



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO CON ACREDITACIÓN PNPC (002478)

REINSERCIÓN SOCIAL DE MUJERES MIGRANTES EXTRANJERAS EN MÉXICO

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA LA

LIC. ANDREA GÓMEZ BELTRÁN

DIRECTORA DE TESIS: DRA. ROSELIA RIVERA ALMAZÁN

CODIRECTORA DE TESIS: DRA. ANA ESTHER ESCALANTE FERRER



CUERNAVACA, MORELOS

JUNIO 2023



La sustentante realizó esta tesis como Becaria Nacional del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) como parte del programa educativo de Maestría en Derecho, perteneciente al Programa Nacional de Posgrado de Calidad (002478).

Agradecimientos

A mi mamá Andrea Patricia Beltrán Hurtado:

Gracias mamita por todo tu amor y apoyo incondicional. Todo lo que soy es gracias a ti, te amo eternamente.

A mi papá Alfonso Rodolfo Gómez Sevilla:

Gracias papito por creer en mí, hacer mis sueños realidad y ser mi fan número uno. Te amo por siempre.

A mi hermano Alfonso Gómez Beltrán,

Gracias hermanito, por siempre cuidarme, escucharme y ser mi héroe favorito. Te amo infinitamente.

A mi Directora de Tesis Dra. Roselia Rivera Almazán,

Gracias Doctora por su confianza y por creer en nuestro tema de investigación. Ha dejado una huella imborrable en mí.

Diseño Metodológico de la Investigación

Derivado de la observación y la práctica en el litigio penal, coincidimos que el problema a investigar se centra en la reinserción social, concebido como un derecho humano de las personas que han sido condenadas por la comisión delictiva; este derecho humano enfrenta diversas problemáticas relacionadas con el sistema penitenciario, sobre el cual a manera general se ha dicho que “se encuentran en crisis, lo que genera graves consecuencias que pueden afectar a las personas detenidas, sus familias y las sociedades en su conjunto”¹.

Como factor aleatorio a la crisis del sistema penitenciario que impide una reinserción social efectiva, se encuentra la condición de ser mujer conformándose así una revictimización. Sobre la problemática de las mujeres recluidas en centros penitenciarios, se ha señalado lo siguiente:

Son una población que históricamente ha estado expuesta a una fuerte violencia estructural. La violencia se agrava cuando irrumpen los límites del estereotipo femenino. Las mujeres privadas de la libertad son mujeres concebidas como disruptivas y esta conducta es fuertemente sancionada por el sistema penitenciario mexicano que se ha convertido en la reproducción a escala de la violencia que se ejerce desde la institucionalidad en contra de ellas².

La población privada de la libertad en México constituye uno de los sectores más desatendidos por el gobierno, así como por la sociedad. Las personas privadas de la libertad experimentan situaciones adversas por estar físicamente aisladas. Aunado a ello, experimentan distintas circunstancias que obstaculizan su

¹ Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito y la Droga, *Abordando la crisis penitenciaria a nivel global: Estrategia 2015-2017*, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prison_Crisis_Strategy_Brochure_Spanish.pdf

² Asistencia Legal por los Derechos Humanos (ASILEGAL), *La situación del derecho a la reinserción social de las mujeres bajo la lupa de la ley nacional de ejecución penal análisis comparativo en cuatro entidades*, México, 2018, p. 3.

reinserción social, dentro de éstas se encuentra “el autogobierno, hacinamiento, comercialización de drogas, venta de privilegios”³, entre otros.

Conviene destacar que los problemas de la reclusión se intensifican cuando se trata de mujeres que son migrantes extranjeras. Las mujeres migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios mexicanos se encuentran invisibilizadas por el sistema, como muestra de esto, se tiene que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como la Secretaría de Gobernación (que está a cargo del sistema penitenciario federal) carecen de registros oficiales sobre ellas. Por lo tanto, esta ausencia de datos revela la incertidumbre sobre la condición general de los derechos humanos de las mujeres migrantes extranjeras y específicamente de su derecho humano a la reinserción social.

La carencia de información sobre la condición señalada abona a la problemática descrita derivando en su invisibilización, de tal forma que no es posible conocer con exactitud la situación de sus derechos humanos, actualmente falta determinar el número de mujeres migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios mexicanos; federales, estatales o municipales; su situación legal, los delitos por los que han sido procesadas y/o sentenciadas; las oportunidades de acceso a sus derechos humanos y específicamente el derecho humano a la reinserción social que considere su condición de mujer migrante extranjera.

Las mujeres migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios mexicanos se encuentran en desventaja sobre la información generada sobre ellas, toda vez que se encuentran invisibilizadas, esto ha impedido diseñar mecanismos específicos para este sector revictimizado, a pesar del pronunciamiento de los organismos internacionales sobre “las preocupaciones y recomendaciones de los Relatores Especiales de la ONU en materia de derechos humanos y violencia contra las mujeres relacionadas a procesos de migración”⁴, dentro de las desventajas

³ Montero, Daniel, *Derecho Penitenciario y Ejecución Penal*, Colombia, 2020, p. 41.

⁴ ONU Mujeres, *Compromisos de México con los derechos humanos de las trabajadoras migrantes*, <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2016/2/compromisos-mexico-dh-trabajadoras-migrantes>

detectadas son que la lejanía con sus familiares afecta la comunicación y visitas interrumpiendo sus lazos afectivos; el acceso a la educación, la progresividad del sistema penal en el caso de las personas migrantes y el recurso a la expulsión como falta de sustitución de la pena⁵.

Derivado de lo anterior, se señala que el gobierno mexicano es omiso en garantizar el derecho humano a la reinserción social de las mujeres migrantes extranjeras, con una perspectiva interseccional de género considerando las características especiales de las mujeres migrantes. De tal modo que la investigación propuesta sobre la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México, encuentra plena justificación pues el Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales vinculantes.

Aunado a lo anterior, se tiene que en febrero 2021, el número total de personas privadas de la libertad en México ascendió a 217,969, de las cuales 12,253 fueron mujeres, representando así el 5.62% del total de la población reclusa⁶. Respecto al sistema penitenciario federal, cabe señalar que el único centro penitenciario exclusivo para mujeres es el Centro Federal de Reinserción Social (CEFRESO) No. 16 CPS Femenil Morelos, en el cual permanecen 803 mujeres privadas de la libertad, de las cuales 24 de ellas son migrantes⁷. Sin embargo, no existen datos oficiales actuales respecto a la existencia o no de mujeres migrantes extranjeras internadas en centros penitenciarios estatales o municipales.

Es importante visibilizar la condición de las mujeres migrantes extranjeras en prisiones mexicanas para estar en posibilidad de diseñar mecanismos desde la interseccionalidad garantizando el derecho humano a la reinserción social.

⁵ Cfr., Rodríguez, Sol Marina, *Apuntes biográficos de una mujer migrante*, <https://www.teseopress.com/entremargenes/chapter/apuntes-biograficos-de-una-mujer-migrante-en-prision-un-espejo-de-la-reina-mala-para-el-estado-nacion/>

⁶ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*, febrero 2021, p. 3.

⁷ *Ibidem*, p. 38.

También, es de recordar que a este grupo poblacional le asisten diversos derechos previstos en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determinan aquellos derechos que le son inherentes al ser humano, independientemente de su condición de migrante, recluso o la convergencia de éstas. Por cuanto hace a la normativa mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución Penal dictan las bases del sistema penitenciario del país y las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad.

Es importante recalcar que, como parte de la investigación planteada, se contempla un capítulo dedicado al ejercicio comparativo entre el sistema penitenciario de España y el de México. Ello en virtud de que el mencionado país europeo sea ha perfilado como modelo a seguir en otros Estados. Mediante el periodo de la estancia de investigación internacional, la alumna plasma de primera mano las diferencias y semejanzas entre uno y otro. Se encuentra que los pilares fundamentales del sistema penitenciario de España son la Constitución Española de 1978, Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria y el Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario

El tema que se aborda es actual y de trascendencia global ante el incremento de los flujos migratorios, además es de interés público considerando los múltiples factores que inciden en el derecho humano a la reinserción social de las mujeres migrantes, como la globalización, la creciente pobreza, la desigualdad y violencia de género, la feminización de la migración, el incremento de la comisión de delitos contra la salud efectuados por mujeres y la crisis del sistema penitenciario global, que impactan en la paz social. Por lo tanto, la investigación planteada encuentra plena justificación.

En este sentido, la hipótesis con la que da inicio la presente investigación refiere que atender desde la perspectiva interseccional la reinserción social de las mujeres migrantes en prisiones mexicanas garantiza eficazmente este derecho humano. Asimismo, la pregunta general de investigación que orienta este trabajo

académico apunta a cuestionarse: ¿Qué mecanismos deben diseñarse para garantizar a mujeres migrantes en prisiones mexicanas una efectiva reinserción social desde la perspectiva de género interseccional?

Así las cosas, como parte del marco teórico que gira alrededor de la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México, se encuentra que la manera en que el sistema penitenciario se acerca al fenómeno de la migración es de manera general, considerando en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional la referencia sobre mujeres mexicanas y en extranjeras. No obstante, advertimos la ausencia de la perspectiva interseccional en favor de las mujeres que considere al fenómeno de la migración.

El estudio de las mujeres migrantes recluidas en centros penitenciarios mexicanos requiere un análisis exhaustivo e integral, pues es menester reconocer que la problemática planteada no sólo se acota al Derecho Penitenciario, sino que también habrá que estudiar lo relativo a los Derechos Humanos, al Derecho Constitucional y al Derecho Internacional Público. Sin embargo, ésta no se limita únicamente al campo jurídico, pues será indispensable apoyarse en materias diversas como es el caso de la Sociología y la Historia.

Análogamente, la presente investigación se contempla desde la óptica de una perspectiva de género interseccional de las mujeres migrantes en prisiones mexicanas, desde la corriente feminista radical cultural. En este sentido, se examinan los pensamientos críticos de diversas autoras, como es el caso de Kate Millet y Shulamith Firestone. Asimismo, se efectúa un estudio contemplando el derecho humano a la reinserción social de las mujeres migrantes en prisiones mexicanas, considerando los instrumentos jurídicos internacionales tanto vinculantes y no vinculantes para el Estado mexicano.

Por otro lado, en la investigación proyectada se contempla el tema migratorio pues actualmente éste se ha convertido en un problema social que cada día se acrecienta más. Se destacan los instrumentos jurídicos que son parte del marco

jurídico de la migración, como es el caso de la Ley de Migración⁸, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes⁹, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios, entre otros.

Es necesario reconocer que el territorio mexicano ocupa un espacio geográfico fundamental para aquellas personas provenientes de Centro y Sur América que pretenden llegar a Estados Unidos de América. Además de que la República Mexicana es el paso obligado para aquellos que buscan el llamado ‘Sueño Americano’, es el corredor único para el trasiego de droga, es decir, para la comisión de aquellos delitos relacionados con éstas. A modo de enmarcar la realidad, se tiene que, de acuerdo a la Secretaría de Gobernación, 138,612 personas fueron detenidas en estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración en el año 2018; mientras que, en el año 2017, la cifra fue de 93,846¹⁰.

Para concluir, es posible advertir que la migración es una constante en México, y no sólo eso, sino que año con año se acentúa, por lo que se convierte en un tema obligado de explorar dentro de la academia. No obstante, este fenómeno de movilidad también lo experimenta España, aunque debido a la zona geográfica en la que se encuentra, la población migrante que recibe es originaria de África, Asia y Latinoamérica; situación que se refleja de igual forma en su población penitenciaria.

⁸ Cfr., Ley de Migración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011.

⁹ Cfr., Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes, <https://undocs.org/es/A/71/L.1>

¹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Contexto de la Migración en México*, <https://www.cndh.org.mx/introduccion-atencion-a-migrantes>

Índice

Introducción.....	14
Capítulo I. Marco teórico del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México.....	16
1.1 El derecho humano a la reinserción social.....	17
1.1.1 Derechos humanos.....	17
1.1.2 Reinserción social.....	23
1.1.3 Derecho humano a la reinserción social.....	29
1.2 Sistema penitenciario.....	34
1.2.1 Prisión y pena privativa de la libertad.....	35
1.2.2 Centros penitenciarios.....	38
1.3. Perspectiva de género para la mujer.....	41
1.3.1. Corriente feminista cultural.....	42
1.3.2. Perspectiva de género interseccional.....	48
1.4. Migración.....	52
1.4.1. Concepto de migrante.....	52
1.4.2. Tipos y causas de migración.....	54
1.4.3. Derechos humanos de los migrantes.....	57
1.4.4. Migración y género.....	61
1.5. Conclusiones.....	64
Capítulo II. Antecedentes históricos –internacionales y nacionales- del derecho humano a la reinserción social de las mujeres migrantes.....	66
2.1 Desarrollo histórico del derecho humano a la reinserción social.....	67
2.1.1 Origen y evolución de los derechos humanos.....	67
2.1.2 Reconocimiento internacional del derecho humano a la reinserción social.....	75
2.1.3 Armonización nacional del derecho humano a la reinserción social.....	77
2.2 Sistemas penitenciarios.....	79
2.2.1 Devenir de la prisión y la pena privativa de la libertad.....	79
2.2.2 Nacimiento y progreso de los sistemas penitenciarios.....	86
2.3 Interseccionalidad en favor de los derechos humanos de las mujeres.....	90
2.3.1 Generación y transición hacia la perspectiva de género.....	90
2.3.2 Bases de la corriente feminista cultural.....	96
2.3.3 Surgimiento de la interseccionalidad.....	99

2.4 Migración	101
2.4.1 Génesis y adecuación de los derechos humanos de los migrantes	102
2.4.2 Adaptación de los derechos humanos de los migrantes en reclusión	106
2.5 Conclusiones	108
Capítulo III: Ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México	110
3.1. Características generales de la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en España	111
3.1.1. Estructura organizacional del sistema penitenciario español	111
3.1.2. Realidad actual de los centros penitenciarios españoles	117
3.1.3 Normativa internacional y nacional del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en España	134
3.2. Características generales de la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México	172
3.2.1. Estructura organizacional del sistema penitenciario mexicano	173
3.2.2. Realidad actual de los centros penitenciarios mexicanos	179
3.2.3. Normativa internacional y nacional del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México	183
3.3. Ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México	191
3.3.1. Semejanzas entre los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México	192
3.3.2. Diferencias entre los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México	194
3.4. Conclusiones	199
Capítulo IV. Discusión de hallazgos y propuesta de modelo de atención de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México	201
4.1. Discusión de hallazgos sobre el derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México	202
4.2.1. Sobre la falta de unificación de mando de los centros penitenciarios en México	206
4.2.2. Sobre la urgencia de atender con perspectiva de género a las mujeres privadas de la libertad en México	220
4.2.3. Sobre la omisión de atender a las mujeres migrantes extranjeras desde la interseccionalidad donde converjan el género y la extranjería	225
4.3. Propuesta de modificación a la Ley Nacional de Ejecución Penal y modelo de atención de mujeres migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios de México	236

4.4. Conclusiones	254
Fuentes de información	258

Glosario de abreviaturas

Abreviatura	Significado
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DF	Derechos fundamentales
DOF	Diario Oficial de la Federación
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
DH	Derecho humano
DD.HH.	Derechos humanos
INEGI	Instituto Nacional de Geografía y Estadística
LGBTIQ+	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas ¹¹
LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCyP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RS	Reinserción social
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

¹¹ La Agencia de la ONU para los Refugiados, *Personas LGBTIQ+*, consultado el 23 de noviembre de 2022, disponible en: <https://www.acnur.org/personas-lgbti.html>

Introducción

El anhelo de investigar sobre las personas privadas de la libertad surge a partir de la experiencia personal y profesional que supuso el litigio penal; ello permitió convivir directamente con la población reclusa y sus familiares, así como visitar diversos centros penitenciarios del estado de Morelos. De tal modo, que tal acercamiento nos sensibilizó y dio la oportunidad de observar la condición de prisión más allá del crimen, es decir, a través del derecho humano a la reinserción social.

Consideramos que, si bien es cierto que la pena privativa de la libertad es de gran impacto para la persona encarcelada, también es cierto que se acentúa cuando la persona es mujer. Partiendo del hecho que las mujeres pertenecen a un grupo poblacional vulnerable, pues han sido históricamente discriminadas y violentadas, tal vulnerabilidad se acentúa cuando la mujer está en prisión, pues como lo analizaremos a fondo, el sistema penitenciario de México no favorece al goce de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

Luego bien, desde una mirada interseccional, consideramos que la vulnerabilidad que las mujeres encarceladas en México experimentan se dimensiona aún más cuando el género se cruza con otra característica como puede ser el hecho de pertenecer a la comunidad LGBTIQ+, ser indígena, ser adulto mayor, o bien, ser migrante extranjera; siendo ésta última de nuestro interés. Así pues, en el trayecto de la presente investigación daremos cuenta cómo es que el Estado mexicano es omiso en garantizar el derecho humano a la reinserción social de las mujeres migrantes extranjeras, pues basta decir que ni siquiera figuran en las estadísticas penitenciarias.

En este sentido, dividimos el presente trabajo de investigación en cuatro capítulos. En el primer apartado, bajo el método analítico, estudiamos el marco teórico del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México, con la finalidad de conocer los conceptos que hay sobre los derechos humanos, el sistema penitenciario, la corriente feminista cultural al igual sobre la migración junto a sus tipos y causa.

En el segundo capítulo, bajo el método histórico y deductivo, plasmamos los antecedentes históricos tanto internacionales como nacionales sobre el derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes; para ello, retomamos los orígenes de los derechos humanos, la transformación de los sistemas penitenciarios, así como también el surgimiento de la interseccionalidad y los derechos humanos que específicamente guardan relación con las personas migrantes.

Más adelante, en el capítulo tercero, a través del método analítico, deductivo y comparativo llevamos a cabo un ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en España y México; dinámica que se vio robustecida con la estancia de investigación realizada en el verano 2022 en la Universidad de Castilla-La Mancha en Ciudad Real, España, misma que permitió profundizar y conocer directamente el sistema penitenciario de tal país.

Por último, en el capítulo cuarto y mediante el método analítico, integramos la discusión de hallazgos obtenidos para dar pie a la propuesta de modelo de atención de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios mexicanos. Lo anterior, en compañía de un análisis integral sobre la situación penitenciaria mexicana que, como podrá corroborarse, va más allá de cambios normativos sino de una profunda reingeniería.

Capítulo I. Marco teórico del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México

Sumario

1.1 El derecho humano a la reinserción social. 1.1.1 Derechos humanos. 1.1.2 Reinserción social. 1.1.3 Derechos humano a la reinserción social. 1.2 Sistema penitenciario. 1.2.1 Prisión y pena privativa de la libertad. 1.2.2 Centros penitenciarios. 1.3 Perspectiva de género para la mujer. 1.3.1 Corriente feminista cultural. 1.3.2 Perspectiva de género interseccional. 1.4 Migración. 1.4.1 Concepto de migrante. 1.4.2 Tipos y causas de migración. 1.4.3 Derechos humanos de los migrantes. 1.4.4 Migración y género. 1.5 Conclusiones.

Dedicamos el capítulo I investigando conceptos y definiciones que existen acerca del derecho humano (DH) a la reinserción social (RS) de las mujeres migrantes extranjeras privadas de la libertad en México. A través del método analítico y haciendo uso de los medios digitales logramos plasmar las distintas visiones y posicionamientos que han tomado los órganos públicos como es la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

En el presente capítulo se analizan los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales relacionados con la RS de mujeres migrantes extranjeras privadas de la libertad en México, con la finalidad de conocer cuáles son las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los tratados internacionales que le son vinculantes, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), para conocer los avances en el cumplimiento de dichos compromisos.

Abordamos la perspectiva de género para la mujer puesto que la población que nos interesa estudiar son aquellas mujeres migrantes extranjeras privadas de la libertad en México. Estudiamos la corriente feminista cultural en virtud de ser la de mayor utilidad para la presente investigación, además insertamos un apartado dedicado a la migración con el objetivo de conocer cuáles son los tipos de migración, así como también las distintas causas que motivan los flujos migratorios.

1.1 El derecho humano a la reinserción social

Existe la idea generalizada de que una persona privada de la libertad que recibió una sentencia condenatoria, pierde los derechos que le asistían antes de delinquir. No obstante, si bien es cierto que la privación de la libertad es la consecuencia de una afectación que generó, también lo es que su condición de ser humano prevalece ligada a sus DD.HH. y por su parte el Estado debe garantizarle su RS.

Garantizar genuinamente el DH a la RS de las mujeres migrantes extranjeras en prisiones mexicanas significa atenderlas desde sus necesidades como foráneas con el fin de que logren reinsertarse a la sociedad que les recibirá una vez que hayan alcanzado la libertad; partiendo de que la experiencia carcelaria es distinta en una connacional que para una mujer migrante extranjera que se encuentra en lejanía con su familiares, con idioma diferente, ajena a la cultura mexicana, entre otras diferencias.

1.1.1 Derechos humanos

Solemos ver, leer y escuchar en los medios de comunicación acerca de los DH, ya sea que las autoridades están trabajando por ellos o que la sociedad los exige cada vez más. Sin embargo, no siempre comprendemos a cabalidad qué significan, qué son o para qué sirven. Es por ello, que iniciamos la presente investigación acercándonos a los diversos conceptos alrededor de los DH y así evitar cualquier confusión.

Para la ONU, los DH son:

Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos.¹²

¹² ONU, *¿Qué son los derechos humanos?*, consultado el 04 de marzo de 2021 en: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,religi%C3%B3n%20o%20cualq>

De la descripción anterior, destacamos que los DD.HH. cobijan a todos los seres humanos sin distinción alguna pues no interesa dónde nació la persona, cómo es su apariencia física, qué religión practican sus progenitores o cualquier otra característica. Además, notamos que los DD.HH. determinan las formas en que el individuo se desenvuelve en la sociedad, por ejemplo, al proveerle libertad para expresarse; así como también establecen un mínimo trato que los Estados deben garantizarle, como sucede con la prohibición de tortura y esclavitud.

Por otro lado, la CNDH concibe a los DD.HH. como:

El conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes... Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.¹³

De esta postura rescatamos que el pilar fundamental de los DD.HH. es la dignidad humana pues determina los márgenes mínimos para que un ser humano pueda desenvolverse en el ámbito personal y social. También notamos que esta concepción señala que los DD.HH. no pueden segregarse pues están vinculados entre sí, de tal modo, que para garantizar el acceso genuino a un DH deben considerarse de manera conjunta al resto de ellos. Por ejemplo, cuando el DH al acceso al agua no se garantiza, se obstaculiza el DH a la salud y a un medio ambiente sano.

En el ámbito nacional, la reforma constitucional en materia de DH del año 2011 fue un hito en el sistema jurídico mexicano. Aunque tal reforma modificó diversos artículos, en la presente investigación es de nuestro interés analizar el artículo 1°

uier%20otra%20condici%C3%B3n.&text=Estos%20derechos%20corresponden%20a%20todas%20las%20personas%20C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna.

¹³ CNDH, *¿Qué son los derechos humanos?*, consultado el 04 de marzo de 2021 en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,derechos%20humanos%20C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna.>

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como en las siguientes líneas se muestra.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.¹⁴

De lo anterior podemos señalar que a partir de la reforma que ahora estudiamos, México reconoce no solo los DD.HH. previstos en la CPEUM sino también los incluidos en los tratados internacionales que ha suscrito, ratificado, y que por ende le son vinculantes. De tal forma, que estos DD.HH. pueden hacerse valer tanto en órganos jurisdiccionales nacionales y una vez agotadas las instancias locales, en tribunales supranacionales, como es el caso de la CIDH.

El segundo párrafo del artículo 1° de la CPEUM expresa que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”¹⁵ De lo anterior, se desprenden dos principios para interpretar los DD.HH.: el Criterio de Interpretación Conforme y el Principio *Pro Persona*. Es menester señalar que las funciones de ambos se encuentran enlazadas como a continuación explicamos.

Por cuanto hace al Criterio de Interpretación Conforme, la SCJN ha señalado que “antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles

¹⁴ *Cfr.*, CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 05 de febrero de 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

¹⁵ *Ídem*

varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.”¹⁶

De acuerdo a tal postura de la SCJN, debemos entender que cuando una norma dé cabida a más de una interpretación, la autoridad debe de orientarse por aquella interpretación que su contenido sea afín a la CPEUM, es decir, que no colisione ni con ésta ni con los tratados internacionales que le son vinculantes para México, pues de lo contrario la norma se tendría que desincorporar del aparato jurídico.

Por otro lado, cabe precisar que el principio *Pro Persona* originalmente fue denominado *Pro Homine*, sin embargo, por consideraciones de lenguaje inclusivo y que las personas morales son sujetos de DD.HH. es que éste fue modificado pues no solo está limitado a los varones ni a las personas físicas. Así pues, el principio Pro persona:

Puede ser entendido como un principio de interpretación de las normas de derechos humanos que admitiendo dos interpretaciones válidamente posibles, pero contradictorias, debe preferirse aquella que sea más favorable a la protección de derechos de la persona o a la menos restrictiva cuando se trate de la restricción o suspensión de derechos; lo anterior acorde con el “parámetro de control de regularidad constitucional” que comprende las normas constitucionales y convencionales y su jurisprudencia.¹⁷

De la descripción anterior, recalamos que, a través de un ejercicio de hermenéutica jurídica, las autoridades tienen el deber constitucional de aplicar la norma que más le favorece a la persona en cuestión. Este principio es frecuentemente utilizado en materias procesales durante la substanciación de

¹⁶ 1a. CCLXIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.I, diciembre de 2018, p.337, en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696>

¹⁷ Castañeda, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018, p.66, en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/61_Principio_pro_persona_2018_.pdf

batallas legales, no obstante, su uso no está limitado al poder judicial, pues este también encuentra injerencia tanto en el poder legislativo como ejecutivo.

Una vez que nos hemos referido tanto al Criterio de Interpretación Conforme, así como al principio *Pro Persona*, la CPEUM se refiera a las características de los DD.HH., expresando lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁸

Del párrafo anterior destacamos dos puntos. En primer término cabe señalar que aunque no esté señalado de manera textual sí está implícito el principio de Control Difuso, el cual se traduce en que la totalidad de las instituciones y órganos públicos, ya sean del ámbito federal, estatal o municipal, tienen el mandato constitucional de hacer valer los DD.HH. desde sus áreas de adscripción, ya sea en el caso, por ejemplo, de la creación o modificación de una ley, la emisión de una sentencia, la imposición de medidas de protección, o bien, en la elaboración de políticas públicas o programas sociales.

Referente al Control Difuso, la SCJN ha expresado lo siguiente:

El control difuso de convencionalidad, significa que en la solución de conflictos, se debe dar primacía a las normas internacionales en materia de derechos humanos, frente a las nacionales, inclusive declarar la invalidez de estas por ser contrarias a los preceptos transnacionales, siempre y cuando sean más benéficas para la persona en el catálogo de derechos en las convenciones.¹⁹

¹⁸ *Op. Cit.*

¹⁹ Martínez Hernández, Merly, *Control Difuso de Convencionalidad*, Revista Jurídica Primera Instancia, No. 2, Enero-junio 2014, p.121-139, disponible en: <https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/CONTROL-DIFUSO-DE-CONVENCIONALIDAD-Merly-Mart%C3%ADnez-Hern%C3%A1ndez.pdf>

El segundo punto que acentuamos del artículo que nos ocupa indica que la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los DD.HH. debe realizarse de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Como es posible advertir, tales principios coinciden con las características de los propios DD.HH. De tal modo, colegimos que el texto nacional se encuentra unificado con los criterios internacionales que se refieren a los DD.HH., pues estos deben ser analizados en conjunto y tienen como base la dignidad humana.

En otro orden de ideas, percibimos que, en los textos de índole jurídica, ya sean judiciales, doctrinarios o informativos, a veces se habla de DD.HH. y otras tantas de derechos fundamentales (DF), situación que puede generar confusiones. Por ello, deseamos dedicar las siguientes líneas para explicar las diferencias que existen entre éstos. Como ya hemos visto en párrafos previos, los DD.HH. son aquellas prerrogativas que se originan en la dignidad humana, sin embargo, “cuando estos derechos humanos se positivizan en textos normativos se denominan derechos fundamentales”²⁰. Ahora, cuando hacemos uso del verbo positivizar nos referimos a la acción de plasmar los DD.HH. en un texto normativo mediante el cual adquieren vigencia y carácter obligatorio.

Para mejor entendimiento, podemos decir que todos los DF son DD.HH., pero no todos los DD.HH. son DF, precisamente porque no todos están vertidos en tratados internacionales o legislaciones internas. En seguimiento a esta distinción entre DD.HH y DF podemos agregar que:

Estas dos nociones de derecho no significan lo mismo, por más que exista una profunda interrelación entre ambas. Los DH poseen una insoslayable dimensión deontológica. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento

²⁰ Tapia, Ricardo y Oliva, Eduardo (coords), *Reflexiones sobre Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías*, en Tapia Vega Ricardo, *Contextos Jurídicos en Clave de Derechos Humanos*, México, Eternos Malabares, 2017.

aparecen los derechos fundamentales, cuyo nombre evoca su función fundamentadora del orden jurídico de los Estados de derecho.²¹

De lo anterior, advertimos que, si bien es cierto que teóricamente existe tal distinción entre DD.HH. y DF, en la práctica jurídica persiste su uso similar, y como muestra de ello se tiene que el artículo 1° de la CPEUM menciona DD.HH. reconocidos y no DF, sin embargo, alude a los derechos que han sido positivizados en tratados internacionales o el texto constitucional. Es así que para efectos del presente trabajo académico continuaremos usando el término de DD.HH, para evitar confusiones futuras.

En síntesis, podemos señalar que, cuando nos referimos a los DD.HH., éstos incluyen a los previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado. Además, su efectivo goce depende del correcto funcionamiento del aparato jurídico, pues es quehacer de todas las autoridades velar por ellos, para los cuales existen ejes conductores que facilitan dicho mandato constitucional como es el caso del Criterio de Interpretación Conforme y el Principio *Pro Persona*.

En conclusión, los DD.HH. son prerrogativas que le asisten en todo momento al ser humano, independientes a su nacionalidad, religión, estado civil, poder adquisitivo y demás. Asimismo, a través de distintos mecanismos como es el caso del Criterio de Interpretación Conforme, el Principio *Pro Persona* y el Control Difuso es que el sistema jurídico mexicano garantiza el goce de los DD.HH. incluidos tanto en la legislación interna como en los tratados internacionales.

1.1.2 Reinserción social

Una vez explorado lo relativo a los DD.HH. continuaremos con el estudio sobre la RS, sobre la que existen distintos términos que la refieren como reintegración social o readaptación social. Sin embargo, en México lo apropiado es utilizar el

²¹ Pérez, Antonio en Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, ed. 7°, España, 2010, p. 38.

concepto de reinserción social pues se piensa que los demás han quedado superados, como a continuación explicaremos.

La diferencia antes manifestada deviene de la reforma constitucional del año 2008 a través de la cual el sistema procesal penal de México transitó de un modelo de corte inquisitivo al actual modelo acusatorio adversarial. De dicha transformación se desprende que el Estado dejó de buscar la readaptación de quien pudiera considerarse como enfermo o peligroso para abocarse en el ideal de la RS que se encuentra asociada con aquel interés que se tiene sobre la persona condenada para que, a través de diversas herramientas, como es el caso de la educación o el deporte, eventualmente ingrese a la sociedad sin posibilidad de que vuelva a cometer alguna actividad ilícita.²²

En este sentido, la SCJN ha señalado lo siguiente:

En principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término “readaptación” por “reinserción”; ii) El abandono del término “delincuente”; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”, a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”; y, v) La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo “reinserción” o “reintegración” a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de

²² Contradicción de Tesis 298/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2016, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26289&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma.²³

Como podemos observar, la RS en México ha estado en constante cambio pues de ninguna manera hoy nos podemos referir a las personas privadas de la libertad como delincuentes, pues de ser así estaríamos fomentando el estigma social con el cual ellos tienen que vivir no solo cuando están cumpliendo su condena, sino también cuando recobran su libertad. De igual forma, ahora al Estado mexicano no solo le importa la RS de la persona condenada, sino que esta no vuelva a cometer un ilícito, pues de ser así entonces estaría siendo fallido el tratamiento que recibió durante su estancia en la prisión.

Por lo demás, lo preciso es utilizar el término de RS cuando queremos referirnos a aquella permanencia en el centro penitenciario de una persona privada de la libertad con motivo de una sentencia condenatoria, mediante la cual se busca que cuando recupere su libertad pueda ser incorporada a la sociedad. En este sentido, queda de lado cualquier connotación que pudiera denigrar la dignidad humana de la persona en comento, así nos enfocamos en el tratamiento y no en la persona.

Puesto que no existe un concepto único para determinar qué es RS, resulta ser un término muy amplio que puede llegar a ser ambiguo e incluso subjetivo, al respecto se ha señalado lo siguiente:

En nuestro país el concepto de reinserción social de sentenciados penalmente es impreciso en la Constitución Federal... aunque se le reconoce como un derecho, su contenido también resulta difuso y equívoco. Esto se debe, primordialmente, a que

²³ 1a. CCXXI/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 509, en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012511>

tal concepto es concebido como finalidad de la pena privativa de la libertad y no en calidad de derecho de prestación reclamable por los reclusos.²⁴

Tomando en consideración lo expresado en el párrafo que antecede, concordamos que en efecto se piensa que la RS es el fin último de la prisión, sin embargo, escasamente se considera que esta sea un DH que puede ser exigible en sede judicial. Puesto que no existe una sola definición sobre RS es que hemos optado por recoger algunas de estas con la finalidad de que el lector cuente con un criterio alimentado de diversas fuentes y no solo esté limitado a una.

Primeramente, tenemos que:

La Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), ha definido a la reinserción como el proceso de integración social y psicológico al entorno de la persona, mismo que puede darse a través de diversas formas de intervención y programas individuales, con el objetivo de impedir que quienes han sido privadas de su libertad por haber cometido un delito, nuevamente se vean involucradas en estas conductas.²⁵

De acuerdo a la definición antes descrita, la RS no solo implica que la persona que ha recobrado su libertad ingrese –físicamente- otra vez a la sociedad, sino que implica también una conversión psicológica. Se espera que a través del tratamiento recibido en el centro penitenciario pueda darse un cambio conductual en la persona, pues en un escenario ideal, no sería de utilidad social que una vez que la persona vuelve a gozar de su libertad retorne a las actividades delincuenciales.

Ahora bien, en el plano nacional tenemos que el artículo 18 de la CPEUM ha determinado que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la

²⁴ Hernández Cuevas, Maximiliano, “La reinserción social ante la pena de prisión y el principio de proporcionalidad”, Revista Penal México, México, núms. 16 y 17, marzo de 2019-febrero de 2020, p.126, en <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/333/270>

²⁵ CNDH, *Un Modelo de Reinserción Social. Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos*, consultado el 10 de marzo de 2021, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>

sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”²⁶

En virtud del precepto legal invocado, apreciamos que el Estado mexicano supone que a través de actividades deportivas y de aprendizaje, se logrará un cambio conductual en la persona privada de la libertad, pues una vez que ésta conviva nuevamente en sociedad ya no delinquirá pues precisamente ese es uno de los objetivos de la RS. Además, notamos que los pilares en los cuales está cimentado el sistema penitenciario son los DD.HH., pues a pesar de que las personas privadas de la libertad tienen ciertos derechos restringidos, como lo es el derecho a votar y ser votado, sus DD.HH., como por ejemplo, el derecho a la vida o a la salud, quedan intactos.

Asimismo, el artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) prevé que la RS es aquella “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.”²⁷ Como es posible percibir en esta definición, una vez más los legisladores mexicanos hacen hincapié que la reclusión en centros penitenciarios será bajo un estricto apego a los DD.HH. De tal modo, que en un plano ideal las personas privadas de la libertad sí gozarían de un integral servicio de salud, sí estarían exentos de malos tratos e incluso torturas, o bien, podrían tener la oportunidad de recibir una contribución económica digna por el trabajo que ejercen.

Paralelamente, tenemos que, desde la trinchera de la doctrina del Derecho Penal y su último eslabón, el Derecho Penitenciario, se ha estudiado la RS con la finalidad de abonar a la mejora del sistema penitenciario. Como muestra de lo anterior, tenemos que referente a la reforma constitucional del año 2008 se ha escrito lo siguiente:

²⁶ *Op. Cit.*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

²⁷ *Cfr.*, LNEP, publicada en el DOF el 16 de junio de 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

En esta reforma se puede apreciar la importancia que se le otorga al deporte, a la educación, al trabajo y a la capacitación para el mismo, como un mecanismo para lograr que el individuo sea capaz de reinserirse en la sociedad, un cambio de paradigma toda vez que en la interpretación de los alcances del numeral 18 constitucional nuestros máximos tribunales de Justicia han señalado que con esta nueva forma de ver la delincuencia como un problema social, y de esta forma otorgar al individuo las herramientas y habilidades para que pueda lograr un efectivo regreso a la sociedad.²⁸

Del comentario anterior, resulta relevante que se mencione a la delincuencia como un problema social, pues comulgamos totalmente con tal sentir. Creemos que los centros penitenciarios son una extensión de la sociedad, y no solo eso, sino un reflejo puro de lo que ésta es. De tal forma que si fuera de la prisión vivimos inmersos en corrupción y delincuencia, eso mismo sucederá al interior de ésta. Por ello creemos que, al atender la delincuencia, no solo se está atacando el problema de manera específica, sino que de igual forma se está protegiendo a la sociedad para que no vuelva a ser víctima de ella.

Es preciso tener en cuenta que no todos los comentarios respecto a la multicitada reforma constitucional del año 2008 y a la RS son positivos, pues como en cualquier tema controversial existen diversos puntos de vista, como en la que a continuación se comparte:

Al analizar detenida y objetivamente el fin de la sanción que emite el órgano jurisdiccional y del sistema de reinserción, podemos concluir que ambos son diametralmente opuestos. Por un lado, el fin de la pena es una especie de venganza social por el ilícito cometido, la que se ve reflejada en un castigo de privación de la libertad, llamada coloquialmente como “encierro”, y por otro, el cometido principal de la reinserción es proporcionar un “tiempo integral de proceso rehabilitador” a una persona, que según los códigos punitivos, ha cometido un delito, para que al lograr

²⁸ Montero, Daniel, *Derecho Penitenciario y de Ejecución Penal*, Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2020, p. 264.

el cumplimiento de su sanción, ésta pueda ser reinsertada a la sociedad como totalmente útil, productiva y transformada en un ser completamente social.²⁹

Notamos que la postura del autor es tendiente a criticar el actuar del Estado, pues por un lado priva de la libertad al sujeto traduciéndose esta como un castigo por haber contrariado la ley; y, por otro lado, supone que el tiempo que el sujeto pasará en prisión será de utilidad pues es ahí donde se va a reformar para posteriormente volver a incorporarse a la sociedad. De tal forma que entendemos que la crítica va en torno a que si verdaderamente durante la compurga de la pena de prisión se pueden alcanzar los dos fines, tanto el de la sentencia condenatoria que es comparada con una venganza social, así como el de la RS.

Una vez que hemos estudiado lo relativo a la RS y nos hemos percatado que no existe una definición universal que pueda ser aplicable a todos los Estados, y que, además logramos conocer distintos conceptos y opiniones que hay alrededor de esta, podemos señalar que a nuestro parecer, los DD.HH. son aquellos atributos inextinguibles que toda persona goza y que abonan a su dignidad humana, independientemente de sus particularidades como lo son: el sexo, orientación sexual, religión, edad, país de origen, entre otras.

Así pues, es prudente continuar con el análisis del siguiente tema: el DH a la RS de las personas privadas de la libertad. Como hemos señalando en el cuerpo del presente trabajo, el DH a la RS es uno de los DD.HH. que le asiste a los hombres y mujeres que viven en reclusión, pues es de recordar que la condición de encarcelamiento no debería obstaculizar la eficaz garantía de todos y cada uno de ellos.

1.1.3 Derecho humano a la reinserción social

En los apartados anteriores ahondamos en los DH así como en la RS, de tal modo que es prudente continuar con el estudio de la convergencia de estos dos

²⁹ Hernández, José, "Contradicciones entre sistema penal y sistema de reinserción social", en Avilés Quevedo, Evangelina et al. (coord.), El Sistema Penitenciario, perspectivas y tendencias latinoamericanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, p.123, en <http://editorial.uas.edu.mx/img/LibrosElectronicos/SistemaPeni.pdf#page=137>

temas. No obstante, para mayor entendimiento comenzaremos por hablar sobre las diferencias que existen entre el *hard law* y el *soft law*, pues de no hacerlo de esta forma podríamos desviarnos del conocimiento que deseamos transmitir.

Por cuanto hace al tema de *hard law*, entendemos que este concepto se refiere a “aquellos instrumentos o prácticas generales con carácter obligatorio cuyo incumplimiento puede ser exigido por las vías institucionales de solución de conflictos y derivar en la responsabilidad internacional del Estado.”³⁰ En este sentido, los tratados internacionales que México ha suscrito y ratificado le son vinculantes, pues al suscribirlos se está sometiendo a una determinada jurisdicción internacional. Por lo tanto, en caso de no garantizar algún DF, la persona que reclama tal derecho puede hacerlos valer en tribunales nacionales, y en caso de no contar con una resolución favorecedora, hacerlos valer en tribunales supranacionales.

Del mismo modo, existen instrumentos jurídicos internacionales que forman parte del *soft law*, que para mejor entendimiento se tiene que son:

Instrumentos internacionales que no obstante no ser vinculantes tienen relevancia jurídica, si no también albergar bajo su mando diversas manifestaciones de acuerdos interestatales y consensos internacionales que independientemente de su valor jurídico se incorporan al discurso internacional y producen ciertos efectos que repercuten de diferentes formas en la formación, desarrollo, interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho internacional, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el propio seno del derecho internacional.³¹

Así pues, si bien es cierto que los instrumentos internacionales que forman parte del *soft law* no cuentan con la característica de ser vinculantes para los Estados parte, esto no significa que no guarden relevancia jurídica, pues son criterios orientadores para los Estados. De lo anterior, se colige que a pesar de que

³⁰ Diccionario Jurídico, *Hard Law*, consultado el 21 de marzo de 2021, en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/hard-law/>

³¹ Diccionario Jurídico, *Soft Law*, consultado el 21 de marzo de 2021 en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/soft-law/>

los instrumentos internacionales del *soft law* no son vinculantes, sí son de utilidad para direccionar políticas públicas o para abonar a una mejor interpretación de una norma determina que conduzca hacia el sentido de una sentencia, entre otras funciones.

En este orden de ideas, comenzaremos por analizar aquellos instrumentos jurídicos en materia del DH a la RS que integran el *hard law* de México. Uno de ellos es la CADH que en su artículo 5.6 a la letra señala que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”³²

Es preciso aclarar que, si bien en dicha CADH se utiliza el término de readaptación, para los efectos del presente trabajo continuaremos utilizando el término de RS atendiendo la postura fijada por la SCJN como se precisó en párrafos anteriores. Asimismo, el numeral 5.6. invocado enfatiza que el objetivo último que los Estados parte deben seguir al momento de privar de la libertad a una persona, es, por un lado, un cambio integral en el sujeto, y, por otro lado, que este sea reincorporado a la sociedad.

De lo expuesto en el párrafo anterior advertimos que la legislación mexicana (artículo 18 de la CPEUM y artículo 4° de la LNEP) se encuentran armonizada con la visión de la CADH, toda vez que ambos artículos señalan que lo que se busca de la imposición de penas privativas de la libertad es un cambio en la conducta del sujeto para que pueda ser devuelto a la sociedad y no recaiga en actividades delictuosas.

Otro instrumento jurídico internacional vinculante para el Estado mexicano, en donde se recoge el DH a la RS es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), que en su artículo 10 indica que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente

³² Cfr., CADH, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

al ser humano... El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”³³

De igual forma, este tratado internacional prevé que la utilidad de la prisión es brindar un tratamiento a aquella persona condenada con el objetivo de lograr una modificación en ella para que pueda ser reinsertada en la sociedad. En el caso de la CADH, se habla de una readaptación social y no de una RS, sin embargo, para los efectos de esta investigación y atendiendo al criterio mexicano doctrinal y de la SCJN, utilizaremos el término de RS.

Por cuanto hace a los documentos que forman parte del *soft law* en materia del DH de RS son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las cuales tienen como objetivo expresar “los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.”³⁴

Las Reglas Nelson Mandela son un conjunto de normas mínimas que determinan las condiciones básicas que todo Estado debería de garantizar a su población reclusa, sin embargo, estas no son exhaustivas ni limitativas. Los Estados tienen la posibilidad de incluir más normas en su sistema penitenciario, siempre y cuando, estas no atenten contra los DD.HH. contra las personas privadas de la libertad.

Respecto al DH a la RS, la Regla número 4 señala que:

Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en

³³ Cfr., PIDCyP, consultado el 26 de marzo de 2021 en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

³⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, consultado el 07 de abril de 2021, en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.³⁵

Como podemos notar, en dicha Regla se incluye un elemento novedoso, el que refiere a la protección de la sociedad. Cabe precisar que, aunque el resto de los conceptos antes revisados no lo señalaban de manera textual, podemos decir que esta protección se encontraba implícita, partiendo del supuesto de que a través de la RS los Estados buscan que la persona que ha recobrado su libertad no reincida, pues de esa forma se está protegiendo a la sociedad ya que es esta la principal víctima. Esta Regla también contempla el futuro laboral de los liberados, esperando que éstos puedan contar con un ingreso que les permita ser autosuficientes y sufragar sus necesidades básicas.

De igual forma, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, o también llamadas Reglas de Bangkok, forman parte del referido *soft law*, mismas que abonan al estado del arte del DH a la RS, como puede verificarse en la Regla número 40 que a la letra señala: “Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.”³⁶

De tal Regla número 40 se desprende que el tratamiento que las mujeres privadas de la libertad recibirán debe ser conforme a las necesidades propias del género. A modo de ejemplificar lo anterior, se tiene que la autoridad penitenciaria debe de prestar aquellos servicios u otorgar bienes que resultan propios del género,

³⁵ *Idem*

³⁶ ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), consultado el 15 de abril de 2021, en:

https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentacion.html#:~:text=Las%20Reglas%20de%20Bangkok%20son%20el%20primer%20instrumento%20que%20visibiliza,encarcelamiento%20en%20los%20hijos%20e

como pudieran ser servicio médico ginecológico, otorgar toallas sanitarias, o bien, contar con espacios dedicados a la maternidad y lactancia.

Por otro lado, en la Regla número 43 del mismo instrumento internacional, se puede observar la importancia que la ONU le otorga a las visitas que las reclusas reciben pues, de acuerdo al documento que se examina, estas son de gran relevancia para que ellas tengan garantizado el bienestar psicológico y la RS.³⁷ Destacando que la RS no solo se favorece y se garantiza con las propias herramientas del sistema penitenciario, como pudiera ser la educación, o bien, el ejercicio físico, sino que también esta se fortalece y mejora cuando las mujeres privadas de la libertad reciben visitas de sus familiares y amistades.

Por último, apuntamos que debido a que el DH a la RS se encuentra previsto en instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado mexicano, como es el caso de la CADH, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1° de la CPEUM, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dicho DH. De igual forma, las Reglas Mandela y las Reglas de Bangkok a pesar de no ser vinculantes son criterios orientadores que las autoridades penitenciarias mexicanas tendrían que tomar en cuenta para el ejercicio de sus funciones.

1.2 Sistema penitenciario

Una vez comprendido que los DD.HH. son prerrogativas inherentes al ser humano y que el Estado mexicano los protege a través de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales; y que la RS es un DH de igual forma previsto en tratados internacionales y el texto constitucional de México, entonces es prudente dar inicio al presente subtema dedicado al sistema penitenciario nacional; en donde conoceremos cuál es la situación actual de las prisiones mexicanas con base en datos duros oficiales.

³⁷ *Ídem*

1.2.1 Prisión y pena privativa de la libertad

Para comenzar, la pena se encuentra definida como “la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. La pena es, pues, la ejecución de la punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva.”³⁸ Deseamos precisar que una sentencia en materia penal puede ser condenatoria o absolutoria, sin embargo, en la definición antes proporcionada se sigue una línea general y es por ello que se hace uso del verbo sentenciar.

Respecto a la segunda parte de esta definición, queremos añadir que una vez que la persona ha recibido una sentencia condenatoria que incluya una pena privativa de la libertad, la autoridad judicial que a partir de ese momento es competente para conocer del asunto es el Juez de Ejecución, estando dentro de su competencia garantizar los DD.HH. previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales vinculantes para México, esto con fundamento en la fracción I del artículo 25 de la LNEP.

Por cuanto hace a la pena privativa de la libertad debemos entenderla como aquella “sanción penal que restringe la libertad deambulatoria del condenado.”³⁹ Como lo mencionamos en los apartados que anteceden, si bien es cierto que los DD.HH. son inherentes al ser humano, también es cierto que algunos de ellos pueden llegar a ser restringidos a causa de una sentencia condenatoria. De tal forma, que el DH a la libertad consagrado en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), es uno de los derechos que son limitados cuando una persona se encuentra en prisión preventiva o cumpliendo una condena.

En este orden de ideas, la existencia de la pena privativa de la libertad y la cárcel se encuentran directamente relacionadas y han evolucionado con el paso del

³⁸ Diccionario Jurídico, *Pena*, consultado el 28 de abril de 2021 en: <http://diccionariojuridico.mx//listado.php/pena/?para=definicion&titulo=pena>

³⁹ Diccionario Panhispánico del español jurídico, *Pena privativa de la libertad*, en <https://dpej.rae.es/lema/pena-privativa-de-libertad>

tiempo. Se sabe que desde la época de la Edad Media hasta la Era Moderna el encarcelamiento:

Operó fundamentalmente como mecanismo de aseguramiento personal, de detención o custodia preventiva de los sospechosos o condenados por delitos, a la espera durante meses o años del juicio o de la ejecución de la pena de muerte, el destierro u otras penas corporales. Solo a fines del siglo XVI y albores del XVII, y de la mano con las penas de galeras y de deportación a las colonias de ultramar, la cárcel comienza a adquirir relevancia -aunque todavía no como pena- por su gran funcionalidad para satisfacer los requerimientos del naciente sistema económico de orden capitalista, esto es, mano de obra barata y el disciplinamiento de marginales y delincuentes a través del trabajo forzado.⁴⁰

Junto con la transición del siglo XVIII y siglo XIX vino consigo la institucionalización de la pena, “una nueva legislación define el poder de castigar como una función general de la sociedad que se ejerce de la misma manera sobre todos sus miembros, y en la que cada uno de ellos está igualmente representado; pero al hacer de la detención la pena por excelencia, esa nueva legislación introduce procedimientos de dominación característicos de un tipo particular de poder.”⁴¹

Para el siglo XX la cárcel se posiciona como el medio a través del cual la sociedad puede defenderse del crimen y como la herramienta idónea mediante la cual el condenado puede reformarse. En este sentido, el Estado adquirió un poder total sobre el detenido, pues como parte de su tutela, es éste quien tiene el control sobre la vida de los reclusos. Cabe destacar que a partir de la Segunda Guerra Mundial y de la formulación de los diversos instrumentos internacionales en materia de DD,HH., las concepciones entorno a la prisión y la pena privativa de la libertad han variado pues se busca dar cumplimiento a dichos tratados internacionales.

⁴⁰ Horvitz Lennon, María Inés, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de la libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza? Política Criminal, Chile, 2018, núm. 26, diciembre de 2018, en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992018000200904&script=sci_arttext&lng=en

⁴¹ Foucault, Michael, *Vigilar y castigar: el nacimiento de a prisión*, Grupo Editorial Siglo Veintiuno, México, 2º edición, 2009, p. 225.

En el caso mexicano, distinguimos que a partir de la entrada en vigor de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) de 1955, el Estado mexicano ha intentado dar cumplimiento a los estándares internacionales en materia penitenciaria, de tal forma que en el año de 1971 fue promulgada la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, misma que estuvo vigente hasta el año 2016 cuando fue sustituida por la LNEP.

Sin embargo, antes de la reforma constitucional de 2008 en materia penal, el sistema de justicia penal mexicano se encontraba en una acentuada crisis constitucional donde la convergencia de diversos factores como la ausencia de voluntad política, la dispersión normativa y la violencia reinaban en el día a día de las prisiones, pero el factor que más incidía era la asignatura pendiente sobre el reconocimiento y la defensa de los DD.HH. de las personas privadas de la libertad.⁴²

De igual forma, a consecuencia de tal reforma 2008, surge la figura del Juez de Ejecución que está a cargo de la vigilancia de las personas privadas de la libertad contando con facultades para resolver conflictos y para conceder beneficios como pudiera ser una liberación anticipada. No hay que dejar de lado que, a través de esta figura, el Estado mexicano apostó por dar cumplimiento a lo pactado en instrumentos internacionales en materia penitenciaria, así como también combatir los vicios que azotaban –y todavía azotan- al sistema penitenciario mexicano, entre ellos, la violencia y la corrupción.

Posteriormente, con la reforma constitucional de junio 2011 en materia de DD.HH., “en el ámbito penitenciario, el impacto fue tan importante que se introduce en el artículo 18 constitucional el respeto a los derechos humanos de los reclusos como eje del proceso de resocialización así como para aquellos que están privados de su libertad en la secuela procesal de prisión preventiva.”⁴³ De tal forma, que a partir de ese momento las personas privadas de la libertad debían de ser tratadas

⁴² Espinosa Leal, Idalia *et al.*, “Criminología Penitenciaria. De la regeneración a la restauración: cien años de penitenciarismo mexicano”, Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística, México, 2017, núm. 19, pp. 56-68, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6028966>

⁴³ *ídem*

como cualquier otro ciudadano (con sus evidentes restricciones originadas en una sentencia condenatoria), pues ya el mandato constitucional había dejado claro que no eran ciudadanos de segunda clase.

Consideramos que el hecho de plasmar en la CPEUM que el sistema penitenciario se efectuaría con respeto a los DD.HH. fue un gran paso en pro de las personas privadas de la libertad, no obstante, creemos que la lucha por sus DD.HH. aún no termina ya que no están siendo garantizados a cabalidad, “pues en la mayoría de los casos, la defensa de los derechos de los reclusos, sucumbe ante los actos de las autoridades penitenciarias... Es decir, se deja a los internos en un completo abandono, olvidándose del fin primario de la prisión mexicana, la reinserción social.”⁴⁴

A modo de conclusión del presente subtema, reconocemos que las acciones que México ha tomado en materia penitenciaria son aplaudibles, pues su legislación se encuentra a la vanguardia y parece que mediante el artículo 18 de la CPEUM y la LNEP se da cumplimiento a los estándares internacionales. No obstante, en el siguiente subtema proporcionaremos información actual y oficial acerca de la situación que hoy en día el sistema penitenciario mexicano presenta, y como podrá advertirse, este se encuentra muy lejos de promover, respetar, proteger y garantizar los DD.HH. de las personas privadas de la libertad.

1.2.2 Centros penitenciarios

El sistema penitenciario mexicano comprende tanto a los centros penitenciarios federales como también los estatales y municipales. Derivado de lo anterior, es que no existen datos precisos, reales y actuales sobre la población privada de la libertad en México. Si bien es cierto que el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de la República han hecho una gran labor en recopilar,

⁴⁴ *ídem*

integrar y publicar diversas herramientas acerca de esta población, también es cierto que la información es muy general y escueta.

De acuerdo al Gobierno Federal, en agosto 2022, el número total de personas privadas de la libertad en México ascendió a 229,621, de las cuales 12,903 fueron mujeres, representando así el 5.6% del total de la población reclusa. Las personas privadas de la libertad se encontraron reclusas en 285 centros penitenciarios, de los cuales, 258 están a cargo de las autoridades estatales, 13 a cargo del Gobierno de la Ciudad de México y 14 a cargo del Gobierno Federal. Asimismo, tal autoridad señaló que 135 centros penitenciarios presentan sobrepoblación, es decir, el 47% de los centros penitenciarios⁴⁵.

Ahora bien, respecto a la disgregación entre hombres y mujeres, el artículo 18 de la CPEUM señala que “las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”⁴⁶ Notamos que el artículo constitucional antes invocado resulta ser ambiguo lo que da a pie a distintas interpretaciones, pues por lugar se puede entender un centro penitenciario exclusivo para hombres o mujeres, o bien se puede entender que dentro de un mismo centro penitenciario existan espacios exclusivos para hombres y otros para mujeres.

Por otro lado, la regla número once de las Reglas Nelson Mandela señala que “los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres.”⁴⁷ De tal regla, se desprende que cuando esta hace uso del vocablo establecimiento se está refiriendo al centro penitenciario, lo cual puede corroborarse cuando habla sobre los establecimientos mixtos.

⁴⁵ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Agosto 2022*, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/762382/CE_2022_08.pdf

⁴⁶ Cfr., CPEUM...

⁴⁷ Cfr., Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Reglas-Mandela-Reclusos.pdf>

De lo expuesto, consideramos que siguiendo los estándares internacionales, como ocurre con las Reglas Nelson Mandela, el artículo 18 constitucional tendría que estar redactado de forma que pudiera entenderse que por lugar se refiere a centro penitenciario. Por lo tanto, tomando en consideración el planteamiento antes vertido, percibimos que el Estado mexicano no está cumpliendo cabalmente lo estipulado por dicho numeral de la CPEUM, en virtud de lo que se describe en las siguientes líneas.

Referente al sistema penitenciario federal, se tiene que el único centro penitenciario exclusivo para mujeres es el Centro Federal de Reinserción Social (CEFERESO) No. 16 CPS Femenil Morelos, aquí se hace la precisión que en el resto de los centros penitenciarios federales no se recluyen mujeres, de tal modo que en este permanecen 803 mujeres privadas de la libertad, tanto nacionales (originarias de cualquier entidad federativa) y 24 extranjeras.⁴⁸

Del párrafo que antecede, advertimos que por cuanto hace al sistema penitenciario federal sí se está dando cumplimiento a lo estipulado por el artículo 18 de la CPEUM y los instrumentos internacionales del *soft law*, pues efectivamente las mujeres privadas de la libertad se encuentran recluidas en un centro penitenciario femenino, en donde no existe ni un solo hombre recluido. Sin embargo, los centros penitenciarios estatales y municipales no corren con la misma suerte.

De acuerdo al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019 publicado por la CNDH, en tal año se reportaron 20 centros penitenciarios femeniles ubicados en 17 entidades federativas: Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Ahora en este mismo Diagnóstico, se expone que únicamente existen 20 centros penitenciarios estatales femeniles, por el contrario de lo que pasa con los centros penitenciarios

⁴⁸ *Op. Cit.*, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, p. 38.

mixtos, pues se cuentan con 100 centros penitenciarios estatales y municipales mixtos.⁴⁹

De la información antes vertida, notamos que únicamente el sistema penitenciario federal se encuentra ajustado a la CPEUM y los criterios orientadores internacionales en materia penitenciaria, sin embargo, 100 centros penitenciarios estatales y municipales son mixtos. Ahora del hecho de que estos son mixtos, habría que analizar cuántos sí tienen establecidos las áreas específicas para mujeres y las correspondientes para los hombres, no obstante, no existe información al respecto. De igual forma, no se tiene información oficial mediante la cual pudiera confirmarse o no que en tales centros penitenciarios mixtos se tienen las condiciones y espacios necesarios para atender a aquellas reclusas embarazadas, lactantes, así como a sus hijos menores de tres años.

Por último, estimamos que la ausencia de información completa, cierta y oficial acerca de las condiciones de los centros penitenciarios que se encuentran a cargo de las autoridades locales, incide en el tratamiento de RS de las personas privadas de la libertad; pues si no se conocen sus necesidades, desde la óptica de ser mujer, ser extranjera, ser homosexual, ser de la tercera edad, ser indígena, entre otras características particulares, difícilmente pueden ser atendidas desde la equidad, lo que obstaculiza su RS.

1.3. Perspectiva de género para la mujer

Como lo hemos expresado en los apartados anteriores, nuestro interés es estudiar a las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios mexicanos; no porque los hombres en reclusión no sean relevantes, sino porque desde una perspectiva de género, creemos que la RS de las mujeres enfrenta problemáticas ligadas a su característica de ser mujer, por ejemplo, la maternidad, el rol de cuidadoras de la familia, ser jefas de familia, entre otros por lo que requieren particular atención por parte de las autoridades competentes, así como de la

⁴⁹ CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019*, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

academia, pues hay que tener presente que la garantía tanto del DH a la igualdad entre hombres y mujeres así como del DH a la RS son compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano que deben ser cumplimentados.

De tal forma, comenzaremos el presente tema analizando cuáles son los conceptos que existen sobre el feminismo, así como también sobre sus orígenes. Posteriormente nos abocaremos a explorar una de las corrientes del feminismo: la corriente cultural. Hemos elegido tal rama del feminismo pues consideramos que es la que más se adecúa a los objetivos de la presente investigación, además de que coincidimos con sus tesis generales al igual que con sus objetivos.

1.3.1. Corriente feminista cultural

Previo a adentrarnos en la corriente feminista cultural, deseamos partir con el estudio del feminismo en general pues consideramos que es menester conocer sus orígenes para entender cómo ha evolucionado hasta llegar a la actualidad, pues existe una creencia generalizada que el movimiento feminista es uno novedoso y que hoy en día es solo una moda de algunas cuantas mujeres, sin embargo, la realidad nos indica lo opuesto.

En este sentido, conocemos que existen tres olas del feminismo, la primera llamada feminismo ilustrado pues encuentra sus orígenes en el continente europeo en los siglos XVII y XVIII, es decir, en el movimiento de la Ilustración. En esta primera ola se “denuncia la falta de inclusión de las mujeres en los derechos, en la universalidad de la razón, así como en una vida libre de prejuicios, por mencionar algunos de los exhortos que hacía.”⁵⁰ Sabemos que en la época de la Ilustración se apostó por el pensamiento racional y se consideró que el conocimiento era la vía para el progreso. Sin embargo, toda esta convergencia de ideas y postulados se

⁵⁰ González, Maharba, “Breve recorrido por la historia del Feminismo”, Revista Historia Agenda, México, núm. 35, abril-septiembre 2017, pp. 108-113, en: <https://www.cch.unam.mx/comunicacion/sites/www.cch.unam.mx.comunicacion/files/subidas/Historiagenda35.pdf>

daba entre los varones, quedando excluidas las mujeres, siendo este el motivo que propició al feminismo ilustrativo.

Posteriormente, en los siglos XIX y XX se engendra la segunda ola conocida como feminista liberal sufragista, que como su título lo indica, buscaba que las mujeres alcanzaran aquellos derechos civiles con los que los hombres gozaban, como, por ejemplo, ser reconocidas como ciudadanas para poder votar. Cabe recordar que fue hasta la década de 1950 cuando las mujeres en México tuvieron acceso al voto, lo que se traduce que solamente llevamos un poco más de 60 años siendo incluidas en la vida política del país.

Más tarde, en la década de 1970 se forja la tercera ola del feminismo, “espacio de emergencia de los feminismos contemporáneos en donde surgen nuevas problemáticas para discutir y donde se modifica de forma radical, la escala de valores.”⁵¹ Atendiendo a lo anterior, podemos señalar que es evidente que con el paso del tiempo la sociedad cambia trayendo consigo nuevas necesidades y situaciones a resolver, si bien es cierto que en tal punto las mujeres habían ganado derechos que en el pasado no contaban, también es cierto que existían otras situaciones de desigualdad que continuaban perjudicándolas, como la opresión del patriarcado y la violencia contra la mujer.

Ahora bien, para algunos doctrinarios existe una cuarta ola feminista la cual inició en el presente siglo y hoy en día estamos inmersos en ella. Destacamos que algunas de las características más notables del siglo XXI son la globalización y el uso de las tecnologías. De tal forma, debido al alto uso del internet, las ideas y el discurso del feminismo han logrado expandirse por todo el mundo, rompiendo barreras de lenguaje, raza, clase social, orientación sexual y de este modo, logrando que las mujeres se unan en contra de los problemas que aún les afectan como lo son la violencia contra la mujer, la criminalización del aborto, el feminicidio, la brecha salarial, entre otros.

⁵¹ *Ídem*

No obstante que hoy en día es muy común hablar de feminismo, en ocasiones no sabemos qué significa este movimiento, situación que puede llegar a desprestigiarlo y desvirtuarlo. Por lo anterior, analizaremos conceptos relacionados: en primer término, para la Real Academia Española feminismo es “principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre.”⁵² Por otro lado, para la ONU, feminismo “es un movimiento que defiende la igualdad de derechos sociales, políticos, legales y económicos de la mujer respecto del hombre.”⁵³

Como podemos percatarnos, el movimiento feminista no supone posicionar a la mujer en un escenario más alto o de mayores beneficios que el hombre, sino que apuesta por un goce igualitario de derechos que inciden en distintas esferas de la vida diaria como, por ejemplo, el acceso a altos cargos públicos, obtener los mismos sueldos que el hombre recibe, así como también encontrar un cobijo en la legislación a través del cual las mujeres puedan modificar los roles de género que históricamente se le han impuesto como es el caso de las tareas domésticas y la crianza de los hijos.

Una vez que hemos explorado brevemente la parte histórica del feminismo, es prudente transitar hacia el estudio de la corriente cultural situada en la segunda ola del feminismo. De tal forma creemos que para entender dicha corriente lo más factible es adentrarnos a sus exponentes y los documentos publicados por ellas. En este sentido, una de las máximas representantes de dicha corriente es la escritora y activista estadounidense Kate Millett (1934-2017).

Una de las obras más significativas de Millett es la denominada Política Sexual en la que “se plantea que es necesario desarrollar una psicología y una filosofía de las relaciones de poder que vayan mucho más allá de los límites marcados por la política tradicional.”⁵⁴ Como podemos observar, la autora señala que las relaciones

⁵² Real Academia Española, *Feminismo*, en: <https://dle.rae.es/feminismo>

⁵³ ONU, *Feminismo*, en: <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/>

⁵⁴ Romero Pérez, Rosalía, “In Memoriam: Kate Millett, un hito clave en la tradición feminista”, *Revista Crítica de Ciencias Sociales, España*, vol. 17, 2019, p. 5, en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7113368>

poder en donde existe un ente que domina (hombres) y otro que es dominado (mujeres) son dinámicas que están fuertemente marcadas por las políticas públicas que histórica y culturalmente se han venido ejerciendo, identificando a estas con el patriarcado.

Respecto al patriarcado, Millett lo entiende como un sistema que:

Se identifica por dos principios: dominio del macho sobre la hembra y dominio del varón adulto sobre el joven. Estas relaciones de poder se mantienen, como es propio en todos los sistemas de dominación, con la complicidad y el consentimiento de los dominados y las dominadas. El patriarcado se ocupa de socializar a las mujeres de manera que asuman y consientan el papel que les ha sido asignado.⁵⁵

De lo anterior, podemos expresar que Millett comprendió que el patriarcado era precisamente aquel sistema mediante el cual las relaciones de poder entre hombres y mujeres eran desarrolladas, pues desde la primera ola de feminismo podemos observar que existieron manifestaciones en donde ya se visibilizaba el papel desigual que la mujer guardaba, pues como recordaremos en la Ilustración el acceso al conocimiento sólo era permitido para los hombres, por tanto, las mujeres eran excluidas, razón por la cual casi la totalidad de las obras de dicha época son de autoría de hombres.

Además, como la autora lo refiere, el patriarcado es tan engañoso que ha logrado que las propias mujeres acepten y desempeñen los roles de género que la sociedad y el sistema les ha impuesto. Sin embargo, desde esta perspectiva, no debemos tomar una postura negativa contra las mujeres por ser aliadas del patriarcado en virtud de que es algo que a ellas se les ha inculcado y transmitido de generaciones en generaciones, desde la religión, la familia y la sociedad.

Asimismo, es importante recalcar que para Millett dentro del sistema patriarcal existen micropoderes y macropoderes en las relaciones de poder; las primeras de ellas se refieren a las relaciones personales como, por ejemplo, con la

⁵⁵ *Ídem*

pareja, la familia o los amigos, y las segundas a la opresión de las mujeres que les obstaculiza a participar en la política, las finanzas, la universidades, entre otras áreas de desarrollo académico o profesional.⁵⁶

Como es posible advertir, las mujeres se encuentran sometidas a dos distintos tipos de relaciones de poder, por un lado, los micropoderes pudieran pasar más desapercibidos pues estos pueden excusarse en tradiciones familiares, en la religión o cualquier otra situación de índole íntimo; mientras que los macropoderes se refieren a aquellas relaciones dominantes que son ejercidas desde el sistema, en donde se incluye la forma de orientar la política interna del país.

Por cuanto hace al tema de la presente investigación, coincidimos que las mujeres migrantes extranjeras en prisiones mexicanas experimentan los dos tipos de dominaciones pues, por un lado, han roto con el micropoder que impone determinados roles de género para las mujeres, sino por el contrario, no solo se opusieron a las leyes penales, sino que desafiaron la costumbre y los valores socialmente aceptados, lo que puede incidir en el abandono que en ocasiones experimentan por parte de sus seres queridos.

Por otro lado, las mujeres migrantes extranjeras en prisiones mexicanas viven las relaciones de macropoder respecto al sistema penitenciario, tomando en cuenta que más de cien centros penitenciarios en México son mixtos, desconocemos si han funcionado atendiendo las necesidades específicas que como hombres y mujeres se tienen. Ahora bien, respecto al caso de las mujeres se desconocen las diferentes circunstancias que convergen impactando en su RS, o si desde una perspectiva interseccional esta se compromete por ser extranjeras en donde otros factores como el idioma, la lejanía con su país y la interrupción de sus lazos familiares y sociales pudieran obstaculizar su proceso de RS.

En el mismo sentido, la escritora y activista Shulamith Firestone (1945-2012) es una de las representantes del feminismo cultural que también formó parte de la

⁵⁶ *Ídem*

segunda ola de este movimiento. Como exploramos con Millett, existen dos esferas en la vida humana, la pública-política y la privada-personal, sin embargo, en virtud del patriarcado la vida pública ha venido siendo dominada por el sexo masculino, mientras que posiciona al sexo femenino a la vida privada. Derivado de lo anterior, “la dupla se convertirá a partir de ahora una triada, a saber, público-político-masculino y privado-personal-femenino.”⁵⁷

Como podemos percibir, el sexo masculino es el que a lo largo de la historia de la humanidad ha venido dirigiendo la vida pública y política, es decir, las estructuras sistemáticas de cada país, mientras que el sexo femenino ha sido consignado al encierro doméstico pues, aunque ha obtenido derechos como el acceso a la educación o al voto, la idea sobre su responsabilidad con el hogar y la familia continúa estando arraigada.

Siguiendo la idea de la triada privado-personal-femenino, para Firestone la mujer alcanzaría el poder político cuando pudiera librarse de los roles sexuales de reproducción, ya que estos abonaban al aislamiento de las mujeres y su exclusión al mundo público.⁵⁸ Al respecto, coincidimos con dicha autora cuando señala que el ejercicio de la maternidad ha tenido como consecuencia una limitación en la participación de las mujeres en la vida pública/política, sin embargo, estas limitaciones pueden impactar en otras esferas de la vida de la mujer.

Por otra parte, si bien es cierto que la maternidad en ocasiones limita las oportunidades de desarrollo de las mujeres en varios ámbitos, también es cierto que puede constituir un impulso para que estas, ante el encarecimiento del costo de vida, la falta de empleos y de oportunidades de desarrollo, tengan que verse forzadas a buscar nuevas y mejores oportunidades de vida en lugares diferentes a

⁵⁷ Madero, Andrea, “La reconceptualización de lo político en el feminismo radical de Kate Millett y Shulamith Firestone (1967-1970), UNAM, México, febrero 2021, p. 76 en <http://132.248.9.195/ptd2021/enero/0806619/Index.html>.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 87.

su país de origen, como pudiera suceder con las mujeres migrantes extranjeras en prisiones mexicanas.

Asimismo, continuando con la línea de la triada ya mencionada y que de esta se desprenda el lema que lo personal es político, Firestone esperaba que a través del movimiento feminista se pudiera superar aquella división de esferas, y por el contrario, se lograra una fusión de estas y eventualmente una reconciliación entre lo femenino y lo público.⁵⁹ Pareciera que la situación esbozada se ha ido consiguiendo día a día, pues con políticas públicas orientadas a equilibrar el poder entre los géneros, como es el caso mexicano de la paridad de género, las mujeres han alcanzado cargos públicos que años atrás eran inimaginable para ellas como ser Ministra de la SCJN, o bien, con el caso del Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

En conclusión, podemos señalar que, aunque la lucha por los derechos de las mujeres data de siglos atrás esta sigue vigente pues, aunque las mujeres hemos ganado diversas victorias, también es cierto que todavía falta mucho por hacer. Como es posible advertir, el feminismo y el Derecho se encuentran íntimamente ligados pues las exigencias de este se verán plasmadas en leyes, protocolos, sentencias y demás instrumentos jurídicos que contribuyan a vivir en una sociedad más igualitaria.

1.3.2. Perspectiva de género interseccional

Una vez que conocemos el origen del feminismo, así como la corriente que nos interesa y dos de sus máximas exponentes, es juicioso ahondar en la perspectiva de género interseccional. En primer término, debemos dejar claro qué es perspectiva de género, para ello el Consejo Económico y Social perteneciente a la ONU la define como:

Una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración,

⁵⁹ *Ibidem*, p. 88.

la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad.⁶⁰

Como es posible observar, la herramienta de perspectiva de género no tiende a velar por los intereses únicamente de la mujer, sino que busca que las necesidades de cada género, es decir, tanto del hombre como de la mujer, sean atendidas desde la esfera pública. De tal forma que al hacer uso de la perspectiva de género se contribuye a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, obligación que en el caso del Estado mexicano no solo está prevista en la CPEUM sino que también en los tratados internacionales que ha ratificado y que le son vinculantes, como es el caso de la DUDH.

Por cuanto hace al plano nacional, tenemos que la fracción VI del artículo 5° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala que perspectiva de género:

Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁶¹

De la definición anterior, podemos visualizar que, si bien es cierto que para el Estado mexicano la perspectiva de género busca abonar a la realización de una igualdad entre géneros, también es cierto que es utilizada para contribuir a que las mujeres puedan alejarse de la desigualdad que históricamente han vivido. Así pues,

⁶⁰ ONU, *Manual para la incorporación de la perspectiva de género en la programación común a escala nacional*, 2018, p. 6, en: <https://unsdg.un.org/sites/default/files/Manual-incorporacion-perspectiva-genero-programacion-comun.pdf>

⁶¹ *Cfr.*, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2006, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

consideramos que la descripción que la ONU ofrece es de mayor envergadura pues no solo se avoca a velar por un solo género sino por ambos.

Ahora bien, continuando con el tema de presente apartado, es necesario explorar qué es intersección. Para comenzar, se tiene que la Real Academia Española señala que es el “punto de encuentro de dos o más cosas de forma lineal”⁶², de tal forma que vamos a ver que en la interseccionalidad van a existir al menos dos variantes que van a converger, que en el caso que nos ocupa serán el feminismo y la perspectiva de género.

Del mismo modo, resulta conveniente traer a la luz *grosso modo* los antecedentes de la interseccionalidad, pues al igual que el movimiento feminista no es una moda contemporánea. Fue a partir de la década de 1980 que a través del pensamiento feminista negro que se comenzó a hablar de interseccionalidad, pues desde la postura de ellas, se emitieron críticas en el sentido que los conceptos de género y raza suponían que todas las mujeres eran blancas, dejando a un lado otras características que también impactan en la integración de tales conceptos como lo son la raza, la clase o la orientación sexual.⁶³

De lo anterior, destacamos que, si bien el movimiento feminista luchaba por los mismos derechos para las mujeres, las mujeres afroamericanas no estaban incluidas, o a menos la característica de ser negra no se contemplaba, no obstante que pertenecer a tal raza acentuaba la desigualdad de género. En virtud de tal razonamiento, la mujer blanca se encontraba en una posición menos ventajosa que un hombre, pero más ventajosa que una mujer negra. De tal modo que en el escenario que se expone las variantes que convergen en género y raza.

En este orden de ideas, el pensamiento feminista negro ya comenzaba a visibilizar la convergencia de las características referidas, sin embargo, fue hasta que:

⁶² Real Academia Española, *Intersección*, en: <https://dle.rae.es/intersecci%C3%B3n>

⁶³ La Barbera, María, “Interseccionalidad”, *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, España, núm. 12, abril-septiembre de 2017, p. 191-198, en: <https://ojs2017.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3651/2221>

La profesora de Derecho de la Universidad de Columbia Kimberlé Crenshaw acuñó en 1989 el término de 'interseccionalidad' en su análisis del caso de De Graffenreid c. General Motors [1977] donde cinco mujeres afroamericanas alegaron que el sistema de despido basado en la antigüedad utilizado por General Motors, aunque estuviese formulado en términos neutrales, de hecho perpetuaba la discriminación de raza y de género en violación del precepto federal de no discriminación en el trabajo.⁶⁴

Como podemos observar, el término de interseccionalidad es relativamente nuevo pues escasamente lleva 30 años formando parte de nuestro lenguaje y en algunos casos de las políticas públicas. Además, de tal relatoría se desprende que ciertamente el sistema de despido había sido formulado a modo neutral, es decir, no tenía la intención de excluir a determinadas personas, en la práctica este sí vulneraba a las mujeres afroamericanas.

Derivado de lo anterior, podemos señalar que “la novedad de la interseccionalidad es la atención a los efectos paradójicos de los análisis, normas jurídicas y políticas, que al abordar separadamente cada dimensión de la discriminación, crean nuevas dinámicas de exclusión social.”⁶⁵ En este sentido, destacamos que la interseccionalidad es una herramienta mediante la cual se logra converger aquellas características que presenta un grupo de estudio, con la finalidad que el grupo mayoritario no excluya a las minorías.

Sostenemos que analizar la perspectiva de género desde la interseccionalidad contribuye a visibilizar que dentro del género femenino convergen otras variantes que acentúan la desigualdad de género; referente a nuestro tema, podemos señalar que las mujeres privadas de la libertad en México experimentan ciertas desventajas que tienen origen en su género, sin embargo, las mujeres migrantes extranjeras en prisiones mexicanas presentan determinadas condiciones que no son atendidas desde esta interseccionalidad, en virtud de su característica de migrante extranjera.

⁶⁴ *Ídem*

⁶⁵ *Ídem*

En conclusión, respecto a nuestro tema de investigación desde una mirada de perspectiva de género de la interseccionalidad, abordamos únicamente la variable de mujer migrante extranjera en RS y dentro de este abordaje para futuras investigaciones podrían incluirse otras variables como por ejemplo el hecho de ser homosexual, presentar alguna discapacidad o ser adulto mayor, entre otras. Por ello, consideramos que la perspectiva de interseccionalidad es necesaria para desarrollar mecanismos inclusivos intentando que todos los grupos sociales sean atendidos –desde sus propias necesidades- y no solo aquellos grupos mayoritarios que se convierten eventualmente en prioritarios.

1.4. Migración

La migración forma parte de la vida del ser humano pues desde sus orígenes ha experimentado la movilidad, ya fuera en busca de alimento, para evitar climas extremos, para protegerse de enemigos, entre otras razones. Hoy en día, los flujos migratorios siguen vigentes, sin embargo, hay que añadir que actualmente existen fronteras internacionales delimitadas, visas, permisos de estancia y demás trámites burocráticos que contribuyen a que una persona ingrese a un país ya sea de manera legal o ilegal.

1.4.1. Concepto de migrante

Iniciaremos mencionando que dentro del sistema penitenciario mexicano la terminología que se maneja es la de ‘extranjera’ para referirse a aquellas mujeres privadas de la libertad que no son originarias del país, sin embargo, para efectos de la presente investigación consideramos necesario el acercamiento al problema planteado desde la concepción de vulnerabilidad de ser ‘migrante extranjero’.

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define a un migrante como cualquier persona que se desplaza, o se ha desplazado, a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de: 1) su situación jurídica; 2) el carácter voluntario o

involuntario del desplazamiento; 3) las causas del desplazamiento; o 4) la duración de su estancia.⁶⁶

Como podemos observar, de acuerdo a esta definición es migrante una persona que cambia de residencia incluso dentro de su propio lugar de origen, es decir, que no necesariamente debe de desplazarse hacia otro país para ser considerada como tal. Además, de acuerdo a dicha Organización una persona es migrante sin que sea relevante si solo cambió de residencia por unos cuantos meses o unos años, así como tampoco es de interés si se desplazó por motivos de una guerra civil o por motivos laborales, por nombrar algunos ejemplos.

En contraste, para la ONU un migrante es “alguien que ha residido en un país extranjero durante más de un año independientemente de las causas de su traslado, voluntario o involuntario, o de los medios utilizados, legales u otros.”⁶⁷ De la definición anterior podemos percatarnos que es muy distinta a la que la OIM ha emitido pues en esta sí es necesario que haya un desplazamiento internacional y que además este movimiento sea al menos por doce meses, no obstante, coincide en restarle importancia a las causas que lo motivaron.

El plano nacional en la Ley de Migración vigente en su artículo 3° contempla que un migrante es aquel “individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.”⁶⁸ En este sentido, cuando la ley señala la llegada de una persona a un territorio de un Estado distinto implica un desplazamiento internacional, es decir, para las autoridades mexicanas un migrante es una persona extranjera, armonizado con el concepto de la ONU sobre migrantes.

En virtud del desarrollo conceptual realizado, para los efectos de la presente investigación, es de utilidad acercarnos al problema desde la condición migrante que conforma un grupo vulnerable e invisibilizado, cuya percepción es distinta a la

⁶⁶ ONU, *Migración*, en <https://www.un.org/es/global-issues/migration>

⁶⁷ ONU, *Refugiados y migrantes*, en: <https://refugeesmigrants.un.org/es/definitions>

⁶⁸ Cfr., Ley de Migración, publicada en el DOF el 25 de mayo de 2011, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_040521.pdf

condición de extranjería, motivo por el cual nos referimos como ‘migrantes extranjeros’ a las personas extranjeras privadas de la libertad en centros penitenciarios mexicanos, independientemente de su condición migratoria (regular o irregular) al momento de ser encarcelada por motivo de una prisión preventiva, o bien, una sentencia privativa de la libertad.

1.4.2. Tipos y causas de migración

La migración se encuentra íntimamente ligada al propio desarrollo del ser humano y la sociedad, es decir, es un fenómeno social. A pesar que desde la evolución del hombre la migración ha estado presente, es un hecho que las causas del desplazamiento han variado conforme a la época en que transcurre. Además, hay que tener presente que el siglo XXI se ha caracterizado por un intenso uso de medios digitales, en donde el acceso a telefonía móvil e internet es cada vez mayor, facilitando así la manera en que los seres humanos nos comunicamos, vivimos, aprendemos, trabajamos y nos desplazamos.

Respecto a los tipos de migraciones, la OIM señala los tipos de migración, como a continuación se detalla:

- Migración interna – Movimiento de personas dentro de un país que conlleva el establecimiento de una nueva residencia temporal o permanente.
- Migración internacional – Movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual y a través de una frontera internacional hacia un país del que no son nacionales.
- Migración irregular – Movimiento de personas que se produce al margen de las leyes, las normas o los acuerdos internacionales que rigen la entrada o la salida del país de origen, de tránsito o de destino.
- Migración regular – Movimiento de personas que se produce de conformidad con las leyes del país de origen, de tránsito y de destino.

- Migración laboral – Movimiento de personas de un país a otro, o dentro del mismo país de residencia, con fines laborales.⁶⁹

Como podemos observar, la OIM hace la diferencia entre migración interna e internacional, es decir, que para este organismo no se requiere forzosamente que la movilidad humana deba ser internacional. Sin embargo, como plasmamos en líneas previas para este trabajo académico nos enfocamos en la migración internacional dado que nuestra población de estudio son precisamente las mujeres migrantes extranjeras en prisiones mexicanas.

Respecto a la migración regular, debemos entenderla como aquel desplazamiento que se hace siguiendo la normatividad que cada país exige, como pudiera ser contar con una visa para poder ingresar al país, o bien, respetar el tiempo de permanencia dentro de un territorio. De tal forma que una persona que se desplazó a otro país como migrante regular puede llegar a convertirse en un migrante irregular, por ejemplo, por permanecer más del tiempo autorizado. Por el contrario, la migración irregular es aquella que se desarrolla sin los documentos o trámites necesarios en el país, ya sea para entrar, permanecer o estar autorizado para trabajar.

En este sentido, una de las cuestiones que contemplamos en la presente investigación es conocer los datos sobre la calidad migratoria de las mujeres en prisiones mexicanas, pues como lo señalamos anteriormente la carencia de información sobre la condición señalada invisibiliza a este grupo vulnerable, desconociendo la real situación de sus DD.HH. Al no existir datos oficiales que nos puedan orientar sobre la situación migratoria acerca de las mujeres migrantes en prisiones mexicanas, se obstaculiza atender sus necesidades como migrantes extranjeras en proceso de RS.

Por otro lado, respecto a las causas que motivan la migración es de señalarse que estas son bastas y diversas, no obstante, para mejor entendimiento las hemos

⁶⁹ Organización Internacional para las Migraciones, en: <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion#migracion-interna>

agrupado en tres esferas: por motivos sociopolíticos, por motivos demográficos y económicos, y por motivos ambientales. Los motivos sociopolíticos están relacionados con:

La persecución étnica, religiosa, racial, política y cultural empuja a las personas a abandonar su país. Un factor importante es la guerra, o (la amenaza de) conflicto y la persecución del gobierno. Los que huyen de conflictos armados, violaciones de derechos humanos o persecución tienen más probabilidades de ser refugiados humanitarios. Esto tendrá un impacto sobre dónde se asientan, ya que algunos países tienen enfoques más liberales para los migrantes humanitarios que otros. En primera instancia, es probable que estas personas se muden al país seguro más cercano que acepte solicitantes de asilo.⁷⁰

De la explicación anterior, es posible advertir que los motivos sociopolíticos se refieren tanto a los problemas acarreados por cuestiones personales como ser víctima de una persecución política pero también porque las personas se encuentran en medio de una guerra o una ola de violencia, como sucede con el crimen organizado en México, de tal forma que en el segundo supuesto podemos percatarnos que, aunque el problema no es personal, sí reciben los efectos de los ataques armados.

Por cuanto hace a los motivos demográficos y económicos, cabe precisar que:

Está relacionada con las normas laborales, el desempleo y la salud general de la economía de un país. Los factores de atracción incluyen salarios más altos, mejores oportunidades de empleo, un nivel de vida más alto y oportunidades educativas. Si las condiciones económicas no son favorables y parecen correr el riesgo de disminuir aún más, probablemente un mayor número de personas emigrará a países con mejores perspectivas.⁷¹

⁷⁰ Parlamento Europeo, *Explorar las causas de la migración: ¿por qué migran las personas?*, 2020, en: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/world/20200624STO81906/explorar-las-causas-de-la-migracion-por-que-migran-las-personas>

⁷¹ *Ídem*

Derivado de lo anterior, podemos advertir que el hecho que una persona o, incluso una familia entera, no goce de sueldos que puedan satisfacer completamente sus necesidades es motivo suficiente para que consideren desplazarse hacia otros países en busca de una mejor calidad de vida. De igual forma, nos gustaría añadir que la calidad de vida conforma toda una serie de elementos, es decir, no solo prevé un empleo bien remunerado, sino también contar con servicio médico, acceso a la educación, a la vivienda, entre otras prestaciones.

Ahora bien, por cuanto hace a los motivos medioambientales podemos indicar que “el medio ambiente siempre ha sido un motor de migración, ya que las personas huyen de desastres naturales, como inundaciones, huracanes y terremotos. Con el cambio climático, se espera que se acentúen los eventos climáticos extremos, lo que significa que más personas podrían acabar migrando por este motivo.”⁷² Consideramos también que la escasez de agua también forma parte de estos motivos medioambientales, pues sin el vital líquido se dificulta la cosecha y la alimentación de animales de consumo, actividades que son de relevancia para la supervivencia de las comunidades rurales.

Una vez que hemos estudiado las causas que motivan la migración, expresamos que tampoco se cuentan con datos oficiales ni certeros acerca de los factores que impulsaron a que las mujeres migrantes extranjeras en prisiones mexicanas dejaran sus países de origen para situarse en territorio mexicano. Creemos que es importante contar con esta información no solo para propiciar una atención integral para su tratamiento de RS, sino también para trabajar en el plano de la prevención.

1.4.3. Derechos humanos de los migrantes

Una vez que conocemos cuales son los distintos conceptos que existen respecto a los migrantes y que hemos aclarado la razón por la que optamos utilizar el término ‘migrante extranjero’ para llevar a cabo el estudio de las mujeres migrantes en prisiones mexicanas, damos paso al presente apartado en el cual

⁷² *Ídem*

exploraremos la legislación internacional y nacional en materia de migración. Lo anterior en virtud de que es necesario determinar cuáles son las obligaciones que el Estado mexicano debe de cumplir en consecuencia de los tratados internacionales que ha ratificado, así como los DF que les asisten a los migrantes.

En este sentido, en el plano internacional encontramos que en el artículo 12 del PIDCyP se mencionan diversas prerrogativas sobre la movilidad humana, como a continuación se exponen:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.⁷³

Del artículo antes invocado podemos observar que mientras una persona se encuentra de manera legal en el territorio de cualquier país, tiene derecho de transitar dentro de él e incluso decidir el lugar en dónde va a residir. Sin embargo, destacamos que tales derechos consagrados son únicamente para las personas migrantes legales, lo que podemos asimilar con los migrantes regulares, pues como vimos en el apartado anterior, estos actúan siguiendo la normatividad.

En el mismo sentido, el artículo 22 de la CADH prevé el derecho a la circulación y a la residencia tal como a continuación se expone:

⁷³ Cfr., PIDCyP, en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.⁷⁴

Como podemos visualizar, los numerales 1, 2, 3 y 4 son muy similares a lo señalado por el instrumento internacional previo. No obstante, la CADH ya prevé que nadie puede ser expulsado del país del cual es nacional. Además, esta ya

⁷⁴Cfr., CADH en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

menciona lo relativo al asilo político, que como también vimos en el apartado anterior una de las causas por las que las personas deciden desplazarse tiene que ver con motivos sociopolíticos, como pudiera ser una persecución política.

Otro instrumento internacional que vela por los derechos de los migrantes es la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Esta Convención dota de una serie de derechos con los que gozan todos aquellos trabajadores migratorios definiéndolos como “toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional”⁷⁵, además de que prevé que los trabajadores no deben ser sujetos a ningún tipo de discriminación, ni sometidos a ningún tipo de torturas ni tratos o penas crueles, que tienen derecho a la personalidad jurídica, a recibir el mismo trato respecto a la seguridad social, entre otras prerrogativas.

Ahora bien, respecto a los derechos de los migrantes previstos en las leyes mexicanas, tenemos que el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas, sin excepción, gozarán de los derechos reconocidos por la propia CPEUM así como los tratados internacionales vinculantes para México. De tal modo, que toda la población migrante, independientemente de su condición de migrante regular o irregular, o de las causas que le llevaron a la movilidad, debe tener acceso a dichos derechos.

En este orden de ideas y siguiendo el objetivo de esta investigación, las mujeres migrantes extranjeras en prisiones mexicanas tienen derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la asistencia consular y a no ser discriminadas por alguna condición basada en género, edad, nacionalidad, religión, preferencia sexual o cualquier otra situación. De igual forma, la Ley de Migración en su artículo 8 señala que los migrantes tienen derecho a los servicios educativos y médicos, independientemente de su situación migratoria.

⁷⁵ *Cfr.*, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

En este sentido, el artículo 10 del mismo ordenamiento jurídico señala que “el Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.”⁷⁶ Como podemos advertir, la garantía de la preservación de la unidad familiar aplica al caso de que la persona guarde la calidad de migrante regular, luego entonces a los migrantes irregulares la ley no les garantiza la preservación de la unidad familiar.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley de Migración señala que “En los casos en que la autoridad judicial imponga a la persona extranjera sentencia firme condenatoria, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la reinserción social, así como los relativos a la reunificación familiar.”⁷⁷ No obstante, no existe información oficial acerca de las acciones que el Instituto Nacional de Migración desarrolla para dar cumplimiento al cuarto párrafo del artículo antes invocado, lo que permite advertir que este únicamente ha sido plasmado en texto pero no ha sido llevado a la práctica.

Realizado el análisis del presente apartado, los migrantes extranjeros cuentan con protecciones en instrumentos jurídicos internacionales, en el caso de México se cuenta con una ley específica que los contempla, de tal modo que los migrantes extranjeros que ingresan a territorio nacional, teóricamente tienen derecho a todos y cada uno de los DD.HH. que contempla la CPEUM, dentro de ellos, el de RS. En este sentido, las características de ser migrante extranjero y de pertenecer a un género en específico no tendrían que ser motivo de discriminación, de tal manera continuaremos abordando los conceptos de migración y género.

1.4.4. Migración y género

En este subtema deseamos abordar la migración desde una perspectiva de género ya que partimos desde la concepción de que la suerte de la experiencia

⁷⁶ Cfr., Ley de Migración, publicada en el DOF el 25 de mayo de 2011 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_200521.pdf

⁷⁷ *Ídem*

migratoria no es igual si se es hombre, mujer, adulto, niño, heterosexual, homosexual, y no solo eso, sino que también incide un factor más: la identidad de género, la cual es distinta a la orientación sexual. Por lo tanto, comenzaremos por definir estos conceptos con el fin de despejar cualquier duda al respecto.

En primer término, tenemos que la orientación sexual “se refiere a la atracción física, romántica o emocional de una persona por otras personas”⁷⁸, por lo tanto, podemos decir que una persona heterosexual se siente atraída por las personas del sexo opuesto, mientras que una persona homosexual siente atracción por aquellos de su mismo sexo, o bien, las personas bisexuales se ven atraídas por ambos sexos.

Ahora bien, respecto al género podemos entenderlo como “los aspectos socialmente atribuidos a un individuo, diferenciando lo masculino de lo femenino, en base a sus características biológicas. Es decir que es lo que las sociedades esperan que piense, sienta y actúe alguien por ser varón o por ser mujer.”⁷⁹ A modo de ejemplificar lo anterior, podemos señalar que desde que las mujeres son niñas se le enseña a ser femeninas, a que sean educadas, limpias, amables, obedientes, entre otras características; mientras que a los hombres se les enseña desde niños a ser rudos, fuertes, conquistadores y demás.

Por cuanto hace a la identidad de género podemos expresar que “es la forma en que cada persona siente su género. Por eso, puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Es decir que es el género que cada persona siente, independientemente de que haya nacido hombre o mujer.”⁸⁰ Como su propio nombre lo dice, es la manera en que nos identificamos con el género que nos ha tocado al nacer. Así, existen personas que nacieron bajo el sexo femenino, sin embargo, se identifican con el sexo masculino, o viceversa.

⁷⁸ ONU, *Glosario*, en: <https://www.unfe.org/es/definiciones/>

⁷⁹ Fundación Huésped, *Diversidad sexual y género*, en: <https://www.huesped.org.ar/informacion/derechos-sexuales-y-reproductivos/tus-derechos/diversidad-sexual-y-genero/>

⁸⁰ *Ídem*

Una vez que hemos dejado precisado las diferencias entre orientación sexual, género e identidad de género, estamos en condiciones de continuar con la exploración de la migración y el género. Como indicamos en líneas previas, la experiencia migratoria se vive de diferente manera, pues los retos y obstáculos a enfrentar no serán los mismos para un hombre heterosexual que para un hombre transgénero.

Sostenemos que contar con información detallada y precisa sobre los migrantes traerá grandes beneficios, pues será posible atenderlos desde sus necesidades particulares, se les podrán garantizar de mejor manera sus DD.HH., así como también se estará en posibilidades de trabajar desde el plano de la prevención, es decir, incidir mediante programas y políticas públicas en la determinación de desplazarse de un Estado a otro.

Tanto el Pacto Mundial para la Migración como la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes hacen un llamamiento para que se desglose una mayor cantidad de datos sobre la migración en función del sexo y la edad. Ambos reconocen que los datos desglosados por sexo permiten identificar y analizar vulnerabilidades y capacidades específicas de mujeres y hombres, lo que pone de manifiesto brechas y desigualdades. Estos datos también permiten analizar cómo las normas de género pueden influir en las experiencias de mujeres y hombres en los procesos migratorios y, a su vez, cómo sus experiencias pueden cambiar dichas normas. Si bien es importante tener en cuenta las experiencias de las mujeres y las niñas, a las que en ocasiones no se les ha prestado la atención suficiente, también se debería actuar de la misma manera con respecto a las experiencias de los hombres, los niños y las personas LGBTI, que también se ven expuestos a diversas formas de violencia de género o a vulnerabilidades durante los distintos procesos migratorios.⁸¹

De lo anterior, advertimos que el hecho que no se cuente con información oficial y completa acerca de las mujeres mexicanas ni de las migrantes extranjeras en prisiones mexicanas, específicamente por cuanto hace a lo relativo a la

⁸¹ Portal de Datos Mundiales sobre la Migración, *Género y migración*, 2021, en: <https://migrationdataportal.org/es/themes/genero-y-migracion>

orientación sexual y la identidad de género significa que ellas no están siendo atendidas desde estas particularidades, lo cual pudiera tener consecuencias negativas en su proceso de RS.

En atención a lo narrado, es que esta investigación busca conocer cuál ha sido la experiencia de las mujeres migrantes extranjeras en prisiones mexicanas en su desplazamiento desde su país de origen hasta llegar a México, pues comprendemos que de la totalidad de la población de estudio pueden existir mujeres homosexuales y con distinta identidad de género a la que nacieron; características que en un escenario ideal deberían de ser tomadas en cuenta en el tratamiento de RS.

1.5. Conclusiones

En resumen, los DD.HH. son prerrogativas que asisten a todo ser humano con independencia de sus características particulares. El Estado mexicano a través de diversas herramientas como lo es el Criterio de Interpretación Conforme o el Principio *Pro Persona* protege y garantiza los DD.HH. previstos tanto en tratados internacionales como en la legislación interna.

No existe una definición única sobre la RS, no obstante, constituye un DH previsto en tratados internacionales como es el caso de la CADH así como en el artículo 18 de la CPEUM. A las personas privadas de la libertad también les asisten una serie de instrumentos jurídicos pertenecientes al *soft law* como las Reglas Mandela y las Reglas de Bangkok que a pesar de no ser vinculantes son criterios orientadores para las autoridades del sistema penitenciario de México.

La ausencia de información completa y oficial sobre las condiciones de los centros penitenciarios mexicanos repercute en el tratamiento de RS de las personas privadas de la libertad. Insistimos en la importancia de contar con datos certeros acerca de las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios mexicanos pues de no ser así se estaría contribuyendo a su invisibilización y a su falta de atención especializada.

Las autoridades penitenciarias de México deben de trabajar desde la interseccionalidad para llevar a cabo una genuina RS de las mujeres migrantes extranjeras en prisiones mexicanas, esto con la finalidad de atenderlas desde las necesidades propias del género y de la condición de ser migrante extranjera. En atención a lo anterior, en el siguiente capítulo, haciendo uso del método histórico, se realizará el análisis de los antecedentes históricos internacionales y nacionales del DH a la RS de las mujeres migrantes extranjeras.

Capítulo II. Antecedentes históricos –internacionales y nacionales- del derecho humano a la reinserción social de las mujeres migrantes

Sumario

2.1 Desarrollo histórico del derecho humano a la reinserción social. 2.1.1 Origen y evolución de los derechos humanos. 2.1.2 Reconocimiento internacional del derecho humano a la reinserción social. 2.1.3 Armonización nacional del derecho humano a la reinserción social. 2.2 Sistemas penitenciarios. 2.2.1 Devenir de la prisión y la pena privativa de la libertad. 2.2.2 Nacimiento y progreso de los sistemas penitenciarios. 2.3 Interseccionalidad en favor de los derechos humanos de las mujeres. 2.3.1 Generación y transición hacia la perspectiva de género. 2.3.2 Bases y adaptación de la corriente feminista cultural. 2.3.3 Surgimiento de la interseccionalidad. 2.4 Migración. 2.4.1 Génesis y adecuación de los derechos humanos de los migrantes. 2.4.2 Adaptación de los derechos humanos de los migrantes en reclusión. 2.5 Conclusiones.

Bajo los métodos de investigación histórico y deductivo, sirviéndonos de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, dedicamos el capítulo segundo a conocer los instrumentos jurídicos y eventos históricos que contribuyeron al devenir de lo que hoy en día entendemos como DH a la RS desde un enfoque interseccional en favor de las mujeres migrantes extranjeras.

Se incluye un apartado dedicado a la recopilación histórica de los sistemas penitenciarios pues, así como sucedió con los DD.HH., las prisiones han evolucionado con el tiempo, es decir, en un inicio no fueron concebidas como hoy en día las contemplamos. De igual forma, las penas se han transformado desde los castigos corporales hasta llegar a la pena privativa de la libertad, considerada actualmente como la más impetuosa, al menos en caso del Estado mexicano.

En el presente capítulo estudiamos el origen de la herramienta de la perspectiva de género, así como la utilidad de la corriente feminista cultural en la problemática planteada en este trabajo de investigación; adelantándonos a señalar que ambos instrumentos son parte en la lucha histórica de las mujeres por alcanzar el aseguramiento del ejercicio efectivo de sus DD.HH. Hecho lo anterior nos referimos al surgimiento de la interseccionalidad, como instrumento que nos permitirá enfocarnos hacia el sistema penitenciario.

Por último, abarcamos en el presente capítulo el desarrollo histórico de los DD.HH. de los migrantes y los correspondientes a los migrantes en reclusión; con la finalidad de que el lector conozca los esfuerzos globales para reconocer y asegurar los derechos de las personas que se encuentran en tránsito entre un país y otro, dentro de estas a las mujeres migrantes extranjeras que pueden requerir de una especial protección al ingresar a los centros penitenciarios mexicanos.

2.1 Desarrollo histórico del derecho humano a la reinserción social

Para comprender lo que hoy conocemos como DH a la RS es menester ahondar en el pasado, pues es ahí donde encontramos los hechos históricos que dieron pie a la actual concepción de tal derecho. Es preciso tener en cuenta que los DD.HH. no surgieron de generación espontánea, ni tampoco son una contribución de un solo individuo, sino que, por el contrario, reflejan el pensamiento, las creencias y las costumbres de toda una época de la humanidad.

Lo mismo sucede con la RS, pues esta manera de tratar a las personas privadas de la libertad está antecedita por diversas etapas de la historia. La manera en que hoy concebimos a la prisión, lugar donde se incidirá en el condenado para obtener su reincorporación a la sociedad, también ha sufrido una larga transformación, que va desde ser un espacio temporal para posteriormente recibir un castigo hasta llegar a ser un tratamiento multidisciplinario basado en la dignidad humana; la evolución a la que nos hemos referido se desarrollará en el siguiente punto.

2.1.1 Origen y evolución de los derechos humanos

En el capítulo primero abordamos desde el plano conceptual a los DD.HH., por ello, continuaremos en este apartado con el origen y la evolución que han tenido para comprender la trascendencia de estos en la actualidad. “Es menester señalar que el término derechos humanos, hoy tan difundido, sólo empezó a utilizarse de forma genérica hasta después de la Segunda guerra mundial, sus predecesores son

derechos naturales y derechos del hombre. No obstante, lo que hoy llamamos derechos humanos son hijos de la modernidad y de la Ilustración.”⁸²

De tal forma, podemos señalar que el término de DD.HH. fue materializado posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, pues los crímenes y la barbarie cometida por los Nazis y su líder Adolfo Hitler contra el pueblo judío motivaron a que los líderes internacionales reconocieran que era necesario fijar límites a las actuaciones políticas tomando como base la dignidad humana. Así pues, tales prerrogativas que fueron nombradas como DD.HH., se fraguaron años atrás, sin recibir propiamente dicho nombre. A lo anterior, se suman los casos de los ideales hechos valer en la Guerra de Independencia de Estados Unidos y la Revolución Francesa.

Como uno de los hechos históricos trascendentes en la historia de los DD.HH., nos referiremos a la Guerra de Independencia de Estados Unidos, que tuvo lugar entre los años de 1765 y 1781, en el que se enfrentaron las Trece Colonias británicas contra el Imperio Británico; logrando así la firma de la Declaración de Independencia el 04 de julio de 1776, que les permitió la desincorporación de tal imperio. Tal documento es de suma envergadura en virtud de que se plasmó la búsqueda de la universalidad de derechos, como a continuación corroboramos:

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos

⁸² Sandoval, Víctor Manuel, “Historia, ciudadanía y derechos humanos. De la antigüedad al presente”, *HistoriAgenda*, No. 34, 2018, pp.47-64.

principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.⁸³

Del texto anterior, destacamos que, en el Siglo XVIII, también conocido como la Ilustración, los ideales de libertad, igualdad y del poder de la ciudadanía para modificar las estructuras de sus gobiernos, se encontraban en pleno auge y difusión, de tal forma, la Declaración de Independencia de Estados Unidos conjuntó el sentir que el mundo occidental erigió. Desde la visión crítica, dicha Declaración deja entrever que ahora son los ciudadanos quienes gozan de un justo respeto, por el simple hecho de ser seres humanos pues han sido provistos de derechos que no pueden ser extinguidos por ninguna autoridad.

El subsecuente hecho histórico al que nos referiremos es la Revolución Francesa, sobre la que señalamos:

En 1789, el pueblo de Francia causó la abolición de una monarquía absoluta y creó la plataforma para el establecimiento de la primera República Francesa. Tan sólo seis semanas después del ataque súbito a la Bastilla, y apenas tres semanas después de la abolición del feudalismo, la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del Antiguo Régimen y el principio de una nueva era, considerado un documento precursor de los derechos humanos a nivel nacional e internacional.⁸⁴

Como es posible percibir, el pueblo francés se encontraba en total hartazgo social respecto al Antiguo Régimen, que se refiere a la monarquía absoluta liderada por el rey Luis XVI, pues se habían ejercido sobre los ciudadanos todo tipo de abusos que desembocaron en una profunda desigualdad y pobreza en el grueso de la sociedad. Por ello, la sociedad francesa se organizó para derrocar a la monarquía

⁸³ Cfr., Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776, consultada el 19 de agosto de 2021, disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html#top>

⁸⁴ CNDH, *Se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, consultado el 20 de agosto de 2021, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>

para transformar su estructura de gobierno en una república, lo que permitió la redacción de la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos en el año de 1789, en la que se menciona que:

Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.⁸⁵

De la cita anterior, puntualizamos que desde 1789 ya se hablaba sobre derechos naturales, inalienables y sagrados, entendiéndose estos como aquellas prerrogativas con las que toda persona nace, sin necesidad de que alguna autoridad las otorgue o reconozca, además de que presentan la característica de ser inextinguibles. Asimismo, como hemos plasmado en líneas previas, los ideales de la Ilustración una vez más quedaron incluidos en esta Declaración, en donde también se indica que mediante su aplicación se podrá alcanzar la felicidad de sus ciudadanos.

Continuando con el estudio de la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, como texto jurídico, destacamos algunos artículos que guardan relación con el DH a la RS de las mujeres migrantes extranjeras, como a continuación se indican:

⁸⁵ *Cfr.*, Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, consultada el 21 de agosto de 2021, disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2. La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 8. La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, aplicada legalmente.

Artículo 9. Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.⁸⁶

El artículo 1° de tal Declaración señala que los hombres nacen libres e iguales en derecho, lo que demuestra que a partir de su publicación se da fin a una era en donde los monarcas gozaban de muchos más derechos que el resto de la ciudadanía, además de que da pie a la eventual culminación de cualquier forma de esclavitud, o cualquier trato mediante el cual se sobajara a un ser humano. Asimismo, determina cuál es el límite de la libertad personal, siendo el no dañar a nadie más con las acciones propias.

Respecto a los artículos 8 y 9, podemos mencionar que conforman una de las máximas expresiones del Siglo de las Luces, en donde se intentó frenar los abusos de poder que no sólo castigaron a sus ciudadanos, sino que también puso fin a sus vidas de múltiples maneras, como lo fueron los suplicios que bien detalla

⁸⁶ *Ídem*

el escritor Michel Foucault en su obra 'Vigilar y castigar', que en los siguientes apartados describiremos.

Por ello, es que a través de esta Declaración se establece que los castigos a imponer deben estar previstos en una ley, a lo que podemos entender que se terminaron aquellos castigos otorgados por la voluntad propia del monarca o de alguna otra autoridad. Además, desde esta época de la historia de la humanidad se puede contemplar que uno de los principios del actual sistema de justicia penal en México ya se ponía en práctica, refiriéndonos al principio de presunción de inocencia.

Otro hecho histórico es la Segunda Guerra Mundial (1939 y 1945) en donde se materializó el Holocausto, dicho término "proviene del griego antiguo y significa «quemarlo todo», entendiéndose como la muerte ordenada por los Nazis, especialmente por su líder Adolfo Hitler, de casi 6 millones de judíos. En medio de la Segunda Guerra Mundial, una serie de actos diplomáticos comenzaron a surgir entre aquellas naciones que se encontraban en contra de la Alemania nazi y sus aliados, como fue el caso de la:

Carta del Atlántico, firmada el 14 de agosto de 1941, en la que Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, y Winston Churchill, Primer Ministro del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hicieron conocer 'algunos principios sobre los cuales fundan sus esperanzas en un futuro mejor para el mundo'. En el párrafo octavo de este documento, se hizo referencia incidentalmente a 'establecer un sistema de seguridad general, amplio y permanente'.⁸⁷

Como puede corroborarse, después de algunos años de haber iniciado la Segunda Guerra Mundial, los países contrarios al grupo que Alemania lideraba emprendieron una serie de eventos encaminados a establecer la paz mundial en un futuro próximo en donde la seguridad reinara para todas las naciones. De tal forma que:

⁸⁷ ONU, *Años preparatorios: Historia de la Carta de la ONU*, consultada el 28 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/preparatory-years>

El 1° de enero de 1942, 26 Estados en guerra con las Potencias del Eje, incluidos los Estados Unidos, el Reino Unido, China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), suscribieron el programa común de propósitos y principios consagrados en la Carta del Atlántico en un documento que se denominó 'Declaración de las Naciones Unidas'.⁸⁸

La firma del texto jurídico denominado Declaración de las Naciones Unidas del año 1942 significó la unión de esfuerzos internacionales para recobrar la paz para todos los países, pues el mundo ya estaba al límite de la violencia, hambruna, miseria, inestabilidad y pobreza. Algunos países que originalmente suscribieron la Declaración fueron: Estados Unidos de América, China, Australia, Bélgica, Canadá, Haití, India, Panamá, Polonia, entre otros. Posteriormente, más países suscribieron la Declaración, entre ellos: México, Chile, Uruguay, Francia, Turquía, Líbano, Siria, Egipto, Colombia, Irán, Iraq, Filipinas, Paraguay, etcétera.

Otros eventos históricos incoados en la década de 1940 también contribuyeron a la pacificación mundial, como sucedió con las Declaraciones de Moscú y Teherán del año 1943. Los Estados de China, Reino Unido, la URSS y Estados Unidos:

Aprobaron una Declaración Conjunta de las Cuatro Potencias en la que, entre otras cosas, 'reconocieron la necesidad de establecer, lo antes posible, una organización internacional general basada en el principio de la igualdad soberana de todos los Estados amantes de la paz, abierta a la participación, en calidad de miembros, de todos los Estados, grandes y pequeños para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales'. Así, la idea de establecer una organización internacional para mantener la paz después del término de la Segunda Guerra Mundial se mencionó expresamente en un documento oficial por primera vez.⁸⁹

A través de la descripción anterior, se colige que a nivel mundial existía hartazgo social por lo que Alemania y las potencias del Eje habían ocasionado, no obstante, las naciones sabían de antemano que se requería el esfuerzo internacional para devolver la paz y la estabilidad al mundo, una vez que se diera

⁸⁸ *Ídem*

⁸⁹ *Ídem*

fin a la Segunda Guerra Mundial que tantas vidas había cobrado y que tanta pobreza había ocasionado, sin dejar de lado la inestabilidad política e institucional.

Finalmente, la Carta de las Naciones Unidas fue suscrita el 26 de junio de 1945 en la ciudad estadounidense de San Francisco, entrando en vigor el 24 de octubre de la misma anualidad. Dentro del preámbulo de tal texto jurídico se menciona que los pueblos de las Naciones Unidas se han unido para:

Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas... a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida de un concepto más amplio de la libertad... a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales...⁹⁰

Del preámbulo citado, destacamos que, en temas de perspectiva de género, es de suma importancia la Carta de las Naciones pues se convierte en un instrumento internacional que ya habla sobre la igualdad entre hombres y mujeres; además, señala que existe una serie de derechos básicos que todo individuo posee, mismos que están relacionados con su dignidad y con el valor que tiene por el simple hecho de ser humano. Lo anterior, sin dejar de lado que los países unieron esfuerzos para mantener la paz global y así evitar el desarrollo de una siguiente guerra mundial.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, la DUDH fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma que:

Establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la

⁹⁰ ONU, *Carta de las Naciones Unidas: Preámbulo*, consultada el 29 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>

adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional.⁹¹

En este orden de ideas, los DD.HH. actualmente configuran limitaciones a los cuales los Estados deben ceñirse con la finalidad de no trastocar la dignidad de los seres humanos. Como hemos venido advirtiendo, la RS es un DH que todas las personas privadas de la libertad deberían poder gozar. No obstante, la RS es un tema de reciente creación, el cual aún se encuentra desarrollándose y fortaleciéndose, como describimos en el siguiente apartado.

2.1.2 Reconocimiento internacional del derecho humano a la reinserción social

La RS es un objetivo de la gran parte de los sistemas jurídicos del mundo, especialmente de aquellos países occidentales. De tal forma que sus sistemas penitenciarios tienen como fin último la reincorporación a la sociedad de aquellas personas que han cumplido con una sentencia condenatoria privativa de la libertad. Sin embargo, el término RS es de recién creación pues anteriormente los sistemas penitenciarios no la contemplaban ni como eje ni como objetivo.

El tratamiento penitenciario enfocado hacia la RS se encuentra plasmado en diversos instrumentos jurídicos, tanto de *hard law* como de *soft law* (términos ya explicados en el primer capítulo). Sin embargo, esta visión ha sido de generación paulatina y ha requerido de la convergencia de diversos esfuerzos, incluidos los de organizaciones no gubernamentales y de la academia, para lograr su inclusión en documentos internacionales.

Tal y como mencionamos en el apartado anterior, la DUDH es el primer instrumento jurídico vinculante en materia de DD.HH. Si bien es cierto que tal Declaración no habla específicamente de la RS como tal, también es cierto que sí sienta las

⁹¹ ONU, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, consultada el 29 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

bases generales del trato que los Estados deben tener con sus ciudadanos, en lo que nos interesa, con las personas privadas de la libertad.

En este sentido, el artículo 5 de la DUDH dispone que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”⁹² Advertimos que mediante este numeral queda claro que aquellos castigos crueles, dolorosos y bestiales que los Estados habían normalizado y practicado quedan totalmente obsoletos así como las prácticas desarrolladas dentro de los centros penitenciarios.

Posteriormente, en el año de 1966 la Asamblea General de la ONU adoptó el PIDCyP, instrumento internacional en el que se establecen diversos puntos relacionados a las personas privadas de la libertad. Así pues, el artículo 10.1 señala que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”⁹³ Una vez más, vemos que la voluntad de los Estados está encaminada a respetar la dignidad e integridad de las personas privadas de la libertad, pues el hecho de que estén bajo tutela absoluta del Estado no significa que este pueda transgredir su dignidad.

Tres años más tarde, en la Ciudad de San José, Costa Rica, los Estados americanos adoptaron la CADH. Este instrumento jurídico además de prohibir la esclavitud, así como las penas y tratos crueles, en su artículo 5.6 expresa que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”⁹⁴

Derivado de lo anterior, nos percatamos que la CADH se convirtió en el primer instrumento internacional de carácter vinculante para los Estados firmantes que lo ratificaron, que dispuso que las penas privativas de la libertad perseguirían la RS de las personas privadas de la libertad. Por tanto, el hecho de que la RS haya quedado plasmada en la CADH significó el reconocimiento internacional del fin

⁹² *Op. Cit.*

⁹³ *Cfr.*, PICyP, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

⁹⁴ *Cfr.*, CADH, 1969, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

último de los sistemas penitenciarios; además que se le atribuyó un DH a las personas privadas de la libertad que puede ser exigible en sede judicial en caso de que los Estado firmantes no le garanticen.

En definitiva, el reconocimiento de la RS como un DH en los tratados internacionales antes descritos, conforma una serie de obligaciones de acción para los Estados, entre ellos México. Es por tal motivo, que los Estados pactantes están obligados a armonizar su legislación interna, es decir, modificar sus leyes nacionales para que sigan el mismo sentido de la legislación externa. En el siguiente apartado daremos cuenta de cómo ha sido el proceso de armonización de las leyes nacionales frente a las internacionales en materia del DH a la RS.

2.1.3 Armonización nacional del derecho humano a la reinserción social

El Estado mexicano ha modificado sus leyes internas para dar cumplimiento a los instrumentos internacionales que arrojan el DH a la RS, como puede constatarse con el artículo 18 de la CPEUM. Ciertamente dicho numeral desde un inicio ha tratado sobre las personas privadas de la libertad, no obstante, fue hasta la reforma del 14 de agosto de 2001 que integró el tema de la reincorporación a la sociedad de las personas que han cumplido con una sentencia privativa de la libertad.

A consecuencia de tal reforma, dicho artículo 18 fue modificado para quedar –en ese momento- como sigue: “los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”⁹⁵ De tal modo, que entre la emisión de la CADH y esta reforma transcurrieron 32 años, es decir, que el Estado mexicano tardó más de tres décadas en armonizar su legislación interna.

Más tarde y en atención a la reforma constitucional del año 2008 es que entró en vigor el nuevo sistema de justicia penal en México, modificándose el mismo

⁹⁵ Cfr., DOF, 14 de agosto de 2001, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf

artículo 18 de la CPEUM, para quedar -en lo que nos interesa- como a continuación se lee:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.⁹⁶

El año 2008 fue de suma importancia para el sistema penitenciario en México pues además de establecer los ejes sobre los cuales debía orientarse, también se estableció, como norma constitucional, que el fin del sistema penitenciario era la reinserción a la sociedad de la persona privada de la libertad. En este sentido, el Estado mexicano dejó en claro que el tiempo que una persona transcurre en prisión debe ser un periodo útil en el que se implementen las medidas necesarias para lograr su incorporación a la sociedad, procurando que no vuelva a cometer algún ilícito.

Aunado a lo anterior, el artículo constitucional que se explora sufrió una enmienda más en junio de 2001, destacando que tal modificación siguió la línea de la reforma constitucional en materia de DD.HH., pues pasó a señalar que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos...”⁹⁷ Precisamos que esta reforma significó un avance trascendental para los derechos de las personas privadas de la libertad.

Por tanto, todos los instrumentos jurídicos internacionales que el Estado mexicano había suscrito y ratificado pasaron a ser parte del bloque constitucional de DD.HH. de México; es decir, las personas privadas de la libertad además de gozar de aquellas prerrogativas insertas en la CPEUM, ahora también pueden

⁹⁶ Cfr. DOF, 18 de junio de 2008, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf

⁹⁷ Cfr. DOF, 10 de junio de 2011, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

disfrutar de aquellas previstas en instrumentos internacionales, como es el caso de la CADH.

Una vez que hemos explorado el origen de los DD.HH., el reconocimiento de la RS como DH, al igual que la armonización de tal derecho en la legislación nacional, entonces es pertinente que avancemos a estudiar el siguiente apartado dedicado al análisis de los sistemas penitenciarios y todos los elementos que están relacionados con su devenir: castigos, penas privativas de la libertad y centros penitenciarios.

2.2 Sistemas penitenciarios

Una vez que hemos expuesto la historia de los DD.HH., especialmente sobre el de RS, es preciso concatenar los planos desarrollados con la historia de las prisiones, con las diversas formas de castigar que han existido a lo largo de la humanidad, así como con los sistemas penitenciarios que han regido las prisiones del mundo; pues hay que tener presente que la prisión, como hoy en día la concebimos, es producto de amplias modificaciones.

2.2.1 Devenir de la prisión y la pena privativa de la libertad

Comúnmente cuando se habla sobre la historia de las prisiones, tendemos a enfocarnos en aquellas que tuvieron lugar en el espacio territorial de Europa; sin embargo, también son relevantes las prisiones que se originaron en otras regiones del mundo, como es el caso de América Latina. Por tanto, en este contexto, iniciaremos exponiendo brevemente la concepción de la prisión en el imperio azteca (1325-1521 d.C.).

Antes de la llegada de Hernán Cortés al actual territorio mexicano y de la imposición de sus normas y costumbres, los aztecas contaban con una forma de organización jurídico-política en la cual ya se contemplaba lo que hoy pudiéramos asimilar con el Derecho Penal. Dentro de la sociedad azteca se contemplaron una serie de acciones (delitos) que si los habitantes los cometían tendrían que ser castigados (pena).

De las leyes aztecas podemos decir que “principalmente se imponían las siguientes penas: muerte, esclavitud, malos tratamientos del cuerpo, suspensión temporal o definitiva de los oficios públicos, azotes, confiscación de bienes, prisión, destierro...”⁹⁸ En atención a lo expuesto, nos percatamos que la población azteca ya tenía identificada un conjunto de penas muy variadas mediante las cuales la autoridad tenía la posibilidad de castigar.

Además, sabemos que “la aplicación de las penas se efectuaba en los *cuahcalco*, lugar de la prisión preventiva, era una galera con una abertura llamada *petlacalli*.”⁹⁹ De tal modo, observamos que para el pueblo azteca incluso ya existía un lugar dedicado para aquellas personas que estaban a la espera de una sentencia; aunque evidentemente tal espacio no fue llamada prisión, colegimos que cumplía una de las funciones que hoy en día tiene, que es la de mantener aislada de la sociedad a aquellos que están dentro de un proceso judicial.

Una vez señalado el plano de lo más cercano de lo que pudiéramos considerar como prisión durante el imperio azteca, continuamos secuencialmente con los eventos del siglo XVI, de la siguiente forma:

Aunque si es verdad que a principios de la segunda mitad del siglo XVI ya se empezaron a construir una especie de edificios parecidos a cárceles o prisiones. El fin de estas cárceles o también llamadas casas de corrección; fue en un primer momento la corrección de los penados y para ello se tenían que empezar a establecer una organización...Es importante resaltar también que en estas casas de corrección, durante los primeros años de vida solo se dieron los usos de recluir y reformar vagabundos de la calle, mendigos incluso prostitutas.¹⁰⁰

Atendiendo a lo anterior, si bien es cierto que desde el año 1500 d.C. se fraguaron medidas para someter a aquellas personas que se habían alejado de los

⁹⁸ Montero Zendejas, Daniel, *Derecho Penitenciario y de Ejecución Penal*, Ibañez, Colombia, 2020, p. 113.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 114.

¹⁰⁰ Nestar María, *La pena de prisión y los modelos penitenciarios*, Universidad de Valladolid, 29 de junio de 2020, consultado el 30 de octubre de 2021, disponible en: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46999/TFG-D_01092.pdf?sequence=1&isAllowed=y

principios establecidos por la sociedad y que dieron pie a la construcción de lugares en donde se intentaba corregirlas; también es cierto que tales espacios no eran propiamente prisiones, pues no estaban cumpliendo una pena ni habían sido condenados por ningún delito, sino que únicamente se buscaba una modificación conductual que les sirviera para ser miembros positivos de la sociedad.

Uno de los antecedentes que se tiene acerca de las correccionales es la de Bridewell en Londres, en donde “eran enviados no sólo quienes atentaban contra la sociedad, sino también aquellos que se encontraban en la indigencia y no trabajaban”¹⁰¹; modelo que posteriormente fue replicado en otros territorios europeos, como fue el caso de Holanda o Alemania, en los que también se apostó por tomar esa vía para lograr un cambio en el comportamiento de la persona.

Uno de los documentos más importantes en el estudio de las prisiones es el realizado por el sociólogo francés Michel Foucault a través de su obra intitulada ‘Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión’. Es así que a través de tal texto sabemos que, en Francia en el siglo XVII, “la Ordenanza de 1670 había regido, hasta la Revolución, las formas generales de la práctica penal. He aquí la jerarquía de los castigos que prescribía: la muerte, el tormento con reserva de pruebas, las galeras por un tiempo determinado, el látigo, la retractación pública, el destierro.”¹⁰²

De la cita anterior, rescatamos que en el siglo XVII las penas eran predominantemente corporales, es decir, en general el castigo recaía sobre el propio cuerpo del condenado; por tanto, la noción de reprimir al delincuente mediante la privación de la libertad no era en lo que el Estado estaba abocado a castigar, pues esta no era un bien tanpreciado como sí sucede hoy en día, hecho que se puede confirmar con extensas penas privativas de la libertad previstas en la legislación mexicana.

¹⁰¹ González Quintana, Laura María (*et al.*), *La privación injusta de la libertad a la luz de la responsabilidad estatal*, Institución Universitaria de Envigado, Colombia, 2018, p. 4, consultada el 11 de agosto de 2021, disponible en: http://bibliotecadigital.iue.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12717/1352/1/iue_rep_pre_der_gonz%C3%A1lez_2018_privaci%C3%B3n_injusta_art.pdf

¹⁰² *Op. Cit.*, Foucault, Michel, *Vigilar y castigar: el nacimiento de a prisión*, p. 41.

Continuando con el tema de las penas corporales, podemos señalar que una de las características de la primera mitad del siglo XVIII fue el uso desmedido e irracional de la violencia para castigar a los delincuentes, refiriéndonos a los suplicios. Para comprender a cabalidad en qué consistían los suplicios, compartimos las siguientes líneas que Foucault plasma en la obra ya señalada:

Damiens fue condenado, el 2 de marzo de 1757, a pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de Paris, a donde debía ser llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con un hacha de cera encendida de dos libras de peso en la mano, después, en dicha carreta, a la plaza de Gréve, y sobre un cadalso que ahí habría sido levantado [deberán serle] atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y si mano derecha, asido en ésta el cuchillo con que cometió dicho parricidio, quemada con fuego de azufre, sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento.¹⁰³

A través de la lectura de los hechos anteriores, podemos verificar que los suplicios eran prácticas que adolecían de cualquier respeto por la dignidad y la integridad del ser humano; por el contrario, se pensaba que el espectáculo judicial entre más sangriento y doloroso para el condenado fuera, entonces causaría mayor efecto de asombro en los ciudadanos, es por ello, que se requería que estos fueran públicos.

Así pues, el mensaje que los ciudadanos recibían al mirar los suplicios en las plazas públicas era que, si tenían el valor de cometer un delito, entonces el Estado no tendría piedad en castigarlos, y no sólo eso, sino que los llevaría hasta el máximo nivel de dolor y sufrimiento que pudieran experimentar. De tal forma, nos percatamos que, en tal periodo, la pena de prisión no configuraba como una opción

¹⁰³ *Ibidem*, p. 1.

de la autoridad para castigar, pues no había necesidad de privar de la libertad a una persona, cuando bien se le podía hacer sufrir.

Sin embargo, con el paso del tiempo específicamente “a fines del siglo XVIII, y en los comienzos del XIX, a pesar de algunos grandes resplandores, la sombría fiesta punitiva está extinguiéndose...El castigo ha dejado poco a poco de ser teatro. Y todo lo que podía tener de espectáculo se encontrará en adelante marcado con un índice negativo.”¹⁰⁴ De lo anterior, es menester recordar que el Siglo XVIII es conocido como el Siglo de las Luces, lo que hay que entenderlo como aquella época de apogeo de intelectuales, que difícilmente darían su voto para continuar practicando los suplicios.

Así pues, si el castigo primordial había dejado de ser el suplicio, que por su naturaleza era imprescindible hacerlo a la luz del público, es entendible que se buscara castigar en privado, sin la necesidad de contar con espectadores. Además, si ahora en adelante se iba a castigar de manera oculta, entonces se debían buscar otros métodos de castigo efectivos tanto para el penado como para la sociedad.

De tal suerte, que los cuerpos de los condenados dejaron de ser el objeto del castigo, para dar lugar a nuevas formas sanción. Los suplicios, también conocidos como ‘las mil muertes’ pasaron a ser obsoletos, para dar lugar a una sola muerte mediante una nueva máquina: la guillotina, que mediante su perfeccionamiento significó “una muerte igual para todos, una sola muerte por condenado y obtenida de un solo golpe.”¹⁰⁵

Mediante el uso de la guillotina se intentó dignificar a la persona condenada a muerte, significó un reconocimiento tanto de la sociedad como de las autoridades de que los suplicios eran sinónimo de barbarie, de crueldad y de tortura. Si bien el castigo ejemplar continuaría siendo la muerte, esta se realizaría sin tanto

¹⁰⁴*Ibidem*, p. 17.

¹⁰⁵*Ibidem*, p. 22.

espectáculo, aunque continuaría siendo en plazas públicas para la observación de la ciudadanía.

Es preciso mencionar que en el periodo que se estudia, la prisión no existía como hoy la conocemos; hay que tener en cuenta que, si bien es cierto que había espacios denominados como prisiones o correccionales, únicamente cumplían una función similar a la de una sala de espera. Lo anterior, en virtud de que tales prisiones no eran un lugar para cumplir una condena, sino que eran utilizadas para salvaguardar al condenado en lo que se le fijaba fecha de muerte.

En efecto, “hasta ese momento, la cárcel estaba reservada para los procesados y los que esperaban las ejecuciones de sentencia (castigo, ejecución o desestimación), pero como pena era utilizada únicamente para los infractores de menor cuantía y deudores y ni siquiera era utilizada en todos los casos, pues funcionaba también la pena de azotes.”¹⁰⁶ Con lo anterior, reafirmamos que la cárcel no era aquel espacio donde se materializaba la pena de privación de la libertad, sino solo un espacio temporal que conllevaría a una pena mayor.

Además, Foucault nos recuerda que “a lo largo de todo el siglo XVIII, en el interior y en el exterior del aparato judicial, tanto en la práctica penal cotidiana como en la crítica de las instituciones, se advierte la formación de una nueva estrategia para el ejercicio del poder de castigar...No castigar menos, sino castigar mejor.”¹⁰⁷ De tal modo, que colegimos que el interés del Estado por castigar era persistente, por ello, es necesario tener presente que la abolición de los suplicios no significó ausencia de castigar, sino la búsqueda de nuevas formas de sanción.

Así pues, este cambio de paradigma de cómo sancionar al infractor, encuentra sus antecedentes en el Contrato Social de Jean-Jacques Rousseau, pues se parte de la idea de que el ciudadano ha aceptado de antemano las leyes del Estado, y el acto delictivo es la muestra de que este ha roto el pacto, convirtiéndose en un

¹⁰⁶ *Cit.*, Montero Zendejas...

¹⁰⁷ *Cit.*, Foucault Michel...

verdadero enemigo de la sociedad. En consecuencia, mediante el castigo también se preservaría a la sociedad entera.

Bajo esta tesitura, una de las propuestas realizadas en el siglo XVIII que demostraron esta necesidad de reconfigurar el castigo fue la desarrollada por Jeremy Bentham. En el año de 1791 Bentham presentó el modelo del panoptismo del cual podemos decir que:

El concepto de este diseño permite a un vigilante observar (-optición) a todos (pan-) los prisioneros sin que éstos puedan saber si están siendo observados o no. El objeto de celdas individuales y el ejercicio del control visual permanente tanto por vigilantes como visitantes, tenía el objetivo de generar en los delincuentes alojados no solo la autorepresión de posibles acciones violentas o lesivas, sino la permanente reflexión sobre los hechos cometidos.¹⁰⁸

De tal forma, que a través de la propuesta de Betham nos percatamos que los estudiosos de la época realmente estaban interesados en dejar atrás los suplicios y adentrarse a nuevas formas de castigo. Además, el panóptico tomó tanta relevancia que sus principios rectores fueron llevados a otros escenarios, como sucedió en el caso de la forma de construir y concebir las escuelas y los hospitales; mismas que finalmente son también espacios en donde se ejerce la disciplina.

Ahora bien, si bien es cierto que la idea del panoptismo fue tomada y replicada en diversos puntos de Europa; también es cierto, que esta recibió muchas críticas. “La idea de un encierro penal es explícitamente criticada por muchos reformadores. Porque es incapaz de responder a la especificidad de los delitos. Porque carece de efectos sobre el público. Porque es útil a la sociedad, perjudicial incluso: es costoso, mantiene a los condenados en la ociosidad, multiplica sus vicios.”¹⁰⁹

Del planteamiento anterior, enfatizamos que las críticas a la prisión eran totalmente objetivas y ciertas pues efectivamente el encierro no incide de la misma manera que las penas públicas, por tanto, pudiera considerarse que la enseñanza

¹⁰⁸ *Cit.* Montero Zendejas...

¹⁰⁹ *Op. cit.*, Foucault Michel...

que los suplicios dejaban en el espectador no se configuraron en la prisión. También, nos sorprende que recién la prisión fue utilizada como espacio para compurgar penas ya existieran posturas como la compartida, la cual prevalece en la actualidad.

En este orden de ideas, el encarcelamiento se convirtió en la pena esencial de los sistemas judiciales, por ejemplo, en el caso de Francia, el Código Penal de 1810 ya contemplaba la prisión y todas sus formas bajo diferentes nombres, ya fuera cárcel municipal, correccional y demás términos.¹¹⁰ Como es posible advertir, la pena privativa de la libertad pasó de ser una insipiente e insulsa pena a la pena mejor aceptada y mayormente aplicada en el mundo; sin dejar de lado, que aún en nuestros días es la pena primordial, al menos en el sistema de justicia penal mexicano.

Finalmente, con la erradicación de los suplicios, el encarcelamiento, entendido ya como aquella pena por la que una persona pierde su libertad y está sometida a la tutela del Estado, comienza a florecer tanto en Europa como en otras regiones del mundo, como fue en Estados Unidos; de tal forma, que junto con este florecimiento de las prisiones tuvieron lugar diversos modelos de los sistemas penitenciarios que implementaron diferentes mecanismos disciplinarios y de control, como en el siguiente apartado se describe.

2.2.2 Nacimiento y progreso de los sistemas penitenciarios

En el apartado anterior, dimos cuenta de la evolución de la pena privativa de la libertad que inevitablemente va de la mano con la prisión; pues una es la razón de ser de la otra y viceversa. Como advertimos, el espacio identificado como prisión no fue originalmente para preservar a hombres y mujeres que habían cometido un delito, sino que únicamente fungían como lugares temporales en los que el Estado disponía a la persona en lo que transcurría el tiempo en que esta recibiera una condena, ya fuera pena de muerte, azotes, destierro, entre otras.

¹¹⁰ *Cit.* Foucault Michel...

Así pues, mientras que los suplicios comenzaban a desvanecerse, los modelos de las prisiones florecían y junto a ellas, las críticas y opiniones que configuraron lo que hoy hemos llamado como sistemas penitenciarios, siendo esencialmente cuatros: el modelo filadélfico o pensilvánico, el Auburn, el progresivo y, por último, el modelo reformatorio. Por cuanto hace al primero de ellos, podemos señalar que:

Surge en las colonias británicas de América del norte en 1776. Los presos permanecían encadenados, hacinados, con malas condiciones higiénicas y sanitarias, la comida era mala (carne salada y en estado de descomposición) y no existía ningún criterio de clasificación interior. La reacción a esta situación surgió de la mano de Guillermo Penn, jefe de la secta de los Cuáqueros, quien trató de suavizar el código penal en Pensilvania. El sistema penitenciario que nace se denomina Celular, Filadélfico o Pensilvánico y se basa en el aislamiento celular, diurno y nocturno, en evitar cualquier clase de trabajo y la ausencia total de visitas exteriores... De esta forma se evitaba el contagio de unos reclusos sobre otros y la exclusiva orientación penitencial religiosa generaba un ambiente propicio para la meditación.¹¹¹

Nos percatamos que el modelo pensilvánico encuentra su mayor fortaleza en el aislamiento de la persona, así como en la religión. Percibimos que el poder del Estado sobre el criminal le apostaba a un verdadero cambio conductual, que sería alcanzado con medidas que lejos de ser violentas, contribuían a la reflexión y a la calma; cuestión que está de más señalar que es totalmente contraria a las prácticas de los suplicios.

Por cuanto hace al sistema de Auburn o de la regla del silencio podemos referir que:

Aparece en la ciudad de Auburn, del Estado de Nueva York en 1823, su autor fue el capitán E. Lynds. Éste, tenía poca o ninguna fe en la posibilidad de reforma de los penados a los que consideraba salvajes, cobardes o incorregibles. Las características fundamentales son: el aislamiento celular nocturno, pero combinado con vida en común y trabajo durante el día, con una disciplina severa que infringía

¹¹¹ *Cit.* Montero Zendejas, p.103...

castigos corporales frecuentes, el silencio absoluto, prohibición de contactos exteriores no permitiéndoles recibir ninguna clase de visitas, ni aún de su familia.¹¹²

Desde la óptica del sistema de Auburn advertimos que, al contrario del sistema filadélfico, este no creía que durante el tiempo en prisión la persona condenada pudiera reformarse. La característica principal de este sistema se encuentra en la aplicación de la norma del silencio absoluto; sin embargo, consideramos que el hecho de obligar a una persona a no hablar va en contra de la misma naturaleza del individuo, por tanto, a la larga es contraproducente, razón por la cual este sistema no floreció.

Ahora bien, respecto a los sistemas progresivos, precisamos que no se trata de un solo sistema o modelo, en virtud, de que si bien es cierto que tuvieron origen en Europa, también es cierto que se manifestaron en diversos puntos, como sucedió en Alemania, Inglaterra, Irlanda y España. Se atribuye la creación de estos sistemas al Coronel Montesinos, Walter Crofton, George Obermayer y a Alexander Maconochie, pues fueron ellos quienes aportaron las propuestas que darían lugar al nacimiento de un nuevo enfoque de pensar y llevar a cabo las penas privativas de la libertad.

Los sistemas progresivos comparten “una característica común, y es que el recluso, en el momento de ingresar a la prisión era destinado a un régimen de aislamiento celular absoluto. Con el transcurso de la condena, el buen comportamiento y el trabajo en prisión se le iban concediendo ciertos beneficios de una manera gradual.”¹¹³ De tal forma, que no estaba determinado el tiempo que el individuo permanecería en la prisión, pues este dependía totalmente en su actuar y la voluntad para comportarse de una manera adecuada, además del trabajo que desarrollara dentro de la prisión.

Referente al sistema reformador, podemos señalar que se trata de una variante de los sistemas progresivos, en virtud de que también prevé las penas sin

¹¹² *Cit.* Montero Zendejas, p. 103-104.

¹¹³ *Cit.* Montero Zendejas, p. 104

tiempo determinado pues se pensaba que estas dependían de los esfuerzos que cada individuo hiciera dentro de la prisión. Además, cabe precisar que el sistema reformador estaba dedicado al tratamiento de jóvenes delincuentes y no de adultos, como sí sucedía con los anteriores modelos. Sobre este sistema reformador se ha dicho lo siguiente:

Los métodos de tratamiento empleados para conseguir la reforma estaban basados:

- Cultura física, para lo que se instaló un gimnasio con una serie de aparatos para la práctica de diversos ejercicios.
- Organización del trabajo para procurar la formación profesional, para lo cual se contrataron maestros de taller en las distintas especialidades.
- Enseñanza de la religión.
- Instrucción cultural.
- Un régimen de disciplina mantenida sobre la base de severos castigos a los infractores y orientada al mantenimiento del orden de la Institución.¹¹⁴

Destacamos que el hecho de que el sistema reformador estuviera dedicado a tratar jóvenes delincuentes, causó que contemplara métodos que anteriormente no habían sido llevados a la práctica como sucedió con la implementación de gimnasios para que los jóvenes presos pudieran ejercitarse; además, que percibimos que una vez más el Estado se apoyó en la religión como método de enseñanza y de disciplina. De tal modo, mediante estas acciones se aseguraba un nivel de disciplina, en donde, por ejemplo, si el preso lo acataba, eventualmente le sería beneficioso y podrían decrecer sus años en prisión.

Se debe considerar que, debido a los principios ideológicos sobre los que se asientan, tanto los progresivos como los reformatorios, se pueden considerar precursores de nuestros sistemas actuales, donde los principios constitucionales determinan la prevención especial positiva, es decir, la reeducación y reinserción social del condenado, constituyan los principios inspiradores de la ejecución de las penas privativas de la libertad.¹¹⁵

¹¹⁴ Lorenzo Benito, Raúl, *Evolución del tratamiento penitenciario*, Universidad de Valladolid, 15 de septiembre de 2020, consultado el 30 de octubre de 2021, disponible en: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46972/TFG-D_01075.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹¹⁵ *Cit.*, Montero Zendejas...p. 106.

De la cita anterior, señalamos que si bien es cierto que los cuatro sistemas plasmados en líneas anteriores tuvieron lugar originalmente en regiones distintas a la de México e incluso Latinoamérica, es un hecho que inevitablemente tuvieron un impacto en el sistema penitenciario nacional; para confirmar tal planteamiento es que hoy en día la CPEUM y la LNEP contemplan que tanto el trabajo, la educación y el deporte serán las bases de las penas privativas de la libertad.

En conclusión, podemos señalar que la historia de las prisiones y de la pena privativa de la libertad han cambiado a través del paso del tiempo, en virtud de que la sociedad misma está en constante movimiento, lo que implica que sus necesidades también se transformen. Colegimos que a partir del Siglo de las Luces, la humanidad se ha encaminado a castigar de una manera más digna y apegada a los DD.HH., sin que esto signifique que se logre cabalmente; no obstante, confirmamos que aquellas prácticas crueles que se convertían en espectáculos públicos han quedado atrás, al menos en el mundo occidental.

2.3 Interseccionalidad en favor de los derechos humanos de las mujeres

Una vez que hemos realizado un recorrido histórico por el origen y la transformación de la pena privativa de libertad, así como de las prisiones, consideramos pertinente abordar en el presente apartado, el desarrollo de la perspectiva de género al igual que la corriente feminista cultural; y, posteriormente señalar cómo ha sido que estas se han incorporado a las políticas públicas mediante la interseccionalidad.

2.3.1 Generación y transición hacia la perspectiva de género

Para hablar del origen de la perspectiva de género requerimos hacer un recuento de sus antecedentes, esto con la finalidad de conocer cómo es que el término surge y posteriormente los Estados comienzan a utilizarla hasta el grado de incluirse en textos constitucionales, como sucede con la CPEUM; o incluso, crear protocolos para que los poderes del Estado se basen en ella para dar cumplimiento a sus obligaciones, como en el caso de la publicación del 'Protocolo para juzgar con perspectiva de género', emitido por la SCJN.

En este sentido, recordemos que, de acuerdo a la vigente Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, perspectiva de género:

Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.¹¹⁶

De tal definición, destacamos que si queremos hablar de perspectiva de género inevitablemente debemos comenzar por analizar el DH a la igualdad entre hombres y mujeres. En apartados anteriores mencionamos a la DUDH del año de 1948 por cuanto hace como antecedente de las penas, sin embargo, en este momento es preciso referirnos a ella puesto que en su artículo 2 señala que: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”¹¹⁷

Del numeral citado, entendemos que para los Estados parte del tal instrumento jurídico, hombres y mujeres gozan de los mismos derechos previstos en el propio instrumento, mismos que deben ser parte de la legislación interna de tales Estados. Luego, en el PIDCyP del año de 1966, específicamente en su artículo 3, se menciona que: “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”¹¹⁸

En el mismo sentido, podemos ver que en el PIDCyP abiertamente se expresa que los hombres y las mujeres tienen el mismo derecho de disfrutar de los derechos

¹¹⁶ *Cfr.*, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el DOF el 02 de agosto de 2006, consultada el 29 de septiembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

¹¹⁷ *Cit.*, DUDH....

¹¹⁸ *Cit.*, PIDCyP...

civiles y políticos incluidos en tal instrumento jurídico; por tanto, al igual que el tratado internacional anterior, las prerrogativas previstas en él deben ser previstas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, pues estas deben de estar armonizadas a cabalidad.

De igual forma, en el artículo 1.1. de la CADH del año de 1969, los Estados americanos se comprometen a “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”¹¹⁹

Así las cosas, es posible mencionar que los antecedentes de la perspectiva de género datan desde hace más de setenta años. No obstante, aunque en los instrumentos internacionales y las leyes nacionales se ha venido mencionando que los hombres y las mujeres gozan de los mismos derechos, la realidad nos ha demostrado que plasmar tales prerrogativas en las legislaciones no ha sido suficiente para que garantizar la igualdad de género.

En este sentido, la ONU ha sido el organismo clave para visibilizar la desigualdad de género y principalmente promover mecanismos para lograr una igualdad entre hombres y mujeres. Así pues, la ONU se dio a la tarea de organizar y ejecutar diversas conferencias mundiales sobre la mujer, como la celebrada en la Ciudad de México en el año de 1975, o bien, la ejecutada en Copenhague en el año de 1980.

Sin embargo, la conferencia mundial sobre la mujer que marcó un hito en los derechos de la mujer fue la cuarta edición de estas que tuvo lugar en la ciudad de Beijing en el año de 1995; lo anterior, en virtud de que 189 Estados adoptaron la ‘Declaración y Plataforma de Acción Beijing’, del cual podemos señalar que:

¹¹⁹ *Cit. CADH...*

Constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales: La mujer y la pobreza; Educación y capacitación de la mujer; La mujer y la salud; La violencia contra la mujer; La mujer y los conflictos armados; La mujer y la economía; La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; Los derechos humanos de la mujer; La mujer y los medios de difusión: La mujer y el medio ambiente; La niña.¹²⁰

Como podemos ver, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing configura un documento trascendental en la lucha por los derechos de la mujer, pues además de que puntualiza las esferas en las que las mujeres se han visto en desventaja respecto a los hombres, como sucede con el ejercicio de poder y la adopción de decisiones; así como también enfatiza otras dimensiones como son los derechos de las niñas.

A manera de ejemplificación de cómo es que la perspectiva de género es incluida en el documento que se analiza, se tiene que esta indica que:

El éxito de las políticas y de las medidas destinadas a respaldar o reforzar la promoción de la igualdad de género y la mejora de la condición de la mujer debe basarse en la integración de una perspectiva de género en las políticas generales relacionadas con todas las esferas de la sociedad, así como en la aplicación de medidas positivas con ayuda institucional y financiera adecuada en todos los niveles.¹²¹

Así pues, podemos ver como desde el año de 1995 se han unido esfuerzos por garantizar de manera efectiva los derechos de la mujer, pues aunque anteriormente ya existían pronunciamientos al respecto, quedaba claro que aún

¹²⁰ ONU Mujeres, *Conferencias Mundiales sobre la Mujer*, consultada el 01 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

¹²¹ *Ídem*

faltaba mucho por hacer, además de que se requería de voluntad política real para que las mujeres de sus naciones tuvieran los mismos derechos que los hombres; ya que ellas seguían viviendo en desventajada y no gozaban de los mismos derechos que los hombres, tanto en planos políticos, jurídicos, económicos, educativos, de salud, entre otros.

Posteriormente, en las conclusiones convenidas del Consejo Económico y Social de la ONU del año de 1997 se establecía la incorporación de una perspectiva de género como:

El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros.¹²²

De la cita anterior, enfatizamos que para el año de 1997 cuando se hablaba de perspectiva de género ya se precisaba que no es una herramienta que únicamente vela por los derechos de las mujeres, sino que se ocupa de los derechos tanto de hombres como de mujeres. Así pues, la perspectiva de género busca que las leyes y las políticas públicas verdaderamente busquen satisfacer las necesidades propias de cada género, pues es claro que existen amplias diferencias.

Desde el año de 1995 a la fecha, la ONU se ha convertido en el organismo clave en la lucha de los derechos de las mujeres, en virtud de que ha reunido a estudiosos de la materia, ha emitido recomendaciones, además de que ha desplegado esfuerzos para que las voces de las mujeres sean tomadas en cuenta en los Estados y que estas se vean reflejadas en sus poderes internos con la

¹²² ONU, *Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social 1997*, consultada el 01 de noviembre de 2021, disponible en: <https://undocs.org/es/E/1997/97%28SUPP%29>

finalidad de erradicar las desventajas que tanto obstaculizan el desarrollo de las mujeres.

Como muestra de lo anterior, se tienen las múltiples reuniones de seguimiento a la Conferencia Mundial sobre la Mujer del año de 1995, como es el caso de la suscitada en el año 2000 en la cual se plasmó en el acta correspondiente que:

Invita a los Estados partes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer para incluir información sobre las medidas tomadas para implementar los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones, así como el de Beijing Plataforma de Acción, en sus informes al Comité para la Eliminación de Discriminación contra la mujer en virtud del artículo 18 de la Convención.¹²³

Nos percatamos que la Asamblea General de la ONU dio el seguimiento oportuno a los compromisos adoptados en el año 1995 por los Estados parte, con el objetivo de que éstos no se quedaran únicamente como buenas intenciones, sino que se lograran materializar, pero para lograr eso, se necesitaba que los Estados hicieran el esfuerzo para conocer, reunir y medir la información relativa a la situación de las mujeres en sus países.

Asimismo, el Consejo Económico y Social de la ONU señaló en el año 2020 que:

El informe sobre el examen y la evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (E/CN.6/2020/3) pone de manifiesto los importantes avances que se han logrado en beneficio de las mujeres y las niñas. Sin embargo, en algunos ámbitos, ese progreso hacia la igualdad de género parece haberse estancado, y en algunos casos incluso se ha retrocedido. Por lo tanto, el sistema de las Naciones Unidas ha de redoblar sus esfuerzos en apoyo de los cambios transformadores en materia de género, tanto a nivel institucional como, previa petición, en los Estados Miembros, lo que implicará, entre otras cosas, incorporar

¹²³ ONU, *Resolution adopted by the General Assembly*, 08 de febrero de 2001, revisada el 03 de noviembre de 2021, disponible en: <https://undocs.org/en/A/RES/55/71>

de manera sistemática la perspectiva de género en el contexto de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.¹²⁴

De lo anterior, colegimos que si bien es cierto que han existido grandes avances por cuanto hace la implementación de la perspectiva de género, también es cierto que aún es necesario que los Estados la adopten de forma sistemática, pues sucede que una de las fuentes de desigualdad de género es precisamente a consecuencia del propio Estado, ya sea mediante la aplicación de leyes, de políticas públicas, de programas sociales, entre otras acciones.

En definitiva, la perspectiva de género es una herramienta que ha sido de gran utilidad para visibilizar las necesidades propias de los géneros, específicamente del femenino, en virtud de que históricamente las mujeres han sido tratadas bajo esquemas de discriminación y desigualdad, además que sus necesidades no han sido tomadas en cuenta en la organización del Estado.

2.3.2 Bases de la corriente feminista cultural

Para comenzar, es menester recordar que en el primer capítulo mencionamos la primera, segunda, tercera y cuarta ola (en la que hoy nos encontramos) del feminismo; resaltamos brevemente cómo es que este movimiento social surgió y cómo se ha ido transformando con el paso del tiempo de acuerdo a las demandas y exigencias que las mujeres han popularizado mediante protestas, posicionamientos y, principalmente, alzando la voz contra aquellas dinámicas que han perpetuado la desigualdad de género.

En este sentido, la corriente del feminismo cultural se concibió dentro de la tercera ola del feminismo, esto es en la década de 1970, especialmente en Estados Unidos de América; materializándose como reconfiguración del feminismo que se había venido fraguando pues se consideraba que este era “monolítico, elitista y poco

¹²⁴ ONU, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas*, 30 de julio de 2020, consultada el 21 de noviembre de 2021, disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/75/274>

abierto a la pluralidad racial y económica.”¹²⁵ Por tanto, se requería la generación de una rama del feminismo que además de contemplar a las mujeres blancas, también incluyera a aquellas mujeres ‘de color’; entendiéndose por mujeres de color todos aquellas que son de una raza distinta a la caucásica, es decir, asiáticas, latinoamericanas, afrodescendientes, entre otras.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como lo explicamos en el capítulo primero del presente trabajo académico, la desigualdad de género no se materializa de la misma forma si la mujer es blanca a que si la mujer es afrodescendiente; mientras que la mujer blanca en efecto estará en desventaja en comparación al sexo masculino, también es un hecho que tendrá mayores ventajas que las mujeres afrodescendientes, o cualquiera otra que sea ‘de color’.

El feminismo cultural se sustenta en la creencia de que existe una naturaleza o esencia femenina, de la que se apropian las mismas feministas para tratar de revalorizar los atributos femeninos depreciados. Para las feministas culturales, el enemigo de las mujeres no es únicamente el sistema social, las instituciones económicas o una serie de convicciones desfasadas, sino la masculinidad en sí misma y, en ciertos casos, lo que es masculino desde un punto de vista biológico. Las iniciativas del feminismo cultural se centran en la creación y el mantenimiento de un entorno saludable –libre de valores que favorezcan lo masculino y de todos sus derivados, como la pornografía– para el desarrollo del principio femenino.¹²⁶

De acuerdo al feminismo cultural, se requiere enaltecer los atributos propios del género, pues históricamente se ha valorado lo masculino y no lo femenino. Además, tal reconocimiento hacia lo masculino se ha traducido en esquemas sociales y sistemáticos que, con el paso del tiempo, hemos interiorizado y aceptado. Sin embargo, mediante el movimiento feminista cultural se intenta ensalzar lo femenino.

¹²⁵ López Nájera, Verónica Renata (coord.), *De lo poscolonial a la descolonización. Genealogías latinoamericanas*, UNAM, México, 2018, p. 55.

¹²⁶ Alcoff, Linda, *Feminismo cultural vs. Post-estructuralismo: la crisis de identidad de la teoría feminista*, s/a, consultada el 15 de noviembre de 2021, disponible en: http://148.202.18.157/sitios/catedrasnacionales/material/2010a/cristina_palomar/2.pdf

Así las cosas, desde una postura feminista, los poderes públicos del Estado se han venido desarrollando desde una visión puramente masculina, lo que ha contribuido a perpetuar las condiciones de desigualdad y discriminación hacia las mujeres. Hacemos notar que en el tema de investigación que nos ocupa, insistimos que el sistema penitenciario en México ha sido creado desde una visión exclusivamente masculina, lo que ha ocasionado que aquellas mujeres privadas de la libertad sean víctimas de una sistemática desigualdad de género.

Reconocemos que la lucha del feminismo cultural ha sido beneficiosa pues es a través de esta que se ha logrado visibilizar y contener la brecha salarial entre hombres y mujeres; o bien, se ha impulsado la participación de las mujeres en esferas políticas; y de igual forma, se han impuesto medidas preventivas y remediales en temas de violencia contra la mujer. Análogamente en el movimiento también se encuentran representadas aquellas mujeres privadas de la libertad.

En este sentido, es importante reconocer que el hecho de que las mujeres estén privadas de la libertad no significa que han perdido todos sus derechos, si bien es cierto algunos han sido limitados por la propia situación de prisión, también es cierto que el Estado continúa siendo garante de sus DD.HH., como sucede con el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Motivo por el cual, aun estando en una situación de reclusión tendrían que estar gozando de las mismas prerrogativas que cualquier persona.

Por último, creemos que incluir la visión del movimiento feminista cultural en el sistema penitenciario sería de gran beneficio para las migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios mexicanos; Por tanto, al estar ellas bajo tutela permanente del Estado, es en él en quien recae toda la responsabilidad de garantizar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, que se vea reflejado en un efectivo tratamiento de RS, que además tome en cuenta aquellos factores que pueden entorpecerla como lo es la orientación sexual, el país de origen, el hablar otro idioma, entre otros.

2.3.3 Surgimiento de la interseccionalidad

Para dar inicio al presente apartado, recordemos que en el capítulo anterior mencionamos el concepto de interseccionalidad, así como también expresamos que este fue acuñado en el año de 1989 por la profesora de Derecho Kimberlé Crenshaw, en Estados Unidos de América. La interseccionalidad ha sido de gran importancia en el movimiento feminista, pues es a través de esta que ha sido posible romper con aquel feminismo hegemónico en el cual se daba por hecho que todas las mujeres vivían un mismo tipo de desigualdad de género.

La interseccionalidad se ha convertido en el nuevo término de moda o mainstream en los estudios de género y en la teoría feminista contemporánea...El texto se ha convertido en lugar común, a partir del cual se ha ido articulando una prolífica literatura. Hasta tal punto, que el concepto de interseccionalidad ha penetrado en diferentes ámbitos académicos, y en diferentes participantes de la sociedad civil, llegando a inscribirse tanto en textos oficiales de la U.E como de Naciones Unidas.¹²⁷

Aunque el término de interseccionalidad tiene más de treinta años que se concibió, aún en la actualidad sigue siendo motivo de estudio y discusión. La aportación de la abogada Crenshaw ha sido tan relevante que ha llegado a ser parte de documentos oficiales de diversos Estados; además que ha venido a formar parte de estudios en distintas ramas como es el Derecho, la Sociología, la Psicología, entre otras.

Así las cosas, los planteamientos vertidos por Crenshaw han sido la base de otros importantes estudios que de cierta manera han venido a complementarlo y explicarlo. Por una parte, tenemos las portaciones de la socióloga Leslie McCall realizadas en el año 2005, de quien podemos señalar que “su contribución radica en...clasificar las diferentes investigaciones interseccionales a través de un continuum que va desde la perspectiva “anti-categorial”, hasta la “intercategorial”, pasando por la “intra-categorial”. Todas ellas son formas interseccionales de

¹²⁷ Sales Galebert, Tomeu, *Repensando la interseccionalidad desde la teoría feminista*, 2017, consultado el 10 de noviembre de 2021, disponible en: file:///C:/Users/Andrea/Downloads/3711-Texto%20del%20art%C3%ADculo-20469-1-10-20170607%20(1).pdf

analizar la realidad social, en tanto que asumen que ésta es compleja y no puede ser aprehendida por un único eje o vector de opresión/ discriminación.”¹²⁸

A través de la contribución de McCall podemos ver cuál ha sido el desarrollo histórico de la interseccionalidad, pues aunque por varios años se aceptó cabalmente lo expuesto por Crenshaw, fue a través del tiempo que comenzaron a proponerse cambios en la manera de abordarla. Coincidimos con McCall en el sentido de que efectivamente la realidad social en donde se existen desigualdades e injusticias es multidiversa y no debería de existir un solo abordaje; esto sin dejar de lado que cada característica de desigualdad tendría que contar con su propio método de medición.

Por otro lado, la socióloga y psicóloga Nira Yuval-Davis emite una serie de observaciones a los planteamientos realizados por Crenshaw, por ejemplo, señala que:

Los procesos de identificación siempre se hacen privilegiando un eje o “división social” ... Así, uno puede identificarse con la división social de clase, y generar una identidad de clase, aunque su posición o localización estructural no es idéntica a otro miembro del mismo grupo social, pudiendo estar en una posición de poder social más elevada o menos dependiendo de su localización en los otros ejes de poder social.¹²⁹

De la cita anterior, advertimos que ciertamente puede suceder que una persona se identifique bajo ciertas características que en realidad no le pertenecen, ya sea porque están al límite de tal división, o tan sencillo como puede ser por desconocimiento o una visión distorsionada de sí mismo; lo que implicaría que la interseccionalidad no se aplique de manera adecuada en las políticas públicas, pues probablemente pudiera dejar de contemplar a ciertos grupos que también sufren de algún tipo de desigualdad o discriminación.

¹²⁸ *Ídem*

¹²⁹ *Ídem*

Así las cosas, mediante el feminismo interseccional se ha logrado arrojar a aquellos individuos que además de ser mujeres presentan alguna otra característica que acentúa la desigualdad de género, como pudiera alguna de las siguientes condiciones: ser homosexual, ser migrante, ser adulto mayor, entre otras. De tal forma, mediante la visión del feminismo interseccional es posible visibilizar y buscar soluciones para aquellas desigualdades a consecuencia de género y otra característica.

En este sentido, la migración extranjera es una característica que desde la mirada de la interseccionalidad tendría que ser tomada en cuenta en el sistema penitenciario mexicano; pues para lograr una efectiva RS conviene tener presente que la experiencia carcelaria no se vivirá de la misma manera si la mujer privada de la libertad es connacional o extranjera. Es por ello, que el siguiente apartado, lo dedicamos a estudiar los DD.HH. de las y los migrantes en reclusión.

2.4 Migración

En los apartados anteriores expresamos el recorrido histórico del DH a la RS, las prisiones y las penas privativas de la libertad, así como también lo relativo a la interseccionalidad. No obstante, consideramos que de igual forma es de suma importancia conocer cómo ha sido el devenir de los DD.HH. de los migrantes y de los derechos que arrojan a aquellos migrantes extranjeros que se encuentran cumpliendo con penas privativas de la libertad en países distintos al de su residencia u origen.

Lo anterior, en virtud de que la población de estudio de la presente investigación son precisamente aquellas mujeres migrantes extranjeras que se encuentran reclusas en centros penitenciarios mexicanos, por tanto, creemos que es necesario adentrarnos en la evolución de los derechos que les asisten, pues como veremos más adelante, estos se han transformando de acuerdo a las necesidades de las movilizaciones humanas.

2.4.1 Génesis y adecuación de los derechos humanos de los migrantes

Actualmente, la migración se ha convertido en una problemática mundial pues diversos factores, como violencia, inestabilidad económica, desastres naturales, entre otros, han orillado a que cada vez más personas se desplacen de un país a otro, en busca de una mejor calidad de vida, en la cual tengan acceso a alimento, vivienda, trabajo, servicios de salud y demás anhelos. Sin embargo, la migración no es un fenómeno nuevo, incluso podemos decir que desde la aparición de los primeros seres humanos la migración ha sido una actividad usualmente realizada.

Así pues, si bien es cierto que la migración ha estado presente desde los orígenes del ser humano y que este en ningún momento ha dejado de desplazarse; también es cierto que los derechos que les asisten a las personas migrantes han sido de reciente reconocimiento, así como sucedió con la positivización de los primeros derechos señalados como DD.HH., como lo plasmamos en el primer apartado del capítulo que nos ocupa.

En este orden de ideas, en la DUDH del año de 1948 se estableció en el artículo 13 que: “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.”¹³⁰ Distinguimos que la DUDH se convirtió en el primer texto jurídico que le otorgó el derecho a la movilidad al ser humano. Reconocemos que, aunque la DUDH no precisa que es un derecho de los migrantes, advertimos que forma parte de los antecedentes de estos.

Posteriormente, en el PIDCyP del año 1966 se vuelve a mencionar, en el artículo 12 que: “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.”¹³¹ Como podemos ver los Estados parte de tal tratado

¹³⁰ *Cit.*, DUDH...

¹³¹ *Cit.*, PIDCyP...

internacional, reconocieron como un DH de todas las personas la posibilidad de desplazarse ya sea dentro o fuera de su país de nacimiento y/o residencia.

Más tarde, en el año de 1969 los Estados americanos suscribieron la CADH, que como se mencionó previamente, su artículo 22 habla sobre el derecho a circular dentro de un cierto territorio, a solicitar asilo, así como también, lo relativo a la expulsión de extranjeros. Tal numeral es de suma relevancia en materia de DD.HH. de los migrantes, pues aunque al igual que el instrumento jurídico anterior no se menciona el término migrante, sí dispone de prerrogativas que encuadran con la condición de una persona migrante, ya sea interno o externo.

Por cuanto hace al ámbito nacional, se tiene que en la CPEUM existe una serie de prerrogativas que pueden ser identificados con los derechos de los migrantes, aunque no se mencionen como tal. En primer término, desde el 05 de febrero de 1917, fecha en que se publicó el texto constitucional, en el artículo 11 se previó que:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.¹³³

Como es posible observar, el Estado mexicano determina que la posibilidad de entrada a su territorio se encuentra abierto a toda aquella persona que cumpla con las leyes de migración, incluso si su intención es para residir dentro del país. Una vez que la persona migrante extranjera ingrese legalmente al territorio nacional, tendrá todo el derecho de desplazarse dentro de este e incluso determinar el lugar donde desea residir.

¹³³ *Cit.*, CPEUM...

Luego, con fecha 14 de agosto de 2001, el artículo 1° constitucional fue reformado para establecer que “los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.”¹³⁴ De la cita anterior, colegimos que si una persona que en su país de origen o residencia estaba bajo condiciones de esclavitud y posteriormente ingresa al territorio mexicano en automático recuperará su libertad, además de que todas las leyes del país le estarán asistiendo.

Análogamente, a través de dicha reforma, se estableció que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹³⁵ De las líneas vertidas, concluimos que cualquier persona de origen distinto al nacional tiene, en teoría, los mismos derechos que cualquier otro nacional, pues de no ser así se estarían ejecutando actos de discriminación al lesionar la dignidad humana.

El 25 de mayo de 2011 fue publicada en el DOF la Ley General de Migración, la cual en su 2 refiere como uno de los principios de la política migratoria de México, el siguiente:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.¹³⁶

¹³⁴ *Cit.*, CPEUM...

¹³⁵ *Cit.*, CPEUM...

¹³⁶ *Cfr.*, Ley General de Migración, publicada en el DOF, el 25 de mayo de 2011, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_200521.pdf

De la cita anterior, nos percatamos que la política mexicana en materia migratoria está orientada a garantizar los derechos fundamentales incluidos en la CPEUM así como aquellos tratados internacionales que le sean vinculantes por haber sido ratificados; configurándose así, una serie de prerrogativas que le asistirán a las personas migrantes independientemente del lugar de donde provengan, de su género, su edad, e incluso su situación migratoria, es decir, hayan ingresado al país de forma legal o ilegal.

Paralelamente, el artículo antes plasmado señala que el hecho de que una persona sea migrante extranjero se encuentre de manera ilegal en el país, no tiene que ser tomada en cuenta por las autoridades para presumir que haya sido partícipe en la comisión de una conducta delictiva; pues de ser, aquel elemento policiaco, agente del Ministerio Público, o juzgador estaría atentando contra los derechos fundamentales que le asisten a las personas migrantes, además de estar cometiendo actos de discriminación en razón de nacionalidad.

Posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2020, el artículo 4° de la CPEUM fue reformado y adicionado en términos del siguiente párrafo: “toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”¹³⁷ Sostenemos que a pesar de que el numeral antes invocado no precisa si tal movilidad es externa o interna, esta se configura como un derecho reconocido por el Estado mexicano; de tal modo que, todo aquella persona que anhele llevar a cabo un desplazamiento ya sea dentro del territorio mexicano para quedarse dentro de este, o bien, para eventualmente trasladarse hacia el extranjero, debería de poder hacerlo con la certeza de que será seguro y bajo el principio de igualdad.

Una vez expuestos los DD.HH. en materia de migración, tanto aquellos previstos en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, es prudente continuar con el análisis histórico de aquellos derechos fundamentales que asisten a los migrantes extranjeros que se encuentran en situación de reclusión en un país

¹³⁷ *Cit.*, CPEUM...

distintos al de su residencia u origen, pues consideramos que es trascendental conocer cuál ha sido el sendero de su reconocimiento.

2.4.2 Adaptación de los derechos humanos de los migrantes en reclusión

En el apartado anterior nos abocamos analizar los DD.HH. de los migrantes, sin embargo, tomando en consideración la población objeto de estudio de la presente investigación, es necesario enfocarnos en los DD.HH. de los migrantes extranjeros en reclusión, específicamente aquellos reclusos en centros penitenciarios mexicanos; pues hay que recordar que, de acuerdo a la problemática planteada, a las mujeres migrantes extranjeras que se encuentran privadas de la libertad en prisiones de México no se les está garantizando el efectivo DH a la RS.

En el año de 1977 fue adicionado el párrafo séptimo del artículo 18 de la CPEUM, que a la letra señala: “los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”¹³⁸ Observamos que en el texto constitucional mexicano, independientemente de que el delito cometido por un migrante extranjero sea del fuero común o del fuero federal, se prevé la oportunidad de que sea trasladado a su país de origen o residencia.

Veinte años más tarde, el Estado mexicano suscribió el Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, el cual en su artículo segundo señala como principios generales:

- a. las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y

¹³⁸ *Cit.*, CPEUM...

b. los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.¹³⁹

Por tanto, podemos concluir que desde el año de 1997 el Estado mexicano tiene la obligación internacional de dar cumplimiento a lo pactado por dicho Convenio, como es el hecho de procurar que su población que encuadre en las características de migrante extranjero cumpla con su condena en su país de origen o residencia, y para ello, debe cooperar y contar con el apoyo del resto de los Estados parte del instrumento jurídico internacional.

Incluso el propio Estado mexicano ha difundido a través de la Fiscalía General de la República que “toda reinserción social debe ser incluyente, por lo que es necesario tomar en cuenta otros elementos que contribuyan a su cometido, entre ellos, el lugar donde se cumplirá la condena, el cual debe ser dentro de un ambiente vital que comprenda valores de nuestra sociedad, tradiciones, idioma y familia.”¹⁴⁰

Por tanto, si tomamos en consideración que, desde la perspectiva mexicana del sistema penitenciario, la pena de la privativa de la libertad, tiene dos objetivos que son: reinserter a la persona a la sociedad y que cuando esto suceda no vuelva a delinquir; por consiguiente, el lugar en donde se cumpla la pena privativa de la libertad será un factor de amplio peso en el proceso de reinserción del migrante extranjero.

Más tarde, en el año de 2011, la Asamblea General de la ONU emitió las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que aunque no son vinculantes sí son criterios orientadores para los Estados. Así pues, en la Regla 53 1. Se establece que: “Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a

¹³⁹ Cfr., Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, 06 de septiembre de 1993, consultada el 17 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-57.html>

¹⁴⁰ Fiscalía General de la República, *El traslado internacional de sentenciados*, 06 de junio de 2018, consultado el 18 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/el-traslado-internacional-de-sentenciados?idiom=es>

las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.”¹⁴¹

De la cita expuesta, colegimos que la ONU consolidó un documento mediante el cual se pretende visibilizar de aquellos derechos que las mujeres privadas de la libertad deberían de estar gozando durante su estancia en la prisión. Además, la Reglas de Bangkok reflejan una de las múltiples problemáticas que acontecen dentro de los centros penitenciarios: garantizar efectivamente el DH a la RS de las mujeres migrantes extranjeras que están reclusas en un país distinto al de su origen y residencia. Por tanto, estas Reglas impulsan a que los Estados colaboren mutuamente para lo más pronto posible las migrantes extranjeras sean retornadas al país de donde provengan, puesto que así se estará contribuyendo a su RS.

Finalmente, el acontecer de los DH que asisten a las personas migrantes extranjeras, especialmente a las que están en reclusión y son mujeres, ha sido extenso y ha requerido de mucho tiempo para ser materializado; no obstante, aún queda mucho por hacer, investigar, visibilizar, pero sobre todo, por garantizar; pues las mujeres migrantes extranjeras no han sido analizadas desde sus propias necesidades, por lo tanto, configuran uno de los grupos penitenciarios más vulnerables y desatendidos.

2.5 Conclusiones

En este capítulo pudimos conocer cuáles han sido los eventos históricos y los documentos jurídicos que dieron lugar a lo que hoy en día identificamos como el DH a la RS. Mediante el estudio del origen de los DD.HH. a la RS comprendimos cómo es que se fijaron aquellas prerrogativas que les asisten a todos los seres humanos, independientemente de su país de origen, su sexo, o bien, su condición jurídica, como sucede con las migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios mexicanos.

¹⁴¹ Cfr., Reglas de Bangkok, publicadas el 16 de marzo de 2011, consultado el 18 de noviembre de 2021, disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Asimismo, expusimos la transformación de las penas y de las prisiones que ha tomado más de quinientos años para concebirlas como actualmente las operamos. Luego, ahondamos en el progreso de la perspectiva de género y de la corriente feminista cultural, para socializar que estas son parte de la lucha por los derechos de las mujeres. Por último, abordamos lo relativo a los DD.HH. de los migrantes extranjeros para demostrar que su materialización ha llevado muchos años para finalmente contemplarlos en textos jurídico de índole nacional e internacional.

Capítulo III: Ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México

Sumario

3.1. Características generales de la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en España. 3.1.1. Estructura organizacional del sistema penitenciario español. 3.1.2. Realidad actual de los centros penitenciarios españoles. 3.1.3 Normativa internacional y nacional del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en España. 3.2. Características generales de la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México. 3.2.1. Estructura organizacional del sistema penitenciario mexicano. 3.2.2. Realidad actual de los centros penitenciarios mexicanos. 3.2.3. Normativa internacional y nacional del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México. 3.3. Ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México. 3.3.1. Semejanzas entre los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México. 3.3.2. Diferencias entre los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México. 3.4. Conclusiones.

El tercer capítulo de la presente investigación lo dedicamos al ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos en materia de RS de las mujeres migrantes extranjeras de España y México, ya que consideramos que ambos países actualmente experimentan un importante fenómeno migratorio internacional que además de impactar en temas sociales, económicos y políticos; también lo hace en el Derecho Penitenciario.

A través del método deductivo, analítico y comparativo, orientamos el capítulo a conocer las características generales de la RS de mujeres migrantes extranjeras en España, analizando la estructura del sistema penitenciario, ofreciendo datos estadísticos que enmarcan su realidad, así como también la

normativa internacional y nacional en materia del DH a la RS de dicha población penitenciaria.

Realizamos el mismo ejercicio respecto a la RS de las mujeres migrantes extranjeras en México, para plasmar posteriormente las semejanzas y diferencias encontradas. Finalmente, en el apartado de conclusiones incluimos nuestras reflexiones sobre la comparativa jurídica sustentada en la estancia de investigación desarrollada en la Universidad de Castilla-La Mancha, en Ciudad Real, España, durante el verano 2022; bajo la dirección de la Dra. Cristina Rodríguez Yagüe, Catedrática de Derecho Penal.

3.1. Características generales de la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en España

En el presente apartado exploramos la estructura organizacional del sistema penitenciario español, en donde describimos qué autoridad es la responsable de este y las funciones que se le han concedido. De igual forma, con base en datos estadísticos mostramos la realidad actual de los centros penitenciarios españoles logrando conocer las características de las personas privadas de la libertad, principalmente las mujeres migrantes extranjeras.

Más adelante estudiamos la normativa internacional y nacional del DH a la RS de mujeres migrantes extranjeras en España, por tanto, analizamos los tratados internacionales que le son vinculantes, al igual que la Constitución Española de 1978, la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria, el Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario y demás disposiciones nacionales aplicables a nuestro objeto de estudio.

3.1.1. Estructura organizacional del sistema penitenciario español

Para conocer el sistema jurídico español en materia de RS de mujeres migrantes extranjeras es necesario, en primer término, entender la situación general del país respecto a su organización política y posteriormente, la estructura organizacional del sistema penitenciario. Consideramos que abarcar el panorama global del país significa una mayor comprensión de su actual sistema penitenciario.

Derivado de lo anterior, comenzamos por señalar que España es uno de los veintiocho Estados miembro de la Unión Europea, su forma de gobierno es una monarquía parlamentaria y “su sistema de gobierno se basa en la soberanía nacional, la división de poderes y un sistema parlamentario”¹⁴²; entendiéndose por división de poderes aquella que contempla al poder ejecutivo, legislativo y judicial.

Para efectos de la presente investigación es trascendental concentrarnos en el poder ejecutivo en virtud de que en este recae el control del sistema penitenciario, como más adelante se mostrará. El Gobierno, es decir, el poder ejecutivo, está conformado por el Presidente, los Vicepresidentes y los Ministros.¹⁴³ Actualmente existen veintidós Ministerios, resultando de gran interés para esta investigación que el Ministerio del Interior sea el único responsable del sistema penitenciario del país.

Es menester señalar que originalmente y desde una visión de legalidad, el mando del sistema penitenciario español se encontraba a cargo del Ministerio de Justicia; empero a raíz de los múltiples actos terroristas que España experimentó desde finales del siglo pasado y a principios de este, es que dicha facultad fue transferida al Ministerio del Interior, ello desde una visión de seguridad nacional.

Tal modificación en la administración pública en términos del sistema penitenciario ha recibido fuertes críticas; esto al suponerse que si el sistema penitenciario está a cargo del Ministerio del Interior entonces se está abordando como un tema de seguridad nacional y no de legalidad, ya que una de las funciones de tal Ministerio es el “el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.”¹⁴⁴

¹⁴² Gobierno de España, Sistema político, consultado el 13 de junio de 2022, disponible en: https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Sistema_Politico.html

¹⁴³ *Cfr.*, Constitución Española de 1978, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978, consultada el 13 de junio de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

¹⁴⁴ Gobierno de España, *El Ministerio*, consultado el 13 de junio de 2022, disponible en: <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/ministro/funciones>

En este sentido, las críticas refieren que la aproximación que el gobierno español le da al sistema penitenciario no es el adecuado y debería ser responsabilidad otra vez del Ministerio de Justicia, puesto que la ejecución de las penas privativas de la libertad es la última fase de los juicios en materia penal, por tanto, continúa siendo una cuestión de índole jurídica y no de seguridad nacional.

Derivado de lo anterior, se tiene que el Ministerio del Interior delega las funciones del sistema penitenciario a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Por cuanto hace al cargo de Secretario General encontramos que la Ley 40/2015 en su artículo 64 dispone que:

...Los Secretarios generales, con categoría de Subsecretario, serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio o del Presidente del Gobierno.

Los nombramientos habrán de efectuarse entre personas con cualificación y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.¹⁴⁵

De la cita anterior añadimos que hoy en día su titular es Don Ángel Luis Ortiz González, de quien se sabe que “durante 10 años fue asesor responsable del Área de Justicia y Prisiones de la Oficina del Defensor del Pueblo...La actividad desarrollada...le han permitido conocer y tratar especialmente las cuestiones jurídicas que afectan al colectivo de personas privadas de libertad...”¹⁴⁶

Como es posible advertir, el gobierno español sí cumple con lo expuesto por el ya referido artículo 64 de la Ley 40/2015, pues el abogado Ortiz González cuenta con amplia experiencia en materia penitenciaria. Consideramos que el hecho de

¹⁴⁵ Cfr. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 02 de octubre de 2015, consultado el 18 de febrero de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

¹⁴⁶ Gobierno de España Ministerio del Interior, *Ángel Luis Ortiz González*, consultado el 19 de febrero de 2022, disponible en: <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/biografias-de-altos-cargos/angel-luis-ortiz-gonzalez>

contar con perfiles profesionales específicos contribuye a detentar con un sistema penitenciario sensible, incluyente y apegado a DD.HH.

Dentro de las funciones que la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias destacan:

- La función de seguimiento, análisis e inspección sobre los servicios, organismos y centros de la Administración Penitenciaria, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimientos, instalaciones y dotaciones, así como la resolución de las informaciones reservadas y la tramitación de los expedientes disciplinarios incoados a los funcionarios y personal laboral destinados en todas sus unidades.
- Dirigir la ordenación de los recursos humanos y la administración y gestión del personal que preste servicios en centros y unidades dependientes de la Secretaría General.
- Promover el cumplimiento de los principios y valores institucionales y de la ética profesional del personal de la Institución Penitenciaria o que preste sus servicios en ella; del mismo modo, impulsar las políticas de igualdad y de prevención del acoso sexual o por razón de sexo, así como respecto del acoso laboral.¹⁴⁷

Como es posible advertir, las encomiendas previstas para la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias son elementales para el buen funcionamiento de los centros penitenciarios. No obstante, enfatizamos que el último párrafo citado es de suma importancia pues en este se origina la responsabilidad de que los centros penitenciarios sean espacios libres de desigualdad y violencia de género contra la mujer.

Continuando con la estructura del sistema penitenciario español, se tiene que debajo de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se encuentra la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, de la cual destacan las siguientes funciones:

¹⁴⁷ Gobierno de España, *Secretaría General de Instituciones Penitenciarias*, consultado el 21 de febrero de 2022, disponible en: <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/funciones-y-estructura/secretaria-de-estado-de-seguridad/secretaria-general-de-instituciones-penitenciarias>

- La organización y gestión de las instituciones penitenciarias en lo relativo al régimen penitenciario de los centros penitenciarios.
- La adopción de las resoluciones administrativas precisas para la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, en relación con la observación, clasificación, destino y tratamiento de los internos.
- La organización de los servicios y procedimientos relativos a garantizar la seguridad de los centros penitenciarios y la consecución de un clima de respeto y convivencia en los centros.
- La gestión de la acción social a internos y liberados condicionales y el seguimiento de penas y medidas alternativas que sean de la competencia de la Administración Penitenciaria.
- El impulso y coordinación de programas de intervención con los internos, en particular, los de especial problemática.
- La formación, educación y cualquier otra actividad tendente al desarrollo de la personalidad de los internos en centros penitenciarios, así como la promoción de actividades culturales y deportivas, además de la coordinación de los programas de intervención de organizaciones no gubernamentales en los centros penitenciarios.¹⁴⁸

De la cita anterior enfatizamos que la labor que la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social desempeña es elemental en la vida de las personas privadas de la libertad, pues es este órgano quien emite las cuestiones administrativas sobre la clasificación, o bien, los tratamientos que van a recibir; además que de ella depende en gran medida el acceso que la población reclusa tiene a la cultura y el deporte.

Asimismo, la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social para cumplir con las funciones que se le han encomendado, se apoya en seis subdirecciones, a saber:

1. Subdirección General de Medio Abierto y de Penas y Medidas Alternativas: responsable del seguimiento y supervisión de las personas privadas de la libertad cuando cumplen con la pena de trabajo a favor de la comunidad, con cumplan condenada bajo régimen abierto, entre otras.

¹⁴⁸ *Ídem*

2. Subdirección General de Sanidad Penitenciaria: encargado de la higiene y salud de los centros penitenciarios; así como también del tratamiento de la drogodependencia de las personas reclusas.
3. Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial: realiza funciones de promoción de proyectos de colaboración interinstitucional con otras organizaciones, instituciones y organismos internacionales.
4. Subdirección General de Recursos Humanos: gestiona al personal que labora en los centros penitenciarios, propone modificaciones a los puestos de trabajo, etcétera.
5. Subdirección General de Planificación y Gestión Económica: ejecuta el presupuesto de gastos, administra los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, entre otras.
6. Subdirección General de Análisis e Inspección: brinda seguimiento y evaluación de las actividades penitenciarias; atiende y resuelve las reclamaciones de los internos por cuanto hace a la actuación de los servicios penitenciarios.¹⁴⁹

Mediante la cita previa nos percatamos que la estructura penitenciaria en España está diseñada a modo de escalafón, lo que permite delegar y dividir funciones desde el Ministerio del Interior hasta las Subdirecciones. De tal forma que las Subdirecciones son los entes más cercanos a las personas privadas de la libertad, pues están en contacto directo con ellas y con el resto de los servidores que laboran dentro de los centros penitenciarios.

De igual forma, consideramos que a raíz de la pandemia del Covid-19 resulta de gran importancia la existencia de la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria, pues es de recordar que las personas privadas de la libertad a pesar de que tienen ciertos DD.HH. restringidos, el resto de ellos persisten y deben ser garantizados por los Estados como sucede con el derecho a la vida, o bien, a la salud.

¹⁴⁹ *Ídem*

A nuestro parecer, la administración del sistema penitenciario español se encuentra debidamente planeada, lo que permite que cada ente que lo conforma realice actividades específicas y de este modo se evita ya sea la duplicidad y/o la omisión de ellas. Además, reconocemos la gran importancia de contar con servidores públicos que gocen de conocimientos y experiencia laboral en la materia ya que esto incide directamente en las personas privadas de la libertad.

Una vez que ahondamos en la administración del sistema penitenciario de España y que conocemos cuáles son las áreas que lo conforman, es prudente continuar con el análisis de la realidad actual de los centros penitenciarios españoles. Se hará uso de datos duros que permitan enterarnos, por un lado, cómo está conformada la población reclusa, y, por otro lado, cuáles son los diversos tipos de centros penitenciarios que existen y la finalidad que tienen.

3.1.2. Realidad actual de los centros penitenciarios españoles

Para aproximarnos al estudio de la realidad actual de los centros penitenciarios en España se requiere hacer uso de los datos estadísticos pues a través de ellos es posible conocer las características de la población penitenciaria. Además, resulta importante incluir información relativa a los tipos de centros penitenciarios, pues de este modo entenderemos los grados de internamiento en los que los y las internas son divididos.

En este sentido, se tiene que en el mes de abril 2022, la población total penitenciaria de España (incluyendo Cataluña y el País Vasco) ascendió a 55,612 personas privadas de la libertad, de las cuales el 92.9% fueron hombres, mientras que el 7.1% fueron mujeres.¹⁵⁰ Ahora bien, del total de personas privadas de la libertad se encontró que 16,429 son migrantes extranjeros, es decir, el 29.5% de la población reclusa, de los cuales el 6% fueron mujeres y el 94% fueron hombres.¹⁵¹

¹⁵⁰ Ministerio del Interior, *Datos Estadísticos de la Población Reclusa abril 2022*, consultado el 07 de junio de 2022, disponible en: <https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/890869/ABRIL+2022.pdf/7cac447c-2c49-b908-d804-4c7994f11b00?version=1.0>

¹⁵¹ *Ídem*

De los datos antes vertidos y haciendo un cruce de las características que interesan para efectos de esta investigación, encontramos que en España hay 986 mujeres privadas de la libertad que son migrantes extranjeras. Consideramos que es importante contar con esta cifra pues es a través de estas casi mil migrantes extranjeras recluidas en España que podremos descubrir si existe un tratamiento de RS que, desde una perspectiva interseccional, tome en cuenta la extranjería y el género.

Ahora bien, puesto que es nuestro deseo conocer las principales nacionalidades de las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios españoles, se tiene que el dato oficial más actualizado es del año 2020. Si bien es cierto que no es el correspondiente al año 2022, creemos que es de utilidad ya que ofrece una aproximación a lo que pudiera estar sucediendo hoy en día.

En este sentido, encontramos que al cierre del año 2020 estaban recluidas en España 1,103 mujeres migrantes extranjeras; siendo las primeras cinco nacionalidades con mayor número de personas en reclusión:

- Colombia con 182 mujeres migrantes extranjeras.
- Rumanía con 109 mujeres migrantes extranjeras.
- Marruecos con 93 mujeres migrantes extranjeras.
- Nigeria con 57 mujeres migrantes extranjeras.
- Venezuela con 40 mujeres migrantes extranjeras.¹⁵²

De la cita anterior, nos percatamos que las nacionalidades de las mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios españoles son principalmente de África y Latinoamérica, lo que implica un obstáculo por cuanto hace al lenguaje, pues, aunque las latinoamericanas hablen castellano, eso no significa un entendimiento total del mismo, situación que se agrava en las mujeres originarias

¹⁵² Gobierno de España, *Anuario Estadístico del Ministerio Interior 2020*, septiembre 2021, Madrid, p. 315.

de Rumanía, Marruecos, Nigeria y el resto de nacionalidades no parlantes de la lengua castellana.

Además, hay que tomar en cuenta que la extranjería va más allá de la barrera del lenguaje pues conlleva otras diferencias importantes como sucede con la religión. En el caso de Marruecos y Nigeria la religión que predomina entre su población es el islam, lo cual acarrea cuestiones muy particulares como el hecho de no ingerir carne de cerdo, vestirse de alguna manera en particular, y hacer o dejar de hacer actividades que en territorio español pudieran contrastar.

Una vez que hemos plasmado la población penitenciaria que nos interesa, es posible continuar con el análisis relativo a los centros penitenciarios. Por tal motivo, una vez más haremos uso de los datos duros que las autoridades correspondientes han emitido para averiguar el número de centros penitenciarios, los diversos tipos que de ellos existen, así como también los regímenes penitenciarios que van de la mano con los primeros.

En este orden de ideas, respecto al número de centros penitenciarios existentes, se tiene que para junio 2022 el Gobierno de España a través del Ministerio del Interior reportó “69 centros penitenciarios para el cumplimiento de penas, medidas de seguridad y para prisión preventiva, conformando un mapa penitenciario moderno y funcional, en el que la prisión constituye un espacio autosuficiente.”¹⁵³

Por tanto, si tomamos en cuenta que la población penitenciaria española asciende a 55,612 personas, entonces hablamos que en promedio habría 805 personas privadas de la libertad en cada centro penitenciario de España. El dato antes proporcionado nos servirá más adelante de criterio comparativo con México en términos de sobrepoblación y hacinamiento. Sin embargo, advertimos que pudiera ser que algunos centros penitenciarios presenten más o menos población.

¹⁵³ Gobierno de España, *Establecimientos penitenciarios*, consultado el 15 de junio de 2022, disponible en: <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/establecimientos-penitenciarios>

Continuando con los centros penitenciarios españoles, podemos señalar que “la idea arquitectónica hoy imperante tiende a desarrollar ambientes físicos que favorezcan la evolución de técnicas sociales y la aplicación de tratamientos individualizados para la implantación de comportamientos responsables... Y ya quedan en la historia los centros en que reinaba la promiscuidad, siendo hacinados los reclusos sin ningún tipo de separación...”¹⁵⁴

Las líneas previas demuestran que los centros penitenciarios en España se han transformado conforme la sociedad y el Derecho Penitenciario avanza; es por ello que, para dar cumplimiento a los instrumentos jurídicos en la materia, se precisa contar con centros penitenciarios que permitan satisfacer los requerimientos mínimos y que contribuyan a la garantía de D.F., como puede ser el hecho de contar con un hospital.

Continuando con el tema de los centros penitenciarios, añadimos que “hoy prima la idea del establecimiento polivalente, del establecimiento que pueda albergar diversos regímenes: así el ordinario, el cerrado, el abierto, es decir, un establecimiento que pueda permitir que todos los grados penitenciarios puedan cumplirse en el establecimiento originario con sólo variar de unidad regimental.”¹⁵⁵

Respecto a la cita antes plasmada, es menester señalar que en los siguientes párrafos se explicará a detalle qué son los regímenes penitenciarios y como el sistema penitenciario español los divide. Empero, para efectos prácticos nos adelantamos a indicar que un régimen penitenciario son aquellas normas que se integran en los centros penitenciarios para alcanzar el fin del sistema penitenciario; existen varios tipos de regímenes.

De la cita vertida, también entendemos que hoy en día los centros penitenciarios españoles están estructurados de tal forma que en un mismo establecimiento coexisten los diversos regímenes que la ley contempla. De modo,

¹⁵⁴ Mir Puig, Carlos, *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de la libertad*, Atelier, 2º edición, 2018, p. 40.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 41.

que, los centros penitenciarios facilitan el tratamiento de RS de toda la población que alberga, esto es sin excluir o dejar de atender a ninguna persona privada de la libertad.

Asimismo, el artículo 10 del Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario establece qué se debe entender por establecimiento o centro penitenciario, describiendo que son “una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia...Los establecimientos estarán formados por unidades, módulos y departamentos que faciliten la distribución y separación de los internos.”¹⁵⁶

Mediante la cita previa nos percatamos que, desde la concepción española, los centros penitenciarios además de ser evidentemente una construcción erigida para albergar a las personas privadas de la libertad, también se piensa como un ente que tiene la capacidad jurídica para auto administrarse y auto organizarse que permite alcanzar su razón de ser; además, de que deben estar edificados tomando en consideración la clasificación de las personas reclusas.

Ahora bien, por cuanto hace a los espacios accesorios que los centros penitenciarios deben de contar, el artículo 13 del Reglamento señala que:

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y creativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos...¹⁵⁷

A través de la cita antes plasmada, entendemos cuál es la visión del Estado español respecto a los centros penitenciarios, pues lejos de contemplarlos

¹⁵⁶ *Cfr.*, Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario, Boletín Oficial del Estado, publicado el 15 de febrero de 1996, consultado el 15 de junio de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

¹⁵⁷ *Ídem*

únicamente como un lugar de exclusión social notamos que son percibidos como espacios de integración social previstos de todas aquellas herramientas básicas que favorezcan a la RS de las personas privadas de la libertad y que les permitan reeducarse y aprender a vivir en colectividad.

Uno de los principios que rigen el sistema penitenciario español, específicamente en lo concerniente a los centros penitenciarios, es el principio celular. El artículo 19 del Reglamento previamente mencionado lo orienta a que cada interno cuente con una celda propia.¹⁵⁸ Si bien es cierto que la intención del legislador fue certera al incluir el principio celular, también es cierto que en algunas ocasiones no es posible cumplirlo a cabalidad por un tema de falta de espacios disponibles.

Ante esta situación, algunos doctrinarios han expresado que “para cumplir el principio celular y evitar la masificación no hay otro camino que la construcción de nuevos centros penitenciarios, lo que va unido a un mayor esfuerzo presupuestario...”¹⁵⁹ Entonces entendemos que con la finalidad de dar cumplimiento al principio celular y seguramente a otros derechos, es que las autoridades españolas se han visto en la necesidad de crear más centros penitenciarios.

Aunado a lo expuesto, se tiene que la población penitenciaria española tuvo un notable crecimiento a inicios del presente siglo, pues en el año 2000 se reportaron 45,104 personas privadas de la libertad en España, sin embargo, para el año 2010, la misma ascendió a 73,929 personas reclusas; dando como resultado un crecimiento porcentual de la población penitenciaria en diez años del 39%¹⁶⁰ situación que incitó a la creación de nuevos centros penitenciarios.

Una vez que conocemos cómo es que se perciben los centros penitenciarios en España y cuáles son los requerimientos con los que deben de contar, es

¹⁵⁸ *Ídem*

¹⁵⁹ *Op. Cit.*, Mir Puig, Carlos...

¹⁶⁰ *Op. Cit.*, Anuario Estadístico del Ministerio del Interior 2020...

prudente pasar a estudiar cuáles son los tipos que existen. Así pues, la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria señala en su artículo 7 que los centros penitenciarios pueden ser de tres clases: establecimientos preventivos; establecimientos de cumplimiento de penas; y establecimientos especiales.¹⁶¹

Por cuanto hace a los establecimientos preventivos, se tiene que “son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos en que también podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de la libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.”¹⁶² Este tipo de centros penitenciarios recibe a hombres y mujeres que están cumpliendo una prisión provisional (preventiva), o bien, a aquellos que su pena privativa de la libertad es menor a seis meses.

Luego bien, los establecimientos de cumplimiento de penas “son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de la libertad.”¹⁶³ Como su nombre lo señala, este tipo de centros penitenciarios son exclusivos para alojar a personas que han recibido una sentencia condenatoria firme; recibe a hombres y mujeres de manera separada, por lo tanto, habrá establecimientos de cumplimiento exclusivo para uno u otro sexo.

Respecto a los centros especiales se tiene que “son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos: a) Centros hospitalarios. b) Centros psiquiátricos. c) Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.”¹⁶⁴ Por cuanto hace a los centros hospitalarios, éstos “se caracterizan por acoger a los internos que necesiten asistencia médico quirúrgica.”¹⁶⁵

¹⁶¹ Cfr., Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 26 de septiembre de 1979, consultado el 05 de marzo de 2022, en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

¹⁶² *Ídem*

¹⁶³ *Ídem*

¹⁶⁴ *Ídem*

¹⁶⁵ Berdugo, Ignacio (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal*, t. VI: *Derecho Penitenciario*, Iustel, 2010, p. 113.

Respecto a los centros hospitalarios, encontramos que hoy en día no se ha construido ninguno de ellos puesto que suponen un alto costo para la administración pública. En consecuencia, “se ha procedido a financiar la adecuación de dependencias en Hospitales de la red pública atendiendo, tanto a los criterios asistenciales como a criterios de seguridad, con el fin de lograr la separación de los reclusos enfermos de los restantes pacientes.”¹⁶⁶

Como es posible notar, a pesar de que la legislación prevé la existencia de los centros hospitalarios, en realidad éstos no lograron materializarse. Empero, el hecho de que no existan hospitales exclusivos para personas privadas de la libertad, no significa que la población reclusa no cuente con servicios médicos pues como ya lo expusimos en la cita anterior inmediata, se han hecho alianzas con algunos hospitales para que tengan un espacio dedicado a ellos.

Sobre los centros psiquiátricos, se tiene que si bien es cierto que son lugares en donde se cumplen penas privativas de la libertad, también es cierto que únicamente atienden a aquellas personas que presenten una patología psiquiátrica. Enfatizamos que las únicas autoridades facultadas para decidir acerca del ingreso de una persona privada de la libertad a un centro psiquiátrico son necesariamente los Jueces y Tribunales, pero jamás la administración penitenciaria.

Entendemos que el ingreso a este tipo de centros penitenciarios está orientado básicamente a dos situaciones, mismas que a continuación se explican: Para estudio previo, cuando la enfermedad mental haya podido ser anterior a la comisión del hecho delictivo y, sea preciso, una investigación por indicios de enajenación mental en el procesado y, para el cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de la libertad, impuestas por los Jueces o Tribunales.¹⁶⁷

Por ello, distinguimos que la voluntad del legislador fue proveer de herramientas suficientes a los juzgadores para poder hacer cumplir los mandatos

¹⁶⁶ Nistal Burón, Javier, *Normativa penitenciaria comentada y concordada con jurisprudencia*, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, febrero 2022, p.141.

¹⁶⁷ *Op. Cit.*, Nistal Burón, Javier...

judiciales que recaen sobre las personas privadas de la libertad que se encuentran afectados en términos de salud mental, esto en miras de poder incidir y brindar un tratamiento de RS adecuado que atiendan las necesidades particulares de su condición médica.

Por cuanto hace a los centros de rehabilitación social entendemos que “son centros destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad, siendo ordenado su ingreso directamente por los Jueces.”¹⁶⁸ No obstante, nos percatamos que la legislación correspondiente precisa las funciones de los centros hospitalarios y los psiquiátricos, pero aún falta por integrar lo relativo a los centros de rehabilitación social.

Sobre los centros de rehabilitación social, los doctrinarios puntualizan que “curiosamente no son desarrollados por el reglamento penitenciario, de manera que como se refiere a la ejecución general de medidas de seguridad, actúan como tales los psiquiátricos o las unidades extrapenitenciarias para el tratamiento de la deshabitación.”¹⁶⁹ De este modo, notamos que existe una laguna jurídica respecto a la operación de tales centros que urge satisfacer.

En el mismo sentido, advertimos que, aunque la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria tenga prevista la existencia de los centros de rehabilitación social, en realidad no existe registro sobre ellos. Por lo tanto, es en algunos otros centros penitenciarios en donde se llevan a cabo las actividades mediante las cuales las personas privadas de la libertad son asistidas para aprender a vivir fuera de reclusión.

De acuerdo a la Dra. Rodríguez Yagüe, los centros de rehabilitación social fueron previstos para atender personas que sí cometieron un delito pero que son inimputables, por ejemplo, la discapacidad intelectual. Empero, estos centros tampoco se lograron crear en virtud de temas presupuestarios; lo que sucedió es que adaptaron algunos centros penitenciarios, pero no alcanzaron a convertirlos en

¹⁶⁸ *Op. Cit.*, Berdugo, Ignacio (coord.) ...

¹⁶⁹ *Ídem*

centros terapéuticos, ello en razón de no contar con los recursos suficientes y por la falta de personal capacitado para participar en el tratamiento de los internos con medidas de seguridad que requieren de atención especial.¹⁷⁰

Una vez que hemos plasmado los diferentes tipos de centros penitenciarios que existen en España, es posible continuar con el estudio de los regímenes penitenciarios. Es fundamental saber de antemano que los regímenes penitenciarios están directamente relacionados con el grado de clasificación penitenciaria que recibe la persona privada de la libertad, situación que quedará evidenciada en las siguientes líneas.

Para comenzar a hablar de regímenes penitenciarios es fundamental conocer su significado que a saber es “el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.”¹⁷¹ Por tanto, entendemos que el régimen penitenciario será el mecanismo que las autoridades utilizarán para mantener la armonía dentro de los centros penitenciarios.

Luego, “debe destacarse el *principio de correlación* entre los establecimientos penitenciarios, el grado de clasificación y tratamiento y el régimen penitenciario”¹⁷², por tanto, es de suma importancia tener presente que cada régimen penitenciario acoge a determinadas personas privadas de la libertad, que básicamente depende del grado de clasificación que las autoridades penitenciarias les hayan impuesto.

Ahora bien, por cuanto hace a la clasificación penitenciaria se tiene que “es el eje central del sistema de individualización científica que inspira el cumplimiento de las penas privativas de la libertad... este principio se alza, como la posibilidad de combinar aspectos de distintos grados con la finalidad de asegurar una más

¹⁷⁰ *Ídem*

¹⁷¹ *Op. Cit.*, Real Decreto 190/196...

¹⁷² *Op. Cit.*, Mir Puig, Carlos...

ajustada adaptación de los modelos de ejecución a las circunstancias personales de cada interno.”¹⁷³

Notamos que la cita anterior refiere que el principio de clasificación abre la posibilidad de combinar algunos elementos de los grados que existen (1º, 2º y 3º), de tal forma que así se logra “superar la excesiva rigidez de la clásica división en grados existente en el derogado Reglamento de 1981.”¹⁷⁴ Como se puede apreciar, fue hasta la década de los años 80 que la clasificación de las personas privadas de la libertad era muy estricta y no cabía la posibilidad de combinar los grados.

Por cuanto hace a la clasificación penitenciaria, encontramos que puede definirse como aquella “resolución administrativa que determina la base del sistema de <<individualización científica>>, ya que aquella es presupuesto necesario para lograr, una vez recaída la sentencia condenatoria, la individualización de la pena con la finalidad de intentar la reinserción social de los reclusos.”¹⁷⁵

De la cita anterior acentuamos que el proceso que conlleva la clasificación penitenciaria es un paso sumamente importante en el tratamiento de RS de las personas privadas de la libertad en España, en virtud de que representa el acercamiento esencial que permitirá a las autoridades conocer más sobre su historial, condiciones de vida previas al encarcelamiento, situación familiar, laboral, económica y demás cuestiones que conforma la individualización de dicho tratamiento.

En este orden de ideas, hallamos que la legislación de España establece tres tipos de grados de clasificación de las personas privadas de la libertad: primero, segundo y tercer grado. Comenzaremos por analizar cada grado desde el más restrictivo y hasta llegar al más autónomo, es decir, del primer hasta el tercer grado;

¹⁷³ León Alapont, José (direct.), *Guía práctica de Derecho penitenciario*, Wolter Kluwer, 1era ed., Madrid, marzo 2022, p. 27.

¹⁷⁴ *Ídem*

¹⁷⁵ Nistal Burón, Javier, *Memento Práctico Penitenciario*, Francis Lefebvre, 1era ed., Madrid, enero 2021, p. 16.

precisando que éstos son siempre apegados a DD.HH. y primordialmente a la dignidad humana.

Así las cosas, entendemos que el primer grado de clasificación penitenciaria está ligado con el régimen cerrado. La Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria dispone en su artículo 10 que: “existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto...”¹⁷⁶

Advertimos que el primer grado de clasificación penitenciaria está previsto para aquellas personas privadas de la libertad que por el tipo de delitos cometidos y por las circunstancias personales que los profesionales aprecien en su evaluación, es imposible –por el momento- que convivan con el resto de la población reclusa pues incluso pudieran ponerlas en riesgo, al igual que al resto de las autoridades penitenciarias. El mismo numeral añade que:

El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine. La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.¹⁷⁷

Derivado de lo anterior, el régimen cerrado se caracteriza por una custodia mayor hacia la persona privada de la libertad en comparación con el resto de la población penitenciaria, para ello, la encarcelación se cumplirá en total exclusión. Aunque las personas reclusas en este régimen tengan mayores limitaciones, la ley prevé que disfruten al menos de cuatro horas diarias de vida en común¹⁷⁸, mientras que el resto del día lo pasarán en aislamiento.

¹⁷⁶ *Op. Cit.*, Ley Orgánica 1/1979...

¹⁷⁷ *Ídem*

¹⁷⁸ *Op. Cit.*, Real Decreto 190/1996...

Cabe precisar que, tal y como se mencionó en líneas previas, el principio celular que se refiere a que cada persona privada de la libertad debe gozar de una celda en dónde únicamente habite él o ella, es en el régimen cerrado que notamos que este principio se cumple a cabalidad, pues tomando en consideración la peligrosidad que la persona privada de la libertad representa para la comunidad reclusa es que se procura que no comparta la celda.

Por cuanto hace al segundo grado de clasificación penitenciaria es de mencionarse que está relacionado con el régimen ordinario, del cual comprendemos que “es un régimen intermedio entre el régimen cerrado...y el régimen abierto o de semilibertad...puede decirse que es el régimen estándar o normal, de seguridad media en cuanto a la custodia del penado, detenido o preso.”¹⁷⁹

Por tanto, el segundo grado de clasificación penitenciaria es aquel que no es tan restrictivo, pero tampoco brinda tanta autonomía a la persona privada de la libertad como sí ocurre en el régimen abierto. Además, la legislación dispone que las personas privadas de la libertad en régimen ordinario tendrán ocho horas de descanso por la noche, al menos dos horas libres y el tiempo necesario para realizar actividades culturales y terapéuticas.¹⁸⁰

Como es posible observar, si bien es cierto que el régimen cerrado sí contempla algunas horas para convivir en comunidad, también es cierto que su principal característica es la exclusión del resto de la población reclusa; sin embargo, en el régimen ordinario se prevé incluso un par de horas para que la persona privada de la libertad tenga oportunidad de hacer sus propios asuntos, además de convivir con el resto de la población en actividades sin que medie un límite de horas.

Compartimos que en el régimen ordinario el principio celular no se cumple de manera íntegra, en virtud de que usualmente en cada celda las autoridades colocan una cama tipo litera lo que permite que dos personas habiten en una misma celda,

¹⁷⁹ *Op. Cit.*, Mir Puig, Carlos...

¹⁸⁰ *Op. Cit.*, Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario...

pero enfatizamos que esta situación se configura como la más gravosa en cuestiones de ocupación de celdas.

Así las cosas, al haber una cama tipo literal por celda, permite que dos personas privadas de la libertad duerman en la misma celda; situación que desde la opinión de la Dra. Rodríguez Yagüe atenta contra el derecho a la intimidad y dignidad de las personas privadas de la libertad previsto en el artículo 4 del Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario, pues de ninguna manera se garantizan tales derechos.

Continuando con el análisis del régimen ordinario, nos percatamos de la existencia de un novedoso método denominado 'Módulos de Respeto', utilizado por las autoridades penitenciarias por primera vez en el año 2001 sólo en un centro penitenciario de España, sin embargo, a raíz del éxito obtenido con el paso del tiempo se implementaron en prácticamente todo el territorio español. Mismos que a continuación procedemos a explicar:

Se trata de un sistema dinámico de intervención en el que uno de los agentes primordiales lo constituye el propio interno a través de un sistema de coparticipación y autoresponsabilidad...Funcionan como verdaderos programas de tratamiento. Instauran hábitos prosociales, modifican actitudes y favorecen la aplicación y eficacia de otro tipo de programas más específicos (drogodependencia, agresores sexuales, violencia de género, medioambientales, etc.) todo ello a través del trabajo diario dirigido a la normalización social.¹⁸¹

De la cita anterior, destacamos que los Módulos de Respeto son un mecanismo en el cual se prevé la participación activa de la persona privada de la libertad; además, observamos que, en vez de ser una imposición, arrojan la voluntad del o la interna en virtud de que se promueve el autocuidado. De tal forma, que en tales módulos la población reclusa aprende los valores socialmente aceptados, mismos que deberá llevar a la práctica una vez que recobre su libertad.

¹⁸¹ *Op. Cit.*, Mir Puig, Carlos...

Añadimos que “los Módulos de respeto regulan la vida de las personas en prisión, controlando incluso hasta las esferas más íntimas de la higiene personal y la apariencia: instrucciones de cómo limpiar su celda, el número de ropa y calzado que pueden tener...Todos estos esfuerzos buscan mantener o desarrollar hábitos positivos que son comunes en la gente fuera de las prisiones.”¹⁸²

Mediante la cita anterior es posible atestiguar la gran relevancia que los Módulos de Respeto tienen dentro de los centros penitenciarios. Coincidimos en que contar con métodos de tratamiento de RS como el que se expone, en donde se toma en cuenta la voluntad y la participación de la persona privada de la libertad es también una manera de contribuir a su dignidad humana.

Prosiguiendo con la clasificación penitenciaria, tenemos que el tercer grado está relacionado con el régimen abierto que es de dos tipos, ya sea el régimen propiamente abierto o también llamado de semilibertad, o bien, el régimen abierto restringido. De acuerdo al artículo 86 del Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario, las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad en régimen de semilibertad serán las siguientes:

Los internos podrán salir del Establecimiento para desarrollar las actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo, que faciliten su integración social...El horario y la periodicidad de las salidas autorizadas serán los necesarios para realizar la actividad y para los desplazamientos...En general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos...¹⁸³

Del párrafo citado, rescatamos que el régimen abierto en semilibertad consiste precisamente en otorgarles una amplia libertad a las personas reclusas,

¹⁸² Ballesteros-Pena, Ana, *Responsibilisation and female imprisonment in contemporary penal policy: 'Respect Modules' ('Módulos de Respeto') in Spain*, *Punishment & Society*, Vol. 20, Issue 4, 2018, p.458-476, traducción propia.

¹⁸³ *Op. Cit.*, Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario...

requiriéndoles que al menos permanezcan ocho horas en el centro penitenciario, normalmente esas horas son utilizadas para dormir dentro de éste. Sin embargo, la ley en la materia prevé que puedan dormir fuera del centro penitenciario, entendiéndose que entonces pasarán la mañana o la tarde en reclusión.

Por cuanto hace a los fines de semana, el artículo 87 del mismo Reglamento establece que:

Como norma general, estos internos disfrutarán de salidas de fin de semana, como máximo, desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes. También podrán disfrutar de los días festivos establecidos en el calendario oficial de la localidad donde esté situado el Establecimiento. Cuando los días festivos sean consecutivos al fin de semana, la salida se ampliará en veinticuatro horas por cada día festivo.¹⁸⁴

De tal forma que, la legislación en la materia permite que las personas privadas de la libertad en régimen de semilibertad disfruten de todo el fin de semana junto a sus familias, pues se piensa que las relaciones familiares forman parte de uno de los elementos centrales del proceso de RS.¹⁸⁵ Bajo esta visión interpretamos que si los internos tienen oportunidad de fortalecer sus lazos sociales esto contribuirá a un sano y efectivo tratamiento de RS.

Ahora bien, por cuanto hace al régimen abierto restringido el artículo 82 del Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario señala que:

En los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al

¹⁸⁴ *Ídem*

¹⁸⁵ Martí Barrachina, Marta, *Prisiones abiertas: la supervisión de la pena de prisión en semilibertad*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2019, núm. 21-07, p. 1-26

exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas...¹⁸⁶

Entendemos que, en el régimen abierto restringido, las personas privadas de la libertad que por alguna circunstancia no estén listos para vivir en gran medida en libertad, como puede ser la dificultad para integrarse en la vida fuera del centro penitenciario, recibirán algunas medidas penitenciarias con la finalidad de ayudarles a que posteriormente puedan gozar de un régimen penitenciario de semilibertad.

De igual manera, expresamos que la diferencia clave entre el régimen propiamente abierto (de semilibertad) y el régimen abierto restringido versa en los permisos de salida; en el primero, los internos tienen amplias posibilidades de mejorar sus condiciones laborales, familiares y demás que abonen a su tratamiento de RS; pero en el segundo caso, los internos deben de sujetarse a las modalidades que las autoridades les impongan.

Concluimos el presente apartado enfatizando que el sistema penitenciario español se conforma por una serie de eslabones en donde directamente se relacionan los tipos de centros penitenciarios, los grados de clasificación penitenciaria y los regímenes penitenciarios. De tal forma, que dependiendo la condición de cada persona privada de la libertad es que se efectuará el tratamiento de RS, mismo que siempre será individualizado.

Asimismo, expresamos la importancia de contar con un marco jurídico actualizado que regule de manera muy precisa todos los aspectos de la vida de las personas privadas de la libertad, como sucede con el Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario, pues de este modo se homogeniza la vida de prisión, evitando que algunos centros penitenciarios carezcan de servicios o actividades básicas.

En el siguiente apartado analizaremos el marco jurídico internacional y nacional respecto al DH a la RS de las mujeres migrantes extranjeras en España.

¹⁸⁶ *Op. Cit.*, Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario...

De tal forma, exploraremos aquellos tratados internacionales vinculantes a España y posteriormente nos enfocaremos a estudiar las leyes nacionales aplicables, comenzando por la Constitución española de 1978 hasta llegar a las normas carcelarias denominadas 'instrucciones'.

3.1.3 Normativa internacional y nacional del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en España

Hemos dedicado el presente apartado para investigar cuáles son los instrumentos jurídicos internacionales que España ha suscrito en materia del DH a la RS de mujeres migrantes extranjeras; de este modo, será posible conocer cuáles son sus obligaciones internacionales en el ámbito referido, así como también conocer si existen disposiciones europeas homologadas en el tema que nos ocupa.

Posteriormente, también analizaremos lo relativo al marco jurídico nacional con la finalidad de averiguar si la legislación interna se encuentra alineada a las disposiciones internacionales que son aplicables al Estado español. Así pues, tomaremos como base de estudio la propia legislación, pero también haremos uso de la doctrina penitenciaria para comprender cuáles son las opiniones de los juristas sobre el DH a la RS.

Tenemos que en el ámbito internacional existen diversas disposiciones que impactan al DH a la RS de mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios españoles; tales disposiciones son criterios aplicables y exigibles a los países miembro de la Unión Europea. De tal modo, percibimos que las normas sobre DD.HH. en materia de derecho penitenciario han sido incorporadas en los textos constitucionales como sucede en el caso de España y han comenzado a velarse por su efectiva garantía desde los tribunales supranacionales, o bien, a generarse lineamientos europeos que los países miembros de la Unión Europea deben satisfacer.

Como muestra de lo anterior, se tiene el PIDCyP firmado por el Estado español en el año 1966 y ratificado en 1977¹⁸⁷ que en su artículo 10.3 dispone que: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”¹⁸⁸ Entonces se tiene que todo acto de encarcelamiento que ejecute debe forzosamente ser con el objetivo de que la persona pueda ser reinsertada a la sociedad, independientemente si es hombre o mujer, nacional o extranjero y demás características.

Aunque el PIDCyP configura un hito en el derecho penitenciario internacional, “el momento culminante de la internacionalización en materia penitenciaria lo constituye la aprobación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de la Delincuencia, celebrado en Ginebra en 1955.”¹⁸⁹

De tales Reglas llama la atención que en ese periodo ya se comentara sobre el principio de no discriminación entre la población reclusa, esto al señalarse que no debía hacerse diferencias de trato basadas en prejuicios de raza, color, sexo, idioma, opinión, nacionalidad, entre otras.¹⁹⁰ Así pues, nos percatamos que desde hace más de sesenta años ya se venía pugnando por la igualdad de derechos de las personas privadas de la libertad.

De igual forma, otro documento internacional que contribuyó al desarrollo del Derecho Penitenciario internacional es el denominado Reglas Mínimas al Ámbito Europeo de 1973 “y en vista del interés de los Estados miembros del Consejo de Europa por establecer unos principios comunes en materia penal, llama la atención de estos Estados sobre las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos y

¹⁸⁷ *Cfr.*, Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, consultado el 21 de junio de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>

¹⁸⁸ *Ídem*

¹⁸⁹ *Op.Cit.*, Nistal Burón, Javier, Memento Práctico Penitenciario...

¹⁹⁰ *Cfr.*, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955, Organización de las Naciones Unidas, consultadas el 21 de junio de 2022, disponible en: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>

recomienda a los Estados miembros inspirar su legislación y su práctica interna en el texto de estas reglas.”¹⁹¹

Percibimos que las Reglas Mínimas al Ámbito Europeo suscritas el 19 de enero de 1973, que se basaron en las homólogas del año 1955, materializaron la búsqueda de los Estados europeos para plasmar su voluntad por cuanto hace al trato de las personas privadas de la libertad. Además, añadieron algunas medidas nuevas como, por ejemplo, la prohibición de ejercer prácticas médicas o científicas en la población interna.¹⁹²

Más adelante, encontramos que en el año 1990 se desarrolló el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente mediante el cual se aprobaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No privativas de la Libertad, también llamadas Reglas de Tokio, en donde se les recuerda a los Estados que la “Restricción de la libertad sólo se justifica en aras de la seguridad pública y de la prevención del delito, la justa retribución y la disuasión, y de que el objetivo primordial del sistema de justicia penal es la reintegración del delincuente en la sociedad.”¹⁹³

Llama nuestra atención que desde hace más de treinta años exista una lucha por concientizar a los Estados respecto al uso de la pena privativa de la libertad, pues desde un plano aspiracional debería ser impuesta como última medida; además de que siempre debería tenerse en cuenta que la imposición de la prisión será con el fin de que la persona en cuestión reciba tratamiento para que pueda volver a vivir en sociedad.

Por otro lado, en el año 2010 la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad

¹⁹¹ *Op.Cit.*, Nistal Burón, Javier, Memento Práctico Penitenciario...

¹⁹² *Cfr.* Reglas Mínimas al Ámbito Europeo suscritas el 19 de enero de 1973, consultadas el 21 de junio de 2022, disponibles en: <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2011122/06+-+Segunda+parte+II.pdf>

¹⁹³ *Cfr.* Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No privativas de la Libertad suscritas el 14 de diciembre de 1990, consultadas el 21 de junio de 2022, disponibles en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/85/7.pdf>

para las Mujeres Delincuentes, también llamadas Reglas de Bangkok; de las cuales se advierte “que no sustituyen en modo alguno a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni a las Reglas de Tokio y, por ello, seguirán aplicándose a todos los reclusos y delincuentes, sin discriminación todas las disposiciones pertinentes contenidas en esos dos instrumentos.”¹⁹⁴

De la cita antes referida enfatizamos que cada instrumento internacional ha contribuido a la mejora de la calidad de vida dentro de las personas privadas de la libertad; de igual forma consideramos que han aportado visiones de tratamientos de RS más humanitarias y menos violentas como en siglos pasados se practicaban. No obstante, creemos que es necesario socializar las disposiciones que contienen con el fin de lograr su efectiva aplicación.

Por cuanto hace a estas últimas Reglas, consideramos que son de suma importancia para nuestra investigación en virtud de que fueron elaboradas desde una perspectiva de género en pro de la mujer reclusas. Por cuanto hace a nuestra investigación, llama la atención la Regla 2.1. que indica que:

Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.¹⁹⁵

Como es posible advertir, el Estado español tiene la encomienda de brindar el apoyo necesario para que las mujeres migrantes extranjeras que ingresan a un centro penitenciario establezcan comunicación con sus representantes consulares, pues se toma en consideración que al ser originarias de un país distintos se

¹⁹⁴ *Op.Cit.*, Nistal Burón, Javier, Memento Práctico Penitenciario...

¹⁹⁵ *Cfr.*, Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, aprobadas el 21 de diciembre de 2010, consultadas el 21 de junio de 2022, disponibles en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf

encuentra en un estado de vulnerabilidad. No obstante, creemos que se debería hablar de un triple estado de vulnerabilidad, en virtud del género, la condición de encarcelamiento y la extranjería.

Luego bien, la Regla 53.1. del mismo instrumento jurídico establece que “cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.”¹⁹⁶ De acuerdo a la regla citada, para que se configure el traslado de una mujer migrante extranjera a su país de origen es requisito esencial la voluntad de ella, es decir, no puede ser impuesto.

Luego bien, encontramos que, en el año 2015, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 fueron sustituidas por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: Reglas Nelson Mandela. Es de nuestro interés la Regla número 4.1. que señala que:

Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.¹⁹⁷

Así las cosas, notamos que la Regla antes mencionada supone dos cuestiones; por un lado, indica que si una persona está privada de la libertad esto es porque es una amenaza para la sociedad y como es vital protegerla, se requiere encarcelarla. Por otro lado, establece que el tiempo en reclusión debe ser tan útil que cuando la persona en cuestión recupere su libertad tenga la capacidad de vivir en armonía dentro de la sociedad.

¹⁹⁶ *Ídem*

¹⁹⁷ *Cfr.*, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: Reglas Nelson Mandela, Organización de las Naciones Unidas, 2015, consultadas el 21 de junio de 2022, disponible en: unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Del punto anterior, deducimos que el hecho de que una persona se encuentre excluida de la sociedad mediante internamiento en un centro penitenciario, no es suficiente para que ésta eventualmente sea reintegrada a la sociedad, sino que se requiere que el Estado le brinde las herramientas necesarias para que desarrolle hábitos y habilidades que contribuyan a una reorientación integral de su persona.

Una vez expuestas las normas en materia penitenciaria creadas por la ONU y aplicables al sistema penitenciario español, nos enfocaremos a las relativas del Consejo de Europa, para ello primero haremos referencia acerca de este organismo. Lo anterior, con la finalidad de que el lector tenga pleno conocimiento acerca de sus funcionamiento e impacto en la normativa interna de los países europeos.

Encontramos que el Consejo de Europa “es una organización intergubernamental de la que forman parte 47 Estados europeos. Fue fundada por el Tratado de Londres de 5 de Mayo de 1949.”¹⁹⁸ Sus principios se encuentran enfocados a los DD.HH., la democracia y las libertades fundamentales. Además, contribuye a la cooperación entre los Estados miembros a través de la celebración de convenios internacionales y les impulsa a llevar a cabo reformas judiciales.

Habiendo dicho esto, encontramos que los países miembros del Consejo de Europa firmaron en el año de 1950 el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o sencillamente denominada ‘Convención Europea de Derechos Humanos’ (CEDH), del cual podemos decir que:

Es la norma fundamental de reconocimiento de los Derechos Humanos en el ámbito europeo. En el ámbito de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la hora de interpretar y aplicar el

¹⁹⁸ Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, *Qué es el Consejo de Europa*, consultado el 20 de junio de 2022, disponible en: <https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ConsejodeEuropa/es/Organismo/Paginas/Que-es.aspx>

CEDH, es fundamental la labor que realiza en la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.¹⁹⁹

Como es posible advertir, en términos de nuestra investigación es elemental centrarnos en el estudio del CEDH así como en las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en virtud de que es éste quien a través de sus resoluciones vela por los derechos de las personas privadas de la libertad y marca las pautas para que los países europeos adopten normas en el mismo sentido.

Derivado de lo anterior y en lo que atañe a nuestra investigación, se tiene que el artículo 5.2 CEDH establece en lo que nos concierne que: “Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.”²⁰⁰ Por tanto, si se trata de una mujer migrante extranjera que ha sido detenida en territorio español, las autoridades tienen el deber de comunicarle su situación jurídica en el idioma que comprenda; y en caso de no ser así, entonces se estaría incurriendo en violaciones a sus DD.HH.

Más adelante en 1973, el Consejo de Europa adaptó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, nombrándolas Reglas Penitenciarias Europeas, mismas que se han actualizado constantemente siendo la última que se llevó a cabo en el año 2020.

Las Reglas Penitenciarias Europeas cuentan con un apartado exclusivo sobre internos foráneos en donde se mencionan puntuales disposiciones con miras a atender su especial condición de extranjería. Así pues, la primera regla que encontramos respecto a las mujeres migrantes extranjeras en reclusión, es la Regla

¹⁹⁹ Carmona-Gallardo, Irene, *El derecho penitenciario en el seno del Consejo de Europa*, e-Eguzkilore, No.5, 2020, disponible en: <https://ojs.ehu.eus/index.php/eguzkilore/article/view/21978>

²⁰⁰ *Cfr.*, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950, disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

37.1 que establece que: “Se adoptarán medidas positivas para satisfacer las necesidades específicas de los internos que son extranjeros.”²⁰¹

Ahora bien, por medidas positivas o también llamadas ‘acciones positivas’, o bien, ‘discriminación en sentido inverso’ debemos de entender aquellas “medidas destinadas a un grupo determinado, con las que se pretende suprimir y prevenir una discriminación o compensar las desventajas resultantes de actitudes, comportamientos y estructuras fácticas existentes. Son de carácter puntual, temporal y excepcional...”²⁰²

De tal forma, que la condición de migrante extranjero en reclusión es tomada en cuenta por el Consejo de Europa como un grupo que experimenta discriminación y en consecuencia requiere de una especial atención por parte de las autoridades penitenciarias; pues de darles un tratamiento idéntico que al resto de los connacionales reclusos entonces se estarían desprotegiendo sus DD.HH.

Asimismo, la Regla 37.2 señala que: “Se prestará una atención especial al mantenimiento y al desarrollo de las relaciones de los internos extranjeros con el mundo exterior, sobre todo el contacto regular con familiares y amigos, organismos de libertad condicional, organismos comunitarios y voluntarios y, siempre que se tenga su consentimiento, con los representantes diplomáticos o consulares.”²⁰³

De la cita anterior, rescatamos que para el Consejo de Europa el tratamiento de RS que reciban las mujeres migrantes extranjeras en reclusión debe ser orientado a que puedan fortalecer sus lazos sociales y familiares. Por tanto, el hecho que estén en prisión no es motivo para que éstos sean interrumpidos pues de ser así entonces se estaría entorpeciendo su reintegración a la sociedad y no se estaría dando cumplimiento a las disposiciones en la materia.

²⁰¹ Cfr., Reglas Penitenciarias Europeas, Consejo de Europa, actualización 2020, disponible en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas_Penitenciarias_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf

²⁰² Instituto Europeo de la Igualdad de Género, *Acción positiva*, consultado el 18 de junio de 2022, disponible en: <https://eige.europa.eu/es/taxonomy/term/1321>

²⁰³ Op. Cit., Reglas Penitenciarias Europeas...

Más adelante, la Regla 37.7 señala que “Los internos extranjeros estarán informados en un idioma que entiendan sobre la posibilidad de solicitar el traslado a otro país para la ejecución de su condena.”²⁰⁴ Respecto a esta regla consideramos que es fundamental que las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios españoles conozcan sobre la oportunidad de obtener un traslado en virtud de que son ellas las que deberían poder decir a qué país desean incorporadas al término de su tiempo en prisión.

Por último, otra disposición de las Reglas Penitenciarias Europeas que incide directamente en la vida de las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios españoles es la Regla 81.3 que menciona que “El personal que tenga que trabajar con grupos específicos de internos (extranjeros, mujeres, menores, enfermos mentales, etc.) deberá recibir formación específica adaptada a sus tareas especializadas.”²⁰⁵

Consideramos que esta regla es trascendental en el tratamiento de RS de las mujeres migrantes extranjeras pues para que éste sea materializado, los operadores del sistema penitenciario deben ser conscientes de las necesidades particulares que presentan. Además, recordemos que la calidad de vida de la población reclusa, al estar bajo tutela completa del Estado, depende en gran medida del trato que el personal tenga con ellos.

Además, la actualización del año 2020 de tales Reglas incorporó una serie de principios, lo que significa que los Estados europeos “deben guiarse asimismo por los principios inspiradores de la política criminal europea: principio de ultima ratio, respeto a los derechos fundamentales de la población reclusa, principio de proporcionalidad, principio de reintegración social y principio de vigilancia.”²⁰⁶ Mismos que a continuación exponemos brevemente.

²⁰⁴ *Ídem*

²⁰⁵ *Ídem*

²⁰⁶ *Op. Cit.*, Carmona-Gallardo Irene...

Por cuanto hace al principio de ultima ratio entendemos que, en la búsqueda del Estado por proteger bienes jurídicos tutelados, el Derecho Penal debería ser la última opción a utilizarse “porque de entrada supone la injerencia más grave que el Estado puede llevar a cabo en la esfera del ciudadano.”²⁰⁷ De tal modo que, España y el resto de los países de la Unión Europea tienen que recurrir a otros medios jurídicos antes de utilizar el Derecho Penal.

Sobre el principio de respeto a los DF de la población reclusa podemos señalar que se refiere a que el hecho de que las personas estén privadas de la libertad no significa que las autoridades penitenciarias tengan la libertad para disminuir o vulnerar los DD.HH. de tal población, pues ellos únicamente han sido separados de la sociedad, pero siguen siendo miembros de ella y guardan la misma calidad de ciudadano que cualquier otro.

Respecto al principio de proporcionalidad, sabemos que “es un marco doctrinal que las cortes en muchas jurisdicciones usan para determinar si una restricción particular de un derecho fundamental adoptada por el Gobierno está justificada.”²⁰⁸ De tal forma que la imposición de una condena privativa de la libertad debe necesariamente estar justificada y demostrarse que es la más adecuada en virtud de no existir una menos lesiva que permita alcanzar el mismo objetivo.

Sobre el principio de reintegración social encontramos que:

Uno de los principios básicos, sobre los que descansan los sistemas penitenciarios progresivos, es el de considerar que el recluso no es un ser separado de la sociedad, antes al contrario, sigue formando parte de la misma, porque a ella ha de volver en el momento que cumpla su condena, por ello es preciso, que el interno no rompa, en ningún momento, los lazos que le unen con dicha sociedad.²⁰⁹

²⁰⁷ García de la Torre, F., *Crisis del principio penal de ultima ratio. ¿Debemos retomar la orientación constitucional del derecho penal?* Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo I, 2021, p. 131-154.

²⁰⁸ Ferreres Comella V., *Más allá del principio de proporcionalidad*. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. N.º 46, mayo-agosto de 2020, pp. 161-188.

²⁰⁹ *Op. Cit.*, Nistal Burón, Javier, Normativa penitenciaria comentada y concordada con jurisprudencia...

De la cita anterior, rescatamos que este principio es de suma trascendencia para nuestra investigación en virtud de que las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios españoles, en muchas ocasiones no cuentan con amigos ni con familiares cercanos que les permita continuar estrechando sus lazos sociales y sentirse que aun pertenece a la sociedad; situación que contribuye a la vulnerabilidad en la que se encuentran.

Finalmente, por cuanto hace al principio de vigilancia recordemos que desde el modelo penitenciario del panóptico de Jeremy Bentham la vigilancia es una herramienta de uso constante; sin embargo, los métodos de vigilancia se han transformado “por medio de nuevas técnicas, como las cámaras, televisión, internet, circuitos cerrados, binoculares, GPS, y satélites,”²¹⁰ con la finalidad de satisfacer las nuevas necesidades que los centros penitenciarios presentan.

Ahora bien, continuamos con el análisis de los criterios emitidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que inciden en nuestro tema de investigación. En primer término, encontramos que el CEDH en su artículo 8.1 señala que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.”²¹¹ Dicho numeral arropa también a las personas privadas de la libertad pues como en párrafos previos lo mencionamos, continúan siendo parte de la sociedad. Al respecto algunos doctrinarios han interpretado esta situación como a continuación se expone:

El citado precepto reconoce el derecho a la vida familiar, que en el ámbito penitenciario significa que la ubicación de la población reclusa y el destino de los internos no puede quedar a la entera discrecionalidad de la Administración penitenciaria, porque la posibilidad de la familia de visitar a su pariente preso es un elemento esencial para el mantenimiento de la vida familiar.²¹²

²¹⁰ Valencia Grajales, J. F., & Marin Galeano, M. S., *El panóptico más allá de vigilar y castigar*, Revista Kavilando, 9(2), 2017, p. 511-529.

²¹¹ *Op. Cit.*, CEDH...

²¹² *Op. Cit.*, Nistal Burón, Javier, *Normativa penitenciaria comentada y concordada con jurisprudencia...*

La postura vertida aboga por el D.H. a la vida familiar que tienen las personas privadas de la libertad pues aun en reclusión sus lazos familiares deberían continuar presentes y estrechos. De tal modo, que ante la reclusión se genera una nueva problemática en relación al lugar del centro penitenciario y el lugar de residencia habitual; que en teoría debería ser lo más cercano posible. En consecuencia, el TEDH ha expresado que únicamente se estará trasgrediendo el numeral citado cuando:

Las autoridades no evalúan adecuadamente las circunstancias personales del preso, premisa que rige igualmente en los casos de denegación de permisos penitenciarios por perentorias necesidades familiares y cuando las autoridades penitenciarias del Estado ignoran la necesidad de conservación de un mínimo grado de vinculación familiar.²¹³

Derivado de la cita plasmada, observamos que la labor de las autoridades penitenciarias incide de manera directa en las relaciones familiares de las personas privadas de la libertad puesto que son éstas quienes otorgan los permisos e incluso deciden el centro penitenciario en donde se va a cumplir la pena privativa de la libertad. Por ello es que el TEDH ha señalado que se debe garantizar al menos un mínimo grado de vinculación familiar.

De igual forma, exponemos la sentencia del TEDH 'Rezmives y otros vs. Rumania' de fecha 25 de abril de 2017 en donde la parte interesada alegó violaciones al artículo 3 del CEDH, mismo que dicta que nadie podrá ser sometido a tratos inhumanos o degradantes; ello durante su tiempo en encarcelamiento. La parte interesada manifestó que las condiciones de encarcelamiento eran deplorables esto al existir hacinamiento en sus celdas, omisión de comida de calidad, falta de higiene e incluso presencia de ratas e insectos en los dormitorios.

Derivado de lo anterior, el TEDH resolvió que: "Aunque estas condiciones no habían supuesto en sí mismas un trato inhumano y degradante en el tratamiento,

²¹³ *Ídem...* en relación a las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kanalas vs. Rumania* de fecha 06 de diciembre de 2016 y *Khodorkovskiy y Lebedev vs. Rusia* de fecha 25 de julio de 2013.

inevitablemente habían causado sufrimiento adicional a los demandantes.”²¹⁴ En consecuencia, el TEDH refirió que sí se había cometido una violación a la disposición ya señalada, por tanto, requirió al Estado a implementar medidas para reducir la sobrepoblación y para brindar condiciones de encarcelamiento que no atentaran contra el instrumento jurídico que observaban.²¹⁵

Como es posible observar, el TEDH desempeña un rol de suma importancia en pro de los derechos de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios europeos puesto que a través de sus resoluciones es que se dictan las pautas mínimas que la vida en prisión debería de ser. Así pues, mediante las sentencias invocadas notamos que la visión europea respecto a las personas privadas de la libertad se apega al respeto irrestricto de la dignidad humana.

Por otro lado, el Comité para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), que forma parte del Consejo de Europa y que fue creado a través del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes con entrada en vigor en el año de 1987, tiene como objetivo las visitas periódicas a los centros penitenciarios europeos con la finalidad de verificar que no se cometan actos de tortura o penas degradantes o inhumanas.

En este sentido, los Estados parte se comprometen a brindarle al Comité las siguientes facilidades:

- a) acceso a su territorio y derecho a desplazarse por él sin restricciones;
- b) cualesquiera datos sobre los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad;

²¹⁴ TEDH, *Las condiciones de detención en las cárceles rumanas infringen la Convención y señalan una deficiencia estructural que requiere la adopción de medidas generales del Estado*, 25 de abril de 2017, disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#{%22itemid%22:\[%22003-5698279-7228685%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#{%22itemid%22:[%22003-5698279-7228685%22]})

²¹⁵ *Ídem*

c) la posibilidad de desplazarse a su voluntad a todo lugar donde haya personas privadas de libertad, incluido el derecho a moverse sin trabas en el interior de esos lugares;

d) cualquier otra información de que disponga la Parte y que necesite el Comité para el cumplimiento de su labor. Al recabar esta información, el Comité tendrá en cuenta las reglas jurídicas y deontológicas aplicables a nivel nacional.²¹⁶

De la cita anterior, rescatamos que los Estados al suscribir este instrumento jurídico autorizan a los miembros del Comité para que accedan a sus centros penitenciarios y que una vez que estén dentro de éstos se les facilite el ingreso a todos los espacios que los conforman. De este modo, se vela por todos los derechos de todas las personas privadas de la libertad, independientemente del régimen o centro penitenciario en el que se encuentren.

Aunado a lo mencionado, encontramos que el Comité publica anualmente un reporte sobre la situación de los centros penitenciarios que visita a lo largo del año. Por cuanto hace a su reporte del año 2021 en el apartado de España se mencionó que:

Con respecto a las reclusas, el reporte hace un llamado para contar con un enfoque específico de género teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres. Además, se plasmó que se necesitaban más acciones para desarrollar actividades sin estereotipos de género que se ofrecen a las mujeres en reclusión; así como también adoptar una política para prevenir y reducir los actos de autolesión de mujeres y para asegurar que tales actos sean siempre tratados desde un punto de vista terapéutico.²¹⁷

De la referencia previa, notamos que, si bien es cierto que el Estado español ha hecho esfuerzos para garantizar los derechos de las mujeres privadas de la libertad, también es cierto que ante la mirada del Comité tales acciones no han sido

²¹⁶ *Cfr.*, Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratados Inhumanos o Degradantes, 26 de noviembre de 1987, consultado el 22 de junio de 2022, disponible en: <https://rm.coe.int/16806dbaa4>

²¹⁷ Consejo de Europa, *31° Reporte General del CPT, 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*, consultado el 22 de junio de 2022, disponible en: <https://rm.coe.int/1680a63c72>

suficientes, razón por la cual éste le hace una serie de observaciones. Así pues, vemos que la actividad que el Comité hace es muy puntual y de gran trascendencia para la vida de las personas reclusas en Europa.

Una vez que hemos analizado lo relativo a la normativa internacional en materia penitenciaria que incide en España, en específico aquella que impacta en la vida de las mujeres migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios españoles, entonces es prudente continuar con lo correspondiente en el plano nacional. Para ello, daremos inicio al estudio de la Constitución española de 1978 para luego pasar a la normativa que rige el sistema penitenciario español.

Así las cosas, por cuanto hace al plano nacional, la Constitución española vigente publicada en el año de 1978 en su artículo 25 apartado B establece lo siguiente:

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.²¹⁸

De la cita anterior advertimos que aún y cuando no se encuentra literalmente expresado, para el Estado español las dos finalidades de las penas privativas de la libertad son: la RS y la reeducación; de tal forma que nos percatamos que España le apuesta a un tema educativo y pedagógico para lograr un cambio integral en las personas privadas de la libertad permitiendo así su eventual incorporación a la sociedad.

²¹⁸ Cfr. Constitución española, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978, consultada el 21 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Asimismo, resulta significativo que en el texto constitucional español esté plasmado que las personas privadas de la libertad gozarán de los D.F. que la misma establezca; pues eso refleja el gran compromiso que España tiene hacia su población reclusa, además denota que la relación Estado-persona privada de la libertad no será un trato disminuido por cuanto hace a DD.HH., ni tampoco diferenciado con respecto al resto de los miembros de la sociedad.

También notamos que la disposición anterior es la única que se relaciona directamente con las personas privadas de la libertad; sin que ello signifique que ulteriores DD.HH. como el derecho a la vida, a la salud, la libertad religiosa, entre otros, sean menos relevantes, o bien, que no sean de observancia para las autoridades penitenciarias a cargo de la tutela de la población reclusa.

Del texto constitucional español se derivan otros instrumentos jurídicos, como la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria y el Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciarios; ambos conforman los pilares que regulan la vida de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios españoles. Por tanto, en primer término, expondremos las disposiciones aplicables a toda población reclusa para después enfocarnos a aquellas que inciden directamente en las mujeres migrantes extranjeras en reclusión.

Habiendo dicho lo anterior, comenzamos con el artículo primero de la Ley Orgánica 1/1979 que establece:

Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.²¹⁹

²¹⁹Cfr. Ley Orgánica 1/1979, 26 de septiembre, General Penitenciaria, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 05 de octubre de 1979, consultada el 26 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

El numeral citado guarda estrecha relación con el artículo 25 de la Constitución española, pues una vez más se menciona que los fines del sistema penitenciario tendrán como objetivo la reeducación y la RS de las personas privadas de la libertad; por tanto, todas las decisiones de las autoridades penitenciarias deben ser enfocadas hacia tal fin.

También llama la atención que se establezca que la labor asistencial y de ayuda es tanto para los internos al igual que para aquellas personas que han recuperado la libertad al cumplir una condena privativa de la libertad; pues desde nuestro punto de vista, esto significa que el Estado español brinda seguimiento y apoyo a las personas liberadas, es decir, que no se limita a velar por sus derechos únicamente cuando están en reclusión.

Continuando con el estudio del marco jurídico español para garantizar el derecho humano a la reinserción social, referimos nuevamente que el artículo 13 del mismo ordenamiento legal establece cómo estarán conformados los establecimientos penitenciarios, por ejemplo, con patios, peluquería, bibliotecas, locutorios individualizados, entre otros. Destacamos que la visión española respecto al tratamiento de RS se encuentra muy ligado a la dignidad humana y a la idea de que los centros penitenciarios deben ser lo más apegados a la vida real fuera de estos.

Resulta importante aludir lo dispuesto por el artículo 17.4 de la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria específicamente en lo concerniente a la excarcelación, esto al mencionar que se le entregará una certificación por el tiempo que estuvo en reclusión al igual que una por la cualificación profesional obtenida; además de una ayuda económica para sufragar sus primeros gastos en libertad.²²¹ Información que fue corroborada con las autoridades del centro penitenciario 'Herrera de la Mancha'.

²²¹Ídem

En dicho numeral observamos que cuando el Estado español le apuesta a la RS verdaderamente implementa las acciones necesarias para que la persona privada de la libertad lo pueda lograr, como sucede con la expedición de la cualificación profesional aprendida en reclusión, o bien, el apoyo económico que se les otorga al volver a la libertad; pues ambas acciones abonan a que la persona excarcelada encuentre certidumbre y estabilidad.

Ahondando en la situación de aquellas personas que son liberadas, es de suma relevancia plasmar lo dictado por el artículo 35 de dicha ley, al referirse que: “Los liberados que se hayan inscrito en la oficina de empleo dentro de los quince días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”²²²

Aunque creemos que la palabra ‘adecuada’ tiene un significado muy amplio y subjetivo, consideramos que el hecho que la ley prevea esta situación es de gran trascendencia, pues una vez más el Estado español refleja que su postura respecto a la RS no se limita al tratamiento durante la reclusión, sino que también le interesa que la vida después de esta sea fructífera.

Como lo expresamos en líneas anteriores, el trabajo es uno de los ejes sobre el cual recaerá el tratamiento de RS en España, del cual el artículo 26 prevé que:

El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento. Sus condiciones serán:

- a) No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- b) No atentará a la dignidad del interno.

²²²Ídem

c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre...

f) Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social...²²³

Si bien es cierto que la totalidad de las condiciones antes citadas son de suma importancia, resaltamos la marcada como inciso C, en virtud de que corroboramos una vez más que el sistema penitenciario español está diseñado para preparar a las personas que recuperan su libertad tras cumplir con una condena. Además, el trabajo es tomado como una oportunidad de incidir en su comportamiento, esto al fomentarles hábitos relacionados al trabajo que posteriormente forjarán sus habilidades.

Asimismo, destacamos que la visión de la política penitenciaria de España está orientada a tomar el trabajo como un deber de la persona privada de la libertad, es decir, no es opcional ya que es parte del tratamiento especializado que las Juntas de Tratamiento les brinda. Además, cabe recordar que, de acuerdo al marco jurídico internacional, el trabajo que la población reclusa desempeña no es considerado como trabajo forzoso, es decir, la obligatoriedad no es sinónimo de forzoso.

Más adelante, el mismo ordenamiento legal establece en su artículo 59 que:

Uno. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Dos. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.²²⁴

²²³ *Ídem*

²²⁴ *Ídem*

A través del artículo mencionado es que una vez más el Estado español deja ver cuál es su postura respecto a las personas privadas de la libertad, pues el tratamiento de RS que le brinda a su población reclusa busca generar un cambio conductual que además de impactar en el medio social en el que se desarrollan, también incide en la manera en que se trata a sí mismo, pues el respeto a su propio ser será la base para estar en posibilidades de respetar al resto de la sociedad.

Uno de los componentes del tratamiento de RS que España utiliza es la participación de la propia persona privada de la libertad en el diseño del mismo, tal y como lo comprobamos por lo dispuesto por el artículo 61 del mismo cuerpo de leyes que a la letra señala:

Uno. Se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos.

Dos. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo.²²⁵

Como es posible advertir, la opinión de las personas privadas de la libertad es tomada en cuenta para efectos de la elaboración del plan de su tratamiento, lo cual resulta de gran interés puesto que consideramos que es una manera de dignificar su estancia dentro de los centros penitenciarios. Además, de que dicha acción demuestra que las personas privadas de la libertad al ser estimadas como un miembro más de la sociedad, se les garantiza una efectiva escucha de sus necesidades.

La política penitenciaria española busca brindar un tratamiento especializado a aquella persona que ha recibido una sentencia condenatoria, empero su labor no termina cuando esta recupera su libertad, sino que prevé un acompañamiento post liberacional, tal y como lo refiere el artículo 74 de la ley que estudiamos:

²²⁵ *ídem*

El Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el reglamento orgánico de dicho departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria.²²⁶

De la cita anterior distinguimos que el Estado español da cabal cumplimiento a sus obligaciones internacionales y al mando constitucional por cuanto hace al derecho de la persona privada de la libertad de ser reinsertada a la sociedad. Si bien es cierto en España se vela por los derechos de las personas en prisión, también es cierto que se protegen los derechos y el bienestar de las que han sido liberadas, pues la RS no termina cuando cesa la pena de prisión.

Apreciamos que en la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria se plasman las condiciones generales que deben imperar en todos los centros penitenciarios de España, empero el Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario figura como la legislación complementaria, por tanto, es de suma importancia analizarla para conocer cuáles son sus disposiciones por cuanto hace al DH a la RS.

Una vez expresado lo anterior, notamos que en la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria se vuelve a dejar en claro que “la actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de la libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares.”²²⁷

Nos parece relevante señalar que tal ley mencione que la actividad penitenciaria tenga como finalidad la asistencia social pues es “uno de los instrumentos con el cual cuenta el Estado para remediar y proteger a aquellas personas que sufren cierto grado de precariedad social o que se encuentran

²²⁶ *Ídem*

²²⁷ *Cfr.*, Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 15 de febrero de 1996, consultado el 18 de abril de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

económicamente débiles, en virtud de que no tienen ningún tipo de protección social o que perciben prestaciones insuficientes para satisfacer sus necesidades.”²²⁸

En este orden de ideas, colegimos que desde la visión española el sistema penitenciario no sólo tiene responsabilidad para con la persona privada de la libertad sino también con aquellos que recuperan su libertad y con los familiares de estos; pues es de advertirse que el hecho que una persona se encuentre en condición de encarcelamiento impacta tanto a la propia persona, pero también a sus familiares y esto en diversos ámbitos como lo es el económico, social, psicológico, entre otros.

Por tanto, el hecho que se prevea la asistencia social para los condenados, los libertos y los familiares de ambos, confirma que la situación en la que viven todos ellos se encuentra plagada de vulnerabilidad, razón por la cual el Estado español reacciona ante tal panorama creando este tipo de leyes y brindando acompañamiento para que de manera conjunta tengan oportunidad de vivir de manera normalizada en la sociedad, es decir, sin obstáculos ni estigmas sociales.

Más adelante, en el artículo 3.3. la misma ley establece que:

Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas.²²⁹

Observamos que en España la condición de encarcelamiento no es motivo para que las personas privadas de la libertad sean consideradas como ex miembros de la sociedad, por el contrario, continúan siendo parte de ella. Así pues, este criterio permite que la estructura penitenciaria española se encamine hacia escenarios en

²²⁸ Mendizábal Gabriela, *La seguridad social en México*, Editorial Porrúa, 2019, 3ª edición, México, p. 37.

²²⁹ *Op. Cit.*, Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario...

donde el bienestar de quien ha transgredido la ley sea el objetivo de su tiempo en reclusión.

Aunado a lo anterior, resaltamos lo establecido por el artículo 4 del mismo Reglamento que menciona cuáles son los derechos de las personas privadas de la libertad, siendo los siguientes:

- a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.
- b) Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.
- c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.
- d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.
- e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.
- f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria.
- g) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles.
- h) Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.
- i) Derecho a participar en las actividades del centro.
- j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el capítulo V del Título II de este Reglamento.
- k) Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.²³⁰

²³⁰ *Ídem*

Así las cosas, el eje central del tratamiento de RS en los centros penitenciarios españoles recae en el respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad; además, consideramos que plasmar esta serie de derechos se enfoca en dignificar a la persona procesada o condenada, pues el hecho de ser aislada de la sociedad no significa que el Estado tenga la facultad de atentar contra su dignidad o denigrar a su persona.

Ahora bien, por cuanto hace al idioma que hablen las mujeres migrantes extranjeras reclusas en España, encontramos que el artículo 41 del multicitado Reglamento señala que “los internos tienen derecho a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.”²³¹

Destacamos la relevancia del artículo anterior en virtud de que la legislación española visibiliza que su población reclusa habla idiomas distintos al castellano, razón por la cual las autoridades penitenciarias deben respetar tal variación del lenguaje e incluso evitar la imposición del primero. Así pues, consideramos que tal disposición es muestra de la tolerancia e inclusión que el Estado español impulsa.

Respecto a las visitas externas, el artículo 45 del Reglamento exige que todos los centros penitenciarios cuenten con espacios para recibir las visitas; incluso se autoriza que las personas privadas de la libertad cuenten con una visita íntima al menos una vez al mes, misma que no puede ser mayor de tres horas ni menor a una.²³² Este mandato fomenta un trato digno tanto a las personas encarceladas como a sus familiares y amistades, brindando espacios que abonen al bienestar integral de su tratamiento de reinserción social.

Como es posible advertir, las disposiciones hasta este momento expuestas son aplicables a todas las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios españoles, sin embargo, en miras de enfocarnos a nuestra población objetivo de

²³¹ *Ídem*

²³² *Ídem*

estudio es preciso ahondar en aquella normativa que impacta de manera directa en la vida de las mujeres migrantes extranjeras privadas de la libertad en España.

Para empezar, tenemos que en caso de que una persona cometa un ilícito en territorio español y en consecuencia reciba una sentencia condenatoria privativa de la libertad, la Constitución española establece en su artículo 13 que: “La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.”²³³

Precisamos que por extradición debe entenderse: “procedimiento por el cual una persona acusada o condenada por un delito conforme a la ley de un Estado es detenida en otro y devuelta para ser enjuiciada o que cumpla la pena ya impuesta.”²³⁴ Por tanto, puntualizamos la posibilidad de que una mujer migrante extranjera recluida en España cumpla con la condena impuesta en su país de origen o residencia.

Ahora bien, respecto al principio de reciprocidad internacional, sabemos que “es la costumbre de un Estado que concede a otro, un trato semejante al que recibe de él, con base en la cooperación internacional.”²³⁵ Por tanto, entendemos que, en materia de extradición, el gobierno de España únicamente la gestionará con aquel Estado con quien goce de una sana relación jurídico- política.

En este punto, es importante hacer una precisión respecto a aquellas personas detenidas y/o condenadas que sean nacionales de algún país miembro de la Unión Europea, puesto que para ellas se encuentra previsto un procedimiento judicial más sencillo denominado Orden de Detención Europea (ODE), de la cual sabemos lo siguiente:

²³³ *Op. Cit.*, Constitución española...

²³⁴ Organización de los Estados Americanos, *Elementos Doctrinarios Básicos*, consultado el 25 de marzo de 2002, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_gtm_extradicion.pdf

²³⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, *Principio de Reciprocidad Internacional*, publicado el 09 de junio de 2016, consultado el 25 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/principio-de-reciprocidad-internacional>

Se trata de una solicitud presentada por una autoridad judicial de un país de la UE para que se detenga a una persona en otro y se la entregue para su procesamiento, o para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad dictadas en el primer país. El mecanismo se basa en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. Es operativo en todos los países de la UE.²³⁶

Enfatizamos que dentro de los Estados que son parte de la Unión Europea, el principio de reciprocidad internacional se impulsa y materializa a través de la ODE; sin embargo, el proceso es más enrevesado con aquellas personas que no cuentan con nacionalidad de alguno de los países de la Unión Europea, esto al depender esencialmente a los tratos internacionales existentes y de la relación entre un país y otro.

Por lo anterior, colegimos que las extradiciones previstas en el ya estudiado artículo 13 de la Constitución española son más accesibles para aquellos ciudadanos de los países miembro de la Unión Europea; mientras que la situación es contraria para las personas que no lo son, pues en primer término debe existir un acuerdo entre los Estados involucrados y posteriormente llevarse a cabo toda una gestión administrativa y judicial; por tanto, el principio de reciprocidad no es tan sencillo de cumplirse.

Luego bien, es importante proceder a analizar la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria en virtud de ser una de las dos legislaciones centrales de la RS en España. En primer término, vemos que tal ordenamiento jurídico menciona que dentro del ámbito penitenciario no se hará ningún trato diferenciado a la persona privada de la libertad por motivos religiosos, cuestiones de raza, entre otros, esto al señalarse en su artículo tercero que:

²³⁶ E-europeanJustice, *Orden de Detención Europea*, consultada el 26 de marzo de 2022, disponible en: https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-es.do#:~:text=La%20orden%20de%20detenci%C3%B3n%20europea,de%20seguridad%20privativas%20de%20libertad.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.²³⁷

La cita previa demuestra que la estructura penitenciaria de España ha sido configurada para evitar cualquier tipo de discriminación en el trato que el Estado otorga a las personas privadas de la libertad, incluyendo aquella originada por cuanto hace al país de origen, o bien, por género. De tal forma, concluimos que para el sistema penitenciario español no existe ninguna exclusión entre reclusas y reclusos ni tampoco entre aquellos que son originarios del país y aquellos que no lo son.

Luego bien, en el artículo 16 se menciona que en los centros penitenciarios se separará a la población reclusa de acuerdo a su sexo, edad, antecedentes, estado físico y mental, por tanto, los hombres y las mujeres privadas de la libertad estarán disgregados; situación que abona a la igualdad de género a favor de las mujeres puesto que el hecho de separarlas de los hombres revela que el Estado previene que ellas pudieran ser víctimas de algún delito sexual, así como también refuerza el ejercicio de atenderlas desde las particularidades del propio género.

En este orden de ideas, la ley que analizamos en su artículo 38 prevé una serie de garantías en pro de los derechos humanos de las mujeres reclusas en centros penitenciarios españoles; por ejemplo, determina que:

En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.²³⁸

²³⁷ *Op. Cit.*, Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria...

²³⁸ *Ídem*

De la cita previa destacamos que las garantías del DH a la vida y a la salud de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios españoles se encuentran previstas en la ley que se explora. De tal forma que podemos deducir que en España los centros penitenciarios son debidamente planeados y construidos, tan es así que incluso deben contar una dependencia en donde las mujeres embarazadas y aquellas que han dado a luz tengan atención médica.

Más adelante el mismo artículo indica que: “La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.”²³⁹

Estimamos que los derechos de las infancias son una prioridad en el sistema penitenciario español, esto al buscar colaboración con otros entes tanto públicos como privados con la finalidad de que la relación entre madres e hijos no se vea afectada por el hecho de que ellas se encuentran en encarcelamiento, pues se parte de la idea de que tal vínculo será de gran trascendencia en la vida de la niña o del niño que vive la experiencia de tener a su madre en reclusión.

Por otro lado, hacemos referencia al tema de la alimentación, ya que es apreciable señalar que incluso dicho aspecto es atendido por el Estado español tomando en consideración que existen diversos hábitos alimenticios entre la población; esto al plasmarse en el artículo 21 que: “La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas.”²⁴⁰

Si bien es cierto que la ley que se estudia no refiere que sea una obligación del Estado el brindar alimento alineado a las creencias religiosas de las personas

²³⁹ *Ídem*

²⁴⁰ *Op. Cit.*, Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria...

privadas de la libertad, consideramos que el simple hecho de preverlo es ya un gran avance hacia la tolerancia, la diversidad y sobre todo a la no discriminación en razón del país de origen; además, esta perspectiva refleja que los legisladores españoles están al tanto del creciente número de personas migrantes extranjeras recluidas en cárceles de España.

Continuando con el tema religioso, el artículo 54 del mismo ordenamiento legal señala que: “La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.”²⁴¹ Creemos que este artículo es de suma importancia para nuestra investigación ya que esto significa que la religión que profesen las mujeres migrantes extranjeras puede ser distinta a la católica que es considerada la religión predominante en España.

Aunado a lo anterior, también pensamos que tal artículo está relacionado a la RS de mujeres migrantes extranjeras en razón de que el hecho que se les permita ejercitar la religión que deseen es también abonar al fortalecimiento de sus lazos sociales que son indispensables para su tratamiento; además de que es posible que este ejercicio de religión les permita convivir y crear nuevos vínculos con las reclusas de su misma fe.

Una vez que hemos estudiado la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria por cuanto hace a aquellas prerrogativas de las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios españoles, es pertinente continuar con el estudio correspondiente del Real Decreto 190/96 Reglamento Penitenciario, cuerpo normativo que como a continuación podrá corroborarse presenta más contenido aplicable a nuestro objeto de estudio.

En primer término, encontramos que el artículo 4 de dicho Reglamento señala que “La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo,

²⁴¹ *Ídem*

religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”²⁴²

Dicho numeral es de suma importancia en virtud de que hace mención sobre la no discriminación por sexo y nacionalidad, variables que presentan las mujeres migrantes extranjeras privadas de la libertad. Además, creemos que el respeto hacia la personalidad de los internos es un gran paso en materia de DD.HH. pues se colige que en el sistema penitenciario español no existe una imposición de ideas sino por el contrario hay una gran tolerancia y fomento de la diversidad.

Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento que estudiamos establece la medida de expulsión del territorio español una vez que han cumplido con la pena de prisión, indicando que:

En el caso de que el penado fuese un extranjero sujeto a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, conforme a lo dispuesto en la legislación de extranjería, el Director notificará, con una antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva a que se refiere el artículo 24.2, la fecha previsible de extinción de la condena a la autoridad competente, para que provea lo necesario con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.²⁴³

Ahora bien, por expulsión debe atenderse lo señalado por la Ley de Extranjería en su artículo 57.4 que a la letra señala que “La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado.”²⁴⁴

Así pues, continuando con el tema de expulsión de extranjeros condenados a pena privativa de la libertad encontramos que el artículo 52 del Reglamento que se estudia refiere que:

²⁴² *Op. Cit.*, Real Decreto 190/96...

²⁴³ *Ídem*

²⁴⁴ *Cfr.*, Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 12 de enero de 2000, consultado el 20 de abril de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>

...2. A los internos extranjeros se les informará, además, de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional, en los casos y con las condiciones previstas por las leyes. Igualmente, se les facilitará la dirección y el número de teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.

3. A estos efectos, el mencionado Centro Directivo procurará editar folletos de referencia en aquellos idiomas de grupos significativos de internos extranjeros en los Establecimientos españoles. A los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado y, si fuese necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado a que aquél pertenezca.²⁴⁵

La cita anterior demuestra una vez más los esfuerzos del Estado español en implementar un sistema penitenciario inclusivo y garante de DD.HH., pues establece las bases para que las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios españoles puedan gozar de un efectivo DH a la RS, ya sea cumpliendo su condena dentro de territorio español, o bien, en sus países de origen o residencia.

En el mismo orden de ideas, el artículo 27 del mismo Reglamento prevé la posibilidad de sustituir la pena de prisión por expulsión del territorio nacional esto en el caso de personas extranjeras condenadas a penas privativas de la libertad inferiores a seis años.²⁴⁶ Por tanto, a las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios españoles que cumplan con tal requisito tienen la posibilidad de recibir su tratamiento de RS en país diverso.

Cabe aclarar que dicha expulsión es regla general para cualquier extranjero, sin embargo, no sucede lo mismo con aquellos extranjeros que sean ciudadanos de la Unión Europea pues esta “solamente procederá cuando represente una amenaza

²⁴⁵ *Op. Cit.*, Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario...

²⁴⁶ *Ídem*

grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.”²⁴⁷

El párrafo anterior es de gran trascendencia para la presente investigación en virtud de que la legislación española prevé una marcada distinción entre aquellos extranjeros que son ciudadanos de algún país miembro de la Unión Europea y los que no pertenecen. De tal modo que observamos que el Estado español tiene mayores facultades y facilidades para expulsar a los migrantes extranjeros no ciudadanos de la Unión Europea, mientras que con aquellos que sí lo son la ley exige mayores requisitos para llevar a cabo dicha expulsión.

Continuando con la característica de extranjería, encontramos que el artículo 41 del multicitado Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario prevé que: “Las comunicaciones y visitas se organizarán de forma que satisfagan las necesidades especiales de los reclusos extranjeros, a los que se aplicarán, en igualdad de condiciones con los nacionales, las reglas generales establecidas en este artículo.”²⁴⁸

Destacamos que esta disposición es de gran envergadura toda vez que se hace mención expresa de las necesidades particulares de la condición de extranjería; por tanto, colegimos que para el Estado español es evidente que no se puede brindar un mismo trato a las personas privadas de la libertad que son connacionales y a las extranjeras pues es indudable que presentan necesidades particulares.

Añadimos, que si bien es cierto que la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria y el Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario sientan ampliamente las bases del sistema penitenciario; también es cierto que existen otros mecanismos que de igual forma marcan pautas sobre el tratamiento de reinserción

²⁴⁷ Cfr. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 24 de noviembre de 1996, consultado el 20 de abril de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

²⁴⁸ *Op. Cit.*, Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario...

social de las personas privadas de la libertad, como es el caso de las denominadas 'instrucciones'.

Respecto a las instrucciones podemos señalar que son documentos emitidos por las autoridades del Ministerio del Interior que versan sobre puntos muy específicos de la vida en reclusión, configurándose así como lineamientos a los cuales deben atenerse las autoridades que conforman el sistema penitenciario español. Las instrucciones son fuente de derechos de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios de España.

Por cuanto hace a nuestro tema de investigación, encontramos que existen dos instrucciones que se relacionan directamente con éste. Por un lado, la denominada 'Normas generales sobre internos extranjeros'; y, por otro lado, la intitulada 'Fundamentos para la implementación de la perspectiva de género en la ejecución penitenciaria'; mismas que en las siguientes líneas nos detendremos a analizar.

La instrucción 'Normas generales sobre internos extranjeros' de fecha 14 de febrero de 2019 marca las pautas de actuación de las autoridades penitenciarias desde el primer momento en que una persona extranjera es internada en un centro penitenciario. Para ello, la instrucción menciona que "debe de tenerse en cuenta, la lengua o lenguas en las que podamos comunicarnos con el interno, si desconoce la nuestra."²⁴⁹

Consideramos que la cita anterior es de gran envergadura, toda vez que desde un inicio se reconoce la posibilidad de que los extranjeros en prisión no hablen el idioma castellano, razón por la cual las autoridades deben encontrar la manera de crear una comunicación efectiva con ellos, ya sea a través de la contratación de un traductor y posteriormente con la ayuda de clases de idiomas.

Asimismo, la instrucción ordena que el Educador o también llamado Trabajador Social "integrará en el protocolo social del interno los datos siguientes:

²⁴⁹ Ministerio del Interior, Instrucción número I-0329, de fecha 14 de febrero de 2019.

vinculación familiar en España, tiempo de permanencia en España, situación en España irregular o regular, especificando en este último caso, si se trata de estancia, residencia temporal, residencia permanente, y en su caso si consta expediente de expulsión”.²⁵⁰

De tal cita nos percatamos que sí existe un protocolo de atención que las autoridades penitenciarias deben de seguir en caso de que la persona que entra a prisión sea migrante extranjero. Consideramos que tomar en cuenta las características de extranjería y bajo qué circunstancias la persona se encontraba en España contribuye en gran medida al tratamiento de RS que recibirá, pues recordemos que éste es individualizado.

Continuando con el estudio de la instrucción que nos ocupa, cuando un recluso extranjero cuente con documentación que le identifique será registrado en el Sistema Informático Penitenciario (SIP); pero en caso de no contar con ella, entonces se iniciarán los trámites en el Consulado correspondiente y se solicitará a la Comisaría Provincial de Policía el número de identificación de extranjero (NIE) para que sea incorporado al SIP.²⁵¹

Ahora bien, en el ámbito de tratamiento e intervención educativa, encontramos que la instrucción ya señalada ha visibilizado la extranjería como una característica de especial atención, esto al dictar que: “la extranjería se tendrá en cuenta, como variable, a la hora de elaborar los modelos de intervención, los programas de tratamiento, la clasificación, los permisos y especialmente en las revisiones de grado...”²⁵²

Para efectos de la presente investigación dicha cita trasciende en virtud de que refleja, por un lado, el grado de conciencia que las autoridades penitenciarias para con la población reclusa extranjeras, pues recordemos que ésta alcanza casi el 30% de la población reclusa total. De tal modo, notamos la atención que se brinda

²⁵⁰ Nistal Burón, Javier, *La condición de extranjero en el sistema penitenciario español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 90.

²⁵¹ *Ídem*

²⁵² *Op. Cit.*, Ministerio del Interior, Instrucción I-03/2019...

dentro de los centros penitenciarios es desde las particularidades propia de la condición de ser nacional o extranjero.

Por otro lado, consideramos que esta cita contribuye a la visibilización de la población reclusa extranjera en centros penitenciarios españoles, lo que obliga a las autoridades a modificar los planes de tratamiento pues evidentemente éstos deben crearse bajo la visión de la inclusión, la no discriminación e impulsándose así aquellas acciones/medidas positivas que previamente hemos estudiado.

La instrucción que examinamos refiere que en términos educativos “se prestará especial atención al acceso a la educación básica obligatoria de los extranjeros que no la hayan obtenido, así como el acceso a los cursos de idiomas vigente en cada centro penitenciario, dando prioridad a aquellos extranjeros que no hablen castellano...”²⁵³ De tal forma, corroboramos que el obstáculo del idioma se toma en cuenta para brindarles a los reclusos extranjeros las herramientas necesarios que les permitan superar las barreras lingüísticas.

Más adelante, tal instrucción se detiene a hablar sobre el trabajo dentro de las prisiones de los reclusos extranjeros. Para ello, en primer término, establece que “la resolución de la autoridad judicial que ordene el ingreso en prisión de un interno extranjero tiene validez de autorización de trabajo en los talleres gestionados por la Administración penitenciaria hasta la finalización de las actividades.”²⁵⁴

A través del texto citado advertimos que por cuanto hace al acceso al trabajo dentro de los centros penitenciarios este es asequible tanto para reclusos nacionales como extranjeros. En otras palabras, entendemos que por ningún motivo la condición de extranjería es una limitante para que las autoridades penitenciarias pudieran acotar o incluso negarles el trabajo, en este caso, a las mujeres migrantes extranjeras en prisiones españolas.

²⁵³ *Ídem*

²⁵⁴ *Ídem*

Abonando al tema laboral dentro de los centros penitenciarios, la instrucción que nos disponemos a estudiar refiere que “la concesión de validez de autorización de trabajo tendrá plenos efectos en materia de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social...”²⁵⁵ Es evidente que las mujeres migrantes extranjeras recluidas en territorio español tienen amplias posibilidades de asegurar su vejez y cualquier hecho fortuito, escenario que les brinda certeza para su vida en libertad.

De igual forma, dicha instrucción incide en los lazos sociales de las mujeres migrantes extranjeras privadas de la libertad en España, en virtud de indicar que:

Teniendo en cuenta el fin de la reinserción social de los internos y evitar el desarraigo con su entorno familiar en aquellos casos en que se no se tenga posibilidad de contacto presencial por no residir aquellos en España y carecer de posibilidades de desplazamiento al Centro penitenciario en el que se halle el interno, es necesario aprovechar los recursos que ofrece la tecnología para potenciar el contacto con el mundo exterior cuando no se puede realizar de otra manera.²⁵⁶

Como es posible notar, si bien es cierto que las legislaciones españolas estudiadas a lo largo del presente trabajo académico ya planteaban la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de velar por los lazos sociales de las personas privadas de la libertad; también es cierto, que es mediante la emisión de las instrucciones que tal aspiración se configura como una realidad, esto al señalar cómo se ejecutará.

Por otro lado, encontramos que la instrucción intitulada ‘Fundamentos para la implementación de la perspectiva de género en la ejecución penitenciaria’ de fecha 22 de junio de 2021, es de gran interés para nuestro trabajo de investigación en virtud de que favorece a los intereses de las mujeres recluidas en España toda vez que visibiliza y atiende las necesidades propias del género, como a continuación procedemos a describir. Para empezar, tal documento reconoce que la Administración Penitenciaria:

²⁵⁵ *Ídem*

²⁵⁶ *Ídem*

Ha estado y está íntimamente ligada a una perspectiva de género eminentemente masculina y carácter tradicional, reforzada por el menor peso cuantitativo de las mujeres en prisión. Este diferente peso poblacional de ambos géneros incide en las estructuras, en los equipamientos, en las normativas interna, en el lenguaje utilizado, en los servicios prestados, construyendo una normalidad en la gestión penitenciaria que ha supuesto la consolidación de situaciones de desigualdad en todos los estamentos penitenciarios.²⁵⁷

Consideramos que la cita anterior es trascendental pues admite que todavía el sistema penitenciario español está mayormente orientado a los varones, es decir, que desde sus inicios los centros penitenciarios fueron pensados y creados para ellos, al igual que los tratamientos de RS; causando que las mujeres privadas de la libertad sean pensadas como cualquier otro varón en reclusión.

Además, creemos que, si bien es cierto, la población femenina en reclusión históricamente ha sido y continúa siendo mucho menor que la varonil, ello no supone que deban ser tratadas desde la misma visión. La infrarrepresentación de las mujeres no debería ser motivo para invisibilizarlas pues de ser así entonces se estaría abonando a la estructural desigualdad de género, es decir, desde el propio sistema penitenciario.

La instrucción que exploramos vierte una serie de acciones que todas las autoridades penitenciarias deben de cumplir, siendo de nuestro interés las siguientes:

...2. Deberá procederse a revisar y valorar la gestión penitenciaria con la finalidad de detectar las situaciones de desigualdad...Deberán recoger...aspectos como: la condición de víctima de violencia de género, o de otras violencias, prostitución, adicciones, mujeres sin techo, monoparentalidad, inmigración, pertenencia a grupos étnicos, minorías o cualquier otra situación de vulnerabilidad...

²⁵⁷ Ministerio del Interior, *Orden de Servicio 0/2021 Fundamentos para la implementación de la perspectiva de género en la ejecución penitenciaria*, 22 de junio de 2021, Madrid, p. 1.

9. Deberá prestarse específica atención a las necesidades de las mujeres que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad (mujeres con adicciones, enfermedad mental, discapacidad, migrantes, víctimas de violencia, familias monoparentales u otras), debiendo procurarse la búsqueda de recursos especializados para atender tales situaciones.²⁵⁸

Mediante la cita mostrada, nos percatamos que la instrucción insta a las autoridades penitenciarias a que inspeccionen aquellas situaciones en las que las mujeres reclusas están en desventaja en comparación de los hombres; para que con dicha información se brinde atención particular y se evite tal desigualdad de género. Empero, se exhorta a atender especialmente a las mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios españoles pues se piensa que se encuentran en especial vulnerabilidad por su condición de extranjería.

Aunado a lo anterior, precisamos que desde nuestro punto de vista las mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios españoles viven en una triple vulnerabilidad, en razón del propio encarcelamiento, el género y la extranjería; condiciones que claramente vemos que son reconocidas por las autoridades penitenciarias y que se han comenzado a tomar acciones paliativas que eventualmente conduzcan a hacia su abolición.

En este apartamos dimos cuenta de las características de la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en España; para ello, nos abocamos a estudiar la estructura organizacional del sistema penitenciario español, en donde pudimos conocer desde la organización política del país hasta la propia estructura de dicho penitenciario, averiguando así la delegación de funciones.

Asimismo, conocimos la realidad actual de los centros penitenciarios, esto mediante el uso de datos duros que nos permitieron saber cómo se conforma la población penitenciaria, averiguando que los migrantes extranjeros integran casi el 30% de la misma. Además, estudiamos los diferentes tipos de centros penitenciarios

²⁵⁸ *Ibídem*, p. 3.

en donde explicamos que están directamente relacionados a los regímenes penitenciarios, pues cada uno tiene sus necesidades especiales.

Por último, hicimos un recorrido sobre la normativa penitenciaria de España; consultando así aquellos instrumentos jurídicos que le son vinculantes, así como también aquellos que son criterios orientadores. Luego bien, consultamos las legislaciones que configuran los dos grandes ejes del sistema penitenciario español, además de la propia Constitución; para finalizar con lo concerniente a las instrucciones plasmadas que impactan positivamente en cuestiones de género en pro de la mujer y la migración extranjera.

Damos paso al siguiente apartado dedicado al estudio de la RS de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios de México; precisando que se efectuará el mismo ejercicio realizado en el caso de España. Por tanto, también se estudiará la estructura organizacional del sistema penitenciario, para continuar con el análisis de la realidad actual de los centros penitenciarios, y, por último, examinaremos lo relativo al marco normativo que incide en nuestra población objeto de estudio.

3.2. Características generales de la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México

Para abordar el tema de las mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios de México es indispensable conocer la organización política para después continuar con el estudio de la estructura organizacional del sistema penitenciario mexicano, es decir, indagar sobre qué autoridad recae dicha responsabilidad y sobre cuál o cuáles entes se delegan funciones; todo ello en el mismo sentido que plasmamos para el caso de España.

Asimismo, se necesita saber cómo es la realidad de los centros penitenciarios del país, así como de la población penitenciaria que los ocupa. De igual forma, se requiere analizar la normativa internacional y nacional que incide en la vida de las mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios, pues así se podrá

averiguar si el Estado mexicano cumple con sus obligaciones en la materia que nos ocupa.

3.2.1. Estructura organizacional del sistema penitenciario mexicano

Como lo mencionamos en líneas previas, profundizar en la estructura organizacional del sistema penitenciario mexicano es de utilidad para la presente investigación en razón de que nos permitirá conocer cómo se encuentra conformado, sobre qué autoridad recae su dirección y cómo es que se delegan las funciones, siempre en miras de la garantía de los DD.HH. de las personas privadas de la libertad.

Así pues, tenemos que el Estado mexicano es “una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación...”²⁵⁹ Por tanto, entendemos que, aunque las entidades federativas tienen cierta autonomía, ésta se ve limitada puesto que son parte de la federación. de acuerdo al artículo 41 de la CPEUM: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores...”²⁶⁰

Hacemos la precisión que los poderes a los que se refiere la cita anterior son el ejecutivo, legislativo y judicial, a nivel federal como a nivel estatal. Por cuanto hace al poder ejecutivo federal, señalamos que está encabezado por el Presidente de la República, además de estar integrado, entre otros entes, por 20 dependencias de las cuales destacamos las funciones de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, esto por guardar estrecha relación con nuestro tema de investigación.

De acuerdo al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Gobernación le corresponde: “Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social y apoyo a las personas que hayan cumplido con su

²⁵⁹ *Op. Cit.*, CPEUM...

²⁶⁰ *Ídem*

sentencia y sean puestas en libertad;”²⁶¹ Suponemos que tales programas tendrán efectos sobre todas las personas privadas de la libertad en México, en virtud de no existir información relativa que se contraponga a tal planteamiento.

Respecto a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el artículo 30 de la misma legislación señala que una de sus funciones es: “Organizar y dirigir actividades de reinserción social y supervisión de la libertad condicional, así como las relativas a la supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional al proceso de conformidad con la normatividad aplicable en la materia y en coordinación con las autoridades competentes;”²⁶²

Como es posible advertir, la RS de las personas privadas de la libertad en México recae en las dos Secretarías de Estado previamente expuestas, no obstante, notamos que, al ser parte de las funciones de ambos entes de la administración pública federal, se pudiera estar frente a una situación de duplicidad de funciones. Lo anterior, debido a que ambas secretarías inciden en el tema de RS.

Continuando con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, hallamos que la fracción IX del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que otra de sus funciones es: “Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario federal y de justicia para adolescentes, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos;”²⁶³

Derivado de la cita plasmada, entendemos que la única Secretaría de Estado encargada de la gestión de los centros penitenciarios federales es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; por tanto, colegimos que los centros

²⁶¹ *Cfr.*, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1976, consultada el 28 de junio de 2022, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>

²⁶² *Ídem*

²⁶³ *Ídem*

penitenciarios denominados estatales y municipales o distritales serán competencia de los gobiernos de cada entidad federativa que conforman la República Mexicana.

Habiendo dicho lo anterior, damos paso al análisis de la estructura organizacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con la finalidad de conocer cuáles son las direcciones que la conforman, así como las actividades que ejecutan respecto al sistema penitenciario federal. Para ello, nos abocaremos al estudio del Manual de Organización General de dicha Secretaría.

En primer término, encontramos que la titular de tal Secretaría es la C. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Periodista de profesión, quien ha ocupado diversos cargos públicos en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, en el gobierno de la Ciudad de México; entre otros; sin embargo, advertimos que no cuenta con un perfil académico ni laboral especializado en materia penitenciaria, pero en ella recae la administración de los centros penitenciarios federales.

De la oficina de la titular de la Secretaría, se desprende la Subsecretaría de Seguridad Pública quien tiene a su cargo la función de: “Establecer la política penitenciaria en materia de reinserción social, así como los programas y acciones que deriven de ésta, a fin de mejorar la operación de los centros penitenciarios federales y centros de internamiento para adolescentes, en atención a las disposiciones en materia de derechos humanos y mejores prácticas internacionales.”²⁶⁴

Mediante la cita anterior, observamos cómo es que la gestión de los centros penitenciarios federales se delega de la titular de la Secretaría hacia la Subsecretaría de Seguridad Pública. Luego bien, de dicha Subsecretaría las

²⁶⁴ Cfr., Manual de Organización General de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2020, p. 40, consultado el 15 de junio de 2022, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/598709/DOF_20201204_MANUAL_de_Organizaci_n_General_de_la_Secretar_a_de_Segurida....pdf

funciones se delegan hacia la Dirección General de Política y Desarrollo Penitenciario, de la cual destacamos las siguientes funciones:

- Coordinar acciones que contribuyan al diseño de la política penitenciaria en materia de reinserción social, con la finalidad de regular la aplicación en los centros penitenciarios federales y centros de internamiento para adolescentes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Coordinar acciones de planeación, seguimiento y evaluación de las políticas y programas en materia penitenciaria, con la finalidad de establecer estándares e indicadores en materia de reinserción social, que permitan la medición de su desempeño.²⁶⁵

Nos percatamos que las funciones de la Dirección mencionada son trascendentales en la vida de las mujeres migrantes extranjeras privadas de la libertad en México, en virtud de que es ésta quien tiene especiales facultades para mejorar sus condiciones de vida dentro de la prisión, esto al poder variar la política penitenciaria con el fin de contribuir a la no discriminación por género y por extranjería.

Por otro lado, uno de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el denominado 'Prevención y Readaptación Social', del cual el Manual que exploramos señala que tiene como objetivo:

Establecer los medios para la reinserción de las personas privadas de la libertad, así como las normas que deberán observar durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, mediante la administración del Sistema Penitenciario Federal bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, a fin de contribuir a

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 45.

la consolidación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el orden y la paz pública.²⁶⁶

Entendemos que tal órgano administrativo desconcentrado es quien tiene el mando de la RS pues sus funciones van más allá de la política penitenciaria, es decir, que su trabajo se limita a atender la vida diaria de las personas privadas de la libertad. Como muestra de ella se tiene que una de sus funciones es: “Contribuir con las autoridades corresponsables en el diseño e implementación de los programas institucionales para las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios federales y centros penitenciarios en las entidades federativas, con la finalidad de lograr su reinserción social efectiva.”²⁶⁷

Derivado de la cita anterior, razonamos que la RS de las mujeres migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios federales de México es responsabilidad de tal órgano administrativo desconcentrado, pues de éste depende que el tratamiento que reciban en internamiento realmente sea efectivo y que les brinde las herramientas necesarias y suficientes para que al recobrar la libertad puedan desempeñarse en sociedad.

Una vez que ya conocemos la estructura organizacional del sistema penitenciario federal, requerimos aproximarnos al homólogo estatal. Debido a que la presente investigación se realiza en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos es que nos abocaremos a estudiar el sistema penitenciario del estado de Morelos, mismo que cuenta con propios reclusorios estatales y municipales/distritales.

En este sentido, tenemos que el Poder Ejecutivo Estatal para el desarrollo de sus funciones se auxilia en diversos entes públicos, siendo de vital importancia la Comisión Estatal de Seguridad Pública pues de acuerdo a la fracción XXV del

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 92.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 93.

artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, una de sus funciones es:

Administrar y controlar el sistema penitenciario estatal y los centros de reclusión y de custodia preventiva en el Estado, asegurando las medidas tendientes a la reinserción social integral de los individuos, mediante los principios de trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la cultura, la salud y el deporte, como parte integral del tratamiento técnico progresivo, conforme lo dispone el marco normativo aplicable, fomentando el respeto y promoción de los derechos humanos;²⁶⁸

Como podemos observar, la responsabilidad de los centros penitenciarios de Morelos y sus municipios está a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; además, tiene la obligación de garantizar el DH a la RS de las mujeres migrantes extranjeras reclusas en Morelos. Por tanto, sobre ésta también recae el deber de formar a los elementos de la policía estatal que laboran dentro de los centros penitenciarios.

Así como sucede en el ámbito federal, las funciones se delegan a la Coordinación del Sistema Penitenciario, de la cual sabemos que de acuerdo a la fracción XIII del artículo 20 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, una de sus funciones es: “Instrumentar la política de prevención y reinserción social en atención a lo establecido en los programas nacionales y estatales en la materia y demás normativa aplicable;”²⁶⁹

De la cita anterior, rescatamos que la política estatal en materia de RS debe de estar apegada a lo dispuesto por la política del gobierno federal; por tanto, deducimos que al menos hipotéticamente el tratamiento de RS que reciben las mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios estatales es bajo las

²⁶⁸ Cfr., Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ el 04 de octubre de 2018, consultada el 23 de junio de 2022, disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGADMPUB.pdf>

²⁶⁹ Cfr., Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ el 01 de febrero de 2019, consultado el 23 de junio de 2022, disponible en: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/RINTCESMO.pdf

mismas condiciones de aquellas que están recluidas en centros penitenciarios federales.

Las funciones de tal Coordinación se delegan a la Dirección General de Reinserción Social; sin embargo, notamos que el Reglamento que nos ocupa no menciona ninguna función que encomiende la emisión de programas o política pública específicamente en temas de RS, pues sólo señala que debe: “Promover la implementación y celebración de convenios de colaboración con instituciones gubernamentales a efecto de apoyar los programas de reinserción y los servicios post penales;”²⁷⁰

Para concluir el presente apartado, expresamos que la estructura organizacional del sistema penitenciario mexicano se encuentra dividido en dos ámbitos: federal y estatal. Si bien es cierto que en ambos niveles de gobierno las actividades encomendadas se delegan, también es cierto que las actividades previstas en una y otra varían, causando que no exista un solo esquema de tratamiento de RS que permita la individualización del mismo.

En el siguiente apartado nos dedicaremos a investigar sobre la realidad actual de los centros penitenciarios mexicanos. De tal modo, que haciendo uso de los datos duros oficiales plasmaremos información relativa a la población privada de la libertad al igual que lo concerniente a los propios centros penitenciarios, averiguando cuántos son y los tipos que existen, así como las diferencias entre unos y otros.

3.2.2. Realidad actual de los centros penitenciarios mexicanos

Con la finalidad de enmarcar la realidad actual de los centros penitenciarios en México, necesitamos hacer uso de los datos duros oficiales pues nos brindarán un panorama sobre la población reclusa y los propios centros penitenciarios. Así pues, damos inicio a analizar lo concerniente a las características de las personas

²⁷⁰ *Ídem*

privadas de la libertad en México, respecto al sexo y su la particularidad de ser nacional o extranjero.

A través del Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria, el Gobierno de México socializa que en agosto 2022 se registraron 229,621 personas privadas de la libertad; de las cuales, 216,718 fueron hombres representando el 94.3%, mientras que 12,903 fueron mujeres representando el 5.6%.²⁷¹ Del total de la población reclusa en centros penitenciarios federales en México, encontramos que 426 personas eran extranjeras, de las cuales 30 eran mujeres,²⁷² mismas que se encuentran reclusas en el Centro Federal de Readaptación Social Número 16 'CPS Femenil Morelos'. Empero, no existen datos públicos oficiales que permitan saber si hay mujeres migrantes extranjeras reclusas en el resto de los centros penitenciarios estatales y municipales/distritales.

Asimismo, enfatizamos que no hay información pública oficial respecto a la nacionalidad de las 30 mujeres migrantes extranjeras que se reportan en el documento que se expone; ni tampoco por los delitos que han sido procesadas, ni mucho menos la situación migratoria que guardaban al momento de ser detenidas. Por tanto, no estamos en posibilidades de llevar a cabo de plasmar mayores características sobre ellas.

En lo relativo a los centros penitenciarios en México, el mismo Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria de abril 2022 documenta la existencia de 285 centros penitenciarios, de los cuales 14 están a cargo del gobierno federal, mientras que 271 a cargo de los gobiernos estatales (incluyendo a la Ciudad de México)²⁷³; de los cuales no se menciona cuántos son varoniles, femeniles o mixtos.

²⁷¹ Gobierno de México, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional Agosto 2022*, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/762382/CE_2022_08.pdf

²⁷² *Ídem*

²⁷³ *Ídem*

De tal Cuaderno también se desprende que de los 285 centros penitenciarios, 135 de ellos se encuentran en condiciones de sobrepoblación, es decir, el 47%; siendo las entidades federativas mayormente afectadas: Estado de México, Sonora, Puebla, Morelos y Chihuahua; siendo de nuestro interés el Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholoaya, ubicado en el estado de Morelos, mismo que registra una sobrepoblación del 102.31% pues cuenta con 130 espacios disponibles pero alberga a 263 mujeres en reclusión.²⁷⁴

Cabe señalar que debido a que no existe alguna disposición que establezca con exactitud el lugar del centro penitenciario en donde deberá permanecer en prisión preventiva, o en su caso, cumplir con la condena privativa de la libertad; es que las mujeres migrantes extranjeras pueden estar en reclusión tanto en centros penitenciarios federales, o bien, en estatales o municipales/distritales. Por ello, enfatizamos que, aunque los centros penitenciarios bajo el mando de los gobiernos estatales las invisibilicen, es decir, no especifiquen si dentro de su población femenil recluida hay mujeres migrantes extranjeras, esto no significa que no existan.

Sin embargo, se tiene que a través de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos conocemos que en tal entidad federativa se reportaron dos mujeres migrantes extranjeras recluidas en el Centro Femenil de Reinserción Social de Atlacholoaya, esto de acuerdo al documento denominado 'Diagnóstico Estatal de Reinserción Social 2021'.²⁷⁵ Empero se insiste que tal dato duro se desprende de dicha Comisión, pero no así de las estadísticas oficiales del gobierno federal; por tanto, se sigue sin conocer si en el resto de centros penitenciarios estatales hay mujeres migrantes extranjeras.

Ahora bien, respecto a la clasificación de las personas privadas de la libertad, tenemos que la CPEUM refiere en su artículo 18 que: "Las mujeres compurgarán

²⁷⁴ *Ídem*

²⁷⁵ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, *Diagnóstico Estatal de Reinserción Social 2021*, disponible en: <https://cdhmorelos.org.mx/diagnostico-estatal-de-reinsercion-social-2021/>

sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”²⁷⁶ Ante esta disposición podemos señalar que, si bien es cierto que existen centros penitenciarios exclusivos para mujeres, también es cierto que 115 son mixtos.

Cuando hablamos de centros penitenciarios mixtos, nos referimos a aquellos reclusorios que fueron construidos pensando que únicamente albergarían población masculina, sin embargo, ante la presencia de mujeres privadas de la libertad lo que las autoridades han hecho es tomar una sección del mismo edificio, adaptarlo para albergarlas y que de este modo estén separadas de la población masculina.

Ahora bien, por cuanto hace a las condiciones de internamiento tenemos que la LNEP dispone en su artículo 31 que:

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.²⁷⁷

De la cita anterior resaltamos que a pesar de que la legislación establece una serie de rubros que las autoridades penitenciarias deben tomar en cuenta para llevar a cabo la segmentación de la población privada de la libertad, la realidad es que ante la sobrepoblación que existe en el 45% de los centros penitenciarios difícilmente tal clasificación se ejecuta, por tanto, unos y otros conviven de manera conjunta.

Por último, respecto al tipo de centros penitenciarios nos percatamos que el sistema jurídico mexicano no cuenta con ninguna disposición en la que se pueda consultar cuáles son los tipos de centros penitenciarios del país; por tanto, expresamos que de acuerdo al multicitado cuaderno sabemos que éstos se dividen

²⁷⁶ *Op.Cit.*, CPEUM...

²⁷⁷ *Op. Cit.*, LNEP...

en aquellos que están a cargo del gobierno federal y los que están bajo el mando de los gobiernos estatales.

Para terminar este apartado enfatizamos la falta de información pública y oficial sobre las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios mexicanos; pues como lo expusimos, únicamente sabemos que 30 de ellas están alojadas en el centro penitenciario federal ubicado en el estado de Morelos, pero dado a que no existe registro de ellas en el ámbito estatal es imposible saber si en los centros penitenciarios estatales hay más mujeres con tales características.

En el siguiente apartado nos dedicaremos a indagar sobre la normativa internacional y nacional sobre el DH a la RS de las mujeres migrantes extranjeras en México; de tal modo, que abordaremos los tratados internacionales que le son vinculantes al país, así como la legislación nacional como es el caso de la CPEUM y la LNEP, mismos que configuran los dos grandes ejes normativos en materia penitenciaria.

3.2.3. Normativa internacional y nacional del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México

Para comenzar, es preciso mencionar que ahondaremos en aquella normativa internacional y nacional que incide en el DH a la RS de las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios mexicanos. Sin embargo, dado a que diversos instrumentos internacionales analizados en el apartado de España también tienen efectos en México, es que sólo se hará mención de ellos pues su análisis ya se ha hecho previamente.

En este orden de ideas, como parte de los instrumentos internacionales que abonan al DH a la RS de las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios mexicanos, tenemos que para México, al igual que España, le es vinculante el PIDCyP, en virtud de su ratificación en el año de 1981. De igual forma, de los instrumentos internacionales no vinculantes que revisamos en el apartado de España y que también le competen a México son: las Reglas Tokio, las Reglas de Bangkok y las Reglas Nelson Mandela, documentos que han visibilizado la urgente

atención que requieren las personas privadas de la libertad y en especial aquellas en situación de vulnerabilidad.

Habiendo señalado lo anterior, identificamos que la CADH del año de 1969 es vinculante para México desde el año de 1981 en virtud de su ratificación. Tal tratado internacional abona al DH a la RS de mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios mexicanos, ello en observancia su artículo 5 que en lo que nos interesa señala:

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas...
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.²⁷⁸

De la cita anterior, apreciamos tres distintos temas. En primer lugar, enfatizamos que para la CADH la dignidad humana debe ser el eje mediante el cual las autoridades penitenciarias tratarán a las personas privadas de la libertad; en segundo lugar, brinda una forma de clasificar a la población recluida, haciendo hincapié que forzosamente tendrán que estar separados aquellos reclusos en prisión preventiva de aquellos que ya han recibido una sentencia condenatoria.

En tercer lugar, notamos que desde la visión de la CADH el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la reincorporación a la sociedad de la persona, para ello, las autoridades le otorgarán un tratamiento de RS tan efectivo que al finalizar el tiempo en reclusión gozarán de un cúmulo de herramientas que le permitan, por un lado, alejarse de las actividades delictivas, y por otro lado, ser un ciudadano de bien.

²⁷⁸ *Op. Cit.*, CADH...

Una vez que hemos mencionado a la CADH es preciso comentar acerca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la cual sabemos que “es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.”²⁷⁹

Dado a que la CIDH es el órgano encargado de velar por la aplicación de los derechos previstos en la CADH así como resolver aquellas disputas legales en las que se alegue violación de éstos, es que nos vemos en la necesidad de estudiar aquellas interpretaciones y sentencias de la CIDH en temas relacionados a las personas privadas de la libertad y las condiciones de internamiento.

Para aproximarnos a la postura de la CIDH respecto a las personas privadas de la libertad, tenemos que ha dejado claro “que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.”²⁸⁰ Así pues, tal y como lo hemos señalado a lo largo de este trabajo académico, debido a que las personas privadas de la libertad están bajo tutela absoluta de los Estados, es que éstos tienen la responsabilidad total de garantizar completamente sus DD.HH.

En este sentido, existen diversas sentencias de la CIDH a través de las cuales es posible conocer los alcances de la CADH, siendo el caso de la cárcel Urso Branco en Brasil, en donde la CIDH señaló:

Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de

²⁷⁹ CIDH, *¿Qué es y qué hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos?*, consultado el 25 de junio de 2022, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

²⁸⁰ CIDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 09: Personas privadas de la libertad*, 2020, San José, p. 5.

detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.²⁸¹

Con la cita expuesta, reafirmamos que la vida y la integridad de las personas privadas de la libertad es responsabilidad del Estado, por tanto, ante cualquier situación que atente contra su dignidad y sus DD.HH. se presumirá que ha sido el propio Estado quien ha realizado o ha omitido hacer acciones que contribuyeron a tal afectación, pues de éste depende su bienestar total.

Por otro lado, en la resolución de la solicitud de medidas provisionales en relativas al caso del centro penitenciario de la región andina de Venezuela, la CIDH plasmó que se “considera oportuno enfatizar la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres privadas de libertad embarazadas y en lactancia durante su detención. Asimismo, es deber del Estado proteger a las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia.”²⁸²

En la resolución referida notamos que para la CIDH es un hecho que las mujeres privadas de la libertad son más vulnerables que sus homólogos varones pues son ellas quienes experimentan situaciones especiales como lo es el embarazo y la lactancia. De tal modo, que es responsabilidad del Estado que las mujeres encarceladas no sufran ningún trato que atente contra la igualdad entre hombres y mujeres, ni mucho menos que las convierta en víctimas de violencia.

Una vez que hemos analizado los instrumentos internacionales que abonan al DH a la RS de mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios mexicanos, es posible continuar con el estudio de la legislación nacional, adelantándonos a señalar que es la LNEP la que dicta las pautas respecto a la vida en reclusión.

En este orden de ideas y dando pie a las disposiciones nacionales, comenzamos por plasmar el ya revisado artículo 18 de la CPEUM para ligarlo con

²⁸¹ *Ibidem*, p. 7.

²⁸² *Ibidem*, p. 25.

la LNEP, mismo que a la letra señala: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”²⁸³

Del numeral vertido, rescatamos que uno de los ejes del sistema penitenciario mexicano son los DD.HH., en consecuencia, el Estado tiene el mandato constitucional de respetar y garantizar efectivamente los DD.HH. de las personas privadas de la libertad; por tanto, tiene la responsabilidad de hacer cumplir el PIDCyP, la CADH así como las Reglas Tokio, Bangkok y Nelson Mandela; estudiadas previamente.

Luego bien, por cuanto hace a la LNEP y su relación con el DH a la RS de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios mexicanos, encontramos que ésta menciona la posibilidad de que puedan:

Ser trasladadas a sus países de origen o residencia, en términos de los tratados o convenciones internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. La falta de tratado, no impedirá dar curso a una solicitud de traslado internacional de personas sentenciadas. En estos casos, el trámite correspondiente se efectuará bajo el principio internacional de reciprocidad, bajo las siguientes bases:

- I. Que la persona sentenciada otorgue y exprese libremente su deseo y consentimiento a ser trasladado a su país de origen;
- II. Que sean nacionales del país al cual desean ser trasladados;
- III. Que la sentencia se encuentre firme, es decir que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la misma esté pendiente de resolución...
- V. Que la pena que falte por cumplir a las personas sentenciadas al momento de su petición de traslado sea de por lo menos 6 meses...
- VII. Que el traslado contribuya a la reinserción o reintegración de las personas sentenciadas en la vida social...²⁸⁴

²⁸³ *Op. Cit.*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

²⁸⁴ *Op. Cit.*, LNEP...

Como es posible advertir, el sistema jurídico mexicano contempla la posibilidad de que una mujer migrante extranjera pueda ser trasladada al país de donde es originaria; si bien es cierto que para ello se requiere cumplir una serie de requisitos, también es cierto que es fundamental su manifestación de querer llevar a cabo dicha acción. Por tanto, si la persona no está de acuerdo en ser trasladada, su tratamiento de RS se cumplirá en México.

Luego, si tomamos en cuenta que la LNEP prevé que las mujeres migrantes extranjeras cumplan su condena privativa de la libertad en México, entonces podríamos pensar que existe algún protocolo o disposición jurídica que sienta las bases mínimas para el tratamiento de este grupo poblacional. No obstante, notamos que no existe ninguna disposición dentro de la LNEP u otra ley nacional relativa a ello.

Una vez que hemos dado cuenta de que no existe ninguna disposición que establezca cómo debería ser el tratamiento de RS de las mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios, nos centraremos en estudiar la LNEP respecto a aquellas disposiciones que contribuyen a mejorar las condiciones de vida de las mujeres reclusas en México. En primer término, tenemos que el artículo 5 de la LNEP refiere que “las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;”²⁸⁵

De tal disposición, enfatizamos que, aunque en México sí existen centros penitenciarios exclusivos para mujeres, hoy en día se registran 115 centros penitenciarios mixtos; situación que contribuye a la invisibilización de las mujeres en reclusión, y por ende, a la no garantía efectiva de sus DD.HH. Cabe señalar que el artículo 10 de la LNEP establece que uno de los derechos de las mujeres privadas de la libertad es “contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;”²⁸⁶

²⁸⁵ *Ídem*

²⁸⁶ *Ídem*

Por cuanto hace a la cita anterior, recalamos que difícilmente las autoridades penitenciarias logran cumplir a cabalidad con lo establecido en dicho artículo, en virtud de la existencia del gran número de centros penitenciarios mixtos; pues como ya lo señalamos, sólo una parte de tales establecimientos son destinados para las mujeres, lo que significa que las necesidades propias del género como la atención médica en cuestiones ginecológicas, pudiera no estar completamente cubierta.

Aunado a lo anterior, encontramos que el artículo 36 del mismo ordenamiento legal refiere que en “los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.”²⁸⁷

En el mismo sentido, nos parece que la disposición anterior es en demasía aspiracional, puesto que los centros penitenciarios mixtos además de no ser exclusivos para mujeres presentan sobrepoblación, entendiéndose ésta como hacinamiento, es evidente que las autoridades penitenciarias no tienen ni la capacidad ni los recursos humanos para brindar atención especializada como la que se indica en el artículo que observamos.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a las visitas de los familiares de las mujeres en reclusión, el artículo 59 de la LNEP señala que “en el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.”²⁸⁸

Nos percatamos que probablemente el legislador, al momento de establecer esta disposición, tomó en cuenta que en México 33 de cada 100 hogares están

²⁸⁷ *Ídem*

²⁸⁸ *Ídem*

dirigidos por mujeres, también llamadas jefas de familias.²⁸⁹ De tal modo, que sería importante saber cuántas de las mujeres privadas de la libertad eran jefas de familias antes de ser encarceladas, pues sus lazos familiares tendrían que estar mayormente reforzados por las autoridades penitenciarias.

Por otro lado, si tomamos en cuenta que el fin de la pena privativa de la libertad es la RS de la persona, entonces requerimos aproximarnos a la atención institucional que el Estado brinda a aquellas mujeres migrantes extranjeras que han logrado su excarcelación. Para ello, encontramos que el artículo 207 de la LNEP dispone que las autoridades:

Establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia. A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación...²⁹⁰

Como es posible advertir, la legislación prevé una serie de acciones que las autoridades deben prestar en beneficio de los ex reclusos y de sus familiares, pues debemos comprender que la reclusión no sólo incide en la propia persona privada de la libertad, sino en su entorno familiar, laboral, económico y social. Sin embargo, notamos que en el país únicamente el Gobierno de la Ciudad de México cuenta con un organismo dedicado a los servicios post penitenciarios.

A modo de conclusión, expresamos que si bien es cierto que tanto la CPEUM como la LNEP refieren que las mujeres deben cumplir la pena privativa de la libertad en espacios distintos al de los hombres; también es cierto, que destinar un espacio de los centros penitenciarios masculinos para las mujeres no es suficiente.

²⁸⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Cuéntame de México 2020*, consultado el 26 de junio de 2022, disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P#:~:text=La%20informaci%C3%B3n%20del%20Censo%20de,cifra%20de%202010%20a%202020>.

²⁹⁰ *Op. Cit.*, LNEP...

Advertimos que este tipo de acciones contribuyen a su invisibilización, así como a la discriminación estructural en la que están inmersas.

Asimismo, enfatizamos que el Estado mexicano no cuenta con disposiciones ni protocolos especializados para atender a las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios nacionales; incluso ni siquiera es posible determinar el número total de ellas pues no hay registro de tal población en los centros penitenciarios a cargo de los gobiernos estatales. Por tanto, suponemos que no se llevan a cabo acciones positivas en pro de este grupo de reclusas.

En el siguiente apartado nos dedicaremos a realizar un ejercicio comparativo respecto a los sistemas jurídicos en materia de RS de las mujeres migrantes extranjeras tanto en España como en México. En este sentido, primero abordaremos las semejanzas halladas y posteriormente las diferencias encontradas a lo largo de la construcción de este tercer capítulo; adelantándonos a mencionar que son muy pocas las semejanzas encontradas en comparación a las múltiples diferenciadas detectadas.

3.3. Ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México

El presente apartado lo hemos dedicado a plasmar las semejanzas y diferencias halladas durante el trayecto de investigación de los sistemas penitenciarios de España y México en materia de RS de mujeres migrantes extranjeras. Daremos inicio con las semejanzas y para continuar con las diferencias, toda vez que son escasas las similitudes en comparación a las vastas disparidades.

Aunado a lo anterior, precisamos que dado a que durante la estancia de investigación realizada en la Universidad de Castilla-La Mancha de España, se tuvo la oportunidad de ingresar al centro penitenciario denominado 'Herrera De La Mancha' y conocer las instalaciones (cocina, comedores, celdas, biblioteca, aulas educativas, auditorio, entre otras áreas); es que se pudo realizar una comparativa entre lo plasmado en la legislación y su configuración en la realidad.

3.3.1. Semejanzas entre los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México

Una vez que se hizo el estudio sobre el DH a la RS de mujeres migrantes extranjeras tanto en España como en México, nos percatamos que las semejanzas que existen entre éstos son básicamente tres: el fin de la pena privativa de la libertad; los ejes de la RS; y, los órganos de vigilancia. Comenzando por el fin de la pena privativa de la libertad, descubrimos que para España el objetivo del encarcelamiento es la reeducación y RS de la persona privada de la libertad; mientras que para México es de igual forma la RS y procurar que la persona no vuelva a cometer un delito.

Como es posible observar, en ambos países se piensa que el tiempo que una persona transcurra privada de la libertad será el momento oportuno para que las autoridades penitenciarias le brinden un tratamiento mediante el cual se le enseñe a vivir en sociedad. En este sentido, se aspira a que durante el tiempo en reclusión la persona privada de la libertad tendrá un cambio integral en su persona y en su actuar que le permitirá nuevamente ser parte de la vida social.

La segunda semejanza que notamos es que para el Estado español los ejes de la RS son: la educación, la religión, el trabajo, la cultura y el deporte; mientras que para el Estado mexicano tales ejes son: los DD.HH., la educación, el trabajo, el deporte, la capacitación y la salud. De tal modo, que ambos países le apuestan tanto a la educación, el trabajo y el deporte como vías para lograr la reincorporación de la persona a la sociedad.

Evidenciamos que España toma en cuenta a la religión y a la cultura para lograr el objetivo de la RS, mientras que México no. De tal forma, España busca “responder a uno de los objetivos principales: «fomentar la sensibilización en la población reclusa del valor de la educación, del deporte y de la cultura como parte

imprescindible de su formación integral como persona, y de su contribución a la autoestima, a la salud, al respeto mutuo y a la convivencia intercultural y social.”²⁹¹

Mediante la cita expuesta es que podemos entender que el Estado español incorpora a la cultura como uno de los ejes del tratamiento de la RS, en primer lugar, por ser un DH previsto en su Constitución, y, en segundo lugar, porque se considera que a través de su acercamiento las personas privadas de la libertad mejorarán su salud física y mental que eventualmente les favorecerá a su reincorporación a la sociedad.

La última semejanza que encontramos entre el sistema penitenciario de España y México, es que la legislación de cada país prevé la existencia de un órgano de vigilancia denominado en el primero de ellos Juez de Vigilancia y en el caso de México, Juez de Ejecución Penal. Por cuanto hace al Juez de Vigilancia sabemos que: “Tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.”²⁹²

Por tanto, podemos decir que el Juez de Vigilancia es aquel órgano judicial encargado de velar por los derechos de las personas privadas de la libertad pues tiene la facultad de acordar lo correspondiente respecto a las peticiones que los internos le formulen, además de resolver sobre las solicitudes de libertad condicional, beneficios penitenciarios, o bien, autorizar los permisos de salida.

Respecto al Juez de Ejecución Penal, en el caso mexicano, hallamos que también se configura como aquel órgano judicial que tiene la encomienda de velar por los derechos de los internos, pues tiene la responsabilidad de garantizar su defensa en el procedimiento de ejecución y sus DD.HH. reconocidos por la CPEUM

²⁹¹ Rodríguez Yagüe, Cristina *et al.*, *Las mujeres en prisión: La voz que nadie escucha*, Ediciones La Cultivada, Madrid, 2022, p. 173.

²⁹² *Op. Cit.*, Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria...

y tratados internacionales, además de supervisar que la sentencia condenatoria se cumpla en los términos dictados.

Como es posible advertir, las actividades que desempeñan los jueces de España y México en la etapa de la ejecución de sentencias son muy parecidas, pues precisamente son figuras que han sido erigidas para sustanciar las sentencias privativas de la libertad y en su transcurso cuidar que se garanticen y respeten sus DD.HH. Por tanto, la presencia de dichos jueces es fundamental para el tratamiento de RS de las personas reclusas.

Una vez que hemos explorado lo concerniente a las semejanzas entre los sistemas penitenciarios del Estado español y el mexicano en materia de RS de mujeres migrantes extranjeras en reclusión, es posible continuar a analizar las diferencias. Nos adelantamos a mencionar que son bastantes las disparidades entre un país y otro, además de ser muy marcadas.

3.3.2. Diferencias entre los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México

Como lo mencionamos en líneas previas, en el transcurso de la presente investigación nos percatamos que las diferencias entre los sistemas penitenciarios de España y México en materia de RS de mujeres migrantes extranjeras son abismales, pues éstas van desde la reglamentación hasta las sanciones a imponer, sin dejar de lado temas relacionados a la religión, o bien, a la alimentación.

En este sentido, notamos que en el Estado español existe una ley general que a grandes rasgos señala las condiciones de internamiento que deben prevalecer en todos los centros penitenciarios del país; empero, también cuenta con un reglamento que complementa la primera, pues se ocupa de cuestiones más especiales como vienen a ser la particularidad de ser mujer o ser migrante extranjero.

Por el contrario, el Estado mexicano únicamente posee una legislación en la materia: la LNEP, la cual pudiera identificarse con la Ley Orgánica 1/1979 General

Penitenciaria de España. En otras palabras, México carece de un reglamento en el cual se disponga cómo hacer lo mandado por la LNEP y que además se aboque a atender a la población reclusa desde la interseccionalidad, tomando en consideración al género y a la extranjería.

También hallamos que los centros penitenciarios de España se clasifican con base en los regímenes penitenciarios y grados de clasificación de los internos. Precisamos que todos los centros penitenciarios españoles están a cargo del Ministerio del Interior, lo que permite unificar criterios por cuanto hace, por ejemplo, a sus requerimientos mínimos o a los tratamientos de RS.

Como lo plasmamos en el apartado anterior, los centros penitenciarios en México se clasifican en aquellos que están a cargo del gobierno federal y los que están bajo el mando de los gobiernos estatales. Asimismo, es esencial recordar que en México no se prevén ni regímenes penitenciarios ni grados de clasificación. Por tanto, los criterios de clasificación de los internos son básicamente por sexo y por estado procesal: prisión preventiva y condenados.

Luego, pudiera pensarse que los internos también son separados tomando en consideración si el delito cometido es federal o del fuero común. No obstante, si recordamos que el 45% de los centros penitenciarios están inmersos en sobrepoblación, entonces colegimos que difícilmente se logra una real y efectiva clasificación de los internos, tan es así que actualmente se pueden encontrar internos reclusos por delitos del fuero federal en centros penitenciarios estatales.

Continuando con lo relativo a los centros penitenciarios, percibimos que, en el caso de España, la legislación en la materia establece los requerimientos mínimos con los que éstos deben contar, por ejemplo: dormitorios individuales, enfermería, escuelas, bibliotecas, talleres, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, entre otros. Empero, la legislación mexicana no prevé ninguna disposición similar.

Creemos que la omisión de requerimientos mínimos de los centros penitenciarios mexicanos indudablemente afecta al tratamiento de RS, pues permite que algunos establecimientos cuenten con más y mejores espacios de convivencia y esparcimiento; ello sin dejar de lado, que contar con dormitorios individuales da pie a la privacidad, por ende, contribuye a la dignificación de la persona privada de la libertad.

Por cuanto hace al tratamiento de RS, si bien es cierto, que ambos países lo basen en el eje del trabajo; también es cierto que lo perciben de manera muy distinta. En el caso de España, el trabajo es un derecho de las personas privadas de la libertad, pero también una obligación con la que deben cumplir. En el escenario mexicano, el trabajo es sólo un derecho, por tanto, si la persona reclusa no desea trabajar, las autoridades penitenciarias no pueden forzarle a ello.

A nuestro parecer, el trabajo debería ser una obligación de toda persona privada de la libertad pues si tomamos en cuenta que el tratamiento de RS prepara a la persona para que una vez que su libertad se restablezca, tenga las herramientas necesarias para desarrollarse como un ciudadano de bien; es precisamente a través de un trabajo que logrará tal objetivo, por tanto, se le debe enseñar a trabajar desde la prisión.

Continuando con el trabajo dentro de la prisión y concatenándolo con los servicios post penitenciarios, descubrimos que la legislación española prevé que la entrega de una certificación por el tiempo en reclusión y por la cualificación profesional obtenida dentro de tal periodo. De tal forma, que la capacitación que los internos reciban en su paso por el centro penitenciario les será de tal ayuda que les permitirá a su excarcelación buscar un empleo relacionado a ésta.

En contraste, en México la legislación no prevé ninguna dinámica como la ya descrita; luego si recordamos que el trabajo no es una obligación, entonces pareciera que estipular en la LNEP que éste es un eje de RS es una mera simulación. Lo anterior en virtud de que no es obligatorio ni tampoco se emite una

constancia que avale lo aprendido y que sea de utilidad en el tránsito de la excarcelación.

En este tenor, cuando una persona privada de la libertad en España recupera su libertad, el Estado le hace entrega de una ayuda económica que le permita sufragar los primeros gastos en libertad, sin embargo, en México no se prevé tal ayuda; incluso, desde la experiencia obtenida en el litigio, nos percatamos que cuando una persona es liberada únicamente se le proporciona ropa que en muchas ocasiones no está limpia ni mucho menos es nueva.

Asimismo, de acuerdo a las leyes españolas, cuando una persona recupera su libertad el Estado le otorga una ayuda para el desempleo, la cual consiste en que, si pasados quince días a la excarcelación no encuentra una oferta de trabajo adecuada, se le brinda tal prestación. Lo anterior, con la finalidad de que no se quede sin recursos económicos y se vea orillado a delinquir. Como lo mencionamos en líneas previas, cuando una persona es excarcelada de un centro penitenciario mexicano no se le brinda dinero ni ningún tipo de ayuda ya sea psicológica o económica, quien proporciona tal ayuda es normalmente la familia del ex interno.

Por cuanto hace a este punto, queremos reflexionar respecto a lo que sucede con las mujeres migrantes extranjeras que son liberadas de centros penitenciarios mexicanos, pues si alguna se encuentra sin familiares o amistades que le pudieran auxiliar en su primer acercamiento con la realidad, el grado de vulnerabilidad al que se afrontan es muy alto, pues además del estigma social se sitúan en una etapa compleja al no contar con recursos económicos ni empleo.

Por otra parte, adentrándonos a las diferencias halladas respecto al tratamiento de RS de mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios de España y México, estimamos que el primero de éstos sí opera bajo una mirada interseccional, en donde toma en cuenta que las mujeres recluidas son más vulnerables que sus homólogos varones, pero que esta vulnerabilidad se acentúa cuando además la mujer es migrante extranjera.

En atención a ello, además de las dos legislaciones que conforman los pilares del sistema penitenciario español, las instrucciones atienden particularidades como instar a las autoridades penitenciarias a obrar con perspectiva de género en beneficio de la mujer; o bien, a atender a los reclusos migrantes extranjeros desde las particularidades que la extranjería conlleva, como es la barrera del idioma, o las creencias religiosas, entre otras.

Como muestra de lo anterior, encontramos que la legislación en la materia dispone que el sistema penitenciario español, en términos de alimentación, debe tomar en cuenta las convicciones filosóficas y religiosas de las personas privadas de la libertad. Así pues, una mujer migrante extranjera que practique el islam, se evitará ofrecerle carne de cerdo, o en el caso de una vegetariana se procurará que su dieta sea conforme a sus necesidades.

Por lo que respecta a México, enfatizamos que si bien hay disposiciones en la LNEP que velan por los derechos de la mujer, también es cierto que, ante la falta de espacios dedicados exclusivamente a ellas, escasamente éstos se les respetan y garantizan. Por ello, es que acentuamos que las mujeres privadas de la libertad en México están invisibilizadas e inmersas en una discriminación estructural.

Luego, es evidente que las mujeres migrantes extranjeras reclusas en México están totalmente olvidadas por el Estado; en virtud de que, como lo expresamos en el apartado anterior, ni siquiera hay registros públicos de ellas. Hoy en día únicamente sabemos que hay treinta mujeres migrantes extranjeras reclusas en un centro penitenciario federal, desconociendo si hay más en los homólogos estatales. La falta de información pública y de tal invisibilización nos permiten colegir que el Estado mexicano no está atendiendo ni garantizando los DD.HH. de dicha población.

La última diferencia que percibimos es respecto a la manera de sancionar a las mujeres migrantes extranjeras que han cometido un delito. Por cuanto hace a España, tal y como lo señalamos en el apartado correspondiente, la legislación prevé que, si el delito es menor de cinco años, la persona pueda cumplir con la pena

privativa de la libertad en su país, y en caso de ser mayor cumplir en territorio español e incluso ser expulsada posteriormente. De tal modo, notamos que esta medida tiene una doble función: condenar un delito y equilibrar los tránsitos migratorios.

Por el contrario, como también lo observamos en el trayecto del presente capítulo, en México tal sanción no está prevista en la legislación. Si bien es cierto que el sistema jurídico mexicano permite la ejecución del traslado de personas privadas de la libertad, también es cierto que éste debe contener la manifestación libre de la voluntad de la persona en cuestión, es decir, no es una imposición, ni tampoco una sustitución de la pena.

Definitivamente, los sistemas penitenciarios de España y México en materia de RS de mujeres migrantes extranjeras son totalmente opuestos. Aunque ambas legislaciones señalan que la dignidad de las personas privadas de la libertad será la base sobre el cual éste descansa, la realidad nos refiere que en el caso mexicano se está muy lejos de alcanzar tal objetivo, pues ni siquiera se tienen datos públicos sobre ellas.

Además, notamos que en el caso del Estado español se ha tomado conciencia del gran número de migrantes extranjeros que sus centros penitenciarios albergan, lo que conlleva a que las autoridades desde sus ámbitos de competencia, los visibilicen, busquen la forma de atenderlos y sobretodo les garanticen sus DD.HH., siempre apegándose a la dignidad humana aunado a la idea de que siguen siendo parte de la sociedad.

3.4. Conclusiones

En el presente capítulo tuvimos la oportunidad de estudiar las características generales de la RS de mujeres migrantes en centros penitenciarios de España y México, respectivamente. De tal modo, plasmamos la información relativa a los propios centros penitenciarios, por ejemplo, como son clasificados, o bien, cuáles son los requerimientos mínimos que la legislación prevé para el debido funcionamiento de éstos.

Asimismo, haciendo uso de datos duros apreciamos las características de la población reclusa de cada país. No obstante, como lo manifestamos en su momento, México no cuenta con información actual ni completa sobre las mujeres migrantes extranjeras reclusas en sus centros penitenciarios; por el contrario, en lo que concierne a España incluso anotamos las principales nacionalidades de dicha población penitenciaria.

Luego bien, coincidimos en que existen diversos instrumentos jurídicos de corte internacional, tanto de *hard law* como de *soft law*, que son aplicables a ambos países, ya sea por su efecto vinculatorio o por ser criterios orientadores. Sin embargo, las diferencias entre un país y otro respecto al tratamiento de RS de las mujeres migrantes extranjeras recaen en sus legislaciones nacionales, pues como lo advertimos la mexicana es omisa en atenderlas desde la interseccionalidad.

Finalmente, evidenciamos que las semejanzas entre los sistemas penitenciarios de España y México son mínimas en comparación con las múltiples diferencias. Hallamos que las disparidades impactan directamente en nuestra población objeto de estudio, pues mientras que en el primer país la particularidad de ser migrante extranjera incluso se toma en cuenta para la alimentación; en el segundo país pasa desapercibida, por lo que colegimos que las necesidades propias de la extranjería no son atendidas.

Capítulo IV. Discusión de hallazgos y propuesta de modelo de atención de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México

Sumario

4.1. Discusión de hallazgos capitulares. 4.2. Situación actual del derecho humano a la reinserción social de las mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México. 4.2.1. Sobre la falta de unificación del mando de los centros penitenciarios. 4.2.2. Sobre la urgencia de atender con perspectiva de género a las mujeres privadas de la libertad. 4.2.3. Sobre la omisión de atender a las mujeres migrantes extranjeras desde la interseccionalidad donde converjan el género y la extranjería. 4.3. Propuesta de modelo de atención de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México. 4.4. Conclusiones.

El cuarto capítulo de la presente investigación lo consagramos a la discusión de hallazgos obtenidos durante la elaboración de la misma, ello bajo el método analítico. Hicimos uso del derecho de petición, previsto en el artículo octavo de la CPEUM, para solicitar información respecto al tratamiento de reinserción social de las mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios, a diversos entes públicos, entre los que destacan: el Instituto Nacional para las Mujeres; el Instituto Nacional de Migración; así como también el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Tomando en consideración la información extraída a través de dichas consultas de información pública así como de los datos oficiales expuestos a lo largo de este trabajo, nos abocamos a la propuesta de modelo de atención de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México. Tal modelo se realizó con apego a los hallazgos obtenidos sobre la realidad del sistema penitenciario mexicano, así como también desde la experiencia adquirida durante la ya mencionada estancia de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha, en Ciudad Real, España, durante el verano 2022.

Pretendemos que mediante la formulación de tal modelo de atención se contribuya, por un lado, a la visibilización de las mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México; y, por otro lado, se brinde un mecanismo factible que permita a las autoridades garantizarles efectiva y genuinamente su DH a la RS,

pues recordemos que independientemente de su estatus migratorio, nacionalidad, sexo o cualquier otra particularidad, siguen perteneciendo a nuestra sociedad y su dignidad humana debería permanecer intacta, así como los DH que les asisten.

4.1. Discusión de hallazgos sobre el derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México

Durante el transcurso del presente trabajo de investigación logramos acercarnos desde diversas perspectivas al estudio del DH a la RS de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México. Lo anterior, con la finalidad de comprender los conceptos que giran alrededor de nuestro tema de estudio, conocer cuál ha sido el devenir internacional y nacional de dicho DH, así como también averiguar las semejanzas y diferencias que existen entre el sistema penitenciario de España y México.

Respecto al capítulo I correspondiente al marco teórico del DH a la RS de mujeres migrantes extranjeras en México, encontramos que existe una evidente ilación entre los DH y la RS pues, aunque incluso pudiera cuestionarse si ésta última se configura como un DH, hicimos ver que efectivamente está contemplado en la CADH al igual que en la CPEUM. Asimismo, hallamos que, si bien es cierto que existen distintas corrientes feministas, es con la corriente feminista cultural con la cual encontramos mayor sentido pues recordemos que ésta pretende que las cualidades femeninas reciban el mismo valor que las masculinas, pues se vive en una dimensión patriarcal.

De igual forma, en tal capítulo observamos que el escenario de la migración es muy amplio, por tanto, conocer las causas que la generan es de gran trascendencia pues a través de ellas se pudiera incidir en la esfera preventiva; además, dimos a conocer la serie de instrumentos internacionales que protegen los DH de las personas migrantes, pues al estar en el tránsito de un territorio a otro se colocan en especial vulnerabilidad, particularidad desde la cual deberían de ser atendidos, tanto si están viviendo fuera o dentro de un centro penitenciario.

Luego bien, en el capítulo II dedicado a los antecedentes históricos – internacionales y nacionales- del DH a la RS de mujeres migrantes extranjeras dimos cuenta que los DH, en el caso de México no nacieron en el año 2011 con la reforma constitucional, sino que de manera global comienzan con la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América y con la Revolución Francesa. No obstante, con el paso del tiempo los Estados integraron una serie de prerrogativas que ahora conocemos como DH, mismos que han sido adecuados a las legislaciones nacionales.

También hallamos en el capítulo II que la pena privativa de la libertad, y por ende, la institución de la cárcel no son novedosos, pues incluso las encontramos en los pueblos indígenas de México, o bien, en la narrativa de Michel Foucault que nos demuestra como en el territorio francés se trascendió de los suplicios a la cárcel, ello en los siglo XVII y XIX. De igual forma, descubrimos que las herramientas que hoy en día conocemos como perspectiva de género e interseccionalidad, son términos que deviene desde la primera ola del feminismo, pasando por la segunda y tercera.

No obstante, creemos que en el caso mexicano apenas se está abriendo camino para que la perspectiva de género y la interseccionalidad sean tomadas en cuenta como herramientas para alcanzar una verdadera igualdad sustantiva; pues aunque estimamos que incluirlas en protocolos de actuación o en la legislación del país es de gran trascendencia, también apreciamos que hace falta que el Estado actúe en áreas específicas en donde las mujeres se encuentran en especial vulnerabilidad, como es el caso de las migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios mexicanos.

Por último, a través de lo plasmado en el capítulo III respecto al ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos en materia de RS de mujeres migrantes extranjeras de España y México, observamos que son escasas las semejanzas entre uno y otro, mientras que las diferencias son abundantes. Como lo expusimos en el apartado correspondiente, el sistema penitenciario español se ha conformado como un modelo a seguir; no obstante, México incurriría un grave error al intentar

replicar totalmente dicho sistema toda vez que adolece de una adecuada infraestructura carcelaria, de un marco jurídico que procure la dignidad humana de las personas encarceladas y que además fomente una genuina RS durante y posteriormente a la privación de la libertad.

Lo anterior, en atención a diversas razones, como a continuación se explican. En primer término, el Estado español cuenta con amplia infraestructura carcelaria a comparación de la pequeña población penitenciaria que registra; esto por el contrario a lo que sucede en México en donde existen pocos centros penitenciarios a comparación de la amplia población reclusa. Por tanto, España cuenta con mayor gobernabilidad penitenciaria en donde no existen problemáticas como es el hacinamiento, la sobrepoblación, el autogobierno, entre otras, como sí sucede en México.

Aunado a lo descrito, se sobreentiende que para que España contara con una suficiente infraestructura penitenciaria existió la voluntad política para destinar recursos públicos para tales obras, es decir, intención por parte de los tres poderes públicos escenario que no se tiene en México. Además de ello, se tiene que tomar en cuenta que ni la incidencia, ni el tipo de delitos que se dan en un país y otro, son similares; hecho que abona a que sea imposible replicar totalmente el modelo penitenciario español.

Por último, en el tercer capítulo hallamos que, aunque existen instrumentos internacionales vinculantes para cada país en materia de RS, al igual que leyes nacionales, la realidad nos refiere que en el caso español sí se materializa lo previsto y mandatado en éstos. Empero, en el caso de México tales derechos son lo que en el argot jurídico conocemos como 'letra muerta' pues, aunque están plasmados en la legislación, no han sido concretados por las autoridades correspondientes, es decir, no se han materializado, lo que significa que el Estado le ha obstaculizado a las personas privadas de la libertad el goce de tal derecho.

En el siguiente apartado plasmaremos la situación actual del DH a la RS de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México, para ello,

retomaremos las respuestas de las autoridades en la materia devenidas a las consultas de información pública que se les realizaron, así como también del análisis de la legislación y de los datos duros socializados por el gobierno federal y, en su caso, el gobierno del estado de Morelos.

4.2. Situación actual del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México

Para comenzar el presente apartado, precisamos que dividimos en tres grandes apartados la situación actual que percibimos sobre el DH a la RS de las mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México. En primer lugar, plasmamos lo relativo a la falta de unificación de mando de los centros penitenciarios, situación que genera una serie de problemáticas que inciden en el tratamiento de RS de las mujeres migrantes extranjeras recluidas en México.

En segundo lugar, damos cuenta que el sistema penitenciario del país opera bajo una visión predominantemente masculina, razón por la cual enfatizamos la urgencia de atender a las mujeres privadas de la libertad bajo una perspectiva de género a favor de la mujer. Por último, expondremos y reafirmaremos como es que Estado mexicano es omiso en brindarles a las mujeres migrantes extranjeras un tratamiento de RS desde la interseccionalidad donde converjan las variables de género y extranjería.

Es preciso advertir que, si bien es cierto que nuestra materia de estudio es la RS de mujeres migrantes extranjeras recluidas en México, también es cierto que para lograr ese cometido requerimos de un acercamiento global en donde se tomen en cuenta diversos factores, desde la sobrepoblación en los centros penitenciarios, o bien, la falta de regulación normativa de la población penitenciaria que interesa; pues una problemática tan diversa requiere de soluciones integrales, como en los siguientes apartados se analizará.

4.2.1. Sobre la falta de unificación de mando de los centros penitenciarios en México

Para comenzar a hablar sobre las problemáticas detectadas del sistema penitenciario de México, es preciso entender que, aunque éstas son de carácter administrativo-operativo, lo cierto es que también inciden en el día a día de las personas privadas de la libertad. Así pues, cualquier acción u omisión, por muy sencilla o pequeña que sea por parte de las autoridades penitenciarias impactará para bien o para mal en la población reclusa, pues como lo hemos dicho con anterioridad, al estar bajo tutela absoluta del Estado su calidad de vida y respeto a sus D.H. depende totalmente del Estado.

Además, expresamos que las críticas vertidas en el apartado que nos ocupa se han generado con base en el análisis de la legislación aplicable a nuestro objeto de estudio, en la búsqueda de información oficial que las autoridades socializan y en la comparativa jurídica realizada sobre el DH a la RS de mujeres migrantes extranjeras tanto en España y México, en la que corroboramos las grandes diferencias de tratamiento de RS entre un país y otro.

Consideramos que para lograr una efectiva garantía del DH a la RS de las mujeres migrantes extranjeras en México, se requieren de múltiples esfuerzos por parte del Estado; es decir, además de posibles modificaciones normativas, también se necesitan cambios desde la estructura organizacional del sistema penitenciario. Lo anterior, en razón de que consideramos que todas aquellas transformaciones, por muy ligeras que sean, contribuirán a la mejora de la calidad de vida de las personas privadas de la libertad.

En este sentido y tomando en consideración lo asimilado en la estancia de investigación en España, notamos que una de las grandes diferencias entre dicho país y México, es la forma en que el Estado maneja el sistema penitenciario. En el caso de España, todos los centros penitenciarios están bajo el mando del Ministerio del Interior, que como ya lo indicamos en el capítulo anterior, es una de las secretarías de despacho del poder ejecutivo nacional.

Estimamos que el hecho de que una sola autoridad esté a cargo de los centros penitenciarios del país trae consigo importantes beneficios. En primer término, notamos que de este modo se ejerce un control absoluto sobre ellos, lo que significa que se evita duplicidad de funciones, al igual que omisión de responsabilidades. Además, esta situación implica que el titular de la función, en este caso, el Ministro del Interior, pueda ser requerido para dar cuentas de su desempeño, sin que exista la posibilidad de excusarse a causa de un deber compartido.

Igualmente, percibimos que tener un solo titular de los centros penitenciarios beneficia a la unificación y homologación de criterios por cuanto hace al funcionamiento de tales establecimientos, así como a los tratamientos de RS; por tanto, favorece directamente a las personas privadas de la libertad. De este modo, la totalidad de los centros penitenciarios tienen que cumplir con lo dispuesto por la normativa y por lo encomendado por la persona titular de ellos.

Merece la pena subrayar que, a nuestra consideración, gozar de un solo mando de los centros penitenciarios coadyuva a detentar centros penitenciarios similares. De tal forma, será mayormente posible que los centros penitenciarios cuenten con semejante infraestructura, respecto a dimensiones y destinados para la vida cotidiana de las personas privadas de la libertad, que además faciliten el cumplimiento de los objetivos de los sistemas penitenciarios.

Asimismo, notamos que cuando la responsabilidad del sistema penitenciario es conducida por una sola persona, impacta de manera positiva en el tratamiento de RS de las personas privadas de la libertad. Lo anterior, tomando en consideración que la homologación de criterios de funcionamiento de los centros penitenciarios garantiza que todos ellos obren bajo los mismos lineamientos.

Así pues, cabría la posibilidad que todos los centros penitenciarios tuvieran espacios semejantes, como por ejemplo, aulas de aprendizaje, biblioteca, celdas uncelulares, enfermerías, sitios dedicados a consultas ginecológicas, guarderías, entre otras. Lo mencionado en razón que, como lo hemos expuesto durante la integración del presente trabajo, las personas privadas de la libertad continúan

siendo parte de la sociedad, inclusive si están en prisión, por consiguiente, sus derechos deben de estar totalmente garantizados.

Habiendo descrito lo anterior y acotándonos al caso mexicano, encontramos que en éste existen dos tipos de autoridades a cargo del sistema penitenciario mexicano: por una parte, el gobierno federal que maneja los centros penitenciarios federales; y, por otra parte, los gobiernos estatales que controlan los centros penitenciario estatales al igual que los municipales, o también llamados, distritales; es decir, no existe una sola autoridad que dirija el rumbo del sistema penitenciario del país.

Es preciso advertir que, desde nuestro punto de vista, ni siquiera es posible decir que en México hay un solo sistema penitenciario, ya que no existen criterios unificados que las autoridades correspondientes deban de seguir. Por el contrario, percibimos que se halla una multiplicidad de sistemas penitenciarios en nuestro país, pues se advierte la existencia de 32 entidades federativas con propios centros penitenciarios, lo que se traduce en una gran variedad de formas de operación de éstos.

Así las cosas, al encontrarse 32 distintas autoridades estatales al mando de los centros penitenciarios locales, significa que las personas privadas de la libertad recibirán un tratamiento de RS influenciado por las decisiones de los poderes ejecutivos estatales. Precisamos que, si bien es cierto que el artículo 18 de la CPEUM establece los ejes del sistema penitenciario (DH, educación, trabajo, capacitación, salud y deporte) en la realidad difícilmente se logran materializar.

Como prueba de lo anterior, se tiene que, de acuerdo al Gobierno de México para el mes de agosto 2022, el 47% de los centros penitenciarios del país presentaron sobrepoblación, siendo las entidades federativas mayormente afectadas: Estado de México, Sonora, Puebla, Morelos y Chihuahua.²⁹³ En

²⁹³ Gobierno de México, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, agosto 2022, consultado el 28 de septiembre de 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional>

consecuencia, creemos que ante un panorama tan precario no hay cabida para pensar que sus DD.HH. se garantizan, ni tampoco los objetivos constitucionales del sistema penitenciario.

Aunado a lo anterior, estimamos que al estar tan disperso el mando de los centros penitenciarios tiene como consecuencia la presencia de centros penitenciarios de distintas categorías. Mientras que, en los centros penitenciarios federales, por ejemplo, el CPS No. 16 Femenil Morelos fue construido para alojar a 2,528 personas y para julio 2022 presentó una ocupación de 1,138 mujeres privadas de la libertad; por tanto, aún goza de 1,390 espacios disponibles.²⁹⁴ Lo que se traduce que es uno de esos centros penitenciarios que no presenta sobrepoblación.

No obstante, el Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholoaya ubicado en el estado de Morelos, tiene capacidad para recibir a 130 mujeres privadas de la libertad, pero actualmente aloja a 263 personas, lo que se configura en una sobrepoblación absoluta del 102.31%, pues en éste habitan 133 mujeres más de la capacidad planeada.²⁹⁵ Por consiguiente, notamos que algunas mujeres privadas de la libertad en México viven en condiciones de sobrepoblación e incluso hacinamiento, mientras que otras se encuentran en espacios que contribuyen a su dignidad humana.

Además, creemos que tal diferencia respecto a las condiciones de internamiento refleja un trato desigual por parte del Estado mexicano, pues no hay razón para que algunas mujeres privadas de la libertad vivan en espacios dignos donde es más probable que su tratamiento de RS se materialice y sea efectivo; mientras que algunas otras estén alojadas en prisiones que vulneran sus DD.HH. así como también su dignidad humana, y que probablemente el tratamiento de RS que reciben no es efectivo como convencional y constitucionalmente debería ser.

²⁹⁴ *Ídem*

²⁹⁵ *Ídem*

Por otro lado, percibimos que dado a que el mando de los centros penitenciarios se encuentra disperso entre gobierno federal y gobiernos locales, ello genera que ninguna autoridad se responsabilice y tome acciones para atender a los grupos vulnerables que viven en prisión, como es el caso de las mujeres, los indígenas, personas con discapacidad, miembros de la población LGBT+²⁹⁶, o bien, desde una mirada interseccional: las mujeres migrantes extranjeras; que como es posible advertir sería materia de diverso trabajo de investigación el estudio del cruce de otras particularidades, como ser mujer indígena en prisión, o ser mujer y pertenecer a la población LGBT+.

En este orden de ideas, nos dimos a la tarea de realizar consultas de información pública con la finalidad de conocer de qué manera son atendidas las mujeres migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios del país. Así pues, nos acercamos a la Secretaría de Gobernación, al Instituto Nacional de las Mujeres y al Instituto Nacional de Migración, ello en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3º, fracción II de la LNEP que señala quienes son Autoridades Corresponsables:

A las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;²⁹⁷

Por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación, las preguntas que se le realizaron fueron las siguientes:

²⁹⁶ Por población LGBT+ nos referimos al colectivo de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans (transgénero, transexuales y travestis) y demás ampliaciones como intersexuales, queer, asexuales, entre otros.

²⁹⁷ *Op. Cit.*, Ley Nacional de Ejecución Penal...

1. Al cierre de enero de 2022, ¿Cuántas mujeres extranjeras privadas de la libertad en México existieron (procesadas y condenadas), tanto en los centros penitenciarios federales, estatales y municipales?
2. En relación a la pregunta anterior, ¿Cuál fue su condición migratoria al momento de ser detenidas? ¿Cuál es su condición migratoria actual?
3. En relación a las preguntas anteriores, ¿De qué nacionalidad son y cuántas provienen del mismo país?
4. La Ley Nacional de Ejecución Penal hace referencias a mujeres extranjeras privadas de la libertad en México, ¿es posible equiparar el término extranjera con migrante extranjera regular o irregular? ¿Por qué sí o por qué no?
5. ¿En los centros penitenciarios mexicanos tanto federales, estatales y municipales se utiliza algún mecanismo/protocolo para atender a las mujeres extranjeras privadas de la libertad?
6. ¿Existe algún mecanismo/protocolo de atención para garantizar el derecho fundamental a la reinserción social a mujeres migrantes extranjeras privadas de la libertad en México?
7. ¿Existe algún trámite/servicio/programa/beneficio dirigido específicamente a las mujeres extranjeras privadas de la libertad en México?
8. ¿De qué manera la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Migración dan cumplimiento al último párrafo del artículo 43 de la Ley de Migración?

Derivado de las preguntas antes plasmadas, la respuesta que la Secretaría de Gobernación emitió con fecha 16 de febrero de 2022 señala que:

“...Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia considera que este Sujeto Obligado es incompetente para atender su planteamiento. No obstante, en vía de orientación y sin prejuzgar la existencia de la información, y con base en los elementos que usted mismo proporciona en su requerimiento, se sugiere dirigir su solicitud de información al Instituto Nacional de Migración (INAMI) por ser el sujeto obligado que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, podría tener información al respecto...”²⁹⁸

De la cita expuesta, se advierte que, como lo señalamos en el capítulo anterior, máxime que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que a la Secretaría de Gobernación le corresponde: “Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social y apoyo a las personas que hayan cumplido con su sentencia y sean puestas en libertad;”²⁹⁹ ésta no se adjudica tal función, por tanto, es omisa en cumplir con las funciones que el legislativo le ha encomendado.

Estimamos que la respuesta que la Secretaría de Gobernación es en demasía comprometedoras ello al reflejar que no está dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral referido en el párrafo anterior; y que ciertamente la función de elaborar programas de RS únicamente queda plasmada en el texto y no se lleva a cabo. Conviene recordar que el sistema penitenciario mexicano es progresivo y que “una de las características de este modelo progresivo es la individualización del tratamiento, hecho que hace que el tratamiento se adapte a las necesidades y particularidades de cada persona interna...”³⁰⁰

Por consiguiente, si la Secretaría de Gobernación es quien debe emitir los programas de RS que evidentemente le sería casi imposible hacer uno para cada persona privada de la libertad; sí esperaríamos que al menos sentara las bases para brindar un tratamiento personalizado por grupo vulnerable, tomando en cuenta las

²⁹⁸ Ver anexo 1. Respuesta de la Secretaría de Gobernación de fecha 16 de febrero de 2022, en relación a la consulta de información pública.

²⁹⁹ Cfr., Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1976, consultada el 28 de junio de 2022, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>

³⁰⁰ Rodríguez, Cristina y Pascual, Esther, *Las mujeres en prisión: la voz que nadie escucha. Explorando nuevas vías de cumplimiento de las penas impuestas a mujeres a través de la cultura*, Ediciones La Cultivada (Fundación Gabeiras), Madrid, 2022, p. 29.

particularidades de cada uno de ellos, por ejemplo, las necesidades propias del género para atender a las mujeres en reclusión, o bien, las cuestiones inherentes a la extranjería en caso de la población extranjera privada de la libertad.

Derivado de la respuesta que recibimos por parte de la Secretaría de Gobernación, nos dirigimos al Instituto Nacional de Migración, organismo público “que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia...”³⁰¹, a quien se le formularon los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Existe algún programa, protocolo o mecanismo del Instituto Nacional de Migración para atender a mujeres extranjeras privadas de la libertad en México? ¿Cuál y en dónde se puede consultar?
2. ¿El Instituto Nacional de Migración labora conjuntamente con la Secretaría de Gobernación para atender a las mujeres privadas de la libertad en México?
3. ¿Existe algún programa, protocolo o mecanismo del Instituto Nacional de Migración para atender a las mujeres migrantes extranjeras que han sido liberadas de los centros penitenciarios en México? ¿Cuál y en dónde se puede consultar?
4. El último párrafo del artículo 43 de la Ley de Migración señala que: “En los casos en que la autoridad judicial imponga a la persona extranjera sentencia firme condenatoria, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la reinserción social, así como los relativos a la reunión familiar”, ¿De qué manera el Instituto Nacional de Migración da cumplimiento a tal ordenamiento jurídico?

³⁰¹ *Op. Cit.*, Ley de Migración...

5. Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, ¿De qué forma el Instituto Nacional de Migración trabaja para garantizar el derecho fundamental a la reinserción social de mujeres extranjeras privadas de la libertad en México?
6. ¿Cuántas mujeres extranjeras estuvieron recluidas (tanto procesadas como condenadas) en centros penitenciarios en México (tanto en prisiones federales, estatales y municipales) al cierre del mes de enero 2022? ¿Cuál era su país de origen? ¿Cuál era su condición migratoria al momento de ser detenidas y cuál es su condición migratoria actual?

A tales preguntas, el Instituto Nacional de Migración tuvo a bien enviar dos oficios, uno emitido por la Dirección General de Control y Verificación Migratoria; y el otro expedido por la Dirección General de Protección al Migrante y Vinculación, ambas pertenecientes a dicho organismo. Por cuanto hace a la primera Dirección General, ésta contestó lo siguiente:

“...Me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta esta Dirección de Control y Verificación Migratoria, búsqueda de la que se desprende que esta Dirección no cuenta con información relativa a los puntos 1, 2, 3 y 6...

En cuanto al punto cuatro el Instituto Nacional de Migración da cumplimiento a tal ordenamiento jurídico valorando la sentencia impuesta por la autoridad judicial, así como la gravedad de los delitos por los que haya sido juzgado, respecto a las fracciones I, II y III del artículo 43 de la Ley de Migración.

Respecto al punto cinco la actuación de los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la Ley de Migración.”³⁰²

³⁰² Ver anexo 2. Respuesta del Instituto Nacional de Migración de fecha 04 de marzo de 2022, en relación a la consulta de información pública.

A nuestro juicio, la respuesta recibida por parte del Instituto Nacional de Migración además de ser escueta, pareciera que por evitar contestar de manera generalizada que no contaban con información relativa, plasmaron los dos últimos párrafos de la cita expuesta. De tal modo, que el mensaje formulado deja ver que no cuentan con ninguna herramienta como pudiera ser un protocolo o modelo de actuación para atender a las mujeres migrantes extranjeras privadas de la libertad en México, especialmente cuando son una autoridad corresponsable de acuerdo a la LNEP.

Así pues, notamos que una vez más las personas privadas de la libertad en México viven inmersas en un abandono institucional que vulnera los derechos que les asisten; de tal modo, que pareciera que los poderes públicos del Estado mexicano trabajan en beneficio de la sociedad, pero sólo para aquella sociedad que vive fuera de un centro penitenciario. Por tanto, consideramos que las personas privadas de la libertad no son tomadas en cuenta al momento de crearse o modificarse una ley, formularse una política pública o un programa social.

Además, destacamos la Ley de Migración refiere en su artículo 2 que uno de los principios que sustentan la política migratoria de México es el:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.³⁰³

De la cita anterior, entendemos que, aunque el numeral no haga alusión a los migrantes privados de la libertad en México, sí se encuentran arropados en la política migratoria, ello por dos razones. Por un lado, por la propia naturaleza del ser humano (en relación al artículo 1° de la CPEUM); y, por otro lado, por presentar

³⁰³ *Op. Cit.*, Ley de Migración...

la condición de migrante extranjero, que incluso los posiciona en escenarios de vulnerabilidad en donde las autoridades ministeriales pudieran aprovecharse de ésta para intentar fincarles responsabilidad de algún delito.

Sin embargo, es importante tener presente que, como lo hemos mencionado previamente, no existe el dato completo y certero acerca del número total de mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios del país; pues en el documento intitulado 'Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional' únicamente se mencionan a aquellas que están alojadas en el CEFERESO #16 pero no se hace referencia sobre las que pudieran estar encarceladas en centros penitenciarios estatales, ya sea en prisiones estatales o municipales/distritales.

De tal situación, apreciamos que, aunque el artículo 1° de la CPEUM establece que en términos de promoción, respeto, protección y garantía de DD.HH. todas las autoridades tienen el mandato constitucional de velar por ellos, en realidad es que algunos organismos públicos como los aquí expuestos no hacen propio tal disposición, causando que algunos grupos vulnerables queden desprotegidos por el Estado mexicano.

Así las cosas, también encaminamos la consulta de información pública al Instituto Nacional de las Mujeres, del cual sabemos en virtud de la información socializada en su página oficial de internet que su misión, visión y objetivo general son los siguientes:

MISIÓN

Somos la entidad del gobierno federal que coordina el cumplimiento de la política nacional en materia de igualdad sustantiva y coadyuva con la erradicación de la violencia contra las mujeres.

VISIÓN

Somos la institución reconocida, a nivel nacional e internacional, para asegurar el pleno desarrollo de las mujeres, garantizando el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

OBJETIVO GENERAL

Promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país.³⁰⁴

De la cita anterior, distinguimos que desde un contexto ideal, el Instituto Nacional de las Mujeres trabaja en la búsqueda de una vida libre de violencia para todas las mujeres de México; no obstante, una vez más pareciera que su ámbito de competencia se focaliza sólo en aquellas mujeres que viven en libertad y no en aquellas que cumplen una condena privativa de la libertad; máxime que éstas últimas continúan siendo parte de la sociedad, y por tanto, el Estado mexicano debe adecuar sus acciones y programas públicos para que ellas también se beneficien.

En este tenor, las preguntas que le formulamos al Instituto Nacional de las Mujeres fueron las siguientes:

1. ¿Cuál es la política pública de atención a mujeres privadas de la libertad en México?
2. ¿De qué forma el Instituto Nacional de las Mujeres atiende a las mujeres privadas de la libertad en México?
3. ¿El Instituto Nacional de las Mujeres labora conjuntamente con la Secretaría de Gobernación para atender a las mujeres privadas de la libertad en México?
4. ¿Existe algún mecanismo/protocolo para atender especialmente a las mujeres extranjeras privadas de la libertad en México?
5. ¿El Instituto Nacional de las Mujeres ofrece algún tipo de ayuda u atención a las mujeres que han sido liberadas de los centros penitenciarios?

³⁰⁴ Gobierno de México, Instituto Nacional de las Mujeres, *¿Qué hacemos?*, consultada el 10 de septiembre de 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/que-hacemos>

A continuación, plasmamos un extracto de la respuesta que obtuvimos por parte del Instituto Nacional de las Mujeres, texto que se puede consultar de manera completa en el apartado de anexos:

El Instituto Nacional de las Mujeres es una entidad de naturaleza meramente normativa, por lo que no brinda atención directa a población, sino que coordina acciones de política pública con el objetivo de promover las condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

En ese sentido, se hace de conocimiento que este Instituto no opera ni cuenta, como tal, con programas o políticas de atención o ayuda a mujeres privadas de la libertad en México o que han sido liberadas de los centros penitenciarios; no obstante, se comunica que este Instituto, en atención a su objetivo general, elaboró y propuso el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD) 2020-2024, programa rector de la presente administración en materia de igualdad de género y con el cual se busca responder a las demandas ciudadanas de las mujeres y garantizar su bienestar, así como hacer efectivos sus derechos a una vida libre violencia, acceso a la justicia, la prevención, la no discriminación y la eliminación de los estereotipos de género en el ámbito sustantivo; destacando que dicho Programa es el resultado de un análisis minucioso de las necesidades de las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo por su puesto a las mujeres en reclusión, para las que se estableció la siguiente línea de acción específica:

3.5.4 "Impulsar acciones pertinentes para el acceso a servicios de salud a las mujeres en reclusión y a sus hijos e hijas, de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes"³⁰⁵

De la contestación emitida por el Instituto Nacional de las Mujeres destacamos que, tal y como lo explica, su función principal es fomentar políticas públicas que contribuyan a la igualdad entre hombres y mujeres; de tal forma, que no tienen un acercamiento directo con la población. Además, nos mencionan que ninguno de sus

³⁰⁵ Ver Anexo 3, respuesta a la consulta de información pública del Instituto Nacional de las Mujeres, mediante oficio número INMUJERES/CAI/00046/2022, febrero 2022.

programas ni de sus políticas de atención están dirigidas a mujeres privadas de la libertad, o bien, que han recuperado su libertad tras el cumplimiento de una condena privativa de la libertad.

Luego bien, refiere que en el campo en donde sí ha incidido respecto a la población reclusa femenina es en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024, en donde se contempla una línea de acción relacionada con el fomento de servicios de salud de las mujeres, niñas y niños que viven en reclusión, ello de conformidad con las Reglas de Bangkok, instrumento internacional que funge como criterio orientador para los Estados.

Si bien es cierto, que el hecho de impulsar el DH a la salud de las mujeres en reclusión y las niñas y niños que viven con ella es un acierto del gobierno federal, también es un hecho que esta medida no es suficiente para atender a tal población, ni mucho menos a las mujeres migrantes extranjeras privadas de la libertad en el país. En consecuencia, consideramos que el Estado mexicano es omiso en atender desde la interseccionalidad a la población materia de estudio de la presente investigación.

En definitiva, aseveramos que derivado a que el control de los centros penitenciarios en México se encuentra esparcido por treinta y tres autoridades (gobierno federal y treinta y dos gobiernos locales) el tratamiento de RS que reciben las personas privadas de la libertad es de gran contraste dependiendo de la prisión en la que se encuentren alojados; pues como lo expresamos a lo largo del presente trabajo de investigación, el 47% de los centros penitenciarios en México presentan sobrepoblación, lo que acarrea diversas problemáticas mismas que inciden negativamente en la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En el siguiente apartado analizaremos otro de los puntos que percibimos durante el transcurso de esta investigación académica en lo relativo a la urgencia de atender con perspectiva de género a las mujeres privadas de la libertad en México y con ello contribuir a la visibilización de la problemática observada y al

fomento del DH a la igualdad entre hombres y mujeres, del cual se adolece entre la población reclusa del país.

4.2.2. Sobre la urgencia de atender con perspectiva de género a las mujeres privadas de la libertad en México

Para dar inicio al apartado que nos ocupa, señalamos que derivado de la exhausta revisión de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales como la LNEP; de la búsqueda de datos estadísticos del sistema penitenciario (que evidencian que el 95% de la población penitenciaria es masculina y que existen alrededor de 100 centros penitenciarios mixtos); y de las consultas de información pública, nos percatamos que el sistema penitenciario se rige por una visión predominantemente masculina; pues ante el alza de la población femenina en reclusión, se han adaptados los centros penitenciarios que originalmente eran masculinos para convertirlos en mixtos.

De tal modo que, aunque las mujeres privadas de la libertad no comparten celdas con sus homólogos masculinos, ambos se encuentran alojados en los mismos establecimientos. Ello implica que el Estado mexicano continúe operando desde una postura patriarcal, en donde existen asimetrías de poder pues, aunque hombres y mujeres están privados de la libertad, quienes están mayormente limitadas en espacio y goce efectivo de derechos son las mujeres, por tanto, se atenta contra el DH a la igualdad.

De los datos mencionados previamente, advertimos dos situaciones: la vulneración del DH a la igualdad entre hombres y mujeres; y el tratamiento diferenciado de RS que reciben las mujeres privadas de la libertad en México. Si bien es cierto que las mujeres encarceladas no están viviendo directamente con sus homólogos masculinos, también es cierto que están inmersas en una dinámica predominantemente masculina, y que, aunque es conveniente que al menos vivan en espacios segmentados para ellas, no es la medida suficiente ni idónea para hacer valer sus derechos, incluyendo el derecho a la igualdad.

Por cuanto hace a la primera problemática, aclaramos que no es un asunto novedoso, sino que es una cuestión que un gobierno le hereda al siguiente, sin que ninguno de ellos se responsabilice y busque soluciones.

En esta tesitura y como muestra de lo anterior, encontramos que para el año 2014 la CNDH ya manifestaba que:

La mayoría de los centros fueron construidos para población masculina, por lo que generalmente las autoridades habilitan lugares originalmente destinados a otro propósito, para destinarlo a las mujeres, con espacios reducidos, menos áreas y escaso personal, o bien comparten las instalaciones y el personal destinados a los hombres... Situación que se traduce en un trato inequitativo que vulnera los derechos de igualdad entre hombres y mujeres, así como a la no discriminación.³⁰⁶

Creemos que la cita expuesta refleja la desigualdad entre hombres y mujeres que permea en los cien centros penitenciarios mixtos del país. Aunque es cierto que las mujeres recluidas en tales centros penitenciarios tienen espacios dedicados únicamente a ellas, es evidente que tal medida no es una solución ni tampoco lo que un tratamiento de RS significa, sino que sólo es un paliativo que el Estado tiene que atender.

Aunado a lo anterior, se percibe que las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios mixtos son más propensas a ser víctimas de delitos sexuales, como violación, abuso sexual, o bien, a ser obligadas a prostituirse, como a continuación se puede constatar:

La corrupción y los distinguos son cotidianos, pero hay algunos Ceresos, como el de Matamoros, en donde los problemas hacen que sea el único en la República en el que no se permitan infantes, y donde las internas sean orilladas a prostituirse por otras internas, o a ser víctimas de abusos por parte de los internos. Los Ceresos de Reynosa y Morelia también tienen este último problema. La actuación

³⁰⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana, 2015, consultado el 28 de septiembre de 2022, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf

de los coordinadores o cabos ha traído graves problemas, pues reciben apoyo de los internos varones para cometer abusos e influir en la prostitución de las mujeres, tanto por otros internos como por las propias compañeras.³⁰⁷

La cita anterior es de gran relevancia para el tema que se expone en razón de que permite enmarcar la realidad de las mujeres recluidas en el CERESO de Matamoros, ubicado en el estado de Tamaulipas, situación que se replica en otros centros penitenciarios, incluyendo mixtos y femeniles. Como es posible comprender, las redes de corrupción que se viven dentro de los reclusorios mexicanos es una constante que convierte a las mujeres en posibles víctimas de comercio sexual tanto heterosexual como homosexual.

En atención a lo expuesto, se está en condiciones de advertir que las mujeres privadas de la libertad en México se encuentran invisibilizadas. Es menester comprender que tal invisibilización contribuye a que no se cuenten con espacios dignos para ellas ni para sus hijos –máxime que se violenta el interés superior de la niñez-, que reciban tratamientos de RS sin perspectiva de género a favor de la mujer, que sean tomadas como objetos sexuales tanto por los propios reclusos, así como también como las autoridades que están al cuidado de ellas.

En pocas palabras que se viole su derecho fundamental a la igualdad entre hombres y mujeres; sin dejar de lado la vulneración a su dignidad humana, o bien, la afectación a su normal desarrollo psicosexual, ello al estar propensas a ser víctimas de delitos sexuales. Además de la invisibilización en las que están inmersas las mujeres privadas de la libertad en México, es de recordar que ello también va de la mano de la infrarrepresentación, esto al ser un mínimo porcentaje de la población reclusa.

No obstante, el hecho que ellas configuran menos del 10% de la población penitenciaria no es excusa para que las autoridades no les brinden un tratamiento de RS con perspectiva de género y de este modo se pongan fin a la grave

³⁰⁷ Medina, Enrique, *Las mujeres olvidadas. Un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República Mexicana*, de Elena Azaola y Cristina José Yacamán, Sociológica, 2015, Volumen 33, p. 293

vulneración del DH a la igualdad entre hombres y mujeres, responsabilidad que primordialmente recae en el poder ejecutivo federal, o bien, en los locales, según sea el caso.

Es preciso tener en cuenta que incluso la SCJN a través del ‘Protocolo para juzgar con perspectiva de género’ del año 2015 expresó que: “La incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia no se extingue en la argumentación jurídica y la emisión de una sentencia, también incluye la fase de ejecución penal. Esto es especialmente relevante si la resolución judicial implica la prisión preventiva o la imposición de una pena privativa de la libertad.”³⁰⁸

Como lo señaló la SCJN la perspectiva de género es trascendental en el proceso penal al que las mujeres imputadas son sujetas, sin embargo, tal herramienta también debe de utilizarse en la faceta de prisión preventiva y sobre todo en la ejecución de una pena privativa de la libertad. Pues como lo hemos referido en diversas ocasiones, la experiencia carcelaria es muy diversa si la persona es hombre o es mujer.

Asimismo, en dicho Protocolo la SCJN ofrece algunos datos duros acerca de las mujeres privadas de la libertad, por ejemplo, que son predominantemente jóvenes entre los 18 y los 35 años; que proceden de niveles socioeconómicos bajos o muy bajos y de hogares violentos y desintegrados, cuyos miembros en el 30% de los casos tienen antecedentes penales; que el 51.2% de ellas ha sufrido abuso sexual; que el 40% ha vivido parte de sus vidas en las calles y finalmente que alrededor del 86% de las mujeres en prisión son madres.³⁰⁹

Los datos duros socializados por la SCJN demuestran que más de la mitad de las mujeres encarceladas han sido víctimas de abuso sexual, aunque no se menciona si dicha circunstancia fue previa al encarcelamiento, o bien, durante su internamiento. Asimismo, el hecho que casi la mitad de ellas hayan vivido en las

³⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 2015, consultado el 29 de septiembre de 2022, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

³⁰⁹ *Ídem*

calles, es una prueba que el encarcelamiento está asociada a la pobreza, por tanto, habría necesidad de investigar más adelante cuántas de ellas están en prisión por delitos menores por lo que bien pudieran estar sujetas a medidas no privativas de la libertad.

Luego bien, la segunda problemática que detectamos deriva de la falta de unificación de mando de los centros penitenciarios que tiene como efecto la existencia de diversos tratamientos de RS. Lo anterior, en atención a que los centros penitenciarios a cargo del gobierno federal son de 'primera calidad', es decir, en su mayoría son modernos, dotados con equipamiento tecnológico, así como también espacios dignos para las niñas y niños que viven en dentro de las prisiones con sus madres.

En este sentido, los centros penitenciarios federales se caracterizan por tener amplia capacidad de recepción de internos, lo cual significa que las personas privadas de la libertad no viven en condiciones de hacinamiento que atentan contra su dignidad. Por tanto, en estos centros penitenciarios hay mayor orden y control, medios necesarios para evitar riñas que como con frecuencia ocurre terminan cobrando vidas tanto de internos como custodios.

Por el contrario, las mujeres privadas de la libertad que recluidas en centros penitenciarios estatales o municipales, ya sean exclusivos para mujeres o mixtos, viven en condiciones más limitadas que aquellas que están en centros penitenciarios federales, esto al no existir espacios dignos para ellas y no recibir un tratamiento de RS con enfoque de perspectiva de género en favor de la mujer. Por tanto, podemos señalar que hay disparidades en los tratamientos de RS que las mujeres privadas de la libertad reciben.

Una vez insistimos en que si el sistema penitenciario de México estuviera direccionado por una sola autoridad sería de gran beneficio para las personas privadas de la libertad, pues habría oportunidad de homologar los centros penitenciarios y los tratamientos de RS que se brindan. Además, se intentaría combatir situaciones como las que hoy observamos: que existen centros

penitenciarios de 'primera calidad' en donde posiblemente la pena privativa de la libertad se ejerce mayormente apegada a la dignidad humana de las personas reclusas; y, otros que presentan condiciones muy precarias que no favorecen a su tratamiento de RS, es decir, se abonaría a contar con centros penitenciarios con menos condiciones limitadas.

Para concluir este apartado, reafirmamos que la omisión del Estado de atender a las mujeres privadas de la libertad contribuye a la serie de DD.HH. que les son violentados. Recordemos que la existencia de cien centros penitenciarios mixtos refleja el abandono institucional en la que la población reclusa está inmersa, especialmente las mujeres privadas de la libertad, y corrobora que el sistema penitenciario mexicano fue planeado para recibir hombres, visión que sigue vigente.

En el siguiente apartado revisaremos como es que las mujeres migrantes extranjeras reclusas en México están invisibilizadas, en virtud que la LNEP ni siquiera contempla alguna disposición sobre las personas foráneas y tampoco las autoridades a cargo de los centros penitenciarios cuentan con algún mecanismo que les permita brindarles un tratamiento de RS desde la interseccionalidad, donde converjan el género y la extranjería.

4.2.3. Sobre la omisión de atender a las mujeres migrantes extranjeras desde la interseccionalidad donde converjan el género y la extranjería

Para empezar el presente apartado, aludimos a los capítulos anteriores mediante los cuales conocimos el marco jurídico internacional y nacional que cobija a las personas privadas de la libertad en México. En este sentido, nos percatamos que, aunque a nivel internacional sí existen disposiciones jurídicas que el Estado mexicano debería tomar en cuenta para el tratamiento de RS de mujeres migrantes extranjeras reclusas en territorio nacional, en realidad esto no sucede.

Así pues, encontramos que el DH a la igualdad entre hombres y mujeres; así como a no ser discriminados por cuestiones particulares como lo son el sexo o el país de origen, son preceptos incluidos en instrumentos internacionales que le son

vinculantes a México como sucede con la DUDH, el PIDCyP, o bien, la CADH. Asimismo, notamos que aquellos instrumentos jurídicos que se configuran como criterios orientadores para México también incluyen prerrogativas aplicables a la población materia de estudio, como las ya analizadas Reglas de Bangkok.

Es de recordar que, por ejemplo, la Regla 54 menciona que las autoridades penitenciarias deben de tomar en cuenta que las reclusas pueden presentar culturas y religiones distintas, por tanto, pudieran enfrentar diversas formas de discriminación; y que por ello, se les deben de garantizar programas y servicios particulares que contribuyan a atender las necesidades propias.³¹⁰ En su momento referimos que en el caso de las Reglas de Bangkok son parte del *Soft Law*, por lo que no son vinculatorias para México, sin embargo, en un escenario ideal debería de ser tomadas en cuenta en la aplicación del tratamiento de RS de las mujeres migrantes extranjeras.

Así pues, notamos que el eje primordial de los DD.HH. de las mujeres migrantes extranjeras en México es el artículo primero de la CPEUM por cuanto hace al mandato que dicta que todas las autoridades desde el ámbito de sus competencias deben de promover, respetar, proteger y garantizar los DD.HH. previstos en el propio texto constitucional y en instrumentos internacionales de los que México sea parte. En concordancia que lo referido, se tiene la CADH, que como ya lo estudiamos, prevé el DH a la RS.

En consecuencia, tomando en consideración el artículo primero de la CPEUM y lo dispuesto por la CADH encontramos que el DH a la RS debería de estar garantizado para todas las personas privadas de la libertad en México. Ahora bien, vale la pena reflexionar sobre la RS, pues creemos que un efectivo tratamiento de RS no es aquel que únicamente excluye de la sociedad a la persona condenada para alojarla en un centro penitenciario, en donde se le ofrece techo y alimentos.

³¹⁰ *Op. Cit.*, Reglas de Bangkok...

Por el contrario, un genuino tratamiento de RS es aquel que garantiza completamente los DD.HH. de las personas privadas de la libertad; como es el caso a la igualdad; a la vida; a la dignidad; a la salud; a la familia, entre otros. Además, tomaría en cuenta las necesidades propias de cada género, para lo cual ni siquiera habría cabida de contar con cien centros penitenciarios mixtos frente a los escasos veintiún centros penitenciarios exclusivos para mujeres que existen en el Estado mexicano.³¹¹

Del análisis del marco jurídico nacional aplicable a las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios de México y de la información proveída por las propias autoridades a través de las consultas de información pública, hallamos que el sistema penitenciario del país no prevé ninguna disposición, medida o protocolo de actuación que atienda específicamente a las reclusas extranjeras.

Por consiguiente, nos percatamos que los poderes públicos de nuestro país no han hecho uso ni de la perspectiva de género ni de la interseccionalidad, como herramientas para velar por los intereses de las mujeres privadas de la libertad, específicamente de las extranjeras que conforman uno de los grupos vulnerables que viven dentro de las prisiones. Por consiguiente, habría necesidad de estudiar más adelante sobre aquellas mujeres indígenas, o aquellas que son miembros de la población LGBTIQ+ entre otras amplias perspectivas de interseccionalidad que dejarían ver que cada cruce de características conlleva particular atención del Estado.

De tal forma, la LNEP no contiene ni una sola disposición referente al tratamiento de RS de las mujeres migrantes extranjeras recluidas en México. Si bien es cierto, que tal legislación menciona sobre el derecho que tienen para comunicarse con los servicios consulares, o bien, sobre el traslado internacional; también es cierto que ésta no incluye ningún precepto que establezca cuál será la

³¹¹ Tomando en consideración que se tiene registro de veinte centros penitenciarios a cargo de gobiernos locales y uno a cargo del gobierno federales, todos exclusivos para mujeres.

forma de atenderlas, tomando en consideración la triple vulnerabilidad que presentan: ser mujer, ser reclusa y ser migrante extranjera.

Como lo vimos en el capítulo tercero, en el caso de España el Ministerio del Interior, que funge como máxima autoridad del sistema penitenciario, ha emitido diversos documentos denominados 'instrucciones' mediante las cuales establece lineamientos para atender a las mujeres desde las necesidades propias del género, y luego, para atender a aquellas mujeres que son extranjeras. De tal modo que, a través de las dos instrucciones analizadas previamente ('Normas generales sobre internos extranjeros'; y, 'Fundamentos para la implementación de la perspectiva de género en la ejecución penitenciaria'), vemos que la herramienta de la interseccionalidad se pone en práctica.

Así las cosas, dado a que las autoridades españolas consideran en su política penitenciaria a las mujeres migrantes extranjeras, se infieren dos cuestiones. Por un lado, notamos que los poderes públicos tienen conocimiento del gran porcentaje de extranjeros reclusos en sus centros penitenciarios, pues recordemos que éste asciende casi al 30%. Por otro lado, refleja que son conscientes que la población reclusa que proviene de otros países está en una situación de especial vulnerabilidad, por tanto, requieren de un tratamiento de RS diferenciado al que los connacionales reciben, mismo que aborda educación básica, enseñanza del idioma castellano, procuración de sus lazos familiares, entre otros.

Sin embargo, en el caso mexicano es un hecho que el Estado no ha tomado en cuenta que el tratamiento de RS de mujeres migrantes extranjeras privadas de la libertad en México requiere de una atención con perspectiva interseccionalidad. Como muestra de lo anterior, se tienen las consultas de información pública realizadas al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social perteneciente al gobierno federal; así como también a la Comisión Estatal de Seguridad Pública adscrita al gobierno del estado de Morelos; entes que están a cargo de los centros penitenciarios que les corresponde.

Por cuanto hace a la consulta de información pública realizada al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, compartimos que las preguntas que se le formularon fueron las siguientes:

1. De acuerdo al Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional agosto 2022, en el CEFERESO No. 16 CPS Femenil Morelos se encuentran recluidas 30 mujeres extranjeras, ya sea procesadas o condenadas; respecto a ellas:
 - ¿Cuál es su nacionalidad?
 - ¿Cuál es el delito(s) por el que están procesadas o condenadas?
 - ¿Qué edad tienen?
 - ¿Cuál era su estatus migratorio al momento de estar sujetas a un proceso penal?
 - ¿Cuál es su estado civil?
 - ¿Cuántas de ellas tienen hijos y cuántos hijos tienen?
 - ¿Cuántas son jefas de familia/madres solteras?
2. ¿Existe alguna política pública, mecanismo o modelo de atención para el tratamiento de reinserción social de mujeres extranjeras privadas de la libertad en México?
3. ¿El tratamiento de reinserción social que reciben las connacionales es el mismo que el que reciben las mujeres extranjeras privadas de la libertad en México?
4. ¿El marco jurídico aplicable a las mujeres privadas de la libertad en el CEFERESO No. 16 CPS Femenil Morelos goza de perspectiva de género a favor de la mujer?
5. ¿El marco jurídico aplicable a las mujeres privadas de la libertad en el CEFERESO No. 16 CPS Femenil Morelos goza de perspectiva interseccionalidad en donde converjan la variable de género y la variable de extranjería?

6. ¿Cómo es que el Estado mexicano les garantiza a las mujeres extranjeras privadas de la libertad en centros penitenciarios mexicanos el derecho humano a la educación, la salud y a la familia?
7. ¿Cuál es la atención postpenitenciaria que las mujeres extranjeras reciben por parte de las autoridades mexicanas?
8. ¿Cuántas mujeres extranjeras están privadas de la libertad en México (incluyendo centros penitenciarios federales, estatales y municipales/distritales)?

A las interrogantes señaladas, la autoridad responsable contestó a través del oficio número OFICIO No. PRS/OC/UNIT/1607/2022 de fecha 01 de noviembre de 2022 del cual destacamos algunos puntos como a continuación se mencionan y que pueden corroborarse en el apartado de anexos. Respecto al ámbito de salud y educación, la autoridad responsable indica que no se hace diferencia entre la mujer mexicana privada de la libertad y la mujer extranjera privada de la libertad, es decir, se les trata de manera igual y se les ofrecen los mismos servicios.

Consideramos que el hecho de brindar el mismo servicio de salud a mujeres connacionales y extranjeras es de gran relevancia, pues a unas y otras se les hacen estudios médicos preventivos y exhaustivos desde que ingresan al centro penitenciario, así como también se les brinda el medicamento que necesiten. Sin embargo, en términos educativos, creemos que, si bien es cierto y aplaudible que ambos grupos poblacionales tengan acceso a dichos servicios, también es cierto que no refiere nada sobre cursos focalizados a mujeres migrantes extranjeras.

En este sentido, estimamos que las mujeres migrantes extranjeras tendrían que recibir cursos de enseñanza del idioma español, pues no se puede dar por hecho que todas las extranjeras hablan o al menos entienden nuestro idioma. Así pues, encontramos la primera deficiencia en el sistema penitenciario federal, que tendría que atenderse urgentemente para contribuir a un genuino tratamiento de RS para mujeres migrantes extranjeras.

Luego bien, por cuanto hace al cuestionamiento sobre cómo es que el Estado mexicano les garantiza a las mujeres migrantes extranjeras el DH a la familia, la autoridad responsable informa que se les facilita la correspondencia escrita, así como también las llamadas telefónicas al extranjero. Sin embargo, no refiere nada sobre el uso y aprovechamiento de los medios digitales, como pudiera ser el uso de video llamadas que únicamente requieren de conexión a internet, es decir, no generan un gasto para el propio centro penitenciario.

Adentrándonos al ámbito de la interseccionalidad en donde se tomen en cuenta las características de género y extranjería, la autoridad responsable confirma que el tratamiento de RS que se les otorga a las connacionales privadas de la libertad y a las migrantes extranjeras privadas de la libertad es el mismo. En consecuencia, enfatizamos que la urgencia de atenderlas desde esta perspectiva, pues pensamos que las migrantes extranjeras tienen necesidades específicas derivadas de su condición de foráneas.

Además, en la respuesta de la autoridad responsable se plasma que las treinta mujeres extranjeras internadas en el CEFERESO #16, único centro penitenciario federal exclusivo para mujeres, son originarias de: Colombia, Cuba, Estados Unidos de América, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú y Venezuela; empero, no especifica el número de internas provenientes de cada país. De tal información, destacamos que dado a que casi la totalidad de ellas provienen de países latinoamericanos se extingue la barrera del idioma, pero habría que considerar a las que son originarias de Estados Unidos de América.

Asimismo, en la respuesta de la consulta de información pública se menciona que el rango de edad que prevalece entre las internas extranjeras es el que va de los 25 a los 29 años; mientras que el delito con más incidencia que este grupo poblacional ha cometido es contra la salud (narcotráfico). De igual forma, socializa que veintiuno de las treinta extranjeras son madres, de las cuales cuatro son madres solteras.

Por último, destacamos que respecto al cuestionamiento sobre el estatus migratorio que las mujeres migrantes extranjeras guardaban al estar sujetas al proceso penal que les llevó a estar encarceladas, la autoridad responsable refiere que no se tiene el dato pues éste no se incluye en las constancias procesales. Damos cuenta que esta omisión por parte del poder ejecutivo y judicial es muy grave, pues ello significa que el Tribunal de Enjuiciamiento que impuso la pena privativa de la libertad no tomó en consideración dicha condición.

Esta omisión por parte del Estado mexicano refleja que aún se necesita hacer consciencia entre los juzgadores y demás autoridades que intervienen en un proceso penal y posteriormente de ejecución de penas; pues como lo hemos advertido anteriormente, la experiencia migratoria que vive una mujer turista no es la misma a la que sufre una mujer que entró de manera ilegal al país, o bien, obligada a ejecutar algún acto delictivo. Por tanto, urge que las autoridades tomen en cuenta la herramienta de la interseccionalidad a favor de la garantía del DH a la RS de las mujeres migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios mexicanos.

El último punto que rescatamos de la respuesta del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, es aquel que indica que a nivel nacional se encuentran reclusas 256 mujeres migrantes extranjeras; pero nuevamente, no se indica en dónde están reclusas, ni cuál era su estatus migratorio, ni el delito por el cual están cumpliendo la pena privativa de la libertad. Sin embargo, creemos que es un número considerable de mujeres migrantes extranjeras reclusas en México y que no es posible que el Estado mexicano continúe siendo omiso en garantizarles un tratamiento genuino de RS.

Ahora bien, debido a que es de nuestro interés conocer si en los centros penitenciarios del estado de Morelos hay mujeres migrantes extranjeras reclusas, realizamos una consulta de información pública a la Comisión Estatal de Seguridad Pública de tal entidad federativa, a la cual le formulamos las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuántas mujeres extranjeras están recluidas en centros penitenciarios a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública? Respecto a ellas:
 - ¿Cuál es su nacionalidad?
 - ¿Cuál es el delito(s) por el que están procesadas o condenadas?
 - ¿Qué edad tienen?
 - ¿Cuál era su estatus migratorio al momento de estar sujetas a un proceso penal?
 - ¿Cuál es su estado civil?
 - ¿Cuántas de ellas tienen hijos y cuántos hijos tienen?
 - ¿Cuántas son jefas de familia/madres solteras?
2. ¿Existe alguna política pública, mecanismo o modelo de atención para el tratamiento de reinserción social de mujeres extranjeras privadas de la libertad en centros penitenciarios a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública?
3. ¿El tratamiento de reinserción social que reciben las connacionales es el mismo que el que reciben las mujeres extranjeras privadas de la libertad en centros penitenciarios a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública?
4. ¿El marco jurídico aplicable a las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública goza de perspectiva de género a favor de la mujer?
5. ¿El marco jurídico aplicable a las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública goza de perspectiva interseccionalidad en donde converjan la variable de género y la variable de extranjería?
6. ¿Cómo es que la Comisión Estatal de Seguridad Pública les garantiza a las mujeres extranjeras privadas de la libertad el derecho humano a la educación, la salud y a la familia?
7. ¿Cuál es la atención postpenitenciaria que las mujeres extranjeras reciben por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública?

De la respuesta que tal sujeto obligado proporcionó a través del oficio número CES/CSP/DASP/1718/10/22 de fecha 17 de octubre de 2022, mismo que se puede consultar en el Anexo #5, se tiene que actualmente no existen mujeres migrantes extranjeras recluidas en alguno de los centros penitenciarios a cargo del gobierno del estado de Morelos, razón por la cual no se encontraba en posibilidades de desarrollar la pregunta número uno.

Luego bien, enfatizamos dos situaciones que percibimos a partir de dicha contestación. Por una parte, la autoridad señala que el tratamiento de RS que reciben las internas connacionales es el mismo que el de las internas migrantes extranjeras. Una vez más confirmamos que en México las autoridades penitenciarias no hacen uso de la herramienta de la interseccionalidad, en donde las variables de género y extranjería son tomadas en cuenta para planear y ejecutar los tratamientos de RS que deberían ser lo más individualizados posible.

Por otro lado, nos percatamos que la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos, si bien es cierto que da respuesta a todas y cada una de las preguntas planteadas, también es cierto que lo hace únicamente copiando lo establecido por los artículos de la LNEP. De tal forma, que pareciera ser que tal autoridad no tiene la voluntad para dar respuestas concretas, o bien, no goza de elementos reales como mecanismos o protocolos de actuación que pudieran contribuir a las respuestas.

Así las cosas y derivado de las dos últimas consultas de información pública podemos confirmar que el sistema penitenciario mexicano otorga el mismo tratamiento de RS a las mujeres connacionales que a las migrantes extranjeras, hecho que, desde nuestro parecer, resulta contrario a DD.HH.; pues recordemos que las penas privativas de la libertad tienen una finalidad: que la persona sea reincorporada a la sociedad, en este caso, a la sociedad mexicana.

Por consiguiente, si el Estado mexicano no brinda tratamientos de RS personalizados con enfoque interseccional para las migrantes extranjeras, podemos señalar que entonces no se les está garantizando eficazmente su DH a la RS; ya

que no es suficiente con que estas mujeres sean apartadas de la sociedad y ser internadas en centros penitenciarios, sino que se les debe de brindar las herramientas que requieran desde su condición de migrantes extranjeras para que eventualmente puedan desenvolverse de manera positiva con el resto de la comunidad.

Derivado de lo anterior, afirmamos que debido a que las autoridades mexicanas no cuentan con un tratamiento específico de RS a mujeres migrantes extranjeras se vulnera el derecho a la igualdad; pues se advierte, que las connacionales tienen mayores oportunidades de eventualmente incorporarse a la sociedad que las migrantes extranjeras. En consecuencia, se requiere que el DH a la RS sea incluyente, es decir, que se tomen en cuenta la diversidad que existe dentro de la población reclusa, esto a través de la interseccionalidad.

Aunado a lo descrito, creemos que, con la finalidad de garantizar una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y entre mujeres reclusas connacionales y mujeres reclusas migrantes extranjeras, se requiere accionar el apartado jurídico para lograr una verdadera reinserción social incluyente. Es de recordar que los centros penitenciarios son el reflejo de la sociedad, por tanto, si una sociedad es tolerante, incluyente y diversa inequívocamente también lo serán sus cárceles.

Una vez que hemos demostrado que en México no se atienden desde una perspectiva interseccional a las mujeres migrantes extranjeras reclusas, damos pie a mostrar la propuesta de modificación a la LNEP que incluye un modelo de atención para este grupo poblacional. Además de tal modelo, explicaremos las razones por las cuales consideramos que urge una reingeniería en el sistema penitenciario mexicano, pues de continuar operándolo de la manera en que hoy se hace, significa perpetuar con la vulneración de DD.HH.

4.3. Propuesta de modificación a la Ley Nacional de Ejecución Penal y modelo de atención de mujeres migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios de México

Para comenzar a hablar sobre la propuesta de modificación a la LNEP y del modelo de atención de mujeres migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios de México, queremos advertir que ésta se hará con base en la experiencia adquirida durante la estancia de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha, España. Lo anterior, debido a que se tuvo la oportunidad de visitar un centro penitenciario, contar con orientación clara y suficiente sobre el sistema penitenciario y de consultar la doctrina en la materia.

Es preciso tener en cuenta que para lograr una verdadera atención interseccional a favor de las mujeres migrantes extranjeras reclusas en México, se requeriría una transformación integral del sistema penitenciario. Ello significa que se tendrían que generar cambios desde diversos ámbitos, pues además de las modificaciones normativas, habría la necesidad de edificar centros penitenciarios exclusivos para mujeres, lo que constituye destinar recursos públicos para lograr ese cometido.

Merece la pena subrayar que, desde nuestra concepción, para que las personas privadas de la libertad gocen genuinamente de los derechos que les asisten y su dignidad humana sea preservada, se requiere de un cambio cultural tanto en la sociedad como en los propios poderes públicos del Estado mexicano. Notamos que en España el pensamiento generalizado es el siguiente: ‘Así como los ciudadanos exigimos las mejores universidades públicas u hospitales de calidad, también deberíamos exigir los mejores centros penitenciarios’.

La reflexión antes vertida denota que si bien es cierto que la población aprueba que la pena privativa de la libertad continúe activa, también considera que el tiempo que la persona esté bajo tutela del Estado debe ser de utilidad pues contribuirá a que posteriormente pueda vivir pacíficamente en sociedad. Conviene enfatizar que el sistema penitenciario español no presenta problemáticas que su homólogo

mexicano sí, como es el caso de la corrupción, hacinamiento, comercio sexual, entre otros.

Por otro lado, notamos que, para atender a las mujeres privadas de la libertad en México desde una perspectiva de género, y luego a las extranjeras desde una mirada interseccional, depende mucho de la voluntad política que las autoridades correspondientes tengan con dicha población, pues como lo hemos expresado a lo largo del presente trabajo de investigación, la garantía de los DD.HH. de las personas encarceladas depende totalmente del quehacer o no hacer del Estado. En consecuencia, en la medida que el Estado dirija el sistema penitenciario, resultará una mayor o menor protección a los derechos de las personas mujeres migrantes extranjeras reclusas en el país.

Así pues, posicionándonos en un escenario ideal, creemos que se tendría que reformar la LNEP para agregar un apartado dedicado a la atención de las mujeres migrantes extranjeras; además de la emisión de un Modelo de actuación abonaría tanto a la visibilización de este grupo penitenciario, así como a la sensibilización de los servidores públicos que tienen el mandato constitucional de garantizarles genuinamente el DH a la RS.

A continuación, se plasma la propuesta de modificación a la LNEP y el modelo de atención a mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios mexicanos:

Exposición de motivos de la reforma al Artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

El proceso penal se integra por distintos sujetos (partes) que gozan de múltiples derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como sucede con los derechos de las víctimas, o bien, los de la persona imputada. Una vez dictada una sentencia condenatoria que contemple la pena privativa de la libertad, se da inicio al último eslabón del derecho penal: el derecho penitenciario, el cual se dedica a organizar la vida de las personas que se

encuentran en reclusión con la finalidad de lograr eventualmente su reinserción a la sociedad.

En este sentido, el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos jurídicos que le son vinculantes y que incluyen prerrogativas en beneficio de las personas privadas de la libertad como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al igual que la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (DADH); en los cuales encontramos el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; el derecho a la no discriminación; el derecho a la reinserción social, entre otros.

Luego bien, existen otros instrumentos internacionales que, aunque no son vinculantes para México, son criterios orientadores destacándose: las 'Reglas de Tokio', o bien, las 'Reglas de Bangkok' al igual que las 'Reglas Nelson Mandela'; mismas que establecen las condiciones mínimas que los centros penitenciarios deben de contar con la finalidad de proteger los derechos y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Análogamente, la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011 modificó numerosos artículos, siendo de interés el 1° y el 18° por impactar directamente en la vida de las personas privadas de la libertad. Por cuanto hace al artículo 1° se incluyó que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³¹²

Por consiguiente, debido a que el derecho humano a la reinserción social está previsto en la DADH y que ésta es vinculante a México, todas las autoridades del país tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tal derecho a las personas privadas de la libertad; ello implica que principalmente el poder ejecutivo federal y sus homólogos estatales unan esfuerzos para lograr un sistema penitenciario que verdaderamente opere con apego a la dignidad humana, a la igualdad entre hombres y mujeres y a los derechos humanos.

Respecto al artículo 18 de la CPEUM se reformó para determinar en el segundo párrafo que:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.³¹³

El artículo constitucional antes invocado dispone que el sistema penitenciario mexicano tiene como finalidad la reincorporación de la persona privada de la libertad

³¹² *Cfr.*, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

³¹³ *Ídem*

a la sociedad, para ello el Estado incidirá en él o ella a través del trabajo, la educación y el deporte como medios para lograr un cambio integral en el individuo; todo ello en apego a los derechos humanos. Por tanto, en el caso de México, el derecho humano a la reinserción social también está previsto en el propio texto constitucional.

Si bien es cierto que México cuenta con un marco jurídico que arroja a las personas privadas de la libertad, también es cierto que el sistema penitenciario del país continúa operando desde un enfoque masculino; pues es de recordar que los centros penitenciarios fueron creados para recibir población masculina. No obstante, debido al alza de la población reclusa femenina es que las autoridades se han visto en la necesidad de crear centros penitenciarios exclusivos para mujeres.

Sin embargo, se tiene registro de la existencia de únicamente veinte centros penitenciarios estatales femeniles ubicados en diecisiete entidades federativas: Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas; ello frente a los cien centros penitenciarios estatales y municipales mixtos que se tienen en el país.³¹⁴

Un centro penitenciario mixto es aquel en donde en un mismo establecimiento se alberga a población reclusa tanto del sexo masculino, como del femenino. Aunque hombres y mujeres se encuentran en áreas diferentes, es un hecho que las mujeres viven en un entorno predominantemente masculino, por tanto, sus necesidades propias del género no se atienden genuinamente ni tampoco la de las niñas y niños que viven con ellas.

De este modo, las mujeres privadas de la libertad en México viven inmersas en una doble vulnerabilidad; por una parte, por pertenecer a un grupo poblacional históricamente discriminado: las mujeres; y, por otro lado, por la misma condición de encarcelamiento, pues es de recordar que las personas privadas de la libertad

³¹⁴CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria* 2019, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

están bajo tutela absoluta del Estado, por tanto, del hacer o no hacer de éste depende la calidad de vida que tendrá la población reclusa.

Empero, tomando en consideración lo establecido por el ‘Protocolo para juzgar con perspectiva de género en materia penal’ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2021, en el cual se menciona que:

La importancia de este enfoque radica en la posibilidad de identificar en cada persona, mujer u hombre, víctima o imputado con quien tengan contacto o a quien le brinden un servicio público, si coexisten en él o ella condiciones de contexto que por su pertenencia e identidad a diversos grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad, subsista una interacción o intersección de discriminaciones que lo/la vulneren desde diferentes formas y magnitudes en el goce y ejercicio de sus derechos y libertades.³¹⁵

Derivado de lo anterior, se identifica que la vulnerabilidad que experimentan las mujeres privadas de la libertad, se acentúa cuando son migrantes extranjeras, ello al no hablar el idioma español, al desconocer la cultura mexicana, al estar alejadas de sus familias y amistades, al no contar con documentación oficial, entre otras particularidades. Por tanto, se afirma que la experiencia carcelaria no es la misma si es hombre o si es mujer, si se es connacional o si se es migrante extranjera.

Por consiguiente, se requiere que el Estado mexicano haga uso de la herramienta de la perspectiva de género, pero también de la interseccionalidad; entendiéndose que si bien es cierto que las mujeres constituyen un grupo históricamente vulnerado, existen otras características que la encrudecen, por ejemplo: ser migrante extranjera, ser indígena, pertenecer a la población LGBTIQ+.

³¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género en materia penal, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf

En este sentido, debido a que las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios de México se encuentran en especial vulnerabilidad debido a su condición de foráneas, se requiere brindarles un tratamiento de reinserción social apegado a derechos humanos y bajo un esquema de interseccionalidad, en donde converjan las particularidades de género y extranjería. En consecuencia, en atención a los artículos 1, 4 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en la materia y demás instrumentos jurídicos, se procede a adicionar un segundo párrafo al Artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que a la letra señala:

Desde un enfoque interseccional, las autoridades penitenciarias garantizarán los derechos previstos en el Artículo 9 y en el presente Artículo brindando especial atención a aquellas mujeres que se encuentren en especial vulnerabilidad por ser migrantes extranjeras; a quienes se les deberá proporcionar tratamiento de reinserción social especializado, tomando en consideración las necesidades propias del género y la extranjería.

En el mismo sentido, se emite el siguiente Modelo de actuación para el tratamiento de reinserción social de mujeres migrantes en México.

Modelo de actuación para el tratamiento de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México	
1. Nombre de la PPL ³¹⁶	
2. Centro penitenciario de reclusión	
3. Fecha de nacimiento	
4. Delito motivo de condena	
5. País de procedencia	
6. Situación migratoria	
7. Arraigo social en México	
8. ¿Cuenta con documentos de identificación?	No
	Sí
	Nombre del documento:
9. Estado civil	

³¹⁶ PPL: persona privada de la libertad.

10. ¿Es madre?	No
	Sí
	Edad de sus hijos:
11. ¿Es jefa de familia?	
12. ¿Es cuidadora ³¹⁷ ?	
13. Actividad/Profesión a la que se dedica:	
14. ¿Habla español?	Sí
	No
	Idioma que habla:
15. ¿Sabe leer y escribir?	Sí
	No
16. Máximo grado educativo	
17. ¿Cuenta con familiares y/o amigos en México?	
18. ¿Existe la posibilidad de comunicarse con sus familiares y/o amistades a través de medios digitales?	

Instrucciones para la autoridad responsable de cada centro penitenciario, perteneciente al gobierno federal o al correspondiente gobierno estatal:

I. Por cuanto hace a las estadísticas penitenciarias

Dentro de los cinco días hábiles posteriores a que la sentencia condenatoria privativa de la libertad quede firme y una vez integrada la información antes vertida, las autoridades penitenciarias deberán enviarla al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con la finalidad de que los datos recabados sean integrados en el documento denominado 'Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional'.

Dado que dicho Cuaderno se actualiza mensualmente, éste deberá modificarse para incluir un apartado específico en donde se plasmen las estadísticas relativas a las mujeres migrantes extranjeras que cumplen una sentencia condenatoria en centros penitenciarios mexicanos, ya sea federal, estatal

³¹⁷ Por cuidadora deberá entenderse que ella es la persona principal que brinda cuidados ya sea a sus hijos o familiares enfermos y/o de la tercera edad.

o municipal; especificando si éste es exclusivo para mujeres, o bien, si es mixto. A través de esta dinámica se fortalece la visibilización de este grupo poblacional en reclusión y se mantiene un registro permanente de ellas.

II. Por cuanto hace a la intervención educativa

Tomando en consideración que las mujeres migrantes extranjeras pueden presentar carencias en las esferas del conocimiento del idioma español, o bien, en habilidades cognitivas y sociales; y que éstas puedan impactar en su tratamiento de reinserción social, es que el Estado mexicano tiene la obligación de brindarles las herramientas necesarias que les permiten integrarse tanto a la vida en reclusión como a la reincorporación a la sociedad.

De este modo, en atención al ya señalado artículo 1 de la CPEUM, en coordinación de la Secretaría de Educación Pública y demás entes públicos que puedan coadyuvar, dentro de los siguientes cinco días hábiles se brindarán cursos de aprendizaje del idioma español para aquellas mujeres migrantes extranjeras que manejen cualquier otro idioma distinto éste. Asimismo, en caso de que manejen el idioma español, pero no sepan leer ni escribir, se les ofrecerán cursos de aprendizaje de lectura y escritura del idioma español.

Por otro lado, tomando en consideración que el Artículo 3° de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a la educación y que la educación primaria hasta el bachillerato es obligatoria, se tiene que las personas privadas de la libertad también tienen derecho a ésta. Por consiguiente, se ofrecerán los cursos necesarios para garantizar a las mujeres migrantes extranjeras con los grados educativos que no cuenten; facilitándoles en todo momento la orientación y ayuda para contar con la documentación necesaria para obtener los grados de estudios que obtengan.

III. Por cuanto hace a las autoridades penitenciarias

Dado que las personas privadas de la libertad están bajo tutela absoluta del Estado mexicano y que el goce efectivo de sus derechos humanos está

directamente relacionado al quehacer de las autoridades penitenciarias, es que se insta a todos los centros penitenciarios a brindar cursos de sensibilización con perspectiva de género a favor de la mujer y con perspectiva interseccional en donde converjan las particularidades de género y extranjería.

Para ello, se requiere coordinación de los entes públicos que puedan incidir en tales cursos de sensibilización, como es el caso del Instituto Nacional de Migración y del Instituto Nacional de las Mujeres; pues se considera que éstos son los máximos exponentes en temas de extranjería y de perspectiva de género. Además, se hace un atento llamado a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos de derechos humanos todas las autoridades del país tienen el mandato constitucional de garantizarlos, como es el caso del derecho humano a la reinserción social.

Se considera que contar con personal penitenciario capacitado, actualizado y sensibilizado sobre las necesidades particulares que presentan las particularidades de género y extranjería, contribuirá a que el Estado mexicano dé cumplimiento a sus obligaciones convencionales y constitucionales en materia del derecho humano a la reinserción social; sin dejar de lado que logrará una mejora en el tratamiento de RS que reciban las personas privadas de la libertad, especialmente las mujeres migrantes extranjeras recluidas en México.

Mediante las acciones antes señaladas se logrará garantizar los derechos humanos a la igualdad y a la educación de las mujeres migrantes extranjeras, así como también a la reinserción social; pues se parte del supuesto de que la educación es una herramienta que les permitirá eventualmente lograr una efectiva reincorporación a la sociedad mexicana y abonar a una cultural universal de paz y justicia.

Con la finalidad de visualizar el cambio normativo que se propone, se anexa la siguiente tabla, en la primera columna se plasma el texto actual del Artículo 10 de la LNEP y en la segunda columna se integra el párrafo sugerido.

<p align="center">Texto vigente del Artículo 10 de la LNEP</p>	<p align="center">Texto que se propone agregar al Artículo 10 de la LNEP</p>
<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario</p> <p>Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La maternidad y la lactancia; II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del 	<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario</p> <p>Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La maternidad y la lactancia; II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del

<p>personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;</p> <p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;</p> <p>IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p> <p>V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de</p>	<p>personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;</p> <p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;</p> <p>IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p> <p>V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de</p>
---	---

<p>conformidad a las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p> <p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro</p>	<p>conformidad a las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p> <p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro</p>
---	---

<p>Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y</p> <p>XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.</p>	<p>Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y</p> <p>XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Desde un enfoque interseccional, las autoridades penitenciarias garantizarán los derechos previstos en el Artículo 9 y en el presente Artículo brindando especial atención a aquellas mujeres que se encuentren en especial</p>
---	--

<p>Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.</p> <p>Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p> <p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en</p>	<p>vulnerabilidad por ser migrantes extranjeras; a quienes se les deberá proporcionar tratamiento de reinserción social especializado, tomando en consideración las necesidades propias del género y la extranjería.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.</p> <p>Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.</p> <p>Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p> <p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus</p>
---	--

<p>su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p> <p>En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.</p>	<p>hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p> <p>En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y</p>
---	--

	horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.
--	--

Ahora bien, por cuanto hace a la propuesta del ‘Modelo de actuación para el tratamiento de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México’ se atienden diversas problemáticas que hemos detectado en el devenir de la presente investigación. La primera de ella se refiere a la invisibilización en la que este grupo poblacional en reclusión está inmerso, pues como se corroboró tanto en la información oficial que socializa el gobierno federal, así como a través de las consultas de información pública, hoy en día no se tiene datos completos sobre ellas.

En este sentido, a través del Modelo referido se tendría que modificar el ‘Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional’ que como ya lo mencionamos, no contempla ningún apartado sobre las mujeres migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios estatales o municipales. Así pues, se tendría un registro mensual sobre ellas, a través del cual se pudiera conocer el número de exacto de dicha población, el país del que provienen, su condición migratoria y demás datos que coadyuvarían a individualizar su tratamiento de RS.

Consideramos que la ausencia de datos acerca de las mujeres migrantes en centros penitenciarios mexicanos refleja que el Estado mexicano no está garantizando genuinamente el DH a la RS de ellas; por tanto, sus necesidades propias desde la extranjería no están siendo tomadas en cuenta, como es el caso de no hablar el idioma español, o bien, no conocer la cultura mexicana. Además, de no tomar acciones que permitan fortalecer sus lazos sociales ya sea con su familia y/o amistades, que también favorecen a un efectivo tratamiento de RS.

Luego bien, en dicho Modelo también se aborda lo relativo a la esfera educativa, pues se toma en cuenta que la educación es un DH previsto en instrumentos internacionales y en el artículo 3° de la CPEUM. Además, dicho numeral refiere que el Estado mexicano garantizará la educación primaria,

secundaria y de bachillerato de manera universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; ello sin dejar de lado que, de acuerdo al artículo 18 de la CPEUM, la educación constituye uno de los ejes del sistema penitenciario del país.

Derivado de lo anterior, se tiene que el Modelo presentado aborda, por un lado, cursos de enseñanza del idioma español, pues creemos que ese es el primer paso para que una persona pueda integrarse a la comunidad penitenciaria, situación que por supuesto abona a su tratamiento de RS. Por otro lado, se contemplan cursos de enseñanza para aquellas personas que sí hablan español pero que no saben leer y escribir. Por último, se contemplan cursos en donde se ofrezca desde educación primaria hasta bachillerato para aquellas mujeres migrantes extranjeras.

Lo anterior, desde una mirada de interseccionalidad pues al fomentar la educación de estas mujeres les ayudará a generar lazos sociales con el resto de la comunidad penitenciaria, pero también le permitirá una reintegración más rápida y eficaz a la sociedad mexicana cuando recobren su libertad. Para ello, sería importante contar con servidores públicos con capacitación específica para atender a mujeres migrantes extranjeras, que, por las propias condiciones de la migración, pudieran presentar dificultades en el desarrollo del aprendizaje.

Definitivamente contar con un marco normativo y con políticas públicas que velen por los derechos de las mujeres migrantes extranjeras en prisión es contribuir a su visibilización y a la garantía efectiva de sus DD.HH. Es importante tener en cuenta que las violencias hacia la mujer, incluyendo la violencia institucional, deben ser estudiadas y resueltas desde la interseccionalidad, pues una violencia puede presentar efectos diversos dependiendo de la persona de la que se trate, es decir, si es migrante extranjera, si es adulta mayor, si es indígena, entre otras características.

Por tanto, un instrumento como el Modelo propuesto se convierte en la vía idónea para que el Estado conozca a profundidad su población penitenciaria y sobretodo tome acciones para erradicar las desigualdades a las que las mujeres en prisión se enfrentan, cuando se cruza el género con alguna otra particularidad. Si

no se conoce quiénes conforman las estadísticas penitenciarias, difícilmente se podrá atenderles con base en las necesidades propias del género o de la extranjería. Por consiguiente, es posible señalar que actualmente no se les ofrece un genuino tratamiento de RS en donde se les acerquen las herramientas que las preparará para la vida en libertad, sino que únicamente se les está excluyendo de la sociedad.

4.4. Conclusiones

Hablar del sistema penitenciario del país y de las personas privadas de la libertad en México significa tocar fibras sensibles y controvertidas de la sociedad; dado a que vivimos en una ola de violencia es raro encontrar a alguna persona que no haya sido víctima de algún delito. La realidad descrita se confirma con el 46% de los centros penitenciarios del país que presentan sobrepoblación, por tanto, podemos entender que el sistema penitenciario mexicano está siendo rebasado en capacidad y operación.

Como lo mencionamos a lo largo de la presente investigación, el sistema penitenciario de México está en crisis, en donde diversas problemáticas se repiten en la mayoría de los centros penitenciarios: hacinamiento, corrupción, autogobierno, prostitución, venta y consumo de drogas, entre otros. Si bien es cierto, que tales problemas no han sido parte de nuestra materia de estudio, también es cierto que inciden en el tratamiento de RS de las mujeres migrantes extranjeras recluidas en el país.

En este sentido, una de las problemáticas más graves que aquejan a las mujeres privadas de la libertad se relaciona a la omisión de garantizar el DH a la igualdad entre hombres y mujeres. A través del análisis de la información obtenida durante el tránsito de esta investigación académica, damos cuenta que el sistema penitenciario sigue operando desde una mirada predominantemente masculina, ello implica que los establecimientos penitenciarios fueron pensados y creados para albergar a hombres, pero no a mujeres. No obstante, ante el alza de la población

femenina en reclusión se han tenido que tomar acciones como convertir los centros penitenciarios varoniles a mixtos.

Sabemos que en México hay alrededor de cien centros penitenciarios mixtos que, como lo referimos en su momento, no abonan ni a la igualdad de género a favor de las mujeres ni al tratamiento de RS que ellas tienen derecho a recibir. Los centros penitenciarios mixtos dejan en desventaja a las mujeres privadas de la libertad pues además de propiciar escenarios en los que ellas se sitúan como posibles víctimas de delitos sexuales, sus necesidades propias del género no están siendo atendidas.

Además, esta situación también perjudica a las niñas y niños que viven dentro de los centros penitenciarios junto con sus madres; pues al no tener establecimientos exclusivos para mujeres, lo que sucede es que tampoco se tienen los espacios dignos en donde las niñas y niños puedan desarrollarse, tal y como lo prevé la LNEP. Por tanto, se puede afirmar que el Estado mexicano no toma en cuenta el principio del interés superior del menor en la operación de los centros penitenciarios del país, máxime que es una obligación convencional derivado de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento jurídico vinculante para México.

Asimismo, logramos demostrar que las mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios mexicanos se encuentran invisibilizadas por parte de las autoridades, ello al no existir ni siquiera registros de ellas en las estadísticas oficiales. Por tanto, consideramos que al no estar contempladas en las cifras del Estado tampoco la variable de extranjería está siendo tomada en cuenta en la operación de los centros penitenciarios ni en los tratamientos de RS.

De tal forma, dado que las necesidades propias de la persona extranjera pasan desapercibidas, es que las autoridades penitenciarias no se han tomado un momento para reflexionar y analizar que el tratamiento de RS de las mujeres migrantes extranjeras debería ser diferenciado en contraste del que reciben las connacionales. Es urgente que el Estado mexicano opere el sistema penitenciario

desde una mirada interseccional, en donde converjan las características de género y extranjería.

En este sentido, a través de las consultas de información pública a los distintos entes públicos, corroboramos que efectivamente las mujeres migrantes extranjeras están inmersas en un abandono institucional. Ello en virtud de que organismos como el Instituto Nacional de las Mujeres o el Instituto Nacional de Migración se excusan diciendo que no es su competencia atender a este grupo poblacional en condición de encarcelamiento; mientras que otros, como es el caso del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social señala que el tratamiento de RS que reciben las connacionales y las extranjeras es el mismo.

Derivado de la situación antes descrita, es que pretendemos divulgar que en México los poderes públicos trabajan siempre en miras de la sociedad que vive fuera de los centros penitenciarios, pero escasamente se piensa en las personas privadas de la libertad. Así pues, se crean leyes, se generan políticas públicas, protocolos de actuación y demás programas sociales que buscan equilibrar la balanza de poder entre hombres y mujeres, o bien, erradicar la violencia en contra de las mujeres; o de igual forma, proveer de mayores derechos a los miembros del colectivo LGBTQ+.

No obstante, percibimos que cuando es momento de hablar sobre las personas privadas de la libertad, generalmente se encuentra que las autoridades refieren que brindarles atención no es de su competencia; o que sí los han tomado en cuenta, aunque sea de manera superficial. Por tanto, enfatizamos la urgencia de tomar en cuenta lo dispuesto por los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, con la finalidad de materializarlos y dejar de verlos únicamente como textos que no trascienden a la realidad.

Por último, aseveramos que la investigación científica del sistema penitenciario de México y de los grupos vulnerables que son parte de la población reclusa, como es el caso de las mujeres migrantes extranjeras, debe impulsarse con la finalidad de proponer posibles soluciones al cúmulo de problemáticas que se presentan en los centros penitenciarios. Este trabajo de investigación intenta abonar a un

problema en particular, sin embargo, para lograr un cambio radical en el sistema penitenciario de México se tendrían que tomar también medidas radicales, en donde se unan esfuerzos de los tres poderes públicos al igual que un cambio de mentalidad en la sociedad.

Fuentes de información

Páginas de internet

1. ONU, *¿Qué son los derechos humanos?*, consultado el 04 de marzo de 2021 en: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,religi%C3%B3n%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n.&text=Estos%20derechos%20corresponden%20a%20todas%20las%20personas%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna>.
2. CNDH, *¿Qué son los derechos humanos?*, consultado el 04 de marzo de 2021 en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,der echos%20humanos%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna>.
3. CNDH, *Un Modelo de Reinserción Social. Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos*, consultado el 10 de marzo de 2021, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>
4. Diccionario Jurídico, *Hard Law*, consultado el 21 de marzo de 2021, en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/hard-law/>
5. Diccionario Jurídico, *Soft Law*, consultado el 21 de marzo de 2021 en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/soft-law/>
6. Diccionario Jurídico, *Pena*, consultado el 28 de abril de 2021 en: <http://diccionariojuridico.mx//listado.php/pena/?para=definicion&titulo=pena>

<https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/world/20200624STO81906/explorar-las-causas-de-la-migracion-por-que-migran-las-personas>

17. ONU, *Glosario*, en: <https://www.unfe.org/es/definitions/>

18. Fundación Huésped, *Diversidad sexual y género*, en: <https://www.huesped.org.ar/informacion/derechos-sexuales-y-reproductivos/tus-derechos/diversidad-sexual-y-genero/>

19. Portal de Datos Mundiales sobre la Migración, *Género y migración, 2021*, en: <https://migrationdataportal.org/es/themes/genero-y-migracion>

20. CNDH, *Se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, consultado el 20 de agosto de 2021, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>

21. ONU, *Años preparatorios: Historia de la Carta de la ONU*, consultada el 28 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/preparatory-years>

22. ONU, *Carta de las Naciones Unidas: Preámbulo*, consultada el 29 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>

23. ONU Mujeres, *Conferencias Mundiales sobre la Mujer*, consultada el 01 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

24. ONU, *Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social 1997*, consultada el 01 de noviembre de 2021, disponible en: <https://undocs.org/es/E/1997/97%28SUPP%29>
25. ONU, *Resolution adopted by the General Assembly*, 08 de febrero de 2001, revisada el 03 de noviembre de 2021, disponible en: <https://undocs.org/en/A/RES/55/71>
26. ONU, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas*, 30 de julio de 2020, consultada el 21 de noviembre de 2021, disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/75/274>
27. Fiscalía General de la República, *El traslado internacional de sentenciados*, 06 de junio de 2018, consultado el 18 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/el-traslado-internacional-de-sentenciados?idiom=es>
28. Gobierno de España, Sistema político, consultado el 13 de junio de 2022, disponible en: https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Sistema_Politico.html
29. Gobierno de España, *El Ministerio*, consultado el 13 de junio de 2022, disponible en: <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/ministro/funciones>
30. Gobierno de España Ministerio del Interior, *Ángel Luis Ortiz González*, consultado el 19 de febrero de 2022, disponible en: <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/biografias-de-altos-cargos/angel-luis-ortiz-gonzalez>

31. Gobierno de España, *Secretaría General de Instituciones Penitenciarias*, consultado el 21 de febrero de 2022, disponible en: <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/funciones-y-estructura/secretaria-de-estado-de-seguridad/secretaria-general-de-instituciones-penitenciarias>
32. Ministerio del Interior, *Datos Estadísticos de la Población Reclusa abril 2022*, consultado el 07 de junio de 2022, disponible en: <https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/890869/ABRIL+2022.pdf/7cac447c-2c49-b908-d804-4c7994f11b00?version=1.0>
33. Gobierno de España, *Anuario Estadístico del Ministerio Interior 2020*, septiembre 2021, Madrid, página 315.
34. Gobierno de España, *Establecimientos penitenciarios*, consultado el 15 de junio de 2022, disponible en: <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/establecimientos-penitenciarios>
35. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, *Qué es el Consejo de Europa*, consultado el 20 de junio de 2022, disponible en: <https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ConsejodeEuropa/es/Organismo/Paginas/Que-es.aspx>
36. Instituto Europeo de la Igualdad de Género, *Acción positiva*, consultado el 18 de junio de 2022, disponible en: <https://eige.europa.eu/es/taxonomy/term/1321>
37. Consejo de Europa, *31° Reporte General del CPT, 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*, consultado el 22 de junio de 2022, disponible en: <https://rm.coe.int/1680a63c72>

38. Organización de los Estados Americanos, *Elementos Doctrinarios Básicos*, consultado el 25 de marzo de 2002, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_gtm_extradicion.pdf
39. Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, *Principio de Reciprocidad Internacional*, publicado el 09 de junio de 2016, consultado el 25 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/principio-de-reciprocidad-internacional>
40. E-uropéanJustice, *Orden de Detención Europea*, consultada el 26 de marzo de 2022, disponible en: https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-es.do#:~:text=La%20orden%20de%20detenci%C3%B3n%20europea,de%20seguridad%20privativas%20de%20libertad.
41. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Cuéntame de México 2020*, consultado el 26 de junio de 2022, disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P#:~:text=La%20informaci%C3%B3n%20del%20Censo%20de,cifra%20de%202010%20a%202020.>
42. Gobierno de México, Instituto Nacional de las Mujeres, *¿Qué hacemos?*, consultada el 10 de septiembre de 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/que-hacemos>
43. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana, 2015, consultado el 28 de septiembre de 2022, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf

44. Ministerio del Interior, *Orden de Servicio 0/2021 Fundamentos para la implementación de la perspectiva de género en la ejecución penitenciaria*, 22 de junio de 2021, Madrid, p. 1.

45. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, *Diagnóstico Estatal de Reinserción Social 2021*, disponible en: <https://cdhmorelos.org.mx/diagnostico-estatal-de-reinsercion-social-2021/>

Instrumentos jurídicos

46. CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 05 de febrero de 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

47. LNEP, publicada en el DOF el 16 de junio de 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

48. CADH, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

49. PIDCyP, consultado el 26 de marzo de 2021 en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

50. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, consultado el 07 de abril de 2021, en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

51. ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), consultado el 15 de abril de 2021, en:

https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentacion.html#:~:text=Las%20Reglas%20de%20Bangkok%20son%20el%20primer%20instrumento%20que%20visibiliza,encarcelamiento%20en%20los%20hijos%20e

52. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Reglas-Mandela-Reclusos.pdf>
53. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2006, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf
54. Ley de Migración, publicada en el DOF el 25 de mayo de 2011, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_040521.pdf
55. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>
56. Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776, consultada el 19 de agosto de 2021, disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html#top>
57. Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, consultada el 21 de agosto de 2021, disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
58. ONU, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, consultada el 29 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

59. Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, 06 de septiembre de 1993, consultada el 17 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-57.html>
60. Reglas de Bangkok, publicadas el 16 de marzo de 2011, consultado el 18 de noviembre de 2021, disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf
61. Constitución Española de 1978, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978, consultada el 13 de junio de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
62. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 02 de octubre de 2015, consultado el 18 de febrero de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>
63. Real Decreto 190/1996 Reglamento Penitenciario, Boletín Oficial del Estado, publicado el 15 de febrero de 1996, consultado el 15 de junio de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>
64. Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 26 de septiembre de 1979, consultado el 05 de marzo de 2022, en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>
65. Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratados Inhumanos o Degradantes, 26 de noviembre de 1987, consultado el 22 de junio de 2022, disponible en: <https://rm.coe.int/16806dbaa4>

66. Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 12 de enero de 2000, consultado el 20 de abril de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>
67. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 24 de noviembre de 1996, consultado el 20 de abril de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
68. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1976, consultada el 28 de junio de 2022, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>
69. Manual de Organización General de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2020, p. 40, consultado el 15 de junio de 2022, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/598709/DOF_20201204_MANUAL_de_Organizaci_n_General_de_la_Secretar_a_de_Segurida....pdf
70. Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' el 04 de octubre de 2018, consultada el 23 de junio de 2022, disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGADMPUB.pdf>
71. Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' el 01 de febrero de 2019, consultado el 23 de junio de 2022, disponible en: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/RINTCESMO.pdf

72. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf
73. Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, consultado el 21 de junio de 2022, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>
74. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955, Organización de las Naciones Unidas, consultadas el 21 de junio de 2022, disponible en: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>
75. Reglas Mínimas al Ámbito Europeo suscritas el 19 de enero de 1973, consultadas el 21 de junio de 2022, disponibles en: <https://www.ehu.es/documents/1736829/2011122/06+-+Segunda+parte+II.pdf>
76. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No privativas de la Libertad suscritas el 14 de diciembre de 1990, consultadas el 21 de junio de 2022, disponibles en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/85/7.pdf> Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, aprobadas el 21 de diciembre de 2010, consultadas el 21 de junio de 2022, disponibles en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish

77. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: Reglas Nelson Mandela, Organización de las Naciones Unidas, 2015, consultadas el 21 de junio de 2022, disponible en: unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-Subebook.pdf
78. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950, disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
79. Reglas Penitenciarias Europeas, Consejo de Europa, actualización 2020, disponible en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas_Penitenciarias_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf
- a. Órganos judiciales
80. 1a. CCLXIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.I, diciembre de 2018, p.337, en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696>
81. Contradicción de Tesis 298/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2016, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26289&Clase=DetalleTesisEjecutorias>
82. 1a. CCXXI/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 509, en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012511>
83. TEDH, *Las condiciones de detención en las cárceles rumanas infringen la Convención y señalar una deficiencia estructural que requiere la adopción de*

medidas generales del Estado, 25 de abril de 2017, disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#{%22itemid%22:\[%22003-5698279-7228685%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#{%22itemid%22:[%22003-5698279-7228685%22]})

84. CIDH, *¿Qué es y qué hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos?*, consultado el 25 de junio de 2022, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

85. CIDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 09: Personas privadas de la libertad*, 2020, San José, p. 5

86. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 2015, consultado el 29 de septiembre de 2022, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

87. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género en materia penal*, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf

Doctrina

88. Castañeda, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018, p.66, en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/61_Principio_pro_persona_2018_.pdf

89. Martínez Hernández, Merly, *Control Difuso de Convencionalidad*, Revista Jurídica Primera Instancia, No. 2, Enero-junio 2014, p.121-139, disponible

en: <https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/CONTROL-DIFUSO-DE-CONVENCIONALIDAD-Merly-Mart%C3%ADnez-Hern%C3%A1ndez.pdf>

90. Tapia, Ricardo y Oliva, Eduardo (coord.), *Reflexiones sobre Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías*, en Tapia Vega Ricardo, Contextos Jurídicos en Clave de Derechos Humanos, México, Eternos Malabares, 2017.
91. Pérez, Antonio en Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, ed. 7°, España, 2010, p. 38.
92. Hernández Cuevas, Maximiliano, “La reinserción social ante la pena de prisión y el principio de proporcionalidad”, *Revista Penal México*, México, núms. 16 y 17, marzo de 2019-febrero de 2020, p.126, en <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/333/270>
93. Montero, Daniel, *Derecho Penitenciario y de Ejecución Penal*, Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2020, p. 264.
94. Hernández, José, “Contradicciones entre sistema penal y sistema de reinserción social”, en Avilés Quevedo, Evangelina et al. (coord.), *El Sistema Penitenciario, perspectivas y tendencias latinoamericanas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, p.123, en <http://editorial.uas.edu.mx/img/LibrosElectronicos/SistemaPeni.pdf#page=137>
95. Horvitz Lennon, María Inés, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de la libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza? *Política Criminal*, Chile, 2018, núm. 26, diciembre de 2018, en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992018000200904&script=sci_arttext&tlng=en

96. Foucault, Michael, *Vigilar y castigar: el nacimiento de la prisión*, Grupo Editorial Siglo Veintiuno, México, 2º edición, 2009, p. 225.
97. Espinosa Leal, Idalia *et al.*, "Criminología Penitenciaria. De la regeneración a la restauración: cien años de penitenciarismo mexicano", *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, México, 2017, núm. 19, pp. 56-68, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6028966>
98. González, Maharba, "Breve recorrido por la historia del Feminismo", *Revista Historia Agenda*, México, núm. 35, abril-septiembre 2017, pp. 108-113, en: <https://www.cch.unam.mx/comunicacion/sites/www.cch.unam.mx/comunicacion/files/subidas/Historiagenda35.pdf>
99. Romero Pérez, Rosalía, "In Memoriam: Kate Millett, un hito clave en la tradición feminista", *Revista Crítica de Ciencias Sociales*, España, vol. 17, 2019, p. 5, en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7113368>
100. Madero, Andrea, "La reconceptualización de lo político en el feminismo radical de Kate Millett y Shulamith Firestone (1967-1970)", UNAM, México, febrero 2021, p. 76 en <http://132.248.9.195/ptd2021/enero/0806619/Index.html>.
101. La Barbera, María, "Interseccionalidad", *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, España, núm. 12, abril-septiembre de 2017, p. 191-198, en: <https://ojs2017.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3651/2221>
102. Sandoval, Víctor Manuel, "Historia, ciudadanía y derechos humanos. De la antigüedad al presente", *HistoriAgenda*, No. 34, 2018, pp.47-64.

103. Nestar María, *La pena de prisión y los modelos penitenciarios*, Universidad de Valladolid, 29 de junio de 2020, consultado el 30 de octubre de 2021, disponible en: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46999/TFG-D_01092.pdf?sequence=1&isAllowed=y
104. González Quintana, Laura María (et al.), *La privación injusta de la libertad a la luz de la responsabilidad estatal*, Institución Universitaria de Envigado, Colombia, 2018, p. 4, consultada el 11 de agosto de 2021, disponible en: http://bibliotecadigital.iue.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12717/1352/1/iue_re_p_pre_der_gonz%C3%A1lez_2018_privaci%C3%B3n_injusta_art.pdf
105. Lorenzo Benito, Raúl, *Evolución del tratamiento penitenciario*, Universidad de Valladolid, 15 de septiembre de 2020, consultado el 30 de octubre de 2021, disponible en: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46972/TFG-D_01075.pdf?sequence=1&isAllowed=y
106. López Nájera, Verónica Renata (coord.), *De lo poscolonial a la descolonización. Genealogías lationamericanas*, UNAM, México, 2018, p. 55.
107. Alcoff, Linda, *Feminismo cultural vs. Post-estructuralismo: la crisis de identidad de la teoría feminista*, s/a, consultada el 15 de noviembre de 2021, disponible en: http://148.202.18.157/sitios/catedrasnacionales/material/2010a/cristina_palomar/2.pdf
108. Sales Galebert, Tomeu, *Repensando la interseccionalidad desde la teoría feminista*, 2017, consultado el 10 de noviembre de 2021, disponible en:

file:///C:/Users/Andrea/Downloads/3711-Texto%20del%20art%C3%ADculo-20469-1-10-20170607%20(1).pdf

109. Mir Puig, Carlos, *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de la libertad*, Atelier, 2º edición, 2018, p. 40.
110. Berdugo, Ignacio (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal*, t. VI: *Derecho Penitenciario*, Iustel, 2010, p. 113.
111. Nistal Burón, Javier, *Normativa penitenciaria comentada y concordada con jurisprudencia*, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, febrero 2022, p.141.
112. León Alapont, José (direct.), *Guía práctica de Derecho penitenciario*, Wolter Kluwer, 1era ed., Madrid, marzo 2022, p. 27.
113. Nistal Burón, Javier, *Memento Práctico Penitenciario*, Francis Lefebvre, 1era ed., Madrid, enero 2021, p. 16.
114. Ballesteros-Pena, Ana, *Responsibilisation and female imprisonment in contemporary penal policy: 'Respect Modules' ('Módulos de Respeto') in Spain*, Punishment & Society, Vol. 20, Issue 4, 2018, p.458-476, traducción propia.
115. Martí Barrachina, Marta, *Prisiones abiertas: la supervisión de la pena de prisión en semilibertad*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2019, núm. 21-07, p. 1-26
116. Carmona-Gallardo, Irene, *El derecho penitenciario en el seno del Consejo de Europa*, e-Eguzkilore, No.5, 2020, disponible en: <https://ojs.ehu.eus/index.php/eguzkilore/article/view/21978>

117. García de la Torre, F., *Crisis del principio penal de ultima ratio. ¿Debemos retomar la orientación constitucional del derecho penal?* Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo I, 2021, p. 131-154.
118. Ferreres Comella V., *Más allá del principio de proporcionalidad*. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. N.º 46, mayo-agosto de 2020, pp. 161-188.
119. Valencia Grajales, J. F., & Marin Galeano, M. S., *El panóptico más allá de vigilar y castigar*, Revista Kavilando, 9(2), 2017, p. 511-529.
120. Mendizábal Gabriela, *La seguridad social en México*, Editorial Porrúa, 2019, 3º edición, México, p. 37.
121. Nistal Burón, Javier, *La condición de extranjero en el sistema penitenciario español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 90.
122. Rodríguez, Cristina y Pascual, Esther, *Las mujeres en prisión: la voz que nadie escucha. Explorando nuevas vías de cumplimiento de las penas impuestas a mujeres a través de la cultura*, Ediciones La Cultivada (Fundación Gabeiras), Madrid, 2022, p. 29.
123. Medina, Enrique, *Las mujeres olvidadas. Un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República Mexicana*, de Elena Azaola y Cristina José Yacamán, Sociológica, 2015, Volumen 33, p. 293



DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Asunto: VOTO APROBATORIO

Estimado Doctor, por medio del presente informo que la Licenciada ANDREA GÓMEZ BELTRÁN, alumna del programa educativo de Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, concluyó el trabajo de tesis denominado: REINSERCIÓN SOCIAL DE MUJERES MIGRANTES EXTRANJERAS EN MÉXICO, fungiendo la suscrita como directora y la Dra. Ana Esther Escalante Ferrer como codirectora. No omito mencionar que el trabajo realizado con estas excepcionales mujeres fue de un intercambio y enriquecimiento constante. Aunado a lo anterior, el trabajo se sometió al programa de análisis de coincidencias Viper, cuyo informe señala que existe el 16%, de coincidencias, adjuntándose al presente. En virtud de lo anterior, informo lo siguiente:

El trabajo fue desarrollado en cuatro capítulos.

CAPÍTULO I

Marco teórico del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México

CAPÍTULO II

Antecedentes históricos -internacionales y nacionales- del derecho humano a la reinserción social de las mujeres migrantes

CAPÍTULO III

Ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México

CAPÍTULO IV

Discusión de hallazgos y propuesta de modelo de atención a mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México

Desarrollo capitular.- Se aprecia consistencia y articulación de las variables: reinserción social, perspectiva de género y migrantes extranjeros. En cada capítulo se estableció el objetivo y la metodología bajo la cual se desarrollaba. Los capítulos en conjunto presentan una secuencia lógica y guardan relación con las conclusiones vertidas.

Sobre la importancia del tema.- El trabajo presentado, muestra la necesidad de desarrollar mejores mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios mexicanos. Cabe destacar que en el trabajo de investigación se pudo plasmar el resultado de la estancia de investigación de la alumna, en el Reino de España, robusteciendo todo el trabajo de investigación, pero principalmente el capítulo III cuya metodología comparativa fue ampliamente desarrollada.

Propuesta.- Justifica de manera objetiva la propuesta jurídica integral de reformas y emisión de protocolo de atención de mujeres migrantes extranjeras recluidas en centros penitenciarios mexicanos, conforme a la obligación del Estado en el reconocimiento de los Derechos Humanos, salvaguardando la dignidad humana de acuerdo al principio *pro persona* y la convencionalidad.

Las conclusiones elaboradas, guardan relación con los objetivos planteados.

Por lo anterior, otorgo mi VOTO APROBATORIO, para que la LIC. ANDREA GÓMEZ BELTRÁN continúe con sus gestiones para obtener el grado de Maestra en Derecho.

ATENTAMENTE

DRA. ROSELIA RIVERA ALMAZÁN

Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Cuernavaca, Morelos a 15 de marzo de 2023.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ROSELIA RIVERA ALMAZAN | Fecha:2023-06-02 12:48:02 | Firmante

If2qUvM+NUoffGZGV0Dw1MyE7r9loQ7A7dDpE2bGsMNokQ6u0+plpYf39ZfNPFV/EzlhPoi8lqdpJ6Clv84QK2LYTfIMWqT/h7jVZUhlk6CAvvnv/71RfMosguH8ISU/i4g7RgZpUudtV
X9UmWMBSIOApFeMlpJBHn9KUhXcKWSnz7XXhxCgpFZ9bM99cpbclq0M1sTGxbEeQnZUKMGFRtlgGkyd+UQcSEeyNGoFxx5GWDV7+Fcl56wo1EFMxrfGD741LyouBrDUf
SLsHTASFXNQkHMbRAp2HgkVdY80VvtICEo2WI70pZYUCd8vPqhHIP9O1Se5nNqP8oyCZ8YkQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[pauAOLi78](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/fSvs3GaRTFTq3I72fWjvflrNOUVJyRMH>



Cuernavaca, Morelos a 24 de mayo de 2023.

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.

La que suscribe Dra. ANA ESTHER ESCALANTE FERRER, Co-directora del trabajo de tesis de la Licenciada en Derecho ANDREA GÓMEZ BELTRÁN, titulado: REINSERCIÓN SOCIAL DE MUJERES MIGRANTES EXTRANJERAS EN MÉXICO, investigación que presenta para obtener al grado de Maestra en Derecho, en el Programa Educativo de Maestría en Derecho que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, me permito manifestar lo siguiente.

La tesis presentada cuenta con los elementos teóricos, conceptuales y metodológicos necesarios para atender la temática y arribar a las conclusiones declaradas en la misma. Por lo anterior me permito otorgar:

MI VOTO APROBATORIO a la Licenciada en Derecho ANDREA GÓMEZ BELTRÁN, a su respectivo trabajo de tesis y darlo por terminado para proceder a la defensa.

EL VOTO APROBATORIO se otorga habida cuenta de que:

La Licenciada en Derecho ANDREA GÓMEZ BELTRÁN realizó una revisión de la literatura pertinente y profusa lo que le permitió la construcción de una problemática de estudio con alcance descriptivo.

La Licenciada en Derecho ANDREA GÓMEZ BELTRÁN atendió o argumentó su postura a

las observaciones que le fueron hechas en su momento tanto por la Directora de la tesis la Dra. ROSELIA RIVERA ALMANZA como por el comité tutorial que la evaluó periódicamente de acuerdo a los lineamientos de normativa institucional.

Con relación a la investigación jurídica presentada el trabajo está sustentado y los hallazgos, conclusiones y propuesta se orientan a un tema sobre un grupo que requiere atención.

Ante la calidad y aporte del trabajo de investigación otorgo mi VOTO APROBATORIO a la Licenciada en Derecho ANDREA GÓMEZ BELTRÁN.

ATENTAMENTE

DRA. ANA ESTHER ESCALANTE FERRER



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ANA ESTHER ESCALANTE FERRER | Fecha:2023-05-26 14:26:53 | Firmante

slu5ZvTs4yAVwPDCJZa4br9wiJQrNmEhfalrK+X+7EeF0axgCK/x0l16u62y4VcOvLa52ehyaBi7CGloJxZEXjtnlphYPkwOtz1r8LXzyXE2AN5nadarup3l5q9MekcdmPtjMPaAEkldJyp6LxZAEcumRylqlaeigG4h/noZDozpiagFIPuK05zDILqPtQlbXcvmSldqvl6wiv6JF5DUYBPFowVrVomZioHfCCg+C2iTT4DxD2BfGBAMZYtv71pv0r1o+h5GQRFUdXUHCX3Qx8vtjoY3gQX3OkXy54SATiasizaNr+wctkUepEHYIkKA7qZER1NaaCAnBHOjMyJlw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[v7x8HISfn](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/Ydx5OqHo5IOTjW8hwahSS1mMWxMgwV6i>



Cuernavaca, Morelos a 3 de mayo de 2023

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Por este medio emito el siguiente:

VOTO RAZONADO

Otorgado al trabajo de tesis titulado:

REINSERCIÓN SOCIAL DE MUJERES MIGRANTES EXTRANJERAS EN MÉXICO

Que, para optar por el grado académico de Maestra en Derecho, programa educativo incorporado al Programa Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Presenta la alumna: **Lic. Andrea Gómez Beltrán.**

Con base en los siguientes apartados:

I. Fundamento:

Históricamente las mujeres pertenecen a un grupo poblacional vulnerable, y esto se acentúa cuando se encuentran en prisión, el presente trabajo de investigación tiene como delimitación del objeto de estudio a las mujeres migrantes extranjeras privadas de la libertad en México.

Cuando una persona es privada de su libertad se entiende que fue por una consecuencia de su actuar, sin embargo; debe prevalecer la garantía de sus DD.HH. Asimismo, el Estado tiene que garantizarles el derecho a la reinserción social, esto significa atender las necesidades de las mujeres extranjeras. Para ello se realizó un trabajo de investigación, en el cual la Lic. Andrea Gómez Beltrán, presenta un análisis de cuatro capítulos con el objetivo de desentrañar la problemática que se plantea en la reinserción social de las mujeres extranjeras privadas de la libertad en México, llegando a una aportación jurídica-teórica y sus respectivas conclusiones.

II. Estructura y Contenido

La tesis a valorar se encuentra integrada por cuatro capítulos. Por cuanto a la metodología la tesista implementó el método deductivo que dependiendo del objetivo de cada capítulo se auxilió de los métodos analítico, histórico y comparativo.

El trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente forma:

En el capítulo primero titulado: “Marco teórico del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes extranjeras en México” se establece un marco conceptual en torno a los Derechos Humanos, el derecho humano a la reinserción social, migración y género, haciendo análisis de cada concepto.

El segundo capítulo titulado: “Antecedentes históricos – internacionales y nacionales del derecho humano a la reinserción social de las mujeres migrantes” expone los elementos jurídicos, históricos y sociales internacionales, tanto como nacionales que han cobrado relevancia en la reinserción social de las mujeres migrantes.

El capítulo tercero se denomina: “Ejercicio comparativo de los sistemas jurídicos en materia de reinserción social de mujeres migrantes extranjeras de España y México”, en el cual se desarrollan temas como las características generales de la reinserción social de mujeres migrantes en México y España, haciendo un ejercicio comparativo entre sus sistemas normativos.

Finalmente, en el capítulo cuarto denominado “Discusión de hallazgos y propuesta de modelo de atención de mujeres migrantes extranjeras en centros penitenciarios en México” se realizó un análisis de los descubrimientos en la investigación y una propuesta jurídica para la modificación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como, un modelo de atención para mujeres migrantes extranjeras reclusas en centros penitenciarios de México.

Valoración

Tomando en consideración como primer parámetro de valoración el uso correcto de la metodología para discernir un tema jurídico científico, con el que debe contar una tesis de maestría, se puede afirmar que la tesis analizada con anterioridad cumple con dicho requisito. Además, presenta una propuesta a la solución de su problema actual, lo que la convierte en una tesis innovadora.

Cabe aclarar que, a la fecha no es posible garantizar, ni verificar que la integridad del contenido o la redacción del texto hayan sido obtenidos o desarrollados mediante el uso de técnicas IA; sin embargo, la alumna proporcionó el “Informe del Detector de Plagio Viper”, con fecha de escaneo de enero del 2023, documento que arrojó como resultado un porcentaje del 16% de similitud y además ella refiere que el trabajo presentado es inédito, de su completa autoría y desarrollado sin el uso de IA.

Es por ello, que los puntos anteriores (fundamento, estructura y contenido) señalan que la estudiante Lic. Andrea Gómez Beltrán, ha realizado una investigación adecuada, cuyas conclusiones son prácticas y actuales, por lo que, bajo mi criterio, el presente trabajo de investigación reúne el nivel y calidad que se requiere para una tesis de maestría.

Debido a lo anterior, es para mí un gran honor felicitar a sus directoras de tesis: Dra. Roselia Rivera Almazán y Dra. Ana Esther Escalante Ferrer por su atinado trabajo que ha dado como fruto este espléndido trabajo de investigación y otorgar a una estudiante comprometida con su formación, destacada y ejemplar el presente:

VOTO APROBATORIO

Gabriela Mendizábal Bermúdez

(FIRMA ELECTRÓNICA)

Doctora en Derecho
Profesora e investigadora, titular C de la
Facultad de Derecho y C.S. de la UAEM

Cuernavaca, Morelos a 01 de junio de 2023.

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.

Por este conducto en mi calidad de REVISOR del trabajo de tesis de la Licenciada en Derecho ANDREA GÓMEZ BELTRÁN, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando y que se titula: REINSERCIÓN SOCIAL DE MUJERES MIGRANTES EXTRANJERAS EN MÉXICO, investigación que presenta para acceder al grado de Maestra en Derecho, en el Programa Educativo de Maestría en Derecho que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la revisión del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que se presenta una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO a la Licenciada en Derecho ANDREA GÓMEZ BELTRÁN, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

EL VOTO APROBATORIO se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - La Licenciada en Derecho ANDREA GÓMEZ BELTRÁN ha realizado un trabajo de tipo descriptivo, analítico y propositivo, mediante el cual construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación para confirmar la hipótesis planteada y sustentar la propuesta presentada en su investigación.

SEGUNDA. – La Licenciada en Derecho ANDREA GÓMEZ BELTRÁN atendió adecuadamente todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación, tal como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo, aprobando su trabajo, reconociéndole calidad en la investigación jurídica y resolviendo que la tesis se encontraba totalmente concluida para ser defendida en el examen de grado correspondiente.

TERCERA. – Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica, debe destacarse que se trata de un trabajo muy interesante que atiende un tema de actualidad y respecto del cual la construcción doctrinal y normativa aún se encuentra en desarrollo.

Como consecuencia del excelente trabajo de investigación otorgo mi VOTO APROBATORIO a la Licenciada en Derecho ANDREA GÓMEZ BELTRÁN.

ATENTAMENTE

DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO | Fecha:2023-06-01 20:50:30 | Firmante

ju7yg1Zn9yVVqf25yNI+lhRmsilEhx/pvjZ5EsioB7OiyAHpk1Q9mKaNjiiipCQDfHKspGIHaxoQiNklazRKYmKr1uwBSoduFjIZmuivCnAFjiDiotakCimR+GXHo61vYhtiVVnpKL0qx/+5d2Cs856+0S2pqX6RajiZ60eP5WTQ5DOzAr9ObT85ZeBLLGWMUW/E5TxXbRVgYncsaEOtpHCjyihRxtYAKqzBxmEijnNfUFzW2UFRI5CM2mIEK0TKojQf+LdMkRI6d1FgtBlIfmc3AIGUJbMyqBU4IGkpomTZz8tO4ZTolve7Blu6H9bW1tzM5Sw4jn1TdCqDt0XMw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[3VU7fo5Zy](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/wIH92VErUmHJzZIOSdv8kKN4yq0h6yvy>



Cuernavaca, Morelos, a 19 de mayo del 2023.

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

Por este medio me permito informarle que la Lic. ANDREA GÓMEZ BELTRÁN, alumna del programa de Maestría en Derecho con acreditación del Programa Nacional de Posgrados de Calidad PNPC (CONACYT), concluyó el trabajo de investigación intitulado: REINSERCIÓN SOCIAL DE MUJERES MIGRANTES EXTRANJERAS EN MÉXICO, el cual presenta para obtener el grado de Maestra en Derecho.

El trabajo de investigación cuenta con cuatro capítulos, conclusiones generales y el desarrollo de las propuestas respectivas.

En el capítulo primero la tesista realiza un interesante estudio respecto al derecho humano a la reinserción social de la mujer inmigrante, para ello desarrolla los alcances del planteamiento del problema, sus efectos y la trascendencia de dicho fenómeno social. Así, reflexiona los alcances del derecho fundamental antes referido de las mujeres migrantes extranjeras y su relación con el sistema de readaptación social en el país.

En el segundo capítulo, la autora reflexiona respecto al desarrollo histórico del derecho humano a la reinserción social de las mujeres migrantes, para ello estudia los antecedentes del reconocimiento de tal derecho y su inserción en normas internacionales e internacionales. Frente a ello, estudia la evolución de los sistemas penitenciarios hasta la actualidad a fin de justificar la interseccionalidad de los derechos de las mujeres que al migrar pueden encontrarse en situación de reclusión.

Por otra parte, en el tercer capítulo la tesista realiza un estudio de derecho comparado entre España y México respecto a la reinserción social de las mujeres migrantes extranjeras, para ello en forma exhaustiva investiga aspectos del contexto de organización de los respectivos sistemas penitenciarios, los diversos elementos de la realidad que acontece dentro de dichos centros de detención y la normatividad;

internacional y nacional del derecho humano a la reinserción social de mujeres migrantes.

Finalmente, en el cuarto capítulo la autora investiga las diversas deficiencias de las políticas públicas respectivas respecto al problema planteado y de la necesidad de adoptar la perspectiva de género para las mujeres privadas de la libertad. Para ello, desarrolla como propuesta un modelo de atención de mujeres migrantes extranjeras en los centros de detención en el país, sosteniendo la necesidad de modificar diversas normas jurídicas.

Finalmente, la tesista formula sus conclusiones en forma precisa e importante e innova con diversas propuestas académicas idóneas para atender la problemática objeto de estudio con dicha investigación.

Así atendiendo a lo anterior, una vez revisado por el suscrito el trabajo de la autora, y al caracterizarse la tesis por un estudio exhaustivo en el contenido de cada capítulo, conclusiones y propuesta, aunado a ello al reunirse los aspectos teóricos, prácticos y metodológicos requeridos, se emite **VOTO APROBATORIO** a fin de que la sustentante pueda defender su trabajo ante el Tribunal o Sínodo que se conforme para tal efecto.

Sin más por el momento, me despido de usted como su más seguro servidor.

ATENTAMENTE


DR. ROBERTO MARTINEZ REGINO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ROBERTO MARTINEZ REGINO | Fecha:2023-06-03 08:13:56 | Firmante

t/PGMNjAq/o9pRzHsJLGHpBkOI9GgCjIELUXVeDSc15SKnn9Q+pN7O/TNDJKPAhhIprRaRkxABTN0zGJ+arqTN0UP+yNhd+IDITDV9MQjS2ig6y6al4EmUYyHT2CtNV10nCudj3DRFq3F9SRdjHilGBJCxr3Y6R24z+hzpuHyWCHMDnVufDXr6u44IxioXQNSGjwFVTmZDqOUkAG35BVUJK893wmKIH8z6VhhNZUIJy2AXYfPIQyztLguHFLNw0FbC4aZP5lipdskGnJil9KeUANfl6sOW+TcbVyWJCryRja5JvQKs+yedkrnNzAZ8C6uYkcFgs5x5rRG3PHpJMg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[xlwzen4kj](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/UPRygcaJv5UXgSzlSA4TriAKpAhP2YE>

